

# JUSTICIA Y DERECHO

**PUBLICACIÓN SEMESTRAL**

No. 30, AÑO 16, JUNIO DE 2018

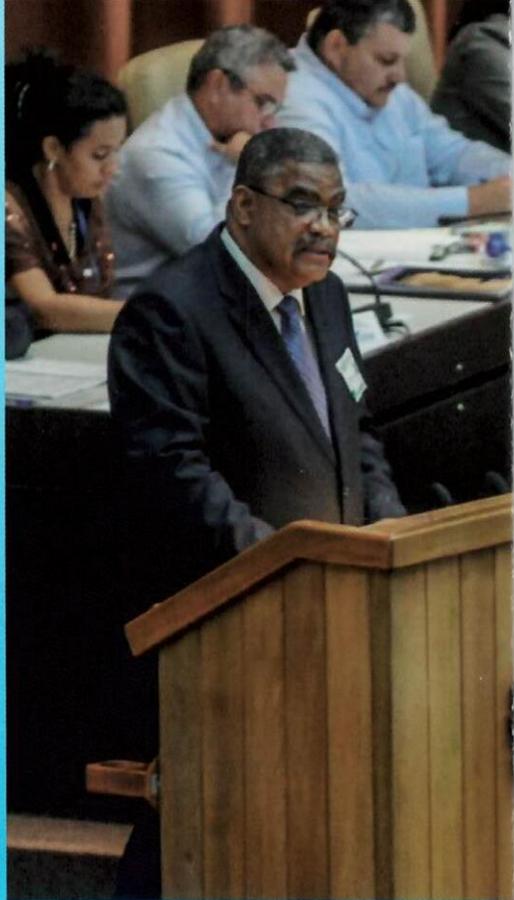
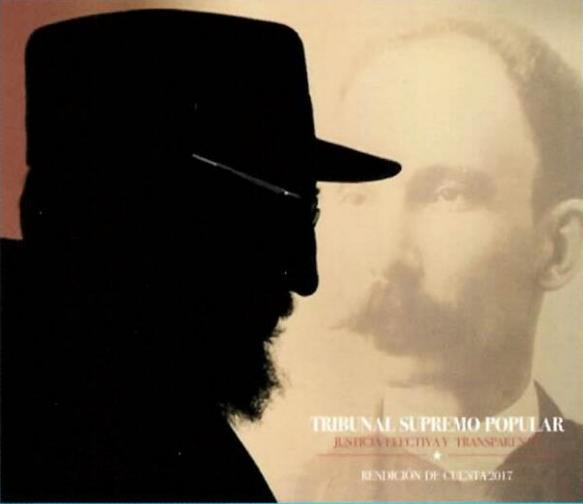


**TRIBUNAL  
SUPREMO  
POPULAR**  
REPÚBLICA DE CUBA

**XV ANIVERSARIO**

# RENDICION DE CUENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

21 de diciembre de 2017



## HACIA EMPEÑOS SUPERIORES

Concebida como una tribuna «[...] para la información, el debate y la reflexión sobre temas de interés científico-técnico o filosófico afines con la administración de justicia», la revista *Justicia y Derecho* vio la luz, por primera vez, hace 15 años, en junio de 2003, como parte de las celebraciones por el 30º aniversario de la creación del Sistema de Tribunales.

Lo que al principio constituyó «[...] la materialización de un viejo anhelo y la satisfacción de una impostergable necesidad de quienes, de una forma u otra, estamos relacionados con la actividad judicial en Cuba», como expresé en la primera edición, ya ha transitado tres lustros de sostenido quehacer, durante los cuales su concepción inicial traspasó el límite de sus páginas para convertirse en una fuente de obligada consulta por parte de los que estamos compelidos a ejercitar el intelecto y a reforzar los arsenales teóricos y prácticos que genera el universo jurisdiccional.

Mantener la sistematicidad de este proyecto, desde el comienzo hasta hoy, exigió perseverancia, dedicación y entrega por parte de quienes intervinieron en su concreción; y ha supuesto un incesante proceso de perfeccionamiento, en el que la Dirección del Tribunal Supremo Popular (TSP) se vio respaldada por el quehacer constante del Consejo editorial, el equipo de edición –enriquecido poco a poco en su composición por los especialistas necesarios– y colaboradores de todo el Sistema, las facultades de Derecho de nuestras universidades y frecuentes aportes procedentes de otros organismos e instituciones. Todos ellos han contribuido en tal empeño y merecen un reconocimiento público de agradecimiento por su permanente apoyo.

Ahora, cuando esta publicación llega a su edición 30, se nutre de varios textos presentados en el reciente IX Encuentro Internacional Justicia y Derecho, y de los documentos principales presentados ante la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), en medio del proceso de rendición de cuenta, con el objetivo esencial de avanzar en el empeño de brindar un servicio judicial de mayor calidad.

*Rubén Remigio Ferro*  
*Presidente del Tribunal Supremo Popular*



---

## SUMARIO

---

- 5** • *Informe de rendición de cuenta del TSP a la ANPP*  
M.Sc. Rubén Remigio Ferro
- 12** • *Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP*  
Dr. José Luis Toledo Santander
- 16** • *Medidas del TSP para cumplir las recomendaciones de la ANPP*  
Consejo de Gobierno del TSP
- 19** • *El lavado de activos desde la perspectiva judicial cubana*  
Esp. Odalys Quintero Silverio y Lic. Kenia Vasallo Olivera
- 34** • *El delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas*  
Esp. Alina de Fátima Santana Echerri
- 54** • *La lupa sobre la relación jurídica de trabajo en Cuba*  
Esp. Aymee Fernández Toledo
- 73** • *El incumplimiento de planes de transportación, visto desde el ámbito judicial*  
Lic. Meylin Milagros López Martí
- 90** • *Perfeccionamiento jurídico del contrato de suministro de productos agropecuarios*  
M.Sc. Frank Emiliano Bruzón Oropeza y Lic. Lianet Martínez Gandol
- 105** • *Consideraciones en torno al derecho al complemento del legitimario*  
Lic. Yanet Ruiz Gil
- 114** • *El juez lego cubano en la administración de justicia*  
Lic. Helen O. Hernández Pozo
- 131** • *Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de apoyos en función de asistencia: la inédita solución, para Cuba, del Tribunal Supremo, que abre las puertas a la aplicación directa del Artículo 12 de la CDPD*  
Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo
- 162** • *Actualidad judicial*  
Lic. Celaida Rivero Mederos
- 180** • *Prontuario de usos idiomáticos (IV, Final)*  
Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez
- 189** • *Índice general 2003-2018*  
Lic. Celaida Rivero Mederos y Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez

*Justicia y Derecho*  
revista del Tribunal Supremo Popular  
de la República de Cuba

Director  
*Esp. Oscar Manuel Silvera Martínez*

Consejo editorial  
*Dra. Maricela Sosa Ravelo*  
*Esp. Liliana Hernández Díaz*  
*M.Sc. Ranulfo Antonio Andux Alfonso*  
*M.Sc. Carlos Manuel Díaz Tenreiro*  
*Esp. María Caridad Bertot Yero*  
*Esp. Isabel Inés Arredondo Suárez*  
*Esp. Odalys Quintero Silverio*  
*Esp. Orlando González García*  
*Esp. Aymee Fernández Toledo*

Compilación y clasificación  
*Lic. Celaida Rivero Mederos*

Edición  
*Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez*

Corrección  
*Cecilia Meredith Jiménez*

Diseño y Composición  
*Roberto Armando Morofío Vena*

Redacción  
*Dirección de Comunicación Institucional  
y Relaciones Internacionales*

Aguiar 367 entre Obrapía y Obispo,  
La Habana Vieja, La Habana  
Teléfono: (53) 786 98768  
E-mail: celaida@tsp.gob.cu

RNPS 0504  
ISSN 1810-0171

Publicación semestral  
Año 16, no. 30, junio de 2018

*A continuación, publicamos tres importantes documentos relacionados con la rendición de cuenta del TSP en el décimo período de sesiones de la octava legislatura de la ANPP, el 21 de diciembre de 2017.*

## **INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTA DEL TSP A LA ANPP**

---

*Palabras de Rubén Remigio Ferro,  
presidente del máximo órgano judicial cubano*

**C**OMPAÑERO GENERAL DE Ejército Raúl Castro Ruz, presidente de los Consejos de Estado y de Ministros,  
Compañero Esteban Lazo Hernández, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular,

Estimados diputadas y diputados,  
Distinguidos invitados:

El carácter esencialmente democrático y popular del sistema judicial cubano y –en particular– de la organización y funcionamiento de los tribunales es también una gran conquista de la Revolución, que solo fue posible concretar a partir del triunfo glorioso alcanzado aquel primero de enero de 1959, cuyo aniversario celebraremos nuevamente, jubilosos y agradecidos, en apenas unos días.

Entre los males que padecía la nación y que fueron arrancados de cuajo por las transformaciones revolucionarias implementadas a partir de aquella grandiosa victoria, estaban las entidades judiciales ineptas y serviles, plagadas de jueces venales y corruptos –sometidos a los intereses de politiqueros y oligarcas– que conformaban, por aquellos tiempos, el denominado «poder judicial».

Ese era el tétrico panorama que prevalecía en los órganos jurisdiccionales de la República neocolonial y que, junto al resto de los atropellos y calamidades que padecía entonces el pueblo cubano, fue magistralmente descrito por el líder histórico de la Revolución, Fidel Castro Ruz, en su magnífico alegato, de denuncia y de combate, conocido como *La Historia me absolverá*.

En aquel encendido discurso, Fidel resumió, bajo el calificativo de «justicia envilecida», el estado de cosas que imperaba en los procesos judiciales de la época y, en un momento de su alocución –refiriéndose a la falta de confianza de la población respecto a la imparcialidad de aquellos jueces–, expresó:

El problema de la justicia es eterno y por encima de las opiniones de los jurisconsultos y teóricos el pueblo tiene de ella un profundo sentido. Los pueblos poseen una lógica sencilla pero implacable, reñida con todo lo absurdo y lo contradictorio y si alguno, además, aborrece con toda su alma el privilegio y la desigualdad, ese es el pueblo cubano. Sabe que la justicia se representa con una doncella, una balanza y una espada. Si la ve postrarse cobarde antes unos y blandir furiosamente el arma sobre otros, se la imaginará entonces como una prostituta esgrimiendo un puñal. Mi lógica es la lógica sencilla del pueblo.

Una vez alcanzada la victoria, fue precisamente Fidel, con sus dotes de jurista revolucionario y luchador incansable por la justicia, el principal impulsor de los profundos cambios producidos en la organización y funcionamiento de la actividad judicial en el país, para hacerla cada vez más accesible, participativa y eficaz en la protección de los derechos esenciales de las personas naturales y jurídicas, y en la preservación de la legalidad, la tranquilidad ciudadana y la seguridad jurídica.

Hoy el país cuenta con un sistema judicial de profunda raíz popular, no solo por la composición de sus integrantes, sino también porque la actuación de los jueces y demás trabajadores de sus órganos, en el cumplimiento de sus funciones, se corresponde con los valores, principios e idiosincrasia de nuestro pueblo y, en particular, con su profundo sentido de justicia y la aplicación de esa lógica sencilla –que señalaba Fidel– para discernir entre lo que es correcto y justo de aquello que no lo es.

Ese es precisamente el mandato y la responsabilidad que da a los tribunales cubanos el Artículo 120 de nuestra Constitución socialista.

Juzgar y decidir acertadamente cada caso, en nombre del pueblo de Cuba, constituye, a la vez, un deber y un compromiso permanente para los jueces cubanos.

Hacerlo bien requiere de mujeres y hombres capacitados, motivados, fortalecidos política e ideológicamente, poseedores de un elevado sentido de lo justo y de probada sensibilidad humana y social, honestos e incorruptibles.

La batalla diaria en los tribunales incluye el constante esfuerzo por que jueces y demás trabajadores se comporten siempre así.

Al rendir cuenta ante esta Asamblea, el Sistema de Tribunales somete, humildemente, al criterio y la valoración de los diputados –en representación de nuestro pueblo–, los resultados de la labor desplegada en el transcurso de los últimos cinco años, con énfasis en aquellos que caracterizan el estado actual de la gestión, para escuchar sus apreciaciones y evaluaciones sobre nuestro desempeño y las recomendaciones que nos permitan seguir mejorando en el cumplimiento de la misión que nos corresponde.

El informe que tienen en su poder –concebido y elaborado con la participación colectiva de los integrantes de estos órganos en el país– ofrece,

de manera sintética, algunos elementos y datos esenciales del trabajo realizado durante este período, con sus logros y deficiencias. El documento refleja, además, los resultados alcanzados al dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su anterior legislatura, en ocasión de rendir cuenta nuestra institución.

Por otra parte, en días recientes, los diputados efectuaron visitas a todos los tribunales del territorio nacional y sostuvieron encuentros e intercambios con jueces y otros trabajadores del Sistema. Esos recorridos concluyeron con reuniones de resumen en cada provincia, en las que participaron los diputados del territorio, las autoridades del Partido y el Poder Popular en ese nivel, directivos de los tribunales e integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de esta Asamblea Nacional. Esperamos que esas acciones previas les hayan dotado de información suficiente sobre los resultados alcanzados durante la etapa.

Me limito, por tanto, en esta presentación, a unos breves comentarios sobre algunos de los temas abordados en el informe que, a nuestro juicio, merecen la pena resaltar.

En lo que se refiere a la actividad jurisdiccional, durante este período, ha continuado el avance y consolidación de los indicadores fundamentales que determinan la calidad en la impartición de justicia, como son:

- El desempeño diligente y ágil en la tramitación de los casos.
- El cumplimiento de los procedimientos establecidos.
- El respeto a los derechos y garantías de las partes.
- La adopción de decisiones claramente fundamentadas y argumentadas.
- El cumplimiento efectivo y oportuno de lo dispuesto por el tribunal.

La información ofrecida permite apreciar cómo, en todos y cada uno de esos indicadores, se han producido progresos y resultados superiores a etapas anteriores, aunque aún subsisten algunas insatisfacciones y reservas de eficiencia en las que precisamos continuar esforzándonos para mejorar.

En el quinquenio 2012-2016, ingresaron a los tribunales populares, en todas las instancias y materias, un total de 949 068 asuntos y, en ese mismo período, resultaron tramitados y resueltos por esos órganos 924 685, que equivalen al 97,4% de los recibidos, lo que puede considerarse, en general, un buen resultado en cuanto al volumen de solución de asuntos.

Del total de asuntos solucionados, el 84% se tramitaron y concluyeron en los términos y plazos previstos en los procedimientos legales establecidos, mientras que en los restantes se produjeron dilaciones en el proceso, algunas por razones justificadas y otras por deficiencias en el desempeño de los jueces y el resto del personal judicial.

En el texto del informe se ofrece una caracterización de los asuntos que se juzgan, con una descripción resumida de los principales contenidos que presentan los procesos judiciales en la actualidad.

De su simple lectura, se pueden colegir las complejidades que entraña su enjuiciamiento y adecuada decisión, además del reto permanente que supone para los jueces obrar en cada caso con justeza y racionalidad, en el marco de la ley, ante conflictos y litigios frecuentemente agudos, que ponen a prueba la inteligencia, ponderación y capacidad de discernimiento de los juzgadores.

La referida caracterización permite también apreciar cómo el entorno socioeconómico se refleja e impacta en la actividad judicial y, en consecuencia, la labor de los tribunales no debe ni puede permanecer ajena al contexto territorial, nacional e internacional, y precisa que los jueces, además de estar técnicamente preparados en las cuestiones jurídicas, estén también muy informados de lo que acontece en la sociedad, y sean sagaces y perspicaces en su desempeño para no errar en sus decisiones e impartir la justicia en correspondencia con el contexto y la realidad circundante.

En lo relacionado con el cumplimiento de los procedimientos y buenas prácticas, desde hace varios años, el Tribunal Supremo ha instituido un sistema de monitoreo y control interno de la calidad, sobre la actuación de jueces, secretarios y asistentes judiciales, mediante acciones sistemáticas de verificación y evaluación del estado de cumplimiento de los requisitos procesales. Esas acciones son:

- Inspección periódica de expedientes y actos judiciales por un equipo de directivos y jueces experimentados del país.

- Examen integral de la calidad de lo actuado en los casos en que se producen apelaciones y reclamaciones ante los órganos de la instancia superior.

- Investigación pormenorizada de las quejas y denuncias formuladas por la población sobre incorrecta actuación de jueces y auxiliares judiciales.

- Comprobación de inquietudes o dificultades planteadas por los directivos de la Fiscalía, los bufetes colectivos, el Ministerio del Interior (MININT) y otras instituciones.

La aplicación constante y articulada de estos mecanismos de control interno ha propiciado constatar el avance cualitativo que, de modo general, se aprecia en el trabajo de la mayoría de los tribunales, pero también detectar las insuficiencias presentes en el desempeño de algunos integrantes de estos órganos, las que pueden resumirse en:

- Demoras injustificadas en la realización de trámites y acciones procesales.

- Falta de profesionalidad y solemnidad en la celebración de juicios, comparecencias y otros actos.

- Incumplimiento de procedimientos y buenas prácticas establecidos.
- Sentencias y resoluciones sin suficiente argumentación.
- Trato descortés o inadecuado con algunas personas.

Esas deficiencias son oportunamente analizadas, de forma crítica, con los implicados y dan lugar, cuando corresponde, a depurar la responsabilidad disciplinaria de sus comisores. A la vez, constituyen punto de partida para organizar acciones de capacitación y entrenamiento para aquellos que las necesitan.

Un tema de permanente interés en la actividad judicial es el referido a los procesos penales.

Durante este período los tribunales han actuado, en sentido general, con el debido rigor y severidad con los responsables de las conductas delictivas más dañinas y nocivas para la seguridad nacional, la estabilidad económica, política y social del país, y la tranquilidad ciudadana, pronunciándose, en cada caso, con la proporcionalidad, racionalidad e individualización que el asunto requiere.

Los declarados culpables de los delitos más graves, como aquellos asociados a la corrupción administrativa, las drogas, los robos con violencia o cometidos en viviendas, abusos sexuales, proxenetismo, corrupción de menores y otros de similar connotación, reciben, por lo general, severas penas de encierro.

Además, cuando corresponde, se les imponen sanciones accesorias como la confiscación o el comiso de bienes derivados del delito, la inhabilitación para ocupar cargos administrativos y otros previstos en las leyes.

Por otra parte, bajo la conducción de los tribunales, han seguido fortaleciéndose las acciones coordinadas de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanción en libertad, bajo un sistema de vigilancia, en el que participan, además, la Policía Nacional Revolucionaria, funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los consejos populares, los trabajadores sociales, el movimiento sindical, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Podemos afirmar que esta tarea, en términos generales, marcha con resultados positivos y ha demostrado su utilidad y necesidad para la prevención del delito en todo el país. No obstante, en ocasiones, en algunos territorios se presentan fisuras y debilidades en el control sistemático de los sancionados, debido a deficiencias en el trabajo de jueces y asistentes judiciales, o de representantes de las restantes instituciones que participan.

Otro aspecto importante a referir, en estas breves palabras, está relacionado con los procesos judiciales asociados al Derecho civil, laboral y económico.

Estos exigen, cada vez más, el desempeño activo y acucioso de los jueces, en aras de garantizar el debido esclarecimiento de los hechos que

se juzgan y de las interioridades de cada caso, que les permitan arribar a decisiones justas y legalmente fundamentadas.

En ese sentido, se continúa dando un tratamiento especial a los conflictos relacionados con la familia, propiciando enfoques interdisciplinarios en coordinación con la Federación de Mujeres Cubanas, incluyendo, cuando corresponde, la escucha de los menores y otros parientes –en particular los abuelos– para favorecer la solución más adecuada y el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Otro tema al que se presta particular interés en el trabajo de los tribunales está relacionado con el cumplimiento oportuno y efectivo de las sentencias y otras resoluciones judiciales.

Las medidas implementadas con ese fin hacen posible que cada año quede debidamente ejecutada y cumplida la gran mayoría de esas decisiones. Sin embargo, todavía se presentan demoras –unas veces justificadas y otras no– en la debida realización y materialización de algunas de ellas, lo que compromete la efectividad de la labor judicial.

Las situaciones más complejas, en ese sentido, se presentan cuando lo dispuesto por el tribunal se relaciona con extraer a moradores ilegales de una vivienda, o demoler parcial o totalmente una construcción, reubicar a residentes de una vivienda confiscada, o una autoridad administrativa debe dictar una nueva resolución en relación con un asunto de su competencia. En cada uno de estos casos resulta vital la implicación de los consejos de Administración de las asambleas provinciales y municipales.

Estimados diputadas y diputados e invitados:

Los tribunales populares del país cuentan en la actualidad con 927 jueces profesionales, que representan el 81,1% de su plantilla aprobada. A ellos se suman un total de 148 recién graduados de los cursos regulares de la carrera de Derecho, que cumplen su servicio social y el período de adiestramiento en la institución.

El 81,2% de los jueces profesionales son mujeres, lo que constituye una fortaleza para la judicatura del país, por el elevado nivel de dedicación, entrega y responsabilidad que demuestran en su actuación.

También es notable la proporción de jóvenes jueces profesionales en ejercicio, que suman 302 y representan un 32,5% del total, los que, en general, asumen con empeño, compromiso y alto sentido del deber la compleja tarea de impartir justicia; y, junto a ellos, un número importante de jueces experimentados, quienes desempeñan con maestría y destreza la función y para los cuales ser juez constituye una misión que les da sentido a sus vidas.

Por otro lado, en los últimos años, se han producido algunas bajas sensibles de compañeras y compañeros jueces profesionales, que optaron por salir del Sistema para ir a desempeñarse en otras actividades, mejor remuneradas o de menores exigencias en cuanto a su realización.

No obstante, en los colectivos de jueces y trabajadores de los tribunales de justicia del país prevalece un ambiente de motivación y entusiasmo con la honrosa tarea que nos corresponde cumplir, a la vez que prima un fuerte compromiso ético e ideológico con el pueblo, el Partido y la Revolución de hacer las cosas bien y cada vez mejor.

Finalmente, es preciso destacar que en el transcurso de estos años ha continuado avanzando el programa de mejoramiento de las condiciones de trabajo de los tribunales, orientado por la alta dirección del país.

En tal sentido, a pesar de las agudas tensiones económicas y financieras que enfrenta la nación, el plan y el presupuesto aprobados, en cada ocasión, para el Sistema de Tribunales, han permitido contar con recursos materiales y financieros suficientes para cumplir adecuadamente las funciones y dar un fuerte impulso a las inversiones y mantenimientos en las sedes judiciales y al desarrollo de la informatización de la actividad jurisdiccional, entre otros aspectos.

Esas posibilidades nos estimulan y colocan en mejor situación para el cumplimiento cabal y efectivo de la misión encomendada.

Aun así, estamos convencidos de que la fortaleza mayor del Sistema de Tribunales de la República de Cuba radicará siempre en la actitud diáfana, humilde, responsable, consagrada e incorruptible de los hombres y mujeres que prestamos servicio en esta digna institución.

En consecuencia, nuestro principal empeño es y será siempre procurar niveles cualitativos superiores en nuestra labor y ponernos a la altura de lo que el pueblo cubano –con todo derecho– espera y reclama de nosotros.

Quedamos, pues, atentos a las valoraciones y recomendaciones que ustedes realicen al respecto, con la certeza de que ellas contribuirán al fortalecimiento del sistema judicial cubano, como importante trinchera en defensa de la Revolución.

Muchas gracias.

# DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DE LA ANPP

---

*Leído por su presidente,  
José Luis Toledo Santander*

**D**E CONFORMIDAD CON lo establecido en el Artículo 75, apartado q), de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que les presente el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, en cumplimiento del mandato preceptuado en los artículos 125 y 130 de la mencionada norma suprema.

Atendiendo al cronograma de trabajo trazado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y aprobado por el presidente de esta Asamblea Nacional, en cada una de las provincias del país se ha venido desarrollando, previo a esta sesión, un intenso intercambio entre los diputados, jueces, fiscales y demás trabajadores de ambas entidades. Cada tribunal y fiscalía fueron visitados y se constataron de primera mano los resultados del trabajo, sus aciertos y dificultades. Del mismo modo, se pudieron apreciar las transformaciones operadas en beneficio de las condiciones de vida y trabajo de jueces, fiscales y trabajadores en general de estas instituciones, lo que, en gran medida, se alcanza por las indicaciones en tal sentido de la dirección del país y el permanente apoyo y atención que el Partido y el Gobierno en cada localidad brindan a ello, así como las medidas adoptadas por ambos órganos.

De manera general, tanto en los tribunales populares como en la Fiscalía General se aprecian avances en su gestión, impresionando positivamente la consagración al trabajo de sus integrantes y la labor desarrollada para el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por la Asamblea Nacional en la anterior rendición de cuenta. No obstante, es común a ambas instituciones:

- El no completamiento de sus plantillas, tanto de personal técnico como auxiliar.
- Se aprecia, en sentido general, falta de estabilidad en el personal.
- La necesidad de continuar trabajando por imprimir mayor calidad a su trabajo.
- La incorporación a su gestión de nuevas estructuras y procedimientos.

En atención a lo anterior se propone a la Asamblea Nacional formular, para ambas instituciones, las siguientes

Recomendaciones:

1. Continuar trabajando en el completamiento de sus plantillas de personal técnico y auxiliar.

2. Se hace necesario garantizar mayor estabilidad en sus cargos del personal técnico, teniendo en cuenta que la profesionalidad requerida para que jueces y fiscales desempeñen eficientemente su labor se adquiere, además de con la preparación técnica, logrando una alta permanencia en sus cargos, en los que se conjugue la experiencia personal y la derivada del ejercicio profesional.

3. El Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, en coordinación con los ministerios de Educación Superior, Trabajo y Justicia, evaluarán y pondrán en práctica los requerimientos y condiciones necesarias para garantizar, de manera particular, desde el inicio de la carrera, el proceso de selección y asignación de estudiantes de Derecho para estas instituciones.

4. Los tribunales y la fiscalía, de conjunto con los ministerios de Educación y Justicia, evaluarán y precisarán las medidas pertinentes para el inicio de la enseñanza de técnico-medio en Derecho y garantizar que estas y otras instituciones reciban el personal auxiliar requerido para el mejor desempeño de su gestión.

5. Los tribunales y la fiscalía deben valorar incorporar en sus estructuras una categoría de juez y fiscal con carácter consultante, para lograr mantener en su seno a aquellos compañeros que, al arribar a su edad de jubilación, estén en condiciones de mantenerse en el organismo aportando sus experiencias y contribuyendo a la formación de valores y conocimientos técnicos en los jóvenes incorporados.

6. Ambas instituciones, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, prevista en el Artículo 88, incisos e) y f), de la Constitución de la República, procederán a promover, ante los órganos legislativos facultados, las correspondientes normas jurídicas que les permitan institucionalizar estructuras y procedimientos que se han venido estableciendo en su labor con resultados favorables.

7. Continuar fortaleciendo una estrategia comunicacional encaminada a elevar la educación jurídica del pueblo.

En atención al señalamiento antes realizado, referente a la necesidad de imprimir mayor calidad a la gestión de ambos órganos, se considera oportuno recomendar lo siguiente:

**Al Tribunal Supremo Popular:**

1. Continuar trabajando por incrementar la calidad en la solución de los asuntos que conocen, exigiendo un análisis profundo e individualizado en cada caso presentado. En la materia penal se requiere, además, garantizar la existencia de un material probatorio de calidad, que permita arribar a una

decisión acertada y consecuente con el hecho justiciable, las características de su comisor y otras circunstancias concurrentes.

2. Garantizar y consolidar los niveles de celeridad alcanzados en la tramitación de los procesos judiciales en cada una de las materias.

3. Exigir la oportuna ejecución de sus sentencias en todas las materias, velando especialmente por las referidas a los asuntos penales y administrativos relacionados con temas de viviendas.

4. Continuar perfeccionando la actividad de control sobre los mecanismos de excarcelación anticipada previstos en la ley, garantizando la respuesta oportuna y pertinente a los que la interesen; del mismo modo, el trabajo de influencia y control a las personas que reciben este beneficio.

5. En coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado correspondientes y los gobiernos locales, continuar trabajando en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y estimulación moral de sus integrantes, así como en el suministro de los recursos requeridos para el desarrollo de su labor.

#### ***A la Fiscalía General de la República:***

1. Lograr una mayor concentración de la actividad de los fiscales en los procesos penales que les permitan incrementar la exigencia y análisis individualizado en estos, garantizando, de conjunto con los órganos pertinentes del MININT, que los expedientes, instruidos con la calidad y garantías legales exigidas, cuenten con el material probatorio requerido para poder sustentar adecuadamente su acusación, reduciendo con esto los niveles de devolución de asuntos por los tribunales y coadyuvando a una decisión acertada por los órganos judiciales.

2. Velar por que se cumplan los términos legales establecidos para la tramitación de los procesos penales, consolidando los niveles de celeridad alcanzados.

3. Incrementar el control sobre la imposición de medidas cautelares, en especial la referida a la prisión provisional, garantizando la racionalidad de su aplicación.

4. Lograr que los fiscales, en los actos de juicios orales, desempeñen un papel efectivo, donde se conjugue la inteligencia con la capacidad técnica y la debida ponderación socio-política del hecho justiciable, trasladando un mensaje preventivo y profiláctico.

5. Continuar elevando la atención, calidad investigativa y las respuestas debidas y oportunas a las quejas formuladas por la población.

6. Trabajar por erradicar las deficiencias que aún persisten en la realización de las verificaciones fiscales, garantizando la preparación previa de fiscales y especialistas, así como el empleo adecuado de la información preliminar de que se dispone, para alcanzar una mayor eficacia en esta actividad.

7. Perfeccionar e incrementar la labor de control de la legalidad por el fiscal en los establecimientos penitenciarios, alcanzando una presencia efectiva y de apoyo a la labor que realizan los tribunales con las personas que reciben el beneficio de excarcelación anticipada.

8. En coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado correspondientes y los gobiernos locales, continuar trabajando en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y estimulación moral de sus integrantes, así como en el suministro de los recursos requeridos para el desarrollo de su labor.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos considera oportuno proponer, atendiendo a la necesidad de perfeccionar y elevar la calidad del trabajo a planos superiores en ambas instituciones, teniendo en cuenta el papel que están llamadas a desempeñar en el proceso de implementación del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista y los reiterados señalamientos del presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, General de Ejército Raúl Castro Ruz, referentes al perfeccionamiento del orden institucional, la lucha contra la corrupción y la necesidad de crear un estado de orden y disciplina en la nación, ratificar al Tribunal Supremo Popular y a la Fiscalía General de la República que, de conjunto con el MININT, continúen trabajando en el estudio y análisis integral del sistema de justicia penal del país, con vistas a incorporar formas y procedimientos de enfrentamiento al delito que permitan una valoración individualizada de los hechos, concentrar el poder sancionador del Estado en aquellos que, por su elevada peligrosidad social, así lo requieran y, a su vez, establecer otros tratamientos jurídicos, con vías más expeditas y menos gravosas a la sociedad, para los casos que no tengan esa dimensión; del mismo modo, conformar sus estructuras y competencias para el mejor desempeño de su gestión y servicio al pueblo, proponiendo en tal sentido, en el momento que proceda, las normas legales correspondientes.

Ante el advenimiento, el próximo día 23, del aniversario de fundación de los tribunales populares y la Fiscalía General por nuestro Estado socialista, interesamos de los diputados transmitir un mensaje de felicitación a los jueces, fiscales y demás trabajadores de ambas instituciones, el reconocimiento por la labor que desarrollan y la exhortación a cumplir cada día con mayor eficiencia la labor de defender al pueblo y a su Revolución y garantizar el imperio de la legalidad socialista en el país.

# MEDIDAS DEL TSP PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DE LA ANPP

---

*Acuerdo No. 5, de 18 de enero de 2018,  
del Consejo de Gobierno del TSP*

- 1** LOGRAR EL adecuado completamiento y la estabilidad en las plantillas de jueces y personal auxiliar, mediante:
- el efectivo accionar de directivos y especialistas de todos los tribunales del país, en la captación, selección y capacitación del personal.
  - el aseguramiento de adecuadas condiciones de trabajo y de vida en todas las sedes judiciales del país.
  - el incremento y perfeccionamiento de las acciones de atención y estimulación a jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores del Sistema.
  - implementar y potenciar las acciones pertinentes para asegurar la calidad de los estudios de técnico-medio en Derecho, con perfil de secretariado judicial.
  - la modificación, de conjunto con los organismos implicados, del mecanismo para la selección y asignación de graduados de la carrera de Derecho, con vistas a lograr motivación y vocación por la judicatura de los que ingresen a cumplir servicio social en estos órganos.
  - la efectividad de los programas de preparación y entrenamiento aplicados a jueces y personal auxiliar de nuevo ingreso en los tribunales.
  - profundizar en la calidad y efectividad de las evaluaciones del desempeño del personal judicial.
  - promover y establecer incentivos y estímulos morales y materiales para jueces y secretarios que acumulen varios años de servicio o alcancen la jubilación en los tribunales.
  - garantizar el desarrollo técnico-profesional de los jueces y otros graduados universitarios que laboran en nuestros órganos, propiciándoles la participación en eventos científicos y la realización de estudios de postgrado de contenidos relacionados con la labor que desempeñan en la institución.
  - proponer a las instancias correspondientes y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la creación del cargo de juez profesional emérito, destinado al nombramiento, con carácter excepcional, de jueces profesionales que, al arribar a la edad de jubilación, acumulen reconocidos méritos y servicio en el desempeño de la judicatura y estén en condiciones de mantenerse en la institución aportando sus experiencias y contribuyendo a la formación de valores y conocimientos técnicos en el resto del personal judicial.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), en uso de la facultad de iniciativa legislativa que le concierne el Artículo 88, inciso e), de la Constitución de la República, se ocupará de la elaboración y oportuna presentación ante la ANPP o, en caso de ser necesario, ante el Consejo de Estado, de los proyectos de normas jurídicas que permitan modificar y actualizar la Ley No. 82, «De los tribunales populares», en lo relativo a estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del país, y el Código penal, la Ley de tribunales militares, la Ley de procedimiento penal militar y la vigente Ley No. 7, «Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico»; y, de igual forma, participará activamente en la elaboración de las necesarias modificaciones a la Ley No. 5, «Ley de procedimiento penal», y el Código de familia.

3. Asegurar la implementación y cumplimiento efectivo de la Estrategia de comunicación institucional del Sistema de Tribunales y, en particular, de las acciones concebidas para contribuir a la educación jurídica del pueblo. En tal sentido, debemos garantizar la adecuada realización del programa institucional *Tribunales populares: puertas abiertas*, dirigido a fomentar los intercambios entre el personal de cada uno de nuestros órganos y la comunidad.

4. Mantener el rigor en la exigencia y la sistematicidad en el control interno del comportamiento de los indicadores de calidad de la actividad judicial, relacionados con la adecuada celeridad en la tramitación de los procesos, el acierto en las decisiones, el respeto del debido proceso y las garantías de las partes, la correcta fundamentación y argumentación de las decisiones y la efectividad en la ejecución y eficaz cumplimiento de los fallos judiciales.

5. Continuar prestando particular atención en todo lo concerniente a la admisión, práctica, apreciación y valoración de las pruebas aportadas en cada caso que se juzga.

6. Consolidar los mecanismos establecidos para asegurar la búsqueda y presentación ante los tribunales de las personas que permanecen prófugas de la justicia penal (rebeldes), el cumplimiento de la responsabilidad civil y lo relacionado con el debido cumplimiento de las decisiones judiciales vinculadas con el derecho de las personas en torno a las viviendas.

7. Promover, en coordinación con la Fiscalía General de la República y el MININT, las modificaciones normativas necesarias que propicien el perfeccionamiento de los mecanismos para la concesión o denegación de los beneficios de excarcelación anticipada y realizar las adecuaciones pertinentes en los sistemas de trabajo internos, en función de lograr mayor eficacia en la solución de esos asuntos.

8. Implementar medidas organizativas, estructurales y de funcionamiento que aseguren el fortalecimiento del papel de los jueces y asistentes ju-

diciales en la actividad de control, influencia y atención sobre las personas que cumplen sanciones penales en libertad.

9. Continuar fortaleciendo la conducta ética de los jueces y demás trabajadores y su apego permanente a los valores institucionales, y consolidar el sistema de control interno instituido para todos los tribunales del país.

10. Avanzar en la aplicación de los programas de las tecnologías de la información y la comunicación, y darle seguimiento a su impacto real en los resultados de trabajo de la actividad judicial, de dirección y de las áreas de apoyo.

11. Continuar fomentando vínculos de trabajo efectivos con los organismos de la Administración Central del Estado que corresponda y los órganos locales del Poder Popular que permitan desplegar las acciones encaminadas a garantizar las mejoras continuas de las condiciones laborales en nuestros órganos, exigiendo al personal de los tribunales el necesario cuidado y uso racional y eficiente de los recursos asignados.

## EL LAVADO DE ACTIVOS DESDE LA PERSPECTIVA JUDICIAL CUBANA

*Esp. Odalys Quintero Silverio*  
*jueza profesional, Sala de lo Penal, TSP*

*Lic. Kenia Vasallo Olivera*  
*jueza profesional, Sala de lo Penal, TSP*

**E**L PROCESO DE globalización que hoy signa al mundo, el desarrollo galopante de la informática y el neoliberalismo, que conllevan la internacionalización de las economías y flujos financieros, han traído aparejados fenómenos paralelos del crimen organizado y el lavado del dinero proveniente del tráfico de drogas, de armas, de la trata de personas y de negocios ilícitos, generadores de inmensas ganancias que demandan blanqueo y un enfrentamiento que trasciende las fronteras nacionales de los países afectados y exige la cooperación internacional. Este proceso pone en crisis los sistemas financieros y mercantiles nacionales, que pierden crédito, enerva a los Estados y potencia el poder de las mafias y organizaciones ilegales, lo que provoca la quiebra política y administrativa.

Paraísos fiscales como las Islas Caimán Británicas, las Antillas Holandesas o Liechtenstein se han convertido en agujeros negros de la economía mundial, en los que, según cálculos del Fondo Monetario Internacional, fortunas privadas acumulan depósitos por valor de más de cinco billones de dólares de dudosa procedencia. Tan solo de esa manera, la hacienda alemana, por ejemplo, pierde aproximadamente un mínimo de 10 000 millones de euros cada año. Sin embargo, todas las iniciativas para acabar con estos paraísos fiscales han fracasado porque los gobiernos se han debilitado ante el poder del capital y la fortaleza de los poderosos.<sup>1</sup> Ya a finales del siglo pasado el director del Fondo Monetario Internacional adelantaba, como cifra posible de lavado de dinero, entre el 2 y el 5% del producto bruto mundial.<sup>2</sup>

En el orden internacional la legislación se ha encargado de fijar la persecución de este fenómeno. Así, por ejemplo, rigen la Recomendación del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1980; la Declaración de principios del Comité de reglas y prácticas de control de las operaciones bancarias, de diciembre de 1988 (más conocida como Declaración de Basilea); la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

<sup>1</sup> Ulrich Beck: «La paradoja de la globalización», en *Centro Teórico Cultural Criterios*, texto 753, p. 3.

<sup>2</sup> *Vid.* Rosado Domínguez: «El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo», Consejo General del Poder Judicial. Prevención y represión del blanqueo de capitales, p. 2; y De la Cruz Ochoa: *Crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*, p. 74.

psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena); el Convenio del Consejo de Europa, abierto a la firma en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito; el informe del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de 1990, que dio origen a sus Cuarenta recomendaciones, revisadas y actualizadas en 1996, 2001, 2003 y 2012 (en este último año es que se incorporaron notas interpretativas que abarcan 237 criterios técnicos y 453 aspectos específicos); la Directiva del Consejo de las comunidades europeas, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales; la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 2000 (Convención de Palermo); y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003 (Convención de Mérida). En todos estos instrumentos se regula el deber de los Estados de modernizar y adaptar sus derechos internos, a fin de legislar, de manera uniforme, la prevención y la contención de dichos actos.<sup>3</sup>

Cuba no vive ajena a estas realidades. Aunque de forma más tardía, la reforma de su modelo económico, que amplió las licencias para negocios privados en el año 2011; la Ley de inversión extranjera, que autorizó<sup>4</sup> inversiones foráneas de capitales directas y puras, inversiones en acciones, en títulos de valores públicos o privados, en bienes muebles como residencias temporales o con fines turísticos propios o de personas naturales no residentes en el país e inmobiliarias destinadas a la industria del ocio;<sup>5</sup> a lo que se suma la apertura al turismo internacional, creciente cada año, puerta de entrada financiera y de drogas y la ubicación geográfica del país en el tráfico internacional de drogas, que favorece frecuentes recalos; las recaudaciones de recursos de origen ilícito procedentes del exterior (capitales ilícitos extranjeros invertidos en Cuba, en negocios privados e inmuebles, y contrabando); la existencia de nuevos actores de la economía en un marco que, normativamente, está sin completar, con escasa experiencia tributaria y baja percepción del riesgo; entre otras,<sup>6</sup> abrieron una brecha importante para el lavado de capitales, que ha exigido un ajuste en controles financieros, económicos y legales para evitar su introducción o parar su desarrollo.

La isla es signataria de varias convenciones internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en las que se sustentan los estándares del

<sup>3</sup> Zaragoza Aguado: «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», Consejo General del Poder Judicial, p. 1.

<sup>4</sup> Artículos 11 y 16 de la Ley de inversión extranjera.

<sup>5</sup> Fuentes Águila y Sosa Ravelo: «Lavado de dinero», p. 1.

<sup>6</sup> Nuevos riesgos identificados. Del informe «Resumen ejecutivo de la Estrategia nacional para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos 2017-2019», realizado por el Comité coordinador para el enfrentamiento del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva de Cuba (CECLA).

GAFI,<sup>7</sup> fundamentalmente, las convenciones de Viena, Palermo y Mérida y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

## **EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CUBANA**

A partir de su regulación en 2007, en el país se procesaron y juzgaron varias causas; en la mayoría recayó sentencia firme. Un análisis de ellas arroja que, en todos los casos, los delitos determinantes fueron cometidos en el exterior, asociados, mayormente, a los de tráfico de drogas, ejecutados en los Estados Unidos y uno en Francia. En los restantes, concurren como delitos precedentes el de estafa y el de falsificación de documentos bancarios, cometidos en Estados Unidos; y los de malversación, estafa y cohecho, en Panamá.

Con excepción de un caso, en el resto, los infractores aún no habían sido sancionados por los delitos precedentes, a la hora de juzgarse en Cuba por el lavado de activos. Las personas declaradas responsables fueron penadas, generalmente, con sanciones privativas de libertad.

### **Legislación penal cubana y lavado de activos**

En correspondencia con la Declaración de Viena, de 20 de diciembre de 1988, que prevé como obligatoria la inclusión, en los ordenamientos nacionales, de

<sup>7</sup> El GAFI es un organismo intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se fundó en el marco de la 15.ª Cumbre anual de los jefes de Estado y de Gobierno, a finales de la década de los ochenta, en respuesta a las preocupaciones surgidas en el seno del Grupo de los Siete (G-7), debido al auge que fenómenos como la droga iban tomando en el mundo. Tiene como misión fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el fenómeno señalado; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros designados; establecer poderes y responsabilidades, así como otras medidas institucionales; prever un sistema de sanciones disuasivas y efectivas para el combate a esos flagelos; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional. Desde sus Cuarenta recomendaciones (mayo de 1990) se traza la estrategia político-criminal que hace frente al lavado de activos, escindida en tres niveles de acción: uno preventivo, referido al sistema de control sobre la circulación monetaria y los intermediarios financieros; otro represivo, circunscrito a la creación de tipos penales; y el último, dirigido a la recuperación de capital y afectación del patrimonio ilícitamente obtenido, centrado en el comiso de las ganancias de origen delictivo. Por otro lado, vista la semejanza existente entre estos mecanismos y los empleados para prevenir el terrorismo, en 2001 se adicionaron ocho recomendaciones que, de conjunto con otra añadida en 2004, conforman las Nueve recomendaciones especiales para combatir el financiamiento del terrorismo.

tipicidades dirigidas a la represión del blanqueo, cuyos verbos rectores y actividades típicas sean:

– La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el apartado a),<sup>8</sup> o de un acto de participación en ellos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

– La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el apartado a), o de un acto de participación en ellos.

Y como previsión facultativa a la inclusión de conductas de adquisición, posesión o utilización de bienes,<sup>9</sup> Cuba, a través de la Ley No. 87, de 16 de febrero de 1999, modificativa del Código penal, introdujo el delito de lavado de dinero en los siguientes términos:

ARTÍCULO 346.1. El que adquiera, convierta o transfiera recursos, bienes o derechos a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o de personas, o relacionado con el crimen organizado, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

3. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad.

4. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

5. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Convención de Viena.

<sup>9</sup> Zaragoza Aguado: *Op. cit.*, p. 4.

En junio de 2011 el Pleno conjunto del GAFI y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) evaluaron un informe sobre Cuba y se determinó que el país tenía deficiencias sustantivas en el cumplimiento de las recomendaciones del primero para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. En consecuencia, se le colocó en la Lista negra,<sup>10</sup> que contempla contramedidas financieras por parte de los Estados miembros. Esta situación conllevó a que el Gobierno de la República de Cuba adoptara un plan de acción, con el GAFI, en febrero de 2013, dirigido, fundamentalmente, a la actualización y armonización de las normativas en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT), con el propósito de cumplirlas antes de que finalizara 2014.

Como país, inmerso en la responsabilidad de ser consecuente con los compromisos internacionales asumidos, y dada la voluntad del Gobierno de dar a conocer en los escenarios internacionales los avances alcanzados en materia de enfrentamiento al delito y tener un espacio para su defensa y debate, Cuba solicitó su ingreso al GAFISUD y, el 13 de diciembre de 2012, la Plenaria de este, desarrollada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, aprobó por unanimidad su ingreso como miembro pleno a esa organización regional.<sup>11</sup>

En el plano de acción de la legislación penal ya la figura existente en el código cubano quedaba relegada por la evolución del concepto de lavado de activos, extendido a otras tipologías delictivas perfiladas como delitos precedentes, por el efecto nocivo que los capitales ilícitos por ellas generados, lavados en las finanzas estatales, causaban en los sistemas domésticos afectados por dicha actividad. La nación, entonces, nuevamente modificó su Código penal y dictó el Decreto Ley No. 316 de 2013, cuyo texto respecto al lavado quedó redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 346.1. El que adquiera, convierta, transfiera, utilice o tenga en su poder recursos, fondos, bienes, derechos, acciones u otras formas de participación a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, o con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el crimen organizado, la delincuencia transnacional, el tráfico de artículos robados, o con los delitos de tráfico ilícito de drogas, fabricación, tráfico ilícito de armas, sus piezas o componentes, tráfico o trata de personas, venta y tráfico de menores, extorsión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, proxenetismo, corrupción de

<sup>10</sup> El GAFI aplica listas de colores para las sanciones financieras. La más severa es la roja, aplicada a la República Democrática de Corea en 2017, le siguen las listas negra y gris.

<sup>11</sup> Del primero al 12 de septiembre de 2014 Cuba fue evaluada en la IV Ronda de evaluaciones mutuas para el cumplimiento de las Cuarenta recomendaciones del GAFI y obtuvo el tercer lugar en el cumplimiento técnico, de un total de 31 países evaluados, y se ubicó en el séptimo escaño en relación con la efectividad.

menores, cohecho, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, tráfico de influencias, estafa, falsificación de moneda, tráfico ilegal de monedas, divisas, metales y piedras preciosas, contrabando, transmisión, tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural y falsificación de obras de arte, sacrificio ilegal de ganado mayor, falsificación de documentos públicos, falsificación de documentos bancarios y de comercio, evasión fiscal, insolvencia punible, enriquecimiento ilícito, malversación, apropiación indebida, actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, lesiones graves, homicidio, asesinato, privación ilegal de libertad, toma de rehenes, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas y hurto, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. En igual sanción incurre el que encubra, oculte o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, fondos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, o debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los actos referidos en el apartado anterior.

3. El que cometa los delitos previstos en los apartados anteriores, formando parte de un grupo organizado, o cuando estos constituyan actos asociados a la corrupción o que dañen la flora o la fauna especialmente protegida, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

4. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad.

5. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

6. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.<sup>12</sup>

A nuestro juicio, con buen tino se sustituyó la denominación de *lavado de dinero* por la de *activos*, en la medida en que se amplió el objeto material del delito, al menos, nominalmente, porque de hecho ya lo contenía. Como para no dejar duda al respecto, el CGTSP adoptó, el 17 de marzo de 2014, el Dictamen No. 441, en el que definió, con amplitud, el concepto de bienes, contemplado en el tipo penal del lavado de activos, y preci-

<sup>12</sup> «ARTÍCULO 3.- Del Código penal, se modifica la denominación del Capítulo II “Lavado de dinero” del título XIV “Delitos contra la hacienda pública”, por la de “Lavado de activos”; se modifican los apartados 1 y 2 del Artículo 346; se le adiciona al propio artículo un apartado que sustituye al apartado 3; los apartados 3, 4 y 5 pasan a ser, con igual redacción, los números 4, 5 y 6 [...]», en *Gaceta Oficial de la República*, no. 44, de 19 de diciembre de 2013.

só su alcance a lo incorporal e intangible, así como a los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Se amplía, además, el catálogo de verbos rectores de la conducta y se adelanta el momento consumativo, al tipificar la tentativa como elemento conformador de la figura, lo que constituye un esfuerzo por coartar, con un tratamiento severo, la proliferación del lavado y estar a tono con las convenciones y exigencias internacionales al respecto. Sin embargo, esta formulación supone la exposición permanente a modificación, en tanto siempre será susceptible de introducción un nuevo tipo delictivo como fuente del lavado de activos.<sup>13</sup> Algunos países resolvieron esta disyuntiva con la elaboración del tipo, no listando los delitos, sino de manera general, mediante un sistema amplio.<sup>14</sup> En el orden personal estimamos que una formulación amplia permitiría lograr una ley más estable en el tiempo, sin transgredir el principio de legalidad.<sup>15</sup>

Queda abierto a la posibilidad de perfeccionarse un tratamiento más certero del verbo nuclear del tipo, cuando se refiera a los depósitos bancarios, que con la formulación actual deberá atenerse a la conversión; en tanto el dinero, bien fungible, pasará a formar parte del bien *cuenta bancaria*, o del verbo *transferir*, si de ello se trata, a decir de la doctrina cubana.<sup>16</sup>

A nuestro entender, a la hora de considerarse la concurrencia de los verbos rectores «poseer y utilizar», resulta aconsejable que se tengan por configurados como verbos nucleares solo cuando la tenencia o la utilización existan para encubrir, camuflar u ocultar el origen de los activos que se posean, que es, en última instancia, la finalidad subjetiva del delito de lavado. En caso contrario, estaríamos ante un acto neutro.<sup>17</sup>

Respecto a los delitos precedentes, el tipo no exige taxativamente de su punición previa, y la judicatura cubana admite la ocurrencia del hecho ilícito, aunque no haya sido sancionado el autor, siempre que se tengan evidencias suficientes para considerarlo.

<sup>13</sup> Así, por ejemplo, ocurre en Canadá, EE.UU., Alemania, Dinamarca y Grecia. *Vid.* Hernández De la Guardia: «Delito de lavado de dinero y Derecho comparado», p. 8.

<sup>14</sup> Austria, Inglaterra y Suiza. *Idem.*

<sup>15</sup> Esa misma opinión la sostiene Iracema Gálvez Puebla en «Comentarios al Decreto-Ley No. 316 de 2013 sobre el lavado de activos», en Arnel Medina Cuenca (coord.): *Comentarios a las leyes penales cubanas*, p. 416.

<sup>16</sup> Hernández De la Guardia: *Op. cit.*, p.19.

<sup>17</sup> La judicatura española también aboga por esta visión y así lo hizo constar en la STS 165, de 2 de marzo de 2016. Tomado de la conferencia «El lavado de activos», dictada por Andrés Martínez Arrieta, magistrado del TSP del Reino de España.

## DOBLE INCRIMINACIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS

En Cuba, por lo general, ocurre que el delito precedente tiene lugar en el extranjero, lo que da lugar a tres supuestos fundamentales, algunos de los cuales han suscitado controversias para el juzgamiento del lavado de activos. Estos, concretamente, pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. Si la tipicidad precedente no constituye delito en el extranjero y sí en Cuba.
2. Si el delito de origen no se corresponde en cuanto a nombre o bien jurídico protegido con la previsión cubana.
3. Cuando existe en el lugar de su comisión y se prevé en Cuba de igual manera.

En el primero de los casos opinamos que el lavado de activos no puede considerarse configurado si el delito de origen no lo constituye en el sitio en que se ejecutó, por lo que debe primar en su enjuiciamiento el principio de doble incriminación.<sup>18</sup>

Aun cuando el GAFI, en sus Cuarenta recomendaciones, aprueba el juzgamiento, aunque el delito precedente sea solo ilegal en el país donde se juzgue el lavado de activos, la naturaleza de esta tipicidad rechaza esta posición, conveniente al principio de justicia o jurisdicción universal.<sup>19</sup>

Desde una perspectiva dogmática, la persecución de hechos no constitutivos de delitos en el país de juzgamiento del lavado de activos desnaturaliza el blanqueo, concebido a partir de una procedencia ilícita, que es en esencia la que crea las capacidades y posibilidades de lesión de la hacienda pública; en la medida en que ese propio origen propicia la distorsión de las finanzas, de las relaciones económicas del Estado de que se trate, la corrupción y la pérdida de su poder administrativo y político.

En el segundo de los supuestos se vislumbra un enfoque mucho más pacífico del tema. A nuestro juicio no resulta imprescindible que haya una coincidencia entre ambas legislaciones en cuanto a nomenclatura y ubicación. Basta con que la figura típica reúna los mismos elementos configurativos para que pueda ser adoptada como fuente la foránea.

<sup>18</sup> Así también opinan Hernández De la Guardia: *Op. cit.*, p. 13; López Rojas y Goite Pierre: «Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero. (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley No. 316/2013?)», en María Caridad Bertot Yero (coord.): *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, p. 252.

<sup>19</sup> Este principio supone la autoadjudicación, por parte de los Estados, de la competencia para juzgar hechos cometidos en el extranjero por nacionales o extranjeros que afecten bienes protegidos por la comunidad internacional, lo que impacta no solo en la asunción de la competencia sino también en la persecución, fundamentalmente de hechos lesivos a intereses supranacionales cometidos, con frecuencia, por la delincuencia internacional. *Vid.* García Arán: «El principio de justicia universal en la L. O. del Poder Judicial español», en García Arán y López Garrido (coords.): *Crimen internacional, jurisdicción universal. El caso Pinochet*, p. 66.

El tercer supuesto es totalmente indiscutible, en tanto supone el respeto al principio de doble incriminación, propugnado y reforzado por la doctrina penal.

Vale aclarar que, si bien nos acabamos de referir a la fase de juzgamiento del lavado de activos, núcleo central de nuestro trabajo, ello no obliga de la misma forma durante todo el proceso investigativo porque, al margen de la tipificación o no del delito precedente en territorio nacional, la Recomendación No. 30 del GAFI sugiere a las autoridades de orden público el desarrollo de las investigaciones relativas al caso, dentro del marco de las políticas nacionales LA/FT; lo que de igual manera debe ocurrir en los supuestos en que el delito precedente no lo sea en el territorio requerido. De este modo, los países quedan obligados a prestar asistencia legal mutua en tal situación, siempre que no implique el ejercicio de la coacción.

## TAXATIVIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO PRECEDENTE EN EL EXTRANJERO

Otro punto que aporta, sustancialmente, a la existencia del debate lo constituye la inclusión, en la figura del lavado de activos, del elemento de tipicidad: ocurrencia del delito de origen fuera del territorio nacional.

Las convenciones de Palermo,<sup>20</sup> Mérida,<sup>21</sup> Viena<sup>22</sup> y las Cuarenta recomendaciones del GAFI<sup>23</sup> incluyen en sus textos la posibilidad de que el delito precedente se cometa tanto en el extranjero como en el territorio del país donde se juzgue el lavado de activos.

Gran cantidad de países contemplan en su normativa esta característica, como son los casos de Alemania, España, Suiza; y, en América Latina, el particular lo prevén tanto los códigos penales como las leyes especiales promulgadas al respecto. Así ocurre en Colombia, Chile y El Salvador.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Artículo 6 c): A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al Derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí.

<sup>21</sup> Artículo 23.2 c). *Vid. supra*.

<sup>22</sup> Artículo 3 b) I y II de la Convención de Viena.

<sup>23</sup> Específicamente la Recomendación No. 30.

<sup>24</sup> López Rojas y Goite Pierre: *Op. cit.*, nota al pie número 20.

Cuba, sin embargo, hace mutis al respecto; no obstante, Diana Hernández De la Guardia<sup>25</sup> y Torres Aguirre,<sup>26</sup> estudiosos del tema en el territorio, aceptan la comisión en el extranjero, y argumenta la primera que del espíritu de la ley se infiere que puede sancionarse por lavado de activos cuando el delito se comete fuera de las fronteras nacionales, lo que se corrobora al partir de la posibilidad que el Artículo 5, párrafo 3, del Código penal ofrece. Justamente sobre ese tenor sostiene el segundo similar posición.

Por su parte, son opiniones divergentes las de López Rojas y Goite Pierre,<sup>27</sup> quienes consideran tal posición infractora del principio de legalidad, y su aplicación, analogía.

La previsión legal del lavado de activos en el ordenamiento jurídico cubano no incluye como elemento del tipo el sitio de comisión delictiva. A nuestro parecer entrar en distinciones al respecto carece de rendimiento práctico, entre otras cosas porque el resto de los elementos configurativos previstos proporcionan la esencia que demuestra la peligrosidad social del hecho que se juzga y aportan la dañosidad del bien jurídico que se protege, mientras que la ausencia del elemento inquirido en nada trasciende a la razón de tutela penal, más aun impediría la protección de la hacienda pública que protege el delito en cuestión. Si no hay distinciones legales previstas no hay que entrar en distingos, sencillamente ajustarse a la letra de la ley, y la analogía queda proscrita de hecho en ese propio actuar.<sup>28</sup>

Por otro lado, no puede combatirse su aceptación como delito precedente a los cometidos fuera del país, al partir de la posibilidad de juzgamiento de extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan delito en el exterior, porque en el caso concreto el tribunal reduce su actuación a la formación de un juicio de calificación del delito precedente, que, en modo alguno, puede estimarse como juzgamiento, concepto mucho más amplio y abarcador, extendido hasta el acto de dictar el fallo, cosa que no tiene lugar en el caso que analizamos.

Sin embargo, es necesario admitir que la interpretación del Derecho adopta formas teleológicas a las que sí sirve el hecho de que un delito cometido en el exterior, por razón de su contenido, como es el caso previsto

<sup>25</sup> Vid. Hernández De la Guardia: «El delito de blanqueo de capitales (El delito de lavado de dinero: cuestiones de política criminal y análisis del delito en el Código penal cubano desde la perspectiva de la doctrina española)», p. 502.

<sup>26</sup> Vid. Torres Aguirre: «La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba», en Goite Pierre: *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*, p. 426.

<sup>27</sup> López Rojas y Goite Pierre: *Op. cit.*, pp. 255-258.

<sup>28</sup> Quirós Pérez: *Introducción a la teoría del Derecho penal*, pp. 105-109. El autor argumenta que la ley penal se aplica por analogía solo cuando queda demostrado, por la interpretación, que el caso concreto no está contemplado en la ley, por lo que se amplía la aplicación a él.

en el artículo mencionado,<sup>29</sup> por los contendientes, puede ser juzgado en Cuba, en tanto no se trata de una aplicación de la norma penal en el espacio en proceso de juzgamiento, y trasciende de su espíritu contemplar como posible la ejecución extraterritorial del delito precedente.

Ahora bien, para evitar cruentas discusiones teóricas, no sería ocioso incorporar el elemento en posible reforma del delito, afectado ya por el Decreto Ley No. 316 de 2013, modificativo del Código penal.

## **AUTOBLANQUEO Y CONCURSO REAL**

La punición del delito precedente y del lavado de activos no ofrece cuestionamientos en la doctrina sobre el asunto ni en la jurisprudencia registrada cuando el autor del primero no coincide con el del segundo. Empero, otra es la situación cuando coinciden en una sola persona la autoría del delito de origen y la del lavado de activos, lo que, teóricamente, se denomina autoblanqueo de capitales.

Una parte no desdeñable de los tratadistas del tema opina que no debe punirse doblemente al infractor, en tanto estamos en presencia de un hecho posterior copenado, dada la naturaleza post-ejecutiva del delito de lavado de activos.

Los actos posteriores pueden considerarse consumidos por los anteriores únicamente cuando dependen, en lo absoluto, del hecho nuclear, y su ejecución no sobreañade daños o afectaciones al perjudicado o víctima; representan el medio a través del cual se asegura o agota el acto centro. Para evitar confusiones debe quedar claro para el juzgador que el hecho posterior lo es en el estricto sentido de la palabra: tiene lugar a continuación y en la misma línea del delito, completándolo.<sup>30</sup>

De manera que interpretar el lavado de activos como hecho copenado, susceptible, por tanto, del beneficio de la consunción con el delito que le dio origen, constituye, sin lugar a duda, un desacierto. Primero, porque el acto se desvía del original: no necesariamente los activos obtenidos por el delito precedente requieren de lavado, en el sentido técnico de la palabra, lo que supone una actitud engañosa y lesiva de otro bien jurídico, con frecuencia de mayor rango que el del delito precedente: la hacienda pública; y segundo, porque rompe con la unidad subjetiva y objetiva de la acción al darle autonomía al tipo.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Artículo 5, párrafo 3, del Código penal cubano.

<sup>30</sup> Quirós Pérez: *Manual de Derecho penal*, t. 2, pp. 280-282.

<sup>31</sup> Igual opinión sostiene Gálvez Puebla: *Op. cit.*, p. 422.

## CONCLUSIONES

1. Para evitar o coartar los fenómenos del crimen organizado y el lavado del dinero proveniente del tráfico de drogas, de armas, de la trata de personas y de negocios ilícitos, se han dictado múltiples instrumentos internacionales.
2. De ellos, Cuba es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988 (Convención de Viena), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 2000 (Convención de Palermo), el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003 (Convención de Mérida). De igual manera, integra el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y queda obligada por sus recomendaciones.
3. Los lavados de activos juzgados en el país se caracterizan por que los delitos precedentes (concretamente tráfico de drogas, cohecho, estafa, malversación y falsificación de documentos bancarios) tuvieron lugar en el extranjero (EE.UU., Francia y Panamá) y sus comisores, en casi todos los hechos, no habían sido juzgados por ellos.
4. La Ley No. 87, de 16 de febrero de 1999, modificativa del Código penal cubano, introdujo el delito de lavado de dinero acorde con las previsiones de la Declaración de Viena, de 20 de diciembre de 1988. Sin embargo, una ampliación posterior de los delitos precedentes requirió un nuevo cambio, por lo que se dicta por el Consejo de Estado de la República el Decreto Ley No. 316 de 2013, que nuevamente modificó la ley penal sustantiva.
5. Entre los cambios ocurridos, se sustituye el nombre de *lavado de dinero* por el de *lavado de activos*, con lo que se amplía, nominalmente, el objeto directo del delito, que ya el cuerpo de la figura lo contenía con amplitud.
6. La judicatura cubana admite la ocurrencia del hecho ilícito respecto a los delitos precedentes, aunque no haya sido sancionado el autor, siempre que se tengan evidencias suficientes para considerarlo, en tanto la tipicidad en estudio no exige taxativamente su punición previa.
7. En cuanto al delito de origen, en Cuba es exigible la doble incriminación, aun cuando no resulten coincidentes el nombre o el bien jurídico a cuya tutela propende, y sí el objeto material del tipo. Juzgar un lavado de activos cuando el delito precedente no lo es en el país de origen constituye una desnaturalización de las razones de tipificación del lavado.

8. La tipicidad de blanqueo de capitales, tal como está prevista en la ley, permite el juzgamiento del delito cuando el tipo original se comete en el extranjero, sin necesidad de cambios en su configuración ni incorporación de elemento adicional de tipicidad al respecto; en tanto el proceso de evaluación de los actos que lo configuran, para determinar su calificación a los efectos de la tipificación del lavado, no puede considerarse un juzgamiento en sentido estricto, basta con ajustarse al sentido literal de la norma, que no distingue.
9. Es inadmisibles la consideración de analogía con la aplicación del lavado cuando el delito ocurre en el exterior porque:
  - el principio de legalidad está presente cuando se aplica la ley en su sentido literal, como es el caso: donde la ley no distingue no se admiten distinciones y no se habla del lugar de la comisión del delito precedente, ni en Cuba ni en el exterior.
  - estamos en presencia de un debate en torno a la tipificación y no a la eficacia de la ley cubana en el espacio.
  - la tan debatida interpretación teleológica del Artículo 5.3 del Código penal solo refuerza la idea que si, para unos casos, por razón de contenido del acto y de tipicidad delictiva, se puede conocer de esos delitos en el país también podrán valorarse a los efectos de la tipicidad del blanqueo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Beck, Ulrich: «La paradoja de la globalización», en *Centro Teórico Cultural Criterios*, Biblioteca de documentos digitales [s. m. d.].
- CCELA: «Resumen ejecutivo de la Estrategia nacional para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos 2017-2019» [s. m. d.].
- De la Cruz Ochoa, Ramón: *Crímen organizado, tráfico de drogas, lavado de dinero y terrorismo*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2004.
- Fuentes Águila, Marily y Maricela Sosa Ravelo: «Lavado de dinero», 2006 [s.m.d.].
- Gálvez Puebla, Iracema: «Comentarios al Decreto-Ley No. 316 de 2013 sobre el lavado de activos», en Arnel Medina Cuenca (coord.): *Comentarios a las leyes penales cubanas*, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, Editorial UNIJURIS, La Habana, diciembre de 2014.
- García Arán, Mercedes: «El principio de justicia universal en la L. O. del Poder Judicial español», en García Arán, Mercedes y Diego López Garrido (coords.): *Crímen internacional, jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Hernández De la Guardia, Diana: «Delito de lavado de dinero y Derecho comparado», en [www.bibliojurídica.org/libros/4/1723/14.pdf](http://www.bibliojurídica.org/libros/4/1723/14.pdf).

- \_\_\_\_\_ : *El delito de blanqueo de capitales (El delito de lavado de dinero: cuestiones de política criminal y análisis del delito en el Código penal cubano desde la perspectiva de la doctrina española)*, tesis en opción al grado de doctor en Derecho, Universidad de Valencia, 2004.
- López Rojas, Dayan G. y Mayda Goite Pierre: «Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero. (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley No. 316/2013?)», en María Caridad Bertot Yero (coord.): *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana, 2017.
- Martínez Arrieta, Andrés: «El lavado de activos», conferencia, 22 de noviembre de 2017, TSP, La Habana.
- Quirós Pérez, Renén: *Introducción a la teoría del Derecho penal*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987.
- \_\_\_\_\_ : *Manual de Derecho penal*, t. 2, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
- Rosado Domínguez, Fernando: «El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo», Consejo General del Poder Judicial. Prevención y represión del blanqueo de capitales [s. m. d.].
- Torres Aguirre, Armando: «La internacionalización del lavado de activos. Su regulación jurídico-penal en Cuba», en Mayda Goite Pierre: *Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2015.
- Zaragoza Aguado, Javier Alberto: «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», Consejo General del Poder Judicial [s. m. d.].

## Legislación internacional

- Código penal alemán (StGB), de 15 de mayo de 1871, reformado por última vez el 31 de enero de 1998.
- Código penal suizo, de 21 de diciembre de 1937, con las modificaciones introducidas el 23 de marzo de 1990.
- Decreto Ley No. 498, de 2 de diciembre de 1998, Ley contra el lavado de dinero y de activos, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, publicado en el *D. O.* no. 240, t. 341, 23 de diciembre de 1998.
- Ley No. 599, de 24 de julio de 2000, Código penal de la República de Colombia, publicado en el *Diario Oficial* 44097, de 24 de julio de 2000.
- Ley No. 19.913, de 12 de diciembre de 2003, crea la Unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, del Congreso nacional chileno, publicada en el *Diario Oficial* no. 37.738, de 18 de diciembre de 2003.
- Ley orgánica No. 10, de 23 de noviembre de 1995, Código penal español, con las modificaciones introducidas por la Ley orgánica No. 1, de 31 de marzo de 2015, publicada en el *BOE* no. 77, de 31 de marzo de 2015.

## **Instrumentos internacionales**

- Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobada en virtud de la Resolución No. 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada en virtud de la Resolución No. 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003.
- Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, de 16 de mayo de 2005.
- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobada en Resolución A/RES/54/109, de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1999.
- Cuarenta recomendaciones del GAFI, 2003.
- Normas internacionales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación. Las recomendaciones del GAFI, febrero de 2012, en [www.aranzadi.es/blanqueodecapitales/pdf/4](http://www.aranzadi.es/blanqueodecapitales/pdf/4).
- Nueve recomendaciones especiales para combatir el financiamiento del terrorismo, 2001, en [www.cnbs.gob.hn/files/uif](http://www.cnbs.gob.hn/files/uif).

## **Legislación nacional**

- Ley No. 5, de 13 de agosto de 1977, Ley de procedimiento penal, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., La Habana, 18 de agosto de 1977; con las modificaciones legislativas introducidas por los decretos-ley 87 de 1985, 128 de 1991 y 151 de 1994.
- Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, Código penal, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. especial, La Habana, 30 de diciembre de 1987.
- Ley No. 87, de 16 de febrero de 1999, modificativa del Código penal, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., La Habana, 15 de marzo de 1999.
- Ley No. 118, de 29 de marzo de 2014, Ley de inversión extranjera.
- Decreto-Ley No. 316, de 7 de diciembre de 2013, modificativo del Código penal y de la Ley contra actos de terrorismo, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 44, 19 de diciembre de 2013.

# EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESERVAR BIENES EN ENTIDADES ECONÓMICAS

*Esp. Alina de Fátima Santana Echerrí<sup>1</sup>  
jueza profesional, Sala de lo Penal, TSP*

**L**A EXTERIORIZACIÓN DEL comportamiento delictivo puede materializarse positiva o negativamente. Así, puede entenderse como delito todo comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable, que luego podrá encuadrarse en el dolo o la imprudencia.

Desde ahora, adelantamos que, en el entramado normativo que regula el Código penal cubano, y en el que está el incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, su ubicación en los delitos contra la economía nacional no admite otra forma comisiva que no sea la «omisión de un deber», particular formulación normativa que ha generado –desde siempre– posiciones diferentes en su largo derrotero práctico y jurisprudencial, y que trae causa al necesario análisis del comportamiento omisivo, para entender su trascendencia en la construcción de este tipo especial y subrayar lo relativo a la definición práctica –ya que no se encuentra en el orden normativo– de la invisible barrera que distingue la «culpa consciente» del «dolo eventual». Ello invita a un acopio de precisiones por los operadores jurídicos en pos de su adecuada determinación en sede judicial.

La posición de los autores del trabajo está dirigida a dejar establecido un criterio válido, a partir del estudio jurídico y práctico de nuestra judicatura en torno a la aplicación típica del ilícito penal en cuestión y, en particular, lo concerniente al «tipo subjetivo». Hacemos referencia a las posibilidades de integración del delito teniendo en cuenta la legislación, que establece la responsabilidad material y la realización de esta conducta en sectores que responden al nuevo escenario que se desarrolla de acuerdo con la actualización del modelo económico.

## LOS DELITOS OMISIVOS

Tradicionalmente los operadores del Derecho han entendido el término *omisión* como el no hacer del sujeto en relación con lo que el ordenamiento jurídico esperaba que se hiciese. En tal sentido, los delitos omisivos son aquellos donde se desaprueba, por el ordenamiento jurídico, no un hecho que se ha llevado a cabo, sino algo que el Estado exige que se realice,

<sup>1</sup> Este artículo es de un colectivo de autores, que también integran: Tomás Betancourt Peña (juez profesional, TSP), Ingryd Teresa Santos Díaz (directora de Cuadros, TSP) y Yoel Quinta Arango (juez profesional, TPP de Matanzas).

pero no se hace. A decir de Silva Sánchez, «la omisión consiste en la no realización de una prestación positiva de salvaguarda de un bien jurídico».<sup>2</sup>

Desde el punto de vista jurídico-penal, la omisión puede desdoblarse en dos clasificaciones. De un lado encontramos los delitos de omisión pura o propia, donde la omisión se define como el comportamiento pasivo, que se encuentra tipificado expresamente en la ley y que el Derecho sanciona con una pena, es decir, son aquellos donde el comportamiento omisivo del infractor está expresamente descrito en la normativa penal. En esta clase de delitos hay que partir de la base de que existe un peligro para el bien jurídico protegido, que se encuentra tipificado legalmente, por lo que se espera que el sujeto realice una conducta (un deber estrictamente penal) que impida la materialización de dicho peligro.

En contraposición con lo anterior las omisiones impropias surgen de la interpretación de ciertos tipos que, en principio, se entendería como si solo se pudieran realizar mediante una acción, pero que también se pueden cometer por medio de una omisión, ya que el resultado sería el mismo que si se hubiera obrado activamente.

Otra forma de clasificación de los delitos omisivos obedece a la idea de buscar lo que la norma pide a cada uno de ellos. Así, en las omisiones propias, la norma exige al sujeto la realización de determinada acción salvadora en razón de criterios de solidaridad que se imponen en los individuos; en cambio, en las omisiones impropias, la norma exige del sujeto la evitación del resultado que se quiere impedir con ella.

Tras estas definiciones introductorias nos centraremos en las discusiones que ha generado la denominada omisión impropia, ya que es la que suscita mayores problemas relacionados, entre otras cosas, con su forma de aplicación, su aceptabilidad a la luz de los principios penales y la necesidad o no de una cláusula de equiparación, lo que se interpreta en la doctrina como la homologación de los fines típicos, la acción y la omisión, por entenderse esta última como una acción de tipo negativa.

## **La omisión impropia**

La fundamentación doctrinal de los comportamientos omisivos abarca tres períodos. El primero, ubicado en el siglo *xix*, pretendía derivar la imputación del resultado porque este había sido causado por el autor, es decir, buscaba la causalidad en la omisión. Esta tesis no trascendió, debido a que centró sus argumentos en el plano del deber ser (normativo) y no del ser (causal).

Un segundo momento, ubicado a principios del siglo *xx*, presentaba una dirección teleológica valorativa. A partir de lo anterior, el omitente respondía por el resultado, ya que no realizó la acción que lo habría impedido, cuando

<sup>2</sup> Silva Sánchez: *El delito de omisión. Concepto y sistema*, p. 306.

tenía el deber específico de hacerlo, pero no porque lo hubiera causado. Entonces, es en el plano valorativo donde se equipara la comisión por omisión con la causación activa del resultado.

En la actualidad, se observa un desarrollo de la última idea, pero a partir de nuevos conceptos clave:<sup>3</sup>

– Bien jurídico, que significa que el Derecho penal es un medio para la protección de bienes jurídicos y, a la vez, es límite de la tipicidad porque solo pueden ser típicos los hechos que creen o aumenten los riesgos para el bien jurídico.

– Imputación objetiva, con lo cual se revalúa el principio causal en la teoría del delito, de forma que la causalidad es condición necesaria, pero no suficiente, de la responsabilidad por el hecho, y lo que se busca, en principio, es si la producción del resultado es jurídicamente imputable a la acción.

Sin embargo, a pesar de los aportes derivados de las posturas teóricas antes descritas, para la doctrina mayoritaria la posición de garante es el elemento fundamentador de la comisión por omisión u omisión impropia,<sup>4</sup> como relación entre el bien jurídico y un sujeto, donde el último se hace responsable, gracias a un deber específico de evitación del resultado, de la indemnidad del primero. Estas posiciones de garante, clásicamente, se han definido como provenientes de la ley, el contrato y el actuar precedente peligroso. Es así que, con la posición de garante, se pueden generar responsabilidades genéricas sobre los sujetos, sin mirar la real posición concreta de estos frente al bien jurídico en el caso determinado.

Otro sector de la doctrina conceptualiza la posición de garante a partir de dos situaciones:

1. Posición de garante emanada de un deber de protección de un bien jurídico frente a los peligros que puedan amenazarlo. Una primera constelación de casos se refiere a aquellos en los que el omitente tiene a su cargo la «protección» de un bien jurídico. Tales deberes son indudables cuando tienen por objeto el «cuidado de personas necesitadas», por ejemplo, el de un niño por su niñera o el de un enfermo por la enfermera. También entran aquí en consideración los cuidados de personas que realizan actividades de las que puede resultar un peligro, por ejemplo, el guardavida en un natorio o en una playa.<sup>5</sup>

Se reconoce la existencia de un deber de protección que genera una posición de garante entre familiares cercanos y en los casos de convivencia, en las situaciones en que un peligro amenace la vida o la integridad corpo-

<sup>3</sup> Torío López: «Límites políticos criminales del delito de comisión por omisión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. xxxvii, fascículo II, pp. 694-697.

<sup>4</sup> Gracia Martín: «La comisión por omisión en el Derecho penal español», en *La comisión por omisión*, p. 59.

<sup>5</sup> Bacigalupo Zapater: *Manual de Derecho penal*, parte general, p. 231.

ral. Con frecuencia, un deber de esta naturaleza incumbe a los funcionarios respecto del peligro de lesión de bienes jurídicos que corresponden a su competencia.

2. Posición de garante emanada de un deber de cuidado de una fuente de peligro.

La segunda categoría de deberes que corresponde tratar como fundamento de la responsabilidad, por no haber evitado el resultado de un delito de comisión, la constituyen los casos en que el omitente ha otorgado o asumido una «garantía de seguridad» respecto de una fuente de peligros que tiene bajo su control.

Entran aquí en consideración, ante todo, los peligros provenientes de las propias acciones y, por lo tanto, la conocida situación en la que un «hecho anterior» del propio sujeto genera el peligro del bien jurídico. Estos supuestos son extraordinariamente discutidos.

Coinciden los autores de este trabajo en que la posición de garante está determinada por la relación entre el sujeto y el bien que debe proteger y por la posibilidad real de poder evitar el resultado final.

### **Estructura**

En la estructura de la tipicidad objetiva de la comisión por omisión encontramos los siguientes elementos:

- Situación típica acompañada de la posición de garante del sujeto activo.
- Comportamiento omisivo equivalente a la aparición de un resultado.
- La capacidad de acción debida se corresponde con la capacidad de evitar la aparición del resultado.

La determinación del tipo subjetivo en los delitos de comisión por omisión dependerá, en gran medida, de dos factores fundamentales, la fijación normativa de la posición de garante y la forma en que tiene lugar la exteriorización del comportamiento delictivo. En tal sentido, puede desdoblarse en una ejecución dolosa o imprudente, postura que es compartida por Pérez Duharte, al referir que «[...] en caso de existir dolo el autor debe estar consciente acerca de los elementos especiales de autoría pertenecientes al tipo objetivo». O sea, el dolo debe referirse, incluso, a la posibilidad de poder desarrollar una cierta actividad conducente a la evitación de la lesión inminente del bien jurídico. También cabe apuntar que, en estos delitos, el dolo se presenta en cualquiera de sus formas, es decir, desde el dolo eventual hasta la intención. La exigida previsión o previsibilidad individual debe, en el delito culposo —en correspondencia con el dolo—, extenderse, asimismo, a todos los elementos del tipo objetivo, lo que incluye, también, la posibilidad de evitar el perjuicio de un bien jurídico y la posición de garante. Por otra parte, se señala además, que, en razón de la índole peculiar de la omisión, el dolo, elemento central del tipo legal, no puede ser analizado de la misma manera que en los delitos de comisión. El agente debe tener conciencia de la situación de peligro, de su capacidad de obrar y

de las circunstancias de las que deriva el deber de garante. La voluntad del autor es tan difícil de ser determinada como la omisión propia. En efecto, en la mayor parte de los casos, el delincuente no toma abiertamente la decisión de abstenerse. De modo que la conciencia del agente y su actitud frente a la situación concreta devienen factores decisivos. El desconocimiento de uno de los elementos del aspecto objetivo del tipo constituye un error legal. De este modo, no se puede deducir del comportamiento del agente la voluntad de abstenerse y de provocar así el resultado. Permanece abierta la cuestión de saber si él ha actuado culposamente respecto de los casos en que la ley dispone la represión a título de culpa.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta los argumentos siguientes deben concluir los autores que los delitos de comisión por omisión permiten tanto las formas negligentes e imprudentes, como las dolosas, en mérito a la posición de garante que ocupa el sujeto en la protección y cuidado del bien jurídico.

## DESDE LA NORMA Y LA JUDICATURA CUBANAS

El Artículo 8 del Código penal cubano<sup>7</sup> regula, en el concepto de delito, tanto la acción como la omisión para definir las formas en que puede materializarse

<sup>6</sup> Para analizar el elemento subjetivo en los delitos de comisión por omisión podemos citar un ejemplo de Pérez Duharte: Un paseante camina por la solitaria rivera de un lago y observa a un bañista que está a punto de morir ahogado, lejos de auxiliarle o demandar auxilio el paseante se apresura a abandonar el lugar, pereciendo momentos más tarde la víctima. La conducta descrita constituye un delito de omisión propio al cumplirse todos los requisitos exigidos en el tipo del Artículo 195 del Código penal español. Veámoslo: existe una «situación típica» (desamparo y peligro manifiesto de la víctima, se comprueba que pudo auxiliarle sin poner en peligro su vida); «ausencia de una acción determinada» (no le auxilia, ni demanda ayuda); «capacidad de realizar esa acción» (sabía nadar y además había un bote de remos amarrado a la orilla).

El paseante era un vigilante contratado por el municipio, quien, entre otras obligaciones, tenía el deber de prestar auxilio en caso de accidentes como el descrito. Por tal motivo, el vigilante es autor de un delito de omisión impropia y, en virtud del Artículo 11, en relación con el 138 (Código penal español), comete un homicidio doloso: a la situación típica se añade la posición de garante del vigilante, a la ausencia de una acción determinada sigue el resultado de muerte; la capacidad de acción comprendía evitar ese resultado. Por lo tanto, se cumplen todos los requisitos exigidos en el tipo objetivo; en conclusión, de mediar dolo, el vigilante responde como autor de un delito de homicidio (Artículo 138, Código penal español, por citar solo un ejemplo a partir de lo que se expone doctrinalmente) en comisión por omisión. En Pérez Duharte *et al.*: *Los tipos penales omisivos*.

<sup>7</sup> Artículo 8.1. Se considera delito toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal.

2. No se considera delito la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que no constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

una conducta delictiva. En correspondencia con ello, en la parte especial de la mentada ley se enuncia, indistintamente, una y otra forma de perpetración, lo que evidencia la ausencia en la normativa penal nacional de una cláusula que equipare las formas de comisión de los delitos que en ella se tipifican.

Sin embargo, un sector de la doctrina considera oportuno que podría pensarse en futuras modificaciones de la ley penal, en una cláusula que posibilite equiparar el proceder omisivo al activo, siempre que se cumplan estos requerimientos:

– El comportamiento omisivo, subsumible en el sentido dado por la norma para que el delito comisivo produzca un resultado dañoso.

– Este resultado sea consecuencia del incumplimiento de la obligación jurídica de actuar del sujeto garante del bien jurídico.

Ahora bien, en la norma sustantiva vigente se encuentran reguladas varias figuras delictivas, que pueden ser consideradas tipos penales omisivos, a saber: infracción de los deberes de resistencia, Artículo 101, apartado 1;<sup>8</sup> desobediencia, Artículo 134;<sup>9</sup> abandono de funciones, Artículo 135;<sup>10</sup> denegación de auxilio, artículos 145 y 146;<sup>11</sup> abandono de menores,

3. (Agregado por DL No. 175/97). En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 101.1. El funcionario del Estado o del Gobierno que no resista por todos los medios a su alcance una rebelión, sedición, insurrección o invasión, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. El que, sin órdenes de evacuación o movilización, abandone sus labores cuando haya peligro de invasión, insurrección, sedición o rebelión o cuando estas hubieren ocurrido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 134. El funcionario judicial o administrativo que no dé cumplimiento a resolución firme u orden dictada por tribunal o autoridad competente y revestida de las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 135.1. El funcionario o empleado encargado de cumplir alguna misión en un país extranjero que la abandone, o, cumplida esta, o requerido en cualquier momento para que regrese, se niegue, expresa o tácitamente, a hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 145. El funcionario público que no preste la debida cooperación a la administración de justicia o a la prestación de un servicio público cuando sea requerido por autoridad competente, o se abstenga, sin causa justificada, a prestar algún auxilio al que esté obligado por razón de su cargo, cuando sea requerido por un particular, si como consecuencia de su omisión resulta grave perjuicio para el interés nacional o daño grave para una persona, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

ARTÍCULO 146. El médico que, requerido para prestar algún auxilio relacionado con su profesión, en caso urgente y de grave peligro para la salud o la vida de una persona, se

incapacitados y desvalidos, Artículo 275;<sup>12</sup> privación de libertad, Artículo 281;<sup>13</sup> incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, Artículo 222;<sup>14</sup> todos del Código penal.

Es, precisamente, en esta última modalidad delictiva donde centraremos nuestra atención, dado el interés que se ha suscitado entre varios operadores del Derecho a partir de la aplicación del Dictamen No. 331 de 1992, del CGTSP,<sup>15</sup> la incidencia que pudiera tener en la adecuación de la

---

abstenga de prestarlo sin causa justificada, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 275.1. El que abandone a un incapacitado o a una persona desvalida a causa de su enfermedad, de su edad o por cualquier otro motivo, siempre que esté legalmente obligado a mantenerlo o alimentarlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia del abandono, se pone en peligro la vida de la víctima o se le causa lesión o enfermedad grave, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. Si, como consecuencia del abandono, se causa la muerte del abandonado, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

4. Al padre o madre que cometa el delito previsto en este artículo, por el abandono de hijos sujetos a su patria potestad, puede imponérsele como sanción accesoria la pérdida o suspensión de la patria potestad.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 281. La autoridad o su agente que, por negligencia inexcusable, no ponga al detenido en libertad o a disposición de la autoridad competente, dentro del plazo legal, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 222.1 (M. DL No. 175/97). El que, a consecuencia de incumplir las medidas a que está obligado por razón del cargo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica, para impedir que se deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, equipos, máquinas, maquinarias, herramientas, medios técnicos, recursos financieros o cualquier otra sustancia útil, ocasione un daño o perjuicio, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En los casos en que, por la naturaleza de la entidad, resulten aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material, las sanciones previstas en el apartado anterior solo se impondrán cuando los daños ocasionados sean superiores a la cuantía establecida por dicha legislación.

3. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, solo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad. No obstante, si el denunciante desiste de su denuncia por escrito y en forma expresa, antes del inicio del juicio, se archivarán definitivamente las actuaciones.

<sup>15</sup> Dictamen No. 331. Acuerdo No. 31, de 29 de julio de 1992. Determinación. Responsabilidad material. Se trata de un delito «cometido esencialmente por imprudencia». El tipo penal exige que, en caso de resultar aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material (DL No. 249, de 23 de julio de 2007), solo podrá sancionarse el delito si el valor de los daños ocasionados es superior a la cuantía establecida en la citada legislación –sobre la responsabilidad material de los dirigentes, funcionarios y

pena y el hecho de que este delito en muchas oportunidades, ante defectos probatorios, deviene el tipo residual del ilícito de malversación.

Esta figura no tiene similares en legislaciones sustantivas foráneas. Aparece en el escenario jurídico penal cubano con el Código de defensa social, específicamente en el Artículo 556, en el que, bajo la denominación «Incumplimiento de obligaciones, normas técnicas y de protección de unidades económicas estatales», se regulaban conductas delictivas similares a la que ahora es objeto de estudio. En la Ley No. 21 se redefine la nomenclatura del delito para incumplimiento del deber de preservar bienes en unidades económicas estatales, clasificación que se mantuvo en la Ley No. 62, aunque se añadieron otros resultados típicos. La regulación actual se debe al Decreto Ley No. 175 de 1997, a partir de cambios acontecidos en la economía del país.

A criterio de Quirós Pérez se recondujo la malversación imprudente a la figura objeto de debate porque se advirtieron por

el legislador las consecuencias socialmente intolerables y perjudiciales que podría ocasionar en la economía, quien, a consecuencia de incumplir las medidas a que está obligado por razón del cargo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica estatal para impedir que se sustraigan recursos financieros, ocasione un perjuicio de valor superior a la cuantía dispuesta en cada caso por la legislación sobre la responsabilidad material, por lo que tal comportamiento fue adicionado a la redacción del entonces delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas estatales.<sup>16</sup>

A los fines de alcanzar una mejor interpretación de esta modalidad delictiva el CGTSP, mediante el Dictamen No. 331 de 1992, establece que este delito se comete «esencialmente por imprudencia», es decir, que, en el marco del ejercicio de la potestad legislativa, el órgano colegiado concibió el elemento subjetivo del delito en cuestión, fundamentalmente, bajo los parámetros de la culpa y no del dolo.

Disímiles han sido los debates que, en la academia cubana, ha traído este delito en lo concerniente a su corporificación subjetiva, los que se han fundamentado en las corrientes ya explicadas en los primeros epígrafes de este trabajo, referentes a los elementos que caracterizan los delitos omisivos, específicamente de omisión impropia o de comisión por omisión, su naturaleza jurídica y el rol del deber de garante presente en la figura típica en cuestión.

---

demás trabajadores. En la investigación de este delito, resulta imprescindible conocer la resolución que determina el monto en que es exigible la responsabilidad material.

<sup>16</sup> Quirós Pérez: «Las modificaciones del Código penal», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 33, año XVII, p. 24.

De la Cruz Ochoa considera que «se trata de un delito intencional porque si bien el acusado no quiere el resultado que provoca con su accidente si está consciente de que falta a un deber de cuidado y le es indiferente el resultado que con su actuar puede provocar». <sup>17</sup> Ugidos Rivero se afiliaba al carácter doloso en «la intención por la voluntaria inactividad y por el conocimiento del perjuicio que de la misma podía derivarse». <sup>18</sup>

Bertot Triana y López Rojas <sup>19</sup> entienden que «[...] el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, admite tanto el dolo eventual como la imprudencia». Pérez Duharte afirma que podría cometerse tanto por imprudencia consciente como por la forma intencional genérica porque si bien el acusado no quiere el resultado que provoca con su accidente, sí está consciente de que falta a su deber de cuidado y le es indiferente el resultado que con su actuar puede provocar. <sup>20</sup>

De todos los criterios anteriores, podemos colegir, como elementos que definen el tipo subjetivo del delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, los siguientes:

- Deber de garante reconocido en la persona infractora.
- Comportamiento omisivo que lacera el bien jurídico protegido.
- Materialización de un resultado querido o no pero previsible por el autor.

Es sobre la base de estos elementos que los autores entienden que el delito de referencia puede perpetrarse por ambos conceptos: dolo o culpa, pues su tipificación penal, avalada en el deber de garante, permite su comisión intencional o imprudente, en dependencia de las circunstancias en que tenga lugar el hecho, el conocimiento previo del agente de sus deberes con relación a los bienes y el resultado final. Esta nota conclusiva, en modo alguno, se contradice con el contenido del Dictamen No. 331, pues este instrumento normativo indica que se comete «esencialmente por imprudencia», lo que no excluye la posibilidad de que, ante determinados supuestos fácticos, este delito sea doloso.

Ahora bien, en los casos en que esta modalidad delictiva se materialice dolosamente, este requerimiento subjetivo ha de ser eventual o genérico, pues de la intencionalidad directa derivaría la tipificación hacia otro delito de la parte especial del Código penal, en correspondencia con el resultado obtenido.

<sup>17</sup> Colectivo de autores: «Derecho penal especial», t. 1, pp. 230-231.

<sup>18</sup> Ugidos Rivero: «El proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 2, año 1, p. 43.

<sup>19</sup> Bertot Triana y López Rojas: *Reflexiones desde la toga, la justicia penal en Cuba. ¿Malversación por dolo eventual?, análisis de una reciente postura de la jurisprudencia cubana*, p. 196.

<sup>20</sup> Pérez Duharte *et al.*: *Op. cit.*

Se trataría de un delito de resultado, o sea, que el daño a la economía nacional es evidente, y se produce justamente cuando el comisor, conocedor de que está obligado a la observancia y cumplimiento de determinadas normas, opta por no acatarlas y produce, con su inacción, un impacto lesivo sobre el bien jurídico. Esta obligación no solo viene dada por la relación laboral del sujeto comisor con su entidad, sino que tiene rango constitucional.<sup>21</sup>

De la lectura del Artículo 222 del Código penal se aprecia la determinación normativa de diversos resultados: deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, equipos, máquinas, maquinarias, herramientas, medios técnicos, recursos financieros o cualquier otra sustancia útil, ocasione un daño o perjuicio, producido a partir de un incumplimiento de funciones.

El resultado de sustracción fue incorporado a la normativa legal del incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, otrora Artículo 266, de la Ley No. 21, denominado entonces incumplimiento del deber de preservar los bienes de unidades económicas estatales, que recogía el resto de los resultados descritos. Al promulgarse la Ley No. 62 se suprimió la malversación imprudente<sup>22</sup> y se insertó la sustracción, concebida como resultado de este tipo penal, en la regulación jurídica del delito objeto de estudio. Esta modificación legal puede constituir la génesis de que muchos operadores del sistema de justicia cubano consideren que, taxativamente, esté implícita la configuración culposa en el delito en cuestión y obvien, con este pensamiento reducido, las implicaciones y fundamentos del deber de garante.

Otra modificación sustancial que introdujo la Ley No. 62 a la regulación de este delito es la exigencia de cobrar responsabilidad material en aquellos casos en que la afectación económica no exceda los límites de escasa entidad previstos para la unidad económica de que se trate. Esta inserción en la norma penal de la posibilidad de derivar a sede administrativa los casos en que sea aplicable un tratamiento resarcitorio, de acuerdo con los parámetros patrimoniales establecidos por la unidad organizativa en que acontezca el delito, da muestra de la intención del legislador de reservar a la atención de los órganos de justicia únicamente aquellos que ameriten su intervención, lo que respondió, en su momento, a criterios de índole criminológica referentes

<sup>21</sup> El Artículo 10 de la Constitución de la República de Cuba plantea: Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

<sup>22</sup> Artículo 396, apartado 4, de la Ley No. 21 de 1979. Si por su descuido o negligencia, o por infringir las normas de control establecido, o las de la gestión racional el agente da lugar a la sustracción por otro de los bienes que tenga a su cargo por cualquiera de los conceptos expresados en el apartado 1 [...].

a la contextualización de las penas, así como a los efectos de las medidas punitivas en la prevención del delito y al control social.

Ahora bien, aun cuando se reconoce la nobleza y racionalidad de las razones anteriormente expuestas, la propia inserción de criterios de tipificación, condicionados a la exigibilidad o no de responsabilidad material, ubica el delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas en los marcos subjetivos de la culpa, lo que limita la comisión por dolo derivada de la existencia de la posición de garante que caracteriza esencialmente la estructura típica del delito.

Visto entonces que, desde la formulación misma del delito, se ha entendido como culposo y se ha obviado la posibilidad de la exteriorización dolosa del comportamiento delictivo, deben realizarse algunas precisiones en cuanto a su adecuación, pues no existe una práctica judicial uniforme en este sentido. Existen dos posiciones. Una de ellas que, a partir de la interpretación del precepto, adecua la pena a partir de lo fundamentado en el Artículo 47<sup>23</sup> del Código penal; y otra lo hace cumpliendo lo regulado en el Artículo 48<sup>24</sup> de la propia norma. Es criterio de los autores que los reducidos marcos sancionadores indican que ya, desde la articulación, se entienden ajustadas, cuantitativamente, las posibilidades punitivas y, en tal sentido, no deben tenerse en cuenta las reglas de adecuación de la imprudencia a los fines de la fijación de la sanción, aunque sí los principios generales establecidos para este tipo de conductas.

### **Límites de aplicación de la responsabilidad material**

El apartado 2 del Artículo 222 del vigente Código penal dispone que en los casos en que, por la naturaleza de la entidad, resulten aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material, las sanciones previstas en el apartado anterior solo se impondrán cuando los daños ocasionados sean superiores a la cuantía establecida por dicha legislación.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 47.1. El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda. [...]

<sup>24</sup> ARTÍCULO 48.1. Los delitos por imprudencia se sancionan con privación de libertad de cinco días a ocho años o multa de cinco a mil quinientas cuotas. La sanción no podrá exceder de la mitad de la establecida para cada delito en particular, salvo que otra cosa se disponga en la parte especial de este Código o en otra ley.

2. Para la adecuación de la sanción, el tribunal tiene en cuenta, en cada caso, la gravedad de la infracción, la facilidad de prever o evitar su comisión y si el autor ha cometido con anterioridad otro delito por imprudencia.

En cuanto a este tema, el punto de discusión que pretendemos afrontar tiene que ver con la interpretación que se le debe ofrecer a ese específico precepto, lo referido al límite de aplicación de la responsabilidad material; esto es, centrar la polémica en determinar hasta dónde el suceso concreto debe quedar enmarcado en el ámbito laboral-administrativo y en cuáles casos se le debe dar curso a la vía penal, por la posible comisión del delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas que abordamos.

Se concentra el debate en dos posiciones básicas fundamentales:

– La primera plantea que el límite de aplicación de la responsabilidad material queda prefijado exclusivamente atendiendo a la cuantía o monto económico equivalente al daño o perjuicio ocasionado; de manera que, si estos últimos no superan la cifra de dos mil quinientos pesos (\$2500.00 CUP), para el caso de bienes dañados o extraviados, y dos mil pesos (\$2000.00 CUP), para los casos de pérdida o extravío de dinero –que son las cifras límites establecidas por la Resolución No. 5 de 2008, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social–, los hechos quedarían enmarcados en el ámbito de aplicación de responsabilidad material y no tendría cabida una posible denuncia y juzgamiento por el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas.

– La segunda plantea que el límite de aplicación de la responsabilidad material en estos casos va más allá de la mera determinación de la ascendencia o cuantificación de los daños o perjuicios ocasionados; de manera que es posible que se denuncien y se procesen por el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, hechos en los que la cuantía de los daños o perjuicios ocasionados no superen las antes referidas cifras.

La primera de las posiciones apuntadas parece ser la defendida por el antes mencionado Dictamen No. 331, al referir, en tal sentido, que «[...] el tipo exige que el valor del daño a los bienes, o el del perjuicio causado, exceda la cuantía dispuesta para la aplicación de la responsabilidad material que establece el Decreto-Ley No. 92, de 22 de mayo de 1986,<sup>25</sup> para que se pueda ejercitar la acción penal, siendo dichos artículos preceptivos en este aspecto».

Sin embargo, pese a ese criterio enunciado por nuestro máximo órgano de justicia, en 1992, estimamos que la actuación más acertada hoy sería consecuente con la segunda de las posiciones enunciadas, al defender así la posibilidad de que puedan denunciarse y procesarse, por el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, hechos en los que la cuantía de los daños o perjuicios ocasionados no superen las cifras fijadas en la ya mencionada Resolución No. 5 de 2008.

<sup>25</sup> Este decreto y el 156, de 16 de noviembre de 1989, fueron las normativas básicas que rectoraron lo concerniente a la responsabilidad material en años precedentes a que se emitiera y se aprobara el Decreto-Ley No. 249, «De la responsabilidad material», de 23 de julio de 2007.

En este sentido, para hacer tal afirmación nos basamos, fundamentalmente, en que –acorde con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto-Ley No. 249 de 2007 y a lo expuesto en el resuelto primero, inciso a), de la propia Resolución No. 5 de 2008–, la aplicación de las referidas normas de responsabilidad material están sujetas no solo al valor del daño ocasionado, sino también a la carencia de peligrosidad social que tenga el hecho en cuestión; de tal suerte que estos preceptos exigen que

si al valorar el daño ocasionado, la autoridad facultada aprecia que se trata de un hecho que puede ser constitutivo de delito, con independencia de la cuantía, está en la obligación de denunciarlo, de acuerdo a [sic] lo establecido en la legislación penal vigente, absteniéndose de exigir la responsabilidad material hasta tanto exista un pronunciamiento de la autoridad u órgano competente, disponiéndolo.<sup>26</sup>

Además, en estrecha consonancia con lo antes dicho, se debe valorar que la recta y racional interpretación de la previsión enunciada en el apartado 2 del Artículo 222 del Código penal nos indica que, como paso antecedente y obligatorio a la apreciación que se debe hacer sobre si el monto de los daños ocasionados es superior o no a la cuantía fijada como límite de responsabilidad material, lo primero que se debe realizar es evaluar si «[...] por la naturaleza de la entidad, resultan aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material». Es decir, lo primero que se debe comprobar ante un hecho presuntamente constitutivo del delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas es si la entidad económica del caso concreto está inserta en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley No. 249 de 2007<sup>27</sup> y, de resultar positiva esa inicial comprobación, entonces lo que procede –en un segundo momento– es valorar o decidir si las aludidas normas de responsabilidad material resultan o no efectivamente aplicables al caso, para cuya determinación se deben tener en cuenta todos los presupuestos y parámetros que se establecen en la legislación para la aplicación de dichas normas, entre los que se encuentra la escasez de «peligrosidad social». Lo concerniente a la verificación o confrontación que se debe hacer en torno al monto de los daños ocasionados –en cuanto a comprobar si superan o no la cuantía fijada como límite de responsabilidad material– corresponderá a un tercer y último momento, posterior y dependiente a lo que resulte o se derive de los dos anteriores.

<sup>26</sup> Cfr. Artículo 5 del Decreto-Ley No. 249.

<sup>27</sup> La Disposición especial primera del Decreto-Ley No. 249, «De la responsabilidad material», de 23 de julio de 2007, establece que se exceptúan de la aplicación de este Decreto-Ley las cooperativas de producción agropecuaria y las de créditos y servicios en cuanto a sus miembros, y los trabajadores de los organismos internacionales acreditados en Cuba, los que se rigen en la materia por sus legislaciones específicas o los estatutos, según el caso.

Igualmente, a tono con el criterio o postura que defendemos, podemos invocar lo establecido en los artículos 1 y 8 de la mencionada Resolución No. 5 de 2008.<sup>28</sup> Así, el primero de los aludidos preceptos deja claro que las normas relativas a la responsabilidad material se aplicarán «[...] siempre que el hecho, al carecer de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor, no sea constitutivo de delito». En este precepto se hace referencia a todos los comportamientos humanos recogidos como tal en la ley penal sustantiva, en los cuales están contenidas las apropiaciones indebidas (Artículo 335), los hurtos (artículos 322 y 323) y muchos otros, que incluyen el tipo delictivo de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas que tratamos (Artículo 222). Y, en lo que respecta al segundo de los preceptos antes mencionados (Artículo 8, de la Resolución No. 5), faculta a la fiscalía para ejercer la acción penal aun en aquellos casos en que ya se hubiesen aplicado las disposiciones de responsabilidad material por la autoridad correspondiente, siempre sobre la base de estimar que los hechos concretos revisten carácter de delito y que ameritan ser ventilados en el ámbito del Derecho penal. De este modo, se confirma, una vez más, que la determinación relativa a que un hecho sea subyugado o no al andamiaje penal no puede, bajo ningún concepto, quedar ceñida al mero monto o ascendencia económica del daño o perjuicio ocasionado, sino que debe quedar sometida a otros criterios de valoración —como la peligrosidad social del comportamiento— que puedan elevar el hecho al rango de delito.

En este propio entorno, no podemos obviar la trascendencia que, desde el punto de vista social, se confiere a los comportamientos ligados a la falta de control o de responsabilidad que, generalmente, caracterizan a las conductas típicas del ilícito penal que tratamos. Al respecto, basta citar una frase expuesta por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, cuando afirmó: «[...] Son justas las críticas de la población por el uso irracional de los recursos en determinadas entidades estatales, por desorganización, falta de control, de exigencia, mientras se encuentran pendientes de solución necesidades sociales y económicas».<sup>29</sup>

Este criterio o posición no solo constituye la tesis a la que nos afiliamos, con base en las normativas vigentes antes expuestas, sino que también ha sido validado y ratificado en sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del TSP.<sup>30</sup> Su evidente pertinencia y procedencia práctica sugiere la posibilidad de que el CGTSP emita una nueva y más actualizada disposición, que reconsidere el criterio expuesto en el Dictamen No. 331.

<sup>28</sup> Cfr. artículos 1 y 8 del Decreto-Ley No. 249.

<sup>29</sup> Discurso pronunciado ante la ANPP, 28 de diciembre de 2007.

<sup>30</sup> Entre las que confirmaron este criterio de actuación se encuentra la Causa 1-463 de 2012 de la Sala Primera de lo Penal del TPP de Matanzas.

## Configuración del tipo en cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia

Como se sabe, con la modificación del Artículo 222 del Código penal con el Decreto-Ley No. 175, de 14 de junio de 1997, se incluyó la posibilidad de poder denunciar, procesar, juzgar y sancionar por el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas aquellos casos en que el daño o perjuicio ocasionado fuera en detrimento del patrimonio de una persona jurídica privada, para lo cual se exigía como requisito de procedibilidad la denuncia del perjudicado o del representante de la entidad<sup>31</sup> y se preveía, además, la posibilidad de que se dispusiera el archivo definitivo de las actuaciones cuando el denunciante desistiera de su denuncia por escrito y en forma expresa antes del inicio del juicio.<sup>32</sup>

El principal embrollo que se vislumbra para determinar si las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia pueden o no convertirse en objeto de protección de la conducta prevista en el tipo penal que abordamos pasa, a nuestro modo de ver, por una cuestión elemental; a saber, la posible inclusión de estos sujetos dentro de la categoría de «entidad económica».

Al buscar una conceptualización de dicha categoría, que se ajustase a las particularidades concretas del tipo penal que tratamos, nos parece lógico, una vez más, acudir a las previsiones del Decreto-Ley No. 249 de 2007, que, aunque no contiene expresamente una definición de esa naturaleza respecto al término enunciado, sí la tiene de «entidad laboral», que, a nuestro criterio, se ajusta y acerca bastante a lo que pretendemos, y es consecuente, incluso, con la conceptualización que se ha asumido como válida respecto a «entidad económica» en la práctica judicial cubana actual.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3, inciso a), de la aludida disposición normativa, se debe entender por «entidad laboral» (entidad económica, a nuestros efectos) toda aquella «organización con personalidad jurídica propia constituida con fines económicos, administrativos, sociales, culturales u otros, dotada de capacidad legal para establecer relaciones laborales».<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Sobre este asunto, el CGTSP emitió el Dictamen No. 419, de 29 de octubre de 2002, que —entre otros pronunciamientos— dejó debidamente establecido que, en el concepto genérico de entidades privadas, se entenderán comprendidas todas aquellas que no son estatales o no aparecen expresamente recogidas en los respectivos preceptos penales, y se plasmó, también, que, a los efectos de denunciar el delito, en el concepto de perjudicado se encuentra comprendido cualquier miembro de la dependencia de que se trate.

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 222, apartado 3, del vigente Código penal cubano.

<sup>33</sup> Cfr. Artículo 3, inciso a), del Decreto-Ley No. 249.

Al aplicar este concepto a las cooperativas no agropecuarias, es evidente que estas reúnen con plenitud los requisitos exigidos en la aludida definición, porque –acorde con el contenido del Decreto-Ley No. 305 de 2012, «De las cooperativas no agropecuarias», específicamente en su Artículo 2– se dispone que

la cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios. La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.<sup>34</sup>

De manera que, en términos claros, no cabe la más mínima duda de que las cooperativas no agropecuarias pueden convertirse en entidades objeto de salvaguarda del delito que abordamos, específicamente en calidad de entidad económica privada, no sujeta a las previsiones limitativas que, sobre responsabilidad material, se establecen en el apartado 2 del Artículo 222,<sup>35</sup> y recae la cualidad de perjudicado con aptitud para denunciar en el presidente de la Asamblea General, el de la Junta Directiva o en otro funcionario expresamente habilitado para ello, acorde con las propias previsiones instituidas en el antes mencionado Decreto-Ley No. 305 de 2012.

Ahora bien, para el caso concreto de los trabajadores por cuenta propia, hay que tomar como punto de partida lo regulado en el Artículo 4, inciso e), de la Resolución No. 41 de 2013, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en calidad de Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia, que establece que aquellos pueden –y de hecho lo hacen– utilizar en el ejercicio del trabajo determinadas materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita y, además, al amparo del Artículo 6 de la propia Resolución, están igualmente autorizados para contratar trabajadores. Todas estas condiciones objetivas –que toman como premisa la existencia de bienes susceptibles de ser dañados o de provocar perjuicios, más la presencia de personal ajeno que labora directamente con ellos– confor-

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 2 del Decreto-Ley No. 305, en *Gaceta Oficial de la República*, no. 53, 28 de diciembre de 2012.

<sup>35</sup> Esta afirmación se infiere del contenido y espíritu del Decreto-Ley No. 249, que, aunque en modo alguno hace mención a las cooperativas no agropecuarias –por ser una disposición evidentemente muy anterior a la aprobación de estas–, en su Disposición especial primera establece que se exceptúan de la aplicación del decreto-ley las cooperativas de producción agropecuaria y las de créditos y servicios en cuanto a sus miembros, lo que, por mera lógica, supone que esta previsión se debe hacer extensiva igualmente a las cooperativas no agropecuarias.

man un cuadro fáctico que, en primera instancia, es consonante con la idea de que, en efecto, pudieran los trabajadores por cuenta propia convertirse también en objeto de salvaguarda del delito que abordamos.

En contra del criterio anterior, sobreviene la dificultad de poder encuadrar a estos trabajadores en la categoría de «entidad económica», que como se ha dicho constituye un requisito medular para que tenga cabida el tipo penal que se trata. En tal sentido, la imposibilidad de que se eleve a estos sujetos al rango de «entidad económica» es más que evidente, sobre todo si se parte del hecho básico de que, en estrecha concordancia con lo que hemos expuesto antes, el término, en primer lugar, presupone la existencia de una organización, que, a su vez, señala hacia una estructura donde predomina la pluralidad de sujetos con comunidad de aporte, intereses, derechos y cargas; de tal suerte que, al menos hasta los momentos que corren, los trabajadores por cuenta propia no podrían ser estimados como sede de tutela del ilícito penal tratado.

## APUNTES SOBRE POLÍTICA PENAL

Se trata aquí de exponer los aspectos más significativos que, desde el punto de vista de política penal, conciernen a la modalidad delictiva que se aborda.

Sobre este específico tenor hay que tomar como punto esencial de referencia las principales disposiciones emitidas por el CGTSP o por su presidente, en las que se ha incluido el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas como transgresión punible de especial tratamiento y atención, entre las que se encuentran las siguientes: la Instrucción No. 137, de 2 de noviembre de 1990, del CGTSP; y las circulares 240, de 9 de abril de 2008, y 281, de 22 de abril de 2016, emitidas por el presidente del TSP.

De este modo, podemos detallar como aspectos más relevantes y de índole general en el tratamiento y seguimiento del delito que abordamos, en lo que a política penal concierne, los siguientes:

– La necesidad de evaluar y considerar a este tipo penal como una de las transgresiones delictivas, cuya tipificación provoca, como regla general, graves consecuencias a la economía nacional, con amplias potencialidades para forjar el fenómeno de la corrupción administrativa y con visibles aptitudes para que sus ejecutores incurran en conductas que afecten la efectividad de las medidas adoptadas por la dirección del país en el ámbito económico.

– La pertinencia de imponer a los declarados responsables de este delito sanciones principales rigurosas, y combinarlas con la imposición de las sanciones accesorias que resulten procedentes, con destaque en este ámbito para las accesorias de prohibición del ejercicio del cargo, profesión

u oficio (Artículo 39 del Código penal), comiso y confiscación (artículos 43 y 44, respectivamente, del Código penal).

– La responsabilidad que recae sobre los jueces encargados de la actividad de control, influencia y atención, y sobre los asistentes judiciales, en cuanto a realizar un riguroso e individualizado control y seguimiento sobre los sancionados por este delito a los que se les impongan sanciones subsidiarias de la privación de libertad o se les concedan beneficios de excarcelación anticipada.

– La necesidad de que todas las previsiones anteriores se cumplan y apliquen teniendo como premisas criterios de racionalidad y valoración del caso concreto, y sobre la base del respeto inviolable de los derechos y garantías esenciales de los encausados, a tono con los pronunciamientos que, en tal sentido, se refrendan en varias de las disposiciones y documentos rectores de la actividad judicial, como la Instrucción No. 175, de 21 de julio de 2004, del CGTSP, y el documento sobre la racionalidad y el interés social en las decisiones judiciales.

## **CONCLUSIONES**

Tras los análisis precedentes podemos arribar a las conclusiones siguientes:

1. La formulación del Artículo 222, apartado 1, del Código penal, se corresponde con los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, avalado en la posición de garante que ostenta el sujeto comisor.
2. El deber de garante obliga a quien lo ostenta a proteger los bienes jurídicos a su disposición, puesto que no hacerlo equivaldría a la acción lesiva de este bien, de ahí la posibilidad de comisión dolosa o culposa.
3. La determinación del comportamiento penal, teniendo como tipo subjetivo el dolo eventual, que podría estar bajo cualquiera de las modalidades que se describen en el tipo, como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado, que infringe el sujeto activo del Artículo 222, quedaría al análisis pormenorizado del caso concreto y con la debida exigencia de meritación del hecho probado, lo que traería especial trascendencia para determinar la pena y escoger las reglas de adecuación que correspondan.
4. La formulación del Dictamen No. 331, si bien concibe este delito de comisión esencialmente por imprudencia, esa definición no cierra la posibilidad de que se extienda su elemento subjetivo al dolo eventual, por lo que no aparece colisión entre la jurisprudencia emanada de la disposición del CGTSP y la formulación normativa del tipo, solo enriquecido por la práctica y la construcción dogmática del «dolo eventual». Aunque sí

debe reconsiderarse su contenido en lo que al asunto de la procedencia de la responsabilidad material se refiere, según las modificaciones que esa legislación ha sufrido con posterioridad.

5. Debe evaluarse puntualmente el alcance de la norma en el término «entidad económica» para determinar con acierto quiénes son los sujetos a los que se les puede exigir responsabilidad penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo Zapater, E.: *Manual de Derecho penal*, parte general, 3.<sup>a</sup> reimpr., Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1996.
- Bertot Triana, H. y D. López Rojas: *Reflexiones desde la toga, la justicia penal en Cuba. ¿Malversación por dolo eventual?, análisis de una reciente postura de la jurisprudencia cubana*, Editorial ONBC, La Habana, 2016.
- Castro Ruz, Raúl: Discurso pronunciado ante la ANPP, 28 de diciembre de 2007.
- Colectivo de autores: *Derecho penal especial*, t. 1, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- Gracia Martín, L.: «La comisión por omisión en el Derecho penal español», en *La comisión por omisión*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- Mejías Rodríguez, Carlos Alberto: *Derecho Penal Económico*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2016.
- Muñoz Conde, F. y M. García Arán: *Derecho Penal*, parte general, 5.<sup>a</sup> ed., Valencia, 2002.
- Pérez Duharte, A. *et al.*: «Los tipos penales omisivos», 2006 [s.m.d.].
- Quintero Olivares, Gonzalo: *Manual de Derecho penal*, parte general, 3.<sup>a</sup> ed., colab. de Fermín Morales Prats y José Miguel Prats Canet, Editorial Aranzadi, Madrid, 2002.
- Quirós Pérez, R.: «Las modificaciones del Código penal», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 33, año XVII, La Habana, abril-junio de 1988.
- \_\_\_\_\_ : «Despenalización», en *Revista Jurídica*, no. 10, año IV, La Habana, enero-marzo de 1986.
- Silva Sánchez, J.: *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Editorial Bosch, Barcelona, 1986.
- Torío López, A.: «Límites políticos criminales del delito de comisión por omisión», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXVII, fascículo II, Ministerio de Justicia, septiembre-diciembre de 1984.
- Ugidos Rivero, M.: «El proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 2, año 1, La Habana, 1972.
- Vega Vega, J.: *Los delitos*, La Habana, 1977.

## **Legislación**

Constitución de la República de Cuba.

Código penal concordado y anotado.

Ley No. 21 de 1979.

Código de defensa social.

Decreto-Ley No. 249, «De la responsabilidad material», de 23 de julio de 2007.

Decreto-Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012.

## **Disposiciones del CGTSP**

Instrucción No. 137, de 2 de noviembre de 1990.

Instrucción No. 175, de 21 de julio de 2004.

Dictamen No. 331, Acuerdo No. 31, de 29 de julio de 1992.

Dictamen No. 419, Acuerdo No. 201, de 29 de octubre de 2002.

Circulares 240, de 9 de abril de 2008, y 281, de 22 de abril de 2016, del presidente del TSP.

## LA LUPA SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO EN CUBA

*Esp. Aymee Fernández Toledo  
jueza profesional, Sala de lo Laboral, TSP*

*«[...] el buen juicio [...] trata de las cosas que cualquiera dudaría y consultaría».*

ARISTÓTELES<sup>1</sup>

**H**ACE YA ALGÚN tiempo, en la época en que yo estudiaba Derecho, un eminente profesor y magistrado, a quien siempre he profesado una profunda admiración, me enseñó que lo más importante en el camino del conocimiento era preguntar. Y es que el cuestionamiento, la duda, la interrogación son presupuestos necesarios para la comprensión de los fenómenos; y la argumentación, la investigación y la creatividad, en la búsqueda de respuestas y soluciones a las más diversas problemáticas.

El escenario del trabajo a nivel internacional se transforma aceleradamente. En una economía cada vez más competitiva, regida por las reglas del neoliberalismo globalizado y los avances tecnológicos, en especial, los referidos a la informática y las comunicaciones (TIC), el juego entre la fuerza de trabajo, el resto de los resortes económicos y el Derecho adquiere nuevos relieves.

Esta es la época de las medidas de flexibilización laboral de la más variada clase, a partir de cambios en la organización del trabajo, fundados en la necesidad de reducir costos, tales como la segregación de las diferentes etapas de los procesos productivos industriales, que se realizan, muchas veces, por entes diferentes, en geografías distintas; de las migraciones de seres humanos y de capitales; del acortamiento de las distancias, gracias a las TIC, que han llevado a modalidades como el teletrabajo o el manejo diferenciado de las jornadas y los tiempos para el cumplimiento de las tareas, en las que se desdibujan algunos de los poderes del empleador y de los deberes de los trabajadores, en su clásico vínculo de subordinación; del incremento de la especialización, con un impacto similar al antes descrito; de la intermediación o tercerización que, en no pocos casos, redundan en situaciones de precariedad laboral; del incremento de los despidos colectivos por razones objetivas; de fortalecimiento de otras fuentes de empleo como las cooperativas y asociaciones de trabajadores; de la desregulación y el recurso a la temporalidad en el empleo o a otros tipos de contratos menos rígidos, frente a la vocación de estabilidad que otrora lo presidió.

<sup>1</sup> En «Ética a Nicómaco».

Así, mientras durante los años que sucedieron a la Segunda Guerra Mundial, bajo el influjo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y, en general, del Sistema de las Naciones Unidas, favorecido por la existencia del campo socialista y de los estados de bienestar de la Europa occidental, el Derecho del trabajo extendió sus horizontes, en un proceso de laboralización, que conllevó a tutelar figuras hasta entonces excluidas de su manto protector;<sup>2</sup> a partir de la década de los noventa, fundamentalmente, transitamos en sentido inverso y, cada vez más, se le extraen o se intentan extraer figuras y sujetos, con lo cual se desdibuja el carácter tuitivo de esta rama jurídica. Nadie escapa de esa realidad.

Que la sociedad cubana se halla en un momento de profundas y progresivas transformaciones en todos los órdenes es una verdad que nadie cuestiona. Es eso que a muchos les place identificar como el nuevo escenario, que ya no es tan nuevo como actual.

Especialmente, en el contexto de las relaciones económicas, han surgido peculiares actores: trabajadores por cuenta propia que, contrarios a la lógica de los términos, asumen la gestión de un negocio propio a partir de la subcontratación de otros;<sup>3</sup> trabajadores por cuenta propia que, en el otro extremo de la cuestión, prestan sus servicios a quien los contrata y ningún beneficio perciben por ello, salvo la remuneración por su trabajo;<sup>4</sup> modelos de gestión mixtos, atados aún por la concepción de la empresa estatal,

<sup>2</sup> Federic López i Mora, profesor del Departamento de Derecho del trabajo y de la seguridad social de la Universidad de Valencia, España, describe, con mucha claridad, el «fenómeno expansivo» del Derecho del trabajo, con base en su alcance hacia actividades muy especiales como las de los artistas, los atletas, el personal administrativo y de dirección e, incluso, los trabajadores por cuenta propia («Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?», en *Revista de economía pública, social y cooperativa*, no. 31, p. 13).

<sup>3</sup> El Artículo 6 de la Resolución No. 41, de 22 de agosto de 2013, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social, autorizó a los trabajadores por cuenta propia a contratar trabajadores, en la modalidad de «trabajador contratado», figura definida en el anexo de la Resolución No. 42, de iguales autoridad y fecha, como el «trabajador que es contratado por trabajadores por cuenta propia de cualquier actividad o a solicitud de los creadores y artistas, realizando las labores que le asignen en función del desarrollo de la actividad», disposiciones que no fueron modificadas, pese a reconocerse, en el capítulo séptimo, Artículo 72, de la Ley 116, de 20 de diciembre de 2013, Código de trabajo (CT), vigente desde el 18 de junio de 2014, la existencia de relaciones de trabajo entre personas naturales, de las cuales una asume la función de empleador, previa autorización, confusión que sigue arraigada tanto en el léxico popular como jurídico; no obstante, por tratarse el código de una norma jurídica de rango superior, posterior a la criticada, sería posible desatender aquella desacertada conceptualización y asumir, de una vez, sin temor, que son pequeños y medianos empresarios privados y, como tales, empleadores que, en el contexto de una sociedad socialista, en esa condición, tendrán que asumir determinadas obligaciones a favor de los trabajadores contratados.

<sup>4</sup> Siguiendo el razonamiento anterior, estos son, con certeza, trabajadores por cuenta ajena, subordinados a un empleador privado.

híbridos entre lo público y lo privado, con diversos niveles de relación entre la persona jurídica constituida y quienes llevan a cabo sus actividades;<sup>5</sup> cooperativas no agropecuarias, surgidas, en muchos casos, como resultado de la extinción de un centro estatal, las cuales interactúan con el resto de los actores y, en medio de todo ello, usualmente, son intermediarios de dudosa legitimidad.

Por otra parte, en el tránsito por el proceso de separación de las funciones estatales de las empresariales,<sup>6</sup> este sector asume nuevas facultades que amplían sus posibilidades, no solo como entes económicos, sino como empleadores; ello asociado a transformaciones organizativas, estructurales, basadas en necesidades objetivas de racionalización de recursos, tecnologías y fuerza laboral. Cabe agregar, también, la tercerización de servicios, ejecuciones de obras y fuerza de trabajo; en resumen, una gran variedad de figuras y medidas que impactan con fuerza en el ámbito del Derecho del trabajo y revolucionan la dogmática sobre la que este se ha erigido.

En tal situación, cabría situar el instituto de la relación jurídico-laboral,<sup>7</sup> cuyo reconocimiento fue otrora relativamente simple sobre la base de elementos bien definidos teóricamente. Sin embargo, el contexto actual, matizado por las complejidades expuestas, coloca ante la disyuntiva de cómo identificar este nexo, con trascendencia al reconocimiento de los derechos que de él derivan y los efectos que produce, dado el carácter tuitivo del Derecho del trabajo.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Ejemplo de ello son las nuevas formas de gestión del servicio de taxis en la capital del país, a partir del reordenamiento del sector del transporte, que conllevó, entre otras modificaciones, a la extinción del grupo empresarial Cubataxi y el surgimiento de la empresa Taxiscuba, conforme con lo dispuesto en las resoluciones 62 y 63, de 5 de diciembre de 2013, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social, publicadas en la *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 1, 8 de enero de 2014.

<sup>6</sup> Este es un proceso de larga data. No obstante, la mayor transformación ha acontecido a partir de Sexto Congreso del Partido, que dio lugar a los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, en los que se definió esta necesidad.

<sup>7</sup> Se refiere a la relación individual de trabajo.

<sup>8</sup> En este análisis, no podemos desentendernos de la noción de que el Derecho del trabajo surge para dar protección a esa llamada «parte débil», que es el trabajador, que establece un vínculo con un empresario o patrono, en el que solo aporta su fuerza de trabajo y al que acude «en estado de necesidad económica», base del principio protectorio que transversaliza toda la teoría y todo el Derecho positivo, tanto sustantiva como procesalmente. Fue ese el argumento que, en el devenir histórico, fundamentó la transformación del contrato civil de prestación de servicios en un contrato de trabajo, y el consiguiente reconocimiento de presunciones, en diversas legislaciones, de que toda prestación de servicios personales remunerada es una relación de trabajo. En este sentido, *vid.* Néstor De buen Lozano: «Clases de contratos de trabajo», en *Instituciones del Derecho del trabajo y de la seguridad social*, p. 317.

Tradicionalmente, un vínculo de trabajo ha sido identificable a partir de tres elementos fundamentales: la ajenidad, porque el trabajador lleva a cabo una prestación personal en beneficio del empleador, quien percibe, de modo directo, la utilidad, rendimiento o provecho de esa actividad; la subordinación o dependencia, ya que el trabajador se supedita al poder de dirección del empleador, recibe órdenes de este, se atiene a la organización que él define, entre otros aspectos que abarca dicha potestad; y la remuneración, pues el empleado recibe una contraprestación económica periódica a cambio de su trabajo.<sup>9</sup>

El CT cubano identifica la relación laboral como aquella que se establece entre el empleador y el trabajador, en la cual este último se compromete a ejecutar con eficiencia una labor, a observar las normas de disciplina y las demás que se acuerden; mientras que, quien lo emplea, se obliga a pagarle una remuneración y a garantizarle las condiciones y derechos de trabajo y seguridad social que establece la legislación, regulación esta en la cual resultan fácilmente reconocibles los elementos tradicionales antes expuestos y que, en rigor, sigue la sistemática de la ley y aplica solo a los vínculos que se concertan con las personas jurídicas, definidas como entidades laborales, pues, si ambas partes fueran personas naturales, sus recíprocas obligaciones se articularían sobre un régimen especial de derechos mínimos.<sup>10</sup>

El nexo se formaliza por medio del contrato de trabajo o de la resolución o escrito fundamentado, si se tratase de trabajadores de confianza o designados, requisito del que puede prescindirse en los casos de actividades emergentes o eventuales, de cosechas o servicios a la población, y en otros que la legislación autorice, en los que puede concertarse, de forma verbal, por un período que no exceda de 90 días, previsión que se complementa con la definición de las partes que conforman el vínculo y la presunción de la existencia de la relación de trabajo, por el hecho de estar el empleado ejecutando una labor con conocimiento y sin oposición del empleador.<sup>11</sup>

Pese a lo expuesto, resulta innegable que, en el contexto cubano actual, de manera similar a como acontece internacionalmente, se registran zonas grises, en las cuales, al existir en apariencia otro tipo de relación jurídica, ya sea civil o comercial, pudiera concurrir, en realidad, un vínculo laboral. Califican aquí los supuestos de ambigüedad objetiva de la relación de trabajo y los de enmascaramiento o encubrimiento. En el primer caso se

<sup>9</sup> Vid. Martínez Vivot: «El trabajador sujeto de un contrato común u ordinario», en *Instituciones del Derecho del trabajo y de la seguridad social*, pp. 337-344, en que el autor, que sigue la línea de Montoya Melgar, señala otros rasgos atribuidos a la relación laboral en diferentes legislaciones, como la continuidad o la colaboración.

<sup>10</sup> Cfr. Ley 116, de 20 de diciembre de 2013, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 29, 17 de junio de 2014, artículos 72 al 75.

<sup>11</sup> *Ibid.*, artículos 9, 10, 20, 23, 72 y 73. .

incluyen aquellas situaciones en las cuales los diferentes elementos clarificadores del vínculo laboral no son del todo nítidos, ya sea en la realidad concreta en que se manifiesta o en su previsión por el Derecho positivo. En cambio, en el segundo de ellos estará presente una intención deliberada de ocultar la relación de trabajo, a fin de que esta no produzca sus efectos.

Aparece así uno de los principales problemas que actualmente enfrenta la relación de trabajo: su delimitación de otros tipos de ligámenes jurídicos. La confusión en este orden, de acuerdo con un estudio realizado por la OIT,<sup>12</sup> pudiera acarrear efectos negativos, tanto para los trabajadores como para los empleadores.

Entre esos impactos nocivos, cabría citar la desprotección de los empleados que podría generarse, al sustraerlos del ámbito del Derecho del trabajo que, con frecuencia, es más amplio que los restantes, con lo cual se limitarían sus posibilidades de defensa, con mayor impacto en los segmentos más vulnerables. Ello, a su vez, podría ser fuente de desarraigo o indiferencia hacia la entidad, potencialmente capaz de generar una mayor rotación del personal; de falta de capacitación, debido al desinterés del empleador por invertir en la formación de quien no integra su fuerza laboral; y una fuente de mayores accidentes de trabajo, ligado al decrecimiento de la motivación del personal, su preparación y el interés de quien lo contrata.

Para los empleadores, por el contrario, la calificación de una relación de otro tipo como laboral pudiera significar una interferencia injustificada en su libertad de contratación e interacción con los sujetos que intervienen en el comercio; acarrearles consecuencias económicas imprevistas, con efectos adversos en la productividad y la competitividad; generar distorsión en la aplicación de la tributación; entre otras consecuencias. Ambas variantes crean inseguridad en el tráfico jurídico y, por ello, afectan a la sociedad en su conjunto.

En el Derecho comparado, se ha acudido a diferentes fórmulas para clarificar la ambigüedad objetiva y combatir las formas de encubrimiento de la relación laboral. Mientras los países de tradición romano-francesa han optado, preferentemente, por incorporar a la legislación factores e indicadores que permitan a toda la sociedad identificar la relación de trabajo, con especial relieve en los órganos de inspección del trabajo y los que tienen atribuida la resolución de las controversias,<sup>13</sup> los del Derecho consuetudinario, o *common law*, han establecido criterios de control que se aplican por los órganos jurisdiccionales *a posteriori*.

No obstante, cualquiera que sea el sistema de Derecho, el proceso deberá abrirse a fórmulas probatorias más flexibles, como pudieran ser las cargas dinámicas o las reglas de inversión, y la diferenciación, en todo

<sup>12</sup> Informe sobre la relación de trabajo, presentado en la nonagésimo quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, pp. 9-12.

<sup>13</sup> El mencionado informe esclarece que son factores los elementos que definen la relación de trabajo, en tanto las manifestaciones reales que hacen posible la identificación o medición de aquellos se consideran indicadores. *Ibid.*, p. 8.

caso, deberá establecerse con base en lo demostrado en el terreno de los hechos, es decir, con arreglo al principio de primacía de la realidad.<sup>14</sup>

Si se resumen las diferentes posiciones con un enfoque combinado, pudieran ser tomados como indicios de la relación de trabajo que la persona contratada:

- se halle bajo el control de otra a la que incumbe dar órdenes acerca de cómo, cuándo y dónde debe llevarse a cabo un trabajo;
- aporte solo su trabajo y reciba una remuneración periódica, determinada por horas, semanas o mes, la cual constituya su única o principal fuente de ingresos;
- no pueda subcontratar el trabajo, ya que, cuando esto ocurre y se remunera por la persona que lo subcontrató, la relación entre el empleador y el trabajador puede ser transferida sin más;
- no aporte sus propios materiales para la realización del trabajo u otras herramientas y equipos que no sean los útiles de su propio oficio;
- no se exponga personalmente a ningún riesgo financiero por realizar el trabajo;
- no asuma ninguna responsabilidad por concepto de inversiones o gestión del negocio;
- carezca de oportunidades para beneficiarse pecuniariamente de la correcta gestión y programación de los trabajos encargados al empleador o de la ejecución de las labores abarcadas por estos;
- labore conforme al horario establecido o con arreglo a determinado número de horas por semanas o mes y en el lugar indicado por el contratante;
- trabaje al servicio de una persona o de un negocio;
- sea remunerada por los gastos ocasionados por concepto de subsistencia, transporte o ambos;
- tenga derecho al pago de horas extraordinarias o un descanso compensado por ese motivo;
- se integre en la organización de la empresa o entidad;
- tenga cierta duración y continuidad o requiera la disponibilidad del empleado;
- se reconozcan derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales;

<sup>14</sup> Estas, entre otras sugerencias, como la clarificación del ámbito de aplicación de la relación de trabajo, ya sea en sentido descriptivo positivo o por exclusión, a partir de los sujetos que intervienen o de las obligaciones que contraen y como las ejecutan; la delimitación entre el trabajo dependiente y el independiente; la definición de determinadas formas de empleo como el teletrabajo, a domicilio, el cooperativo mediante agencias privadas de colocación; la extensión de la protección hacia figuras equivalentes y la clara regulación de las relaciones triangulares, figuran en la Recomendación No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada el 15 de junio de 2006, en el marco de la nonagésimo novena Conferencia Internacional del Trabajo que, con independencia de no haber sido ratificada por Cuba hasta la fecha y de su carácter no vinculante, aun en los supuestos de ratificación, constituye un instrumento orientador de gran valor.

De lo expuesto, se constata que estos criterios no hacen más que orientar la actividad del decisor, toda vez que le permiten enrumbar la prueba y, una vez obtenidos los datos, identificar la concurrencia de los tradicionales elementos de la relación jurídico-laboral. Tal distinción deberá ser siempre casuística, sin ligamen absoluto a la confluencia de todos los elementos citados, sino a los que resulten suficientes para arribar a una conclusión en el sentido indicado y, en todo caso, corresponderá a la jurisdicción del trabajo.

Otra arista de las problemáticas que actualmente afronta la relación jurídica de trabajo en Cuba está referida a si tal institución identifica el vínculo que se establece entre los socios trabajadores y las cooperativas. Tanto en las modalidades constituidas en función de la producción agropecuaria como en las restantes, los socios no solo aportan bienes y capital, sino también trabajo; al mismo tiempo, están sometidos a un conjunto de regulaciones, obligaciones y derechos propiamente nacidos de una relación laboral, los que, por su naturaleza de *ius cogens*, se contraponen a los principios de voluntariedad, colaboración y autogestión que las caracterizan.

Ello nos coloca frente a un problema de vieja data en otras latitudes, dígame, por ejemplo, el Derecho español, que acumula una vasta elaboración teórica y jurisprudencial sobre el tema. Las posiciones que intentan darle respuesta se han movido entre dos extremos: la negativa rotunda del carácter laboral de la relación, por no estar presentes en ellas las notas de subordinación, ajenidad y remuneración o su reconocimiento en términos absolutos, en el entendido de que sí concurren tales presupuestos, pero en una forma diferente o atenuada. Una postura intermedia entre ambas ha resultado la de mayor aceptación. Esta sostiene que, si bien el nexo de los socios con la cooperativa tiene una naturaleza societaria, ello no neutraliza el campo de aplicación del Derecho laboral, pues, en tanto una de sus aportaciones es su propia fuerza de trabajo,<sup>15</sup> existen determinadas derivaciones que infiltran o trasvasan aquella relación, aun cuando no está regida, en puridad, por sus postulados. Surge así el fenómeno de la paralaboralización del Derecho del trabajo cooperativo.<sup>16</sup> Son figuras situadas, según se ha sostenido, a medio camino entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 60 de la Ley No. 95, de 2 de noviembre de 2002, de las cooperativas de producción agropecuaria (CPA) y de créditos y servicios (CCS): los miembros participan del trabajo común; Artículo 1 del Decreto-Ley No. 142, de 21 de septiembre de 1993, de las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC): el esfuerzo cooperado y la vinculación a la tierra son principios de su funcionamiento; Artículo 2 del Decreto-Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012, de las cooperativas no agropecuarias: se sustentan en el trabajo de sus socios para la producción de bienes y servicios mediante la gestión colectiva.

<sup>16</sup> López i Mora: *Op. cit.*, p. 17.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 14. Una de las consecuencias de esa dualidad presente en la relación, según sostiene Iván Jesús Trujillo Díez, profesor asociado de la Universidad de Castilla la

Esta posición condujo, en España, a otorgar protección a los socios de las cooperativas de trabajo asociado<sup>18</sup> frente al desempleo, pues la supresión de la condición de socio no solo comportaba el cese de sus derechos societarios, sino de la prestación de trabajo que realizaban. Con independencia de que la legislación reconocía los supuestos en los cuales se podía dar por terminado el vínculo, a manera de causas de despido, durante años, por la vía jurisdiccional, se les dio protección en los casos en que concurrían razones objetivas, postura modificada a partir de 2012, cuando se entronizó el criterio del despido libre y gratuito.<sup>19</sup> También se reconoció que el orden jurisdiccional social era competente para el conocimiento de las impugnaciones de los socios trabajadores contra las sanciones impuestas por la cooperativa.<sup>20</sup> En lo concerniente al matiz profesional del socio, la jurisdicción social se presenta como prioritaria para el conocimiento de las reclamaciones de los socios trabajadores y solo por exclusión, en

---

Mancha, en «Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores de las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril», en *Revista de Derecho Privado y Constitución*, no. 16, p. 394, es «la concurrencia de los órdenes jurisdiccionales civil y social para la solución de los conflictos que puedan plantearse entre los socios trabajadores y las cooperativas», lo que obliga a «dilucidar caso a caso qué conflictos entre el socio y la cooperativa están impregnados de un componente laboral y cuáles se mantienen en la esfera estrictamente societaria».

- <sup>18</sup> Conforme a la definición ofrecida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social español, son «aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros», en [http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=071\\_Cooperativas\\_Sociedades\\_Laborales\\_y\\_Trabajo\\_Autonómico.pdf](http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=071_Cooperativas_Sociedades_Laborales_y_Trabajo_Autonómico.pdf). Su equivalente en nuestra legislación serían las cooperativas no agropecuarias.
- <sup>19</sup> Gotzon Gordon Elgezabal, abogado, investigador y colaborador del Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social, en «Despido libre y gratuito de los socios trabajadores; comentarios a la sentencia 2609/12 del TSJPV (Sala de lo Social)», en revista *GEZKI*, no. 9, pp. 145-160, realiza un interesante análisis sobre la evolución jurisdiccional de este tema, en el cual arriba a la conclusión comentada.
- <sup>20</sup> Según la Sentencia 718, de 13 de septiembre de 2016, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo español, al resolver el recurso 1969 de 2015, «en materia disciplinaria cabe la posibilidad de que la cooperativa imponga al socio trabajador una sanción que puede derivar tanto de su actuación en el ámbito social por infracción de la normativa societaria, como por la relación de trabajo, por incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la prestación de servicios laborales». En este caso la sanción pertenece al ámbito de la disciplina socio-laboral, pues deriva de la aportación a un proceso laboral de documentos de la cooperativa, con incumplimiento de su normativa interna. En cuanto a la caducidad de la acción, se considera que la interposición por el trabajador de la papeleta de conciliación previa suspendió el transcurso del plazo de caducidad, y ello aun cuando no fuera legalmente necesario el intento de conciliación, ya que es aplicable la excepción contenida en el Art. 64.3 de la LRJS, que establece que, incluso al estar exceptuado el proceso del intento previo, si las partes acuden voluntariamente y de común acuerdo, se suspenden los plazos de caducidad», en [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1163969](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1163969).

los casos en que esta declare no ser competente, entran en escena las jurisdiccionales civil o mercantil.<sup>21</sup>

La configuración del nexo de los socios trabajadores con las cooperativas en Cuba apunta hacia la variante de la paralaboralización. Todas las formas cooperativas funcionan sobre la base de la voluntariedad, la colaboración y la autogestión compartida; sin embargo, existen algunos elementos que indican la infiltración de institutos del Derecho del trabajo en esa relación, tales como:

– La Ley No. 95,<sup>22</sup> en su Artículo 45, establece que los cooperativistas reciben una remuneración periódica que se determina en dependencia de la cantidad y calidad del trabajo realizado y del tiempo real trabajado, conforme al principio de distribución socialista «de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo» y participan de las utilidades, bajo cuyo efecto reciben un anticipo de dinero periódicamente.

A pesar de las similitudes que ello pudiera tener con la institución del salario, no puede ser entendido como tal, sino como un adelanto de los posibles beneficios que recibirá al cierre del ejercicio económico y que, si se parte de una ficción jurídica, se equiparará al salario a los fines de la seguridad social.<sup>23</sup> Lo mismo acontece con las UBPC, según se deduce del Artículo 41 de su Reglamento general (RG-UBPC).<sup>24</sup>

– El Artículo 52 de la primera de las mencionadas disposiciones contempla medidas para estimular la permanencia y progresión de los cooperativistas, lo cual se equipara con el principio de progresividad de la relación de trabajo.

– El Artículo 59, por su parte, prevé que los miembros de las CPA no pueden dedicarse a otra actividad laboral que pueda ir en detrimento de la cooperativa y solo podrán desarrollar aquellas que no guarden relación con

<sup>21</sup> López i Mora: *Op. cit.*, p. 31.

<sup>22</sup> *Cfr. Gaceta Oficial de la República*, no. 72, 29 de noviembre de 2002.

<sup>23</sup> El régimen especial de la seguridad social de las CPA se instituyó mediante el Decreto-Ley No. 217, de 8 de febrero de 2001, en cuyo Artículo 4 se establece que el subsidio por incapacidad temporal se calcula a razón de un porcentaje del anticipo diario, mientras que el Artículo 12 señala que, para el otorgamiento de la pensión por invalidez total, se toma el promedio de los cinco años de mayores ingresos dentro de los 10 últimos, sobre la base del concepto de anticipo más utilidades, concepto que también es válido para la pensión por edad y por muerte, según definen los artículos 20, 21 y 29. Por su parte, la Resolución No. 10, de 28 de septiembre de 1998, del ministro de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el tratamiento de la seguridad social de las UBPC que, en esencia, constituye una adecuación del régimen general, con la particularidad de que la base de cálculo de las prestaciones a largo plazo la constituyen los anticipos más las utilidades, que también se utiliza para la determinación de la pensión en los casos de invalidez y la prestación por maternidad; el concepto de anticipo se retoma para los subsidios por incapacidad temporal.

<sup>24</sup> *Cfr. RG-UBPC*, puesto en vigor por la Resolución No. 574, de 13 de agosto de 2012, del ministro de la Agricultura, en *Gaceta Oficial de la República*, no. 37, 11 de septiembre de 2012.

ella, por tiempo determinado, regulación que se asemeja a la dedicación exclusiva que está presente en algunas particulares relaciones de trabajo.

– El Artículo 61 refrenda que los socios de las CPA tienen los derechos de la seguridad social que les reconoce la ley; a saber, el régimen especial que autoriza el Decreto-Ley No. 217, de 8 de febrero de 2001.

– El Artículo 63 establece causas para la terminación de la relación, entre ellas algunas equiparables al despido disciplinario o por pérdida de los requisitos para ser socio, la voluntad del socio, su jubilación o fallecimiento, causas comunes de extinción de la relación laboral.

Por su parte, el Artículo 96 del Reglamento general de las CPA (RG-CPA) aprobado por el Acuerdo No. 5454, de 17 de mayo de 2005, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,<sup>25</sup> el 59 del de las CCS (RG-CCS) puesto en vigor por igual instrumento, y el 65 del RG-UBPC también desarrollan las causas de conclusión del vínculo.

– Los artículos 66 al 68 de la Ley No. 95, previamente citada, regulan un procedimiento disciplinario que se aplica tanto a socios como a trabajadores, régimen que se desarrolla, con mayor amplitud, en los artículos 72 al 77 del RG-CPA y los artículos 63 al 67 del RG-CCS; sin embargo, los socios solo pueden reclamar ante los propios órganos cooperativos, de modo que, en ningún caso, sus inconformidades, con causa en la aplicación de medidas disciplinarias, entrarán a la jurisdicción del trabajo. En cambio, si se tratara de derechos laborales, sí podrán acudir a la vía judicial, una vez agotada la administrativa, tal como definen los artículos 84 y 78 de las disposiciones reglamentarias citadas, por su orden.<sup>26</sup>

También las UBPC tienen un régimen disciplinario propio, a cuyo cumplimiento están obligados los cooperativistas, tal como lo regulan los artículos 54 al 60 del RG-UBPC, pero, a diferencia de los anteriores, estos pueden impugnar en la vía judicial, una vez agotado el procedimiento ante los órganos internos. En cambio, el Artículo 61 les cierra la posibilidad de reclamar sus derechos, en tanto solo permite que lo hagan los trabajadores eventuales en la vía administrativa.

– El Artículo 25 del primero de los mencionados reglamentos, en su inciso c), establece la potestad de la cooperativa de dirigir, organizar y controlar técnica, económica y administrativamente la ejecución y el desarrollo de todas las actividades que correspondan, para garantizar el cumplimiento de sus objetivos básicos, atribución muy similar al poder de dirección de los empleadores

<sup>25</sup> Cfr. *Gaceta Oficial de la República*, no. 20, 4 de julio de 2005.

<sup>26</sup> En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del Artículo 180 del Código de trabajo, referido al acceso a la jurisdicción laboral para las cooperativas y las formas asociativas, solo incluye a los trabajadores asalariados contratados por estas y omite a los socios, con lo cual deja un vacío en la previsión legal, que habrá de ser suplido por los órganos jurisdiccionales casuísticamente, con base en las técnicas y principios existentes para ello.

con relación a los trabajadores asalariados y que los socios individualmente tienen que acatar. Por su parte, los incisos o), q) y r) la conminan a gestionar la superación de sus miembros y dirigentes y a respetar las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. Obligaciones similares pesan sobre las UBPC, de acuerdo con lo definido en el Artículo 22 de su Reglamento que, en sus incisos k) y m), las obliga a respetar las normas de seguridad y salud en el trabajo y a atender la capacitación de sus miembros.

– El Artículo 29, inciso r), del RG-CPA, confiere a la Asamblea general, como máximo órgano de dirección de esta, la facultad de proponer su fusión, división y disolución, las que se aprueban, en los dos primeros casos, por la propia asamblea, conforme a los artículos 97 y 99 de la propia disposición; en tanto, la aprobación de la liquidación corresponde a la Delegación territorial del Ministerio de la Agricultura. Dichas situaciones pudieran equipararse a las causas objetivas de despido por cambios tecnológicos, económicos u organizativos que, en el ámbito del Derecho del trabajo, tienen un tratamiento particular. La regulación específica prevé, en las dos primeras situaciones, que la Asamblea general decide quiénes serán los socios, pero no el tratamiento que corresponderá dar a los que no resulten seleccionados como tales, salvo el abono de los anticipos pendientes de pago, los adeudos por los bienes aportados y las utilidades acumuladas hasta el momento de causar baja, tal como establece el Artículo 63. En los casos de liquidación tampoco contempla una protección diferente a la descrita.

Igual tratamiento reciben los miembros de las UBPC, de acuerdo con los artículos 44, 66, 68 y 73 de su Reglamento.

En cuanto a las CCS, la cuestión se comporta de forma similar, según se constata en los artículos 29, inciso t), 85 al 88 y 90, aunque no se prevé ninguna protección económica para quien pierde la condición de socio.

Hasta el momento no se vislumbra ningún referente de que se hayan presentado, en sede laboral, reclamaciones por este motivo; habría que preguntarse, al tener en cuenta la apariencia del asunto como un Derecho del trabajo, si pudiera reclamarse por esta vía o si, por el contrario, sería una materia inherente a los principios cooperativos de voluntariedad y decisión colectiva y, por tanto, inatacables ante la jurisdicción del trabajo.

– El Artículo 53, inciso d), del RG-CPA, regula el período de prueba de los aspirantes a socios, concepto que desarrolla el 67. Igual previsión puede encontrarse en el Artículo 45 del RG-UBPC, con idéntica connotación a la que la legislación laboral otorga a esa institución.

– El Artículo 61 de la primera de esas disposiciones, en cambio, les otorga el derecho al descanso, la seguridad social, la capacitación y la terminación de la relación. De manera similar, el 51 del RG-UBPC, en sus incisos e), f), g), i) y j), contempla el derecho de los cooperativistas al descanso,

los beneficios de la seguridad social, la baja, los medios de protección e higiene y la afiliación sindical.

– Por su parte, el Artículo 70 del RG-CPA consagra el derecho del cooperativista movilizado militarmente o en actividades deportivas, culturales o políticas, de recibir sus ingresos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Interpreto, entonces, que habría que remitirse, de forma supletoria y analógica, al Artículo 116 del CT, que prevé el derecho al cobro del salario en situaciones de movilizaciones militares e, incluso, los artículos 44 del propio código y del 33 al 38 de su reglamento, referidos a las causas de suspensión de la relación de trabajo y sus efectos, salvo cuando la movilización resulte de programas priorizados de la Revolución, en la que, tal como define el segundo párrafo del Artículo 70 de la disposición reglamentaria cooperativa, la remuneración se producirá de acuerdo con lo dispuesto por la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, una vez oídos los organismos estatales que correspondan. Una remisión similar a la descrita prevé el Artículo 43 del RG-UBPC.

Sin perjuicio de las ideas anteriores, la mayor problemática la representan, en la actualidad, las cooperativas no agropecuarias, por cuanto en ellas los socios se integran, esencialmente, para trabajar en función de la producción o de la prestación de un servicio. El régimen jurídico de estas lo componen, en lo fundamental, los decretos-ley 305 y 306, de 15 y 17 de noviembre de 2012, respectivamente,<sup>27</sup> así como el Decreto No. 309, de 28 de noviembre de 2012,<sup>28</sup> en los cuales se establece, con cierta similitud de las anteriores regulaciones, que:

– En las cooperativas que se constituyan a partir de la extinción o modificación de entidades estatales, prevalece el derecho preferente de los trabajadores de estas para ser socios fundadores de aquellas, tal como prevé el Artículo 10.2 del Decreto-Ley No. 305.

– La fusión, modificación, división y extinción de estas se halla sujeta a la aprobación del órgano, organismo o entidad nacional que autorizó su creación, tal como estipula el Artículo 15 de la propia norma.

– Los artículos 27 y 28 prevén una forma particular de resolución de conflictos que transita por la negociación entre las partes, la posibilidad de reclamar ante los órganos de la cooperativa cuando no se alcance acuerdo en aquella y, contra lo que estos resuelvan, se franquea la vía jurisdiccional, según la naturaleza del conflicto, formulación que peca por su excesiva amplitud y que obliga, en sede laboral, a dilucidar caso a caso la naturaleza de la cuestión reclamada para decidir no solo su admisibilidad sino la pertinencia de practicar pruebas, entre otras cuestiones.

<sup>27</sup> Cfr. *Gaceta Oficial de la República*, no. 53, 11 de diciembre de 2012.

<sup>28</sup> *Idem*.

Dicho sistema se desarrolla en los artículos 70 al 74 del Decreto No. 309, sin resolver la dificultad antes advertida. En este sentido, resultan de suma utilidad las ideas antes comentadas relativas al principio de primacía de la realidad.

– Los socios gozan de la protección de la seguridad social conforme al régimen especial contenido en el Decreto-Ley No. 306.<sup>29</sup>

– Se reconoce a los socios el derecho al descanso, en los términos que definen los estatutos, conforme al inciso d) del Artículo 28 del Decreto No. 309, pero pudiera acontecer que la norma interna previera menos tiempo de descanso del que resulte necesario, según el esfuerzo invertido en el trabajo.<sup>30</sup>

– El Artículo 30 de esa propia disposición define las causas de terminación del vínculo del socio, las que son similares a las de cese de la relación laboral. Sin embargo, el socio que, por cualquier motivo, pierde esa condición, solo tiene derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, las utilidades y los adeudos por los bienes vendidos a la cooperativa que le corresponda hasta el día en que cause baja. – Los socios están sujetos a un régimen disciplinario y pueden ser corregidos, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la anterior disposición y sus estatutos. Las vías de reclamación son las antes comentadas.

Este régimen deja mucho más claro, en comparación con el resto de la regulación cooperativa, que los socios tienen predominantemente esa consideración y no la de trabajadores, pues, además de lo expresado con relación a la flexibilización que se introduce en el descanso, deja fuera aspectos esenciales como las condiciones de trabajo, la seguridad y salud, la capacitación, entre otros, con lo cual los despoja de derechos vitales en ese último rol que también asumen en la realización de las actividades cooperativas.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> La afiliación al régimen es obligatoria. Entre los riesgos cubiertos se encuentran la incapacidad temporal debido a enfermedad o accidentes de origen común o profesional, la invalidez total, la maternidad, la vejez y la muerte, con muchos puntos de contacto con el régimen general de la seguridad social.

<sup>30</sup> En este sentido, debe tenerse en cuenta que Cuba tiene ratificados los convenios de la OIT siguientes: 1 de 1919, sobre la jornada de trabajo, que obliga a laborar no más de ocho horas por día y 48 semanales, salvo determinadas excepciones; el 14 de 1921 (trabajo semanal), en el cual se estipula que en un lapso de siete días se deben descansar, como mínimo, 24 horas; el 30 de 1930 (horas de trabajo para los establecimientos de comercio y oficinas); el 52 de 1936 (vacaciones anuales pagadas); el 67 de 1939 (horas de trabajo y descanso en el transporte por carretera); el 101 de 1952 (vacaciones anuales pagadas en la agricultura); y el 106 de 1957 (horas de trabajo y descanso de comercios y oficinas).

<sup>31</sup> La Recomendación No. 193 de la OIT, sobre la promoción de las cooperativas, adoptada el 20 de junio de 2002, en su nonagésima reunión, en su ordinal 8, apartado 1, incisos a), b), e), f), g) y h), sugiere a los Estados promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT esta y de la Declaración de

La relación de trabajo entre personas naturales también amerita, creo, algunas reflexiones, en especial, en cuanto a su configuración o articulación sobre derechos mínimos y su carácter temporal.

Sea que se le llame digno, como se deduce de los instrumentos internacionales de derechos humanos,<sup>32</sup> o que se denomine decente, como le llama la

---

esta relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo a todos los trabajadores de las cooperativas, sin distinción alguna; velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas; luchar contra las seudocooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, y velar por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas; desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, el conocimiento del potencial económico y las competencias generales en materia de política económica y social de los socios, trabajadores y administradores, así como mejorar su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativas en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general; promover la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo; proporcionar capacitación y otras formas de asistencia para mejorar el nivel de productividad y de competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen; todo ello con base en el concepto de empleo decente que fomenta dicha organización. Aun cuando Cuba no tiene ratificado dicho instrumento, según el dato que obra en el sitio de la organización internacional, son pautas que no deben desconocerse, máxime cuando el ordenamiento cubano refrenda los principios establecidos en la Declaración sobre la identidad cooperativa, adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional en 1995, a saber, adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas y, fundamentalmente, interés por la comunidad, con el objetivo de consolidar el desarrollo sostenible de esta.

<sup>32</sup> La Declaración universal de los derechos humanos establece, en su Artículo 23, el derecho de toda persona a: trabajo, su libre elección, condiciones equitativas y satisfactorias y la protección contra el desempleo; igual salario por trabajo de igual valor; una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure al trabajador y su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; fundar sindicatos y sindicarse para la defensa de sus intereses. Por su parte, el Artículo 24 contempla el derecho a: descanso, disfrute del tiempo libre, una limitación razonable de la duración del trabajo y vacaciones periódicas pagadas. Antes que estos, el Artículo 22 prevé el derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. El Artículo 25, entre otras cuestiones, se refiere a la protección especial a la maternidad y la infancia. Preside todos estos preceptos el Artículo 7, que consagra los principios de igualdad y no discriminación, y el preámbulo insiste en el aseguramiento de la dignidad humana como propósito esencial del catálogo de derechos tutelados. En similar sentido, se proyectan los artículos 6 al 9 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

OIT,<sup>33</sup> el trabajo se configura como un derecho humano, que se ha elevado al rango de fundamental en muchas constituciones, incluida la cubana,<sup>34</sup> lo cual significa que se favorece por las notas de progresividad y su par dialéctico de no regresividad que identifican ese ámbito. Esto significa que los derechos humanos siempre deben mejorar, ampliarse y que, por el contrario, no pueden existir disposiciones que restrinjan derechos alcanzados y le otorguen un nivel menor de protección.<sup>35</sup> Ello también conduce a determinadas reglas de interpretación, en el sentido de que las normas que conceden derechos han de asumirse con un alcance amplio, mientras que, las que los limitan, con una noción lo más restrictiva posible.

En consecuencia, no parece acertado, en el contexto de las relaciones laborales cubanas, matizado por importantes conquistas de la clase obrera, llevadas al Derecho positivo, constitucionalmente definida como la protagonista del proyecto social,<sup>36</sup> que los trabajadores subordinados a personas naturales reciban una protección menor que la otorgada a los empleados del sector estatal, pues ello comporta una grave lesión a los principios de igualdad, no discriminación, acceso al empleo, estabilidad, progresión, entre otros.

La simple observación de quienes, predominantemente, prestan hoy sus servicios a las personas naturales permitirá constatar con mayor claridad esta idea: jóvenes, atractivos, blancos, en plenitud de facultades físicas y mentales. Me resisto a creer que sea fruto de la casualidad; mi intuición y experiencia de vida indican que, detrás de ese fenómeno, existen criterios de discriminación.

No conozco, sin embargo, que se hayan planteado conflictos en sede judicial por esos motivos, ni por violaciones de los derechos del trabajo durante la existencia de la relación laboral. Y es que las amplias posibi-

<sup>33</sup> La Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada en la nonagésimo séptima reunión de la Conferencia internacional del trabajo, el 10 de junio de 2008, se fundamenta en el concepto de trabajo decente, planteado por primera vez en la Memoria del director general de la Conferencia de 1999. Entre sus elementos deben considerarse el trabajo productivo y seguro, con respeto a los derechos laborales, con ingresos adecuados, protección y diálogo social, libertad sindical, negociación colectiva y participación; toma en cuenta también la continuidad o estabilidad de la relación y la aplica a todas las formas de empleo. En resumen, se enfoca hacia las nociones de equidad, dignidad y seguridad.

<sup>34</sup> Cfr. Constitución de la República de Cuba, artículos 41 al 49, en *Gaceta Oficial de la República*, no. 3, 31 de enero de 2003.

<sup>35</sup> Estos principios se deducen de los artículos 30 y 5 de la Declaración universal de los derechos humanos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, respectivamente.

<sup>36</sup> Conforme al Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba, Cuba es un Estado socialista de trabajadores, organizado con todos y para el bien de todos.

lidades de acceso a la justicia que les confiere la ley<sup>37</sup> quedan frustradas por el carácter temporal de la relación y el amplio margen que se concede a la autonomía de la voluntad del empleador que, en cualquier momento, puede dar por terminado el vínculo, sin sujeción a ninguna otra regla que no sea el respeto al término de preaviso que prevé el Artículo 51 del CT, cuya aplicación deriva del segundo párrafo del Artículo 72, que lo sujeta a las reglas del contrato de trabajo por tiempo determinado.<sup>38</sup>

En efecto, el Artículo 75 de la citada disposición jurídica prevé las causas de terminación de la referida relación de trabajo, entre ellas la iniciativa de alguna de las partes, precepto que no se complementa con previsión alguna de los motivos que pudiera tener el empleador para tal actuación ni de la protección económica que, en tales casos, correspondería ofrecer a los trabajadores, situación que no tiene, en la dogmática jurídico-laboral, otra identificación que no sea la del despido injustificado.

Urge, ciertamente, evolucionar hacia la regulación de la estabilidad laboral en ese sector y de las causas del despido por decisión del empleador; sin embargo, mientras llega la disposición jurídica, mi vocación de jueza revolucionaria se niega a la conformidad y la resignación. Prefiero comulgar con esos principios superiores del Derecho del trabajo que señalan la preminencia del fondo sobre las formas, la irrenunciabilidad de derechos, la progresividad en la relación de empleo, el recurso a las técnicas de integración jurídica para suplir los vacíos y contradicciones presentes en el ordenamiento laboral y, llegado el caso de que entren en conflicto con la regulación positiva, dejar de aplicar esta a favor de aquellos, reto, al fin y al cabo, ciertamente difícil, generador, por sí, de no pocos cuestionamientos e interrogantes, pero preferible al sacrificio de la justicia.

Siempre me gusta recordar por qué y para qué se hacen las cosas. Acudo, en esta ocasión, a los Lineamientos,<sup>39</sup> fuente material, sin duda, del Derecho del trabajo cubano, la Constitución y el Código de trabajo, garantías normativas de nuestra visión de una sociedad socialista, próspera, sostenible, de trabajadores, con todos y para el bien de todos.

<sup>37</sup> El Artículo 180 del CT permite a estos trabajadores demandar el reconocimiento de sus derechos ante los tribunales municipales populares; luego, en correspondencia con lo previsto en la ley procesal, pueden impugnar las decisiones de estos en apelación ante los tribunales provinciales populares y, contra lo resuelto en segunda instancia, incoar el procedimiento de revisión ante el TSP.

<sup>38</sup> *Cfr.* artículos 51 y 72 al 75, CT.

<sup>39</sup> Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, aprobados en el Sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba, luego de una amplia y democrática discusión social, y perfeccionados en el Séptimo Congreso, que definen el socialismo, en condiciones de sustentabilidad, como la única opción viable para la sociedad cubana; el principio de igualdad como uno de sus pilares fundamentales, que han de presidir todas las transformaciones, incluidas las nuevas formas de empleo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo No. 5454, de 17 de mayo de 2005, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Reglamento general de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., no. 20, La Habana 4 de julio de 2005.
- Aristóteles: «Ética a Nicómaco», trad. de Pedro Simón Abril (versión digital), en <https://www.dipualba.es/publicaciones/LibrosPapel/LibrosRed/Clasicos/.../EticaAris.pdf> [consulta: 14 de julio de 2017].
- Bengoetxea Alkorta, Aitor: «El empleo en las cooperativas de trabajo asociado», en <http://www.ehu.eus/documents/2005117/4329312/El+empleo+en+las+cooperativas+de+trabajo+asociado> [consulta: 5 de julio de 2017].
- «Boletín Oficial del Estado. Cooperativas, sociedades laborales y trabajo autónomo», en [http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=071\\_Cooperativas\\_Sociedades\\_Laborales\\_y\\_Trabajo\\_Autonomo.pdf](http://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=071_Cooperativas_Sociedades_Laborales_y_Trabajo_Autonomo.pdf) [consulta: 5 de julio de 2017].
- «Constitución de la República de Cuba», en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 3, La Habana, 31 de enero de 2003.
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo: 1 de 1919, 14 de 1921, 30 de 1930, 52 de 1936, 67 de 1939, 101 de 1952, y 106 de 1957, en <http://www.ilo.org> [consulta: 5 de julio de 2017].
- De buen Lozano, Néstor: «Clases de contratos de trabajo», en *Instituciones del Derecho del trabajo y de la seguridad social*, Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D. F., 1997.
- «Declaración universal de los derechos humanos», en [www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf) [consulta: 14 de julio de 2017].
- Decreto-Ley No. 217, de 8 de febrero de 2001, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 3, La Habana, 22 de febrero de 2001.
- Decreto-Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 53, La Habana, 11 de diciembre de 2012.
- Decreto-Ley No. 306, de 17 de noviembre de 2012, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 53, La Habana, 11 de diciembre de 2012.
- Decreto No. 309, de 28 de diciembre de 2012, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 53, La Habana, 11 de diciembre de 2012.
- Díaz de la Rosa, Angélica: «Régimen jurídico del socio a prueba en las sociedades cooperativas», en [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7458/AD\\_12\\_art\\_14.pdf?sequence=1](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7458/AD_12_art_14.pdf?sequence=1) [consulta: 5 de julio de 2017].
- Ghai, Dharam: «Trabajo decente. Conceptos e indicadores», en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 122, no. 2, 2003, en <http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/ghai.pdf> [consulta: 14 de julio de 2017].
- Gordon Elgezabal, Gotzon: «Despido libre y gratuito de los socios trabajadores; comentarios a la sentencia 2609/12 del TSJPV (Sala de lo Social)», en revista *GEZKI*, no. 9, 2013, en <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/gezki/article/viewFile/12741/11541> [consulta: 5 de julio de 2017].

- Iustel: «Diario del Derecho. Jurisprudencia del Tribunal Supremo», en [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1163969](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1163969) [consulta: 5 de julio de 2017].
- Lanari, María Estela: «Trabajo decente: significados y alcance del concepto. Indicadores propuestos para su medición», trabajo realizado en el marco del Proyecto PNUD 04/034 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Argentina, en [http://guia.oitcinterfor.org/sites/default/files/experiencias/Argentina\\_MTESS\\_trabajoDecente.pdf](http://guia.oitcinterfor.org/sites/default/files/experiencias/Argentina_MTESS_trabajoDecente.pdf) [consulta: 14 de julio de 2017].
- Ley No. 95, de 2 de noviembre de 2002, de las CPA y CCS, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., no. 72, La Habana, 29 de noviembre de 2002.
- Ley No. 116, de 20 de diciembre de 2013, Código de trabajo. *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 3, La Habana, 18 de junio de 2014.
- Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, en <http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2016/09/aqu%C3%AD.pdf> [consulta: 14 de julio de 2017].
- López i Mora, Federic: «Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?», en *Revista de economía pública, social y cooperativa*, no. 31, junio de 1999, en [http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/01\\_Lopez\\_31.pdf](http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/01_Lopez_31.pdf) [consulta: 5 de julio de 2017].
- Martínez Vivot, Julio J.: «El trabajador sujeto de un contrato común u ordinario», en *Instituciones del Derecho del trabajo y de la seguridad social*, Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D. F., 1997.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España: «Guía laboral. El trabajo por cuenta propia o autónomo y el trabajo asociado», en [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_2/contenidos/guia\\_2\\_7\\_1.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_7_1.htm) [consulta: 5 de julio de 2014].
- OIT: Informe sobre la promoción de las cooperativas, presentado en la octogésimo novena reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2002, en <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/rep-v-2.pdf> [consulta: 5 de julio de 2017].
- \_\_\_\_\_ : Informe sobre la relación de trabajo, presentado en la nonagésimo quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2006, en <http://www.ilo.org> [consulta: 5 de julio de 2017].
- \_\_\_\_\_ : Orientaciones para la legislación cooperativa, 2013, en [http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS\\_081453/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/WCMS_081453/lang--es/index.htm) [consulta: 5 de julio de 2017].
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [consulta: 17 de julio de 2017].
- Recomendación No. 193 de la OIT, de 20 de junio de 2002, en <http://www.ilo.org> [consulta: 5 de julio de 2017].
- Recomendación No. 198 de la OIT, de 15 de junio de 2006, en <http://www.ilo.org> [consulta: 5 de julio de 2017].
- Resolución No. 10, de 28 de septiembre de 1998, del ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución No. 574, de 13 de agosto de 2012, Reglamento general de las unidades básicas de producción cooperativa, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 37, La Habana, 11 de septiembre de 2012.

Resolución No. 41, de 22 de agosto de 2013, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 27, La Habana, 26 de septiembre de 2013.

Resolución No. 42, de 22 de agosto de 2013, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 27, La Habana, 26 de septiembre de 2013.

Resolución No. 62, de 5 de diciembre de 2013, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 1, La Habana, 8 de enero de 2014.

Resolución No. 63, de 5 de diciembre de 2013, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 1, La Habana, 8 de enero de 2014.

Trujillo Díez, Iván Jesús: «Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores de cooperativas de producción. A propósito de la STC/2002, de 22 de abril», en *Revista de Derecho Privado y Constitución*, no. 16, enero-diciembre de 2002 [s. m. d.].

## EL INCUMPLIMIENTO DE PLANES DE TRANSPORTACIÓN, VISTO DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL

---

*Lic. Meylin Milagros López Martí  
jueza profesional, Sala de lo Económico, TPP de Santiago de Cuba*

**E**L DESPLAZAMIENTO GEOGRÁFICO de cosas y personas por medios terrestres, aéreos o navieros convierten la transportación en una actividad fundamental dentro de la sociedad. Las personas tienen la necesidad de desplazarse por distintas razones, como obtener alimentos o comunicarse con otros, del mismo modo que precisan de esta actividad para satisfacer otras necesidades, como investigar, explorar, habitar nuevas y lejanas regiones y para la comercialización de mercancías. Todo ello permite afirmar que el transporte constituye un elemento central para el progreso o el atraso de las distintas civilizaciones y culturas.

Puesto que la transportación consiste en hacer recorrer un itinerario determinado a las personas o cosas, trasladándolas de un lugar a otro o volviéndolas al punto de partida, el acto de ejecutar dicho traslado configura la celebración del contrato, que puede ser de dos naturalezas: civil o mercantil. La naturaleza jurídico-mercantil del contrato surgirá cuando las partes que intervienen sean comerciantes o sujetos del Derecho económico y aquel verse sobre actos de comercio, en cuyo caso, por lo general, se atendería a la regulación de los códigos de Comercio, y así lo contemplan los ordenamientos jurídicos actuales en relación con esta figura contractual.

Si bien la funcionalidad de la actividad del traslado se presenta como complementaria o accesoria de otros negocios, desde la óptica jurídica, el transporte ha merecido una consideración específica e independiente por la importancia de sus consecuencias. Así, el contrato de transporte, en tanto figura jurídica autónoma, como resultado de la continuidad en sus regulaciones normativas, ha sido dotado de una regulación propia.

La particularidad de la transportación como institución jurídica independiente de otras figuras contractuales radica en que, desde el punto de vista microeconómico, puede observarse que el titular del interés tiene un costo de oportunidad demasiado alto para transportar con sus propios medios, razón que sustenta la delegación en otro por un precio inferior a lo que le costaría hacerlo por sí mismo. Por su parte, el transportista tiene la posibilidad de realizar profesionalmente muchos traslados, lo que permite difundir el costo de hacerlos entre numerosos clientes y baja el precio. Esta explicación de la conducta de las partes es lo que origina la necesidad de que

una técnica (el transporte) se transforme en un contrato mediante el cual el traslado es encargado a otro por un precio.<sup>1</sup>

Indudablemente, es en el ámbito de la contratación económica que resulta imprescindible el transporte como eslabón para comunicar a las partes en la comercialización de bienes y servicios. En especial, el contrato de transporte de carga por ferrocarril tiene gran trascendencia en el traslado de mercancías en Cuba, no solo por sus ventajas, tales como: el consumo de combustible por tonelada/kilómetro transportada, el impacto ambiental que causa o la posibilidad de realizar transportes masivos, sino también por ser una de las principales fuentes para el traslado de alimentos de la canasta básica en las 15 provincias del país.

Sin embargo, repetidamente, la entidad de ferrocarriles ha incumplido con los planes de extracción de mercancías, lo que ha dado al lastre con la eficaz ejecución de los contratos de transporte de carga suscritos con sus clientes, que luego demandan ante las salas de lo Económico por disímiles causas, entre ellas la falta de transporte, como consecuencia no solo del insuficiente número de casillas, y las dificultades con las locomotoras y las planchas portacontenedores. Todo esto ante el arribo masivo de buques y el volumen creciente de mercancías,<sup>2</sup> y, además, ante la existencia de problemas organizativos, de planificación y control entre las partes intervinientes.

De ahí que en este artículo sistematice, en el orden teórico-doctrinal y comparado, el concepto y contenido del contrato de transporte terrestre de carga y aborde, posteriormente, el funcionamiento y situación actual de la organización y planificación centralizada de la transportación por ferrocarril como uno de los elementos que más incide en el incumplimiento de la figura contractual objeto de estudio, sin obviar su reflejo en la jurisprudencia cubana, en pos de coadyuvar al eficaz tratamiento en sede judicial de las reclamaciones relacionadas con la planificación, organización y control de este tipo de contrato.

## DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

Como criterio generalizado en la doctrina se concibe el contrato como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, que se obligan en virtud de este y regulan sus relaciones concernientes a una determinada finalidad o cosa, a cuyo

<sup>1</sup> Lorenzetti: *Tratado de los contratos*, t. 3, p. 712.

<sup>2</sup> En el periódico *Juventud Rebelde*, del domingo 17 de julio de 2016, se publicó el artículo «Una cadena en busca de mejor puerto», en el que se analiza el funcionamiento y situación actual de la Operación-Puerto-Transporte-Economía Interna (OPTEI), en donde se señalan estas causas del incumplimiento por la entidad de ferrocarriles.

cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o una parte a la otra, si es unilateral.<sup>3</sup>

Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, solo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales) o ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso, parcialmente, en aquellos celebrados en el marco del Derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos.

Existe una diversidad de opiniones sobre las clases de contratos, no solo desde el punto de vista económico, sino también desde el técnico-jurídico, lo que demuestra la complejidad de funciones prácticas que puede ejercitar esta institución.<sup>4</sup> Pero en relación con el tema que me ocupa, analizaré en este epígrafe dos grupos de ellos: los contratos económicos y los de transporte.

No requiere especial dilucidación ofrecer consideraciones teóricas exhaustivas sobre la noción de contrato económico, temática que ha sido ampliamente abordada por diferentes autores en las doctrinas extranjera<sup>5</sup> y cubana.<sup>6</sup> En el ordenamiento jurídico nacional, las relaciones jurídico-económicas de naturaleza obligatoria para la ejecución de una actividad o de prestación de servicios, en donde intervienen personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que estén domiciliadas, establecidas o autorizadas para operar en el país,<sup>7</sup> son elementos determinantes para calificar un contrato como económico; por lo cual la consideración de este abarca el proceso de transformaciones de la economía cubana, caracterizado por el tránsito de un modelo centralizado, sobre la base de balances materiales, y una muy elevada participación de la propiedad estatal.

Sobre los contratos de transporte, las legislaciones foráneas no ofrecen conceptualizaciones; la mayoría de las disposiciones están destinadas a

<sup>3</sup> *Vid. per omnia*, Arrubla Paucar: «Contratos. Generalidades», p. 1.

<sup>4</sup> *Vid.* Ojeda Rodríguez: «Clasificación de los contratos», en Nancy Ojeda Rodríguez (coord.) *et al.: Derecho de contratos. Teoría general del contrato*, t. 1, pp. 99-131.

<sup>5</sup> *Vid.* Bycov: «El plan y el contrato económico», en *Divulgación Jurídica* del MINJUS No.18/1986; Krasavichikov y Gribanov: «El contrato económico», en *Divulgación Jurídica* del MINJUS, no.1/1983.

<sup>6</sup> *Vid.* Colectivo de autores: *Temas de Derecho económico*; Cobo Roura: «La contratación económica en las uniones de empresas», en *Revista Jurídica*, no. 17; Duarte: «El contrato económico en la planificación de la economía cubana», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 37; Guerrero Setién: «Antecedentes generales sobre la contratación económica», en *Revista Jurídica*, no. 3.

<sup>7</sup> *Cfr.* Artículo 1.1, Decreto Ley No. 304/2012, «De la contratación económica».

establecer las obligaciones del transportador y el alcance de estas. Ante ello, la doctrina comercialista se ha ocupado profusamente de su tratamiento con definiciones análogas.<sup>8</sup>

Medina Torres concibe el contrato de transporte como un medio por el cual una de las partes, llamada porteador, se obliga con otra, que recibe el nombre de cargador, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por un determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregarlas al destinatario,<sup>9</sup> de acuerdo con la definición legal prevista en el Artículo 981 del Código de comercio de Argentina, modificado por el Artículo 1 del Decreto Especial No. 01 de 1990.

Por su parte, Escobar Fornos considera que es aquel contrato por virtud del cual una persona llamada porteador o arrendador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, por un precio (flete) que debe pagar el otro contratante, denominado cargador o viajero.<sup>10</sup>

De modo genérico, se puede adoptar que habrá contrato de transporte toda vez que una persona (transportista) se obligue a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, por un precio determinado. Dentro de esta categoría se encuentran los contratos de transporte terrestre de carga o personas, marítimo y aéreo, los cuales se ordenan según el interés público privado (servicio público), la causa fuente (contractual o no), la onerosidad (oneroso o gratuito), el objeto (de personas o cosas), el medio (aéreo, marítimo, terrestre) y su conexidad con otros contratos (multimodal, calificados).<sup>11</sup>

En el contrato de transporte terrestre de carga, la doctrina y legislaciones, tanto cubanas como foráneas, siguen un método consistente en desarrollar una parte general aplicable al contrato de transporte y luego a los subtipos, que son el transporte de personas y de carga; motivos por los que, bajo la denominación de contrato de transporte terrestre de carga o contrato de transporte de cosas, han sido varios los estudiosos que, desde las respectivas posiciones doctrinales que las sustentan, solo se han limitado a circunscribirlos en la amplia gama de contratos de transporte sin definir este tipo contractual.

Según el *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, el transporte de cosas es el contrato en que una de las partes (el porteador) se obliga, mediante cierta retribución (el porte), a llevar de un punto a otro, en caso de no encargar la ejecución a un tercero (dependiente suyo o re-

<sup>8</sup> Vid. Pallares: *Derecho comercial mexicano*; Gasmuri: *Derecho Comercial*, t. 1; Escobar Fornos: *Curso de contratos*, 2.ª ed.; Ghersi *et al.*: *Contratos civiles y comerciales*, t. 2; Lorenzetti: *Op. cit.*; Medina Torres: *Pruebas en Derecho comercial*, 3.ª ed.

<sup>9</sup> Vid. Medina Torres: *Op. cit.*, p. 345.

<sup>10</sup> Vid. Escobar Fornos: *Op. cit.*, p. 134.

<sup>11</sup> Vid. Lorenzetti: *Op. cit.*, p. 718.

lacionado con él), las cosas que a tal fin le sean entregadas y ponerlas a disposición de la persona a la cual van dirigidas (el destinatario, que puede ser el mismo expedidor u otro sujeto distinto).<sup>12</sup> Igual criterio tiene la legislación cubana, que concibe que, en el contrato de transporte terrestre de carga, el porteador se obliga a transportar cargas desde el origen al destino acordado, en el plazo convenido o según el itinerario, y el cargador se obliga a pagar el servicio de conformidad con lo previsto.<sup>13</sup>

De estos criterios se desprende que son, de una parte, el transportista o porteador y el cargador (elemento subjetivo); y, de otra, el desplazamiento terrestre de cargas y la obligación del cargador de pagar el servicio (elemento objetivo) los componentes necesarios para la confección del concepto de contrato de transporte terrestre de carga. En general, puede decirse que este existe cuando una parte, denominada transportista o porteador, se obliga a trasladar cargas de un lugar a otro, por vías terrestres, por un precio determinado en dinero.

Por tanto, tal contrato es una especie dentro del más amplio concepto de contratos de transporte, pues es un subtipo de este último, caracterizado por su objeto: las cosas o carga, y por su medio: transporte terrestre.

Para la configuración típica de este contrato se requieren tres elementos fundamentales que permiten circunscribirlo dentro de los contratos de transporte,<sup>14</sup> independientemente de sus características generales<sup>15</sup> y propias, que lo convierten en uno especial.

Con la obligación del transportista de trasladar cosas, el desplazamiento aparece como un elemento esencial en cualquier contrato de transporte, de modo tal que resulta un interés en sí mismo, con prescindencia de la actividad a la que complementa. Es una obligación determinada o de resultado que se cumple al alcanzar la finalidad definida en la prestación y de la que solo puede liberarse el transportista mediante la prueba de una causa ajena.<sup>16</sup> El objeto del contrato es, entonces, la presentación del resultado

<sup>12</sup> Ossorio: *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 120, Decreto No. 310/2012, «De los tipos de contratos».

<sup>14</sup> Vid. Lorenzetti: *Op. cit.*, pp. 714 y 715.

<sup>15</sup> Es un contrato típico, pues está regulado en la ley; *nominado*: tiene un nombre determinado; *bilateral*: se obliga tanto el cargador como el porteador; *consensual*: se perfecciona por el solo consentimiento de las partes; *oneroso*: ambas partes perciben las utilidades y cada parte se grava a beneficio de la otra; *conmutativo*: las obligaciones recíprocas de las partes se miran como equivalentes; y *principal*: subsiste por sí mismo, sin la necesidad de otro.

<sup>16</sup> Problema muy discutido en Chile ha sido el que se deriva de pactos celebrados en el contrato de transporte entre el cargador y el porteador, y que tiene por objetivo eximir, atenuar o limitar a cierta cantidad la responsabilidad de este en los casos de pérdidas o averías de la carga o retardo en su entrega. Tales pactos pueden referirse a hechos del propio porteador o de sus dependientes asalariados, por los cuales es civilmente responsable. Vid. artículos 225 y siguientes del Código de comercio de Chile. En España, el porteador

de una actividad, que la efectúa el porteador a su propio riesgo, valiéndose de su propia organización. Por tales motivos, el compromiso asumido por el transportador es considerado como una obligación típica de resultado.<sup>17</sup>

Como otra característica, la obligación del transportista de hacer el traslado debe ser por el medio acordado, en este caso terrestre. De ahí que la prestación de servicios se considera un *opus fungible e indivisible*. Es fungible por cuanto el porteador puede efectuarlo por sus propios medios y con su propia empresa, o valiéndose de los medios de otros y de una organización ajena; y es indivisible en virtud de que el contrato se ejecuta al poner la carga en su lugar de destino, independientemente de que el transporte haya sido asumido por uno o varios porteadores sucesivos.

Un tercer rasgo distintivo consiste en que el porteador, a cambio de la prestación de sus servicios, recibe el pago de un precio determinado en el contrato, lo que configura este vínculo como oneroso.

Otros autores establecen diferentes características del contrato de referencia, como Uría, quien cree importante que todo contrato se da por vía terrestre o fluvial, esto quiere decir: cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio; y el transporte entra en la gran categoría de los contratos de obra por empresa, porque el empresario porteador no se compromete a prestar solo una actividad, sino a conseguir el resultado que busca la otra parte al concretar el contrato: el traslado de un lugar a otro.<sup>18</sup>

---

no responderá de los hechos indicados si prueba que la pérdida, la avería o el retraso han sido ocasionados por culpa del cargador o del destinatario, por una instrucción de estos; no motivada por una acción negligente de su parte, por vicio propio de las mercancías o por circunstancias que no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir. Además, quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que, atendidas las circunstancias del caso concreto, la pérdida o avería han podido resultar, verosímelmente, de alguno de los siguientes riesgos: empleo de vehículos abiertos y no entoldados, cuando tal empleo haya sido convenido o acorde con la costumbre, ausencia o deficiencia en el embalaje de mercancías, a causa de lo cual estas quedan expuestas, por su naturaleza, a pérdidas o daños, manipulación, carga, estiba, desestiba o descarga realizadas, respectivamente, por el cargador o por el destinatario, o personas que actúen por cuenta de uno u otro; naturaleza de ciertas mercancías expuestas por causas inherentes a esta a pérdida total o parcial o averías, debidas especialmente a rotura, moho, herrumbre, deterioro interno y espontáneo, merma, derrame, desecación, acción de polillas y roedores, deficiente identificación o señalización de los bultos y transporte de animales vivos en las condiciones previstas en el Artículo 9, incisos a) y b), del Código de comercio español y la Ley de ordenación de los transportes terrestres. Los supuestos de exenciones de responsabilidad del porteador, en el ámbito contractual cubano, se encuentran en el Artículo 130 del Decreto No. 310/12, la fuerza mayor regulada en los artículos 81.2 del Decreto Ley 304/12 y 99.1 b) del Código civil; la limitación, exoneración o agravamiento de la responsabilidad, en el Artículo 82 de este cuerpo legal; y el deber de minoración, en el Artículo 83.1 de la misma norma.

<sup>17</sup> Vid. Ghersi *et al.*: *Op. cit.*, p. 474.

<sup>18</sup> Uría: *Derecho mercantil*, 27.ª ed., p. 703.

Por su parte, Huayanay rescata lo siguiente: es un contrato de naturaleza especial que se rige por leyes particulares de la legislación comercial. Es típicamente comercial cuando el ejercicio de la actividad lo efectúa una empresa porteadora y, en consecuencia, queda sometido a las normas del Código de comercio y a la legislación mercantil.<sup>19</sup>

Teniendo en cuenta la estructura compleja que ofrece la configuración de este contrato, se han propuesto diversas teorías sobre su naturaleza jurídica, en comparación con otros contratos.<sup>20</sup> Una primera corriente asimilaba el contrato de transporte de carga con el depósito, bajo la idea de una obligación de custodia, seguridad y restitución que recae sobre el transportista. Esta postura, a pesar de las objeciones que merece, no responde a la finalidad propia de la transportación; en el depósito no hay ninguna obligación de traslado, además de ser un contrato unilateral y real, lo que no ocurre en el transporte.

Otras posiciones antiguas lo asimilan con la locación en sus diversas formas: de cosas, de servicios y de obra. Con la primera, al entender que lo que se ofrece es el uso y goce del espacio donde se efectúa el traslado, lo cual no parece ajustarse a la realidad jurídica, el locatario no recibe siquiera la tenencia del espacio ni adquiere derecho alguno sobre él y, por ende, tampoco responsabilidad.

La locación de obra se trata de la obligación de obtener un resultado determinado: el desplazamiento de la carga hasta el lugar de destino. Esta es la teoría más aceptada; pero esquematizado así el contrato de transporte, se debe anotar que se diferencia de la locación de obra, mediante la cual se pone a disposición de otra persona un medio, para que lo utilice por un tiempo determinado, o por uno o más viajes, sea que tal disposición se refiera al medio puro y simple del transporte, o al medio, pero dotado del personal necesario para su funcionamiento. Este contrato, que se califica de arrendamiento o alquiler del medio de transporte, como se puede apreciar, se sale del campo de la *locatio operis*, pues no existe la contratación de un servicio determinado, sino solamente de uno de los medios para que otra persona pueda ejecutarlo.

Otras teorías identifican la obligación del transportador como una obligación de hacer y, así, vinculan el negocio con la locación de servicios o con el mandato. Sin embargo, no es un deber de diligencia el que contrae el transportista; tampoco es el objeto del transporte la ejecución de actos jurídicos por cuenta de la otra parte, sino más bien de actos materiales. Aunque ambos contratos comparten la noción de vínculo de colaboración, en el mandato hay una colaboración gestoria para actos jurídicos, mientras que el transporte se refiere a actos materiales.

<sup>19</sup> Huayanay: *Contratos*, 2.ª ed., p. 584.

<sup>20</sup> *Vid.* Ghersi *et al.*: *Op. cit.*, p. 476; y Lorenzetti: *Op. cit.*, p. 717.

Finalmente, una corriente actual de autores estima el contrato de transporte como una institución con elementos propios y distintos de toda otra figura. Para Lorenzetti el transporte es una modalidad del género de las locaciones de obra que, por su grado de desarrollo e institucionalización, se ha independizado en una legislación especial.

La posición adoptada en este trabajo es que el concepto de contrato de transporte terrestre de carga ofrecido es lo suficientemente idóneo como para intuir la naturaleza jurídica de este. Con tal fin, considero jurídicamente el contrato de transporte terrestre de carga como uno especial, caracterizado por la particularidad del resultado prometido, consistente en el traslado de un lugar a otro de cosas.

### **Delimitación subjetiva y objetiva**

El régimen jurídico del contrato de transporte terrestre de carga depende no solo del objeto y finalidad por el cual se concierta, sino también del carácter de los sujetos que intervienen, tanto del transportista como del cargador. De ahí que, en este acápite, puntualice los elementos subjetivo y objetivo particulares de esta figura jurídica, así como su contenido contractual.

En cuanto a la delimitación subjetiva a considerar en dicho contrato, es necesario dilucidar que actúan partes y sujetos intervinientes; pues pueden ser varios los sujetos que intervienen en las distintas fases de su ejecución: el consignatario, remitente, comisionista, entre otros, pero las partes son necesariamente dos: el transportista, porteador, acarreador, transportador o empresario de transporte, y el cargador.

El Artículo 121.1 del Decreto No. 310, de 2012, «De los tipos de contratos», establece que en este contrato pueden intervenir, como terceros contratados por el cargador, el remitente y el destinatario, y las relaciones entre ellos se acreditan mediante contratos firmados o los medios de prueba pertinentes en Derecho. De ahí que es habitual la existencia de un remitente<sup>21</sup> y un destinatario de las mercaderías,<sup>22</sup> este último no es parte en el contrato, pero es titular de un beneficio; en ese sentido, el cargador

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 121.2 del Decreto No. 310/12. «Se entiende por remitente la persona facultada o designada por el cargador que en origen le entrega al porteador la carga que será objeto de transportación al destino convenido».

<sup>22</sup> El destinatario, llamado también consignatario, es la persona a quien se remiten los efectos u objetos de transporte; es quien debe recibirlos en el lugar de destino. A él van destinadas las mercancías, pero permanece extraño a la relación jurídica hasta el momento en que se solicita la entrega de la cosa. A partir de este momento, el cargador deja de ser el acreedor del contrato y se ve sustituido por el destinatario. Se ve, pues, que del contrato de transporte surgen derechos a favor del consignatario y, por esta razón, se estima que estamos ante un supuesto de contrato a favor de tercero. El derecho a retirar las mercancías y disponer de ellas se incorpora a la carta de porte, que es el título de tradición.

y porteador constituyen un contrato a favor de terceros respecto del destinatario, razón por la cual este último, una vez que acepta el beneficio, tiene acciones directas contra ambos, el promitente y el promisorio, para la obtención del beneficio.

El cargador es la persona que entrega los objetos al porteador para que este, una vez recepcionados, los traslade a un lugar determinado previamente; es oferente del contrato el que formula la propuesta necesaria para la celebración del acto y, al solicitar la prestación del servicio como retribución, se obliga a pagar el precio del porte o flete al porteador. Entre sus obligaciones se encuentra la de entregar las mercancías al porteador, suministrar documentos, pagar el porte o flete convenido y, como derecho, el de la ejecución de la prestación convenida.

El porteador, llamado también acarreador o fletero, es el que asume la obligación profesionalmente de realizar el transporte de mercancías de un lugar a otro y, en consecuencia, es responsable de recibirlas, conducir las y entregarlas en perfectas condiciones al lugar de destino. La legislación comercial mexicana establece que el acarreador puede actuar por sí o como intermediario, supuesto en que queda obligado como deudor directo.<sup>23</sup> Este sujeto tiene como obligaciones recibir la carga, emprender el viaje, custodiarla, conservarla y entregarla al consignatario y, como derechos, el del pago del porte o flete convenido.

Estas obligaciones y derechos, tanto del porteador como del cargador, se encuentran explícitamente reguladas en los artículos 124 y 125 del citado Decreto No. 310 de 2012.

El objeto mediato de una relación jurídica contractual de transporte terrestre de carga lo constituye la carga a desplazar. Evidentemente, esta tiene que ser una cosa mueble o semoviente, que son aquellas que se pueden desplazar de un lugar a otro. En el transporte, en general, ya sea por automotores, por ferrocarril u otros, las cosas a transportar no deben tener un peso que exceda la capacidad receptiva de los camiones o vagones, ni un volumen mayor que el que corresponda a la capacidad de los vehículos, que tienen un límite receptivo de carga que debe corresponder con el peso y la tara. Si la carga excede la capacidad del vehículo, el porteador puede negarse, con justa razón, a transportarla, dado que se pondría en peligro la seguridad del tránsito y, por tanto, se podrían ocasionar eventuales accidentes. Además, es criterio generalizado, por la doctrina foránea, que la carga sea presentada al porteador embalada convenientemente, de conformidad con la naturaleza de los efectos.

El porte o flete es el precio que paga el cargador para que el porteador realice el traslado de las mercancías. Constituye un elemento esencial; un contrato de transporte gratuito no lo es en sentido técnico-jurídico, ya que

<sup>23</sup> *Cfr.* Artículo 163, Código comercial de México.

el traslado de la carga y el porte son la causa final del contrato, es decir la contraprestación que persigue cada una de las partes en el acto.

Por último, es importante señalar, aunque no lo aborde exhaustivamente en este trabajo, que, a pesar del carácter no formal del negocio, suele instrumentarse, en forma privada, la emisión de ciertos documentos de utilización típica en estos contratos, como la carta de porte. Este documento prueba la existencia de la relación jurídica contractual y así aparece consignado en los artículos 118.2 y 119.2 del Decreto No. 310 de 2012, y 1 y 2 de la Resolución No. 473 de 2008, «Normas generales sobre la carta de porte», del Ministerio del Transporte.

## **EL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR FERROCARRIL**

Referirse al contrato de transporte de carga por ferrocarril en el tráfico mercantil cubano es casi imposible si no se conoce la situación actual de la economía interna y de la dirección de la transportación de carga vía terrestre, así como las incidencias en la ejecución de este, entre ellas las relacionadas con la planificación, organización y control de la transportación, las cuales conforman líneas de análisis en este artículo. Se partirá, primeramente, del procedimiento de planificación de las operaciones de transportación y, luego, del tratamiento judicial de las reclamaciones relacionadas con estos particulares en dicho contrato y su reflejo en la jurisprudencia cubana.

### **Procedimiento de planificación de las operaciones de transportación**

En el contrato de transporte terrestre de carga, las partes, además del contenido común para los contratos, deben hacer constar las formas y fechas para efectuar las solicitudes de transportación, su contestación y los ajustes periódicos, cuando proceda.<sup>24</sup> De ahí que, en este acápite, aborde, de forma general, el procedimiento de planificación de las operaciones de transportación con la Empresa de Ferrocarriles, según los contratos suscritos entre las partes a este efecto. Estas operaciones, en su mayoría, se sustentan en los artículos del 34 al 47, del derogado Decreto No. 87, «Reglamento de las condiciones generales del contrato de transporte de carga».

Una de las obligaciones del cargador es solicitar la transportación, por cada manifiesto, al porteador ferroviario en los plazos acordados, a fin de extraer las cargas en el término de libre almacenaje establecido en cada recinto portuario, de conformidad con el Artículo 44 de la Resolución No. 213

<sup>24</sup> Cfr. Artículo 122, inciso f), del Decreto No. 310 de 2012.

de 1996, del Ministerio de Transporte, «Reglamento para la prestación de servicios portuarios»; para ello debe presentar por escrito su solicitud de transportación, en la que se consignará el nombre del buque, la fecha de arribo, los productos específicos con los orígenes y destinos, las toneladas a transportar por el porteador ferroviario y la cantidad de equipos solicitados. El porteador ferroviario debe contestar las solicitudes mensuales presentadas por el cargador en determinado día o días del mes pactado por las partes; de no cumplir el transportador con la obligación antes señalada, y presentada oportunamente por el cargador, se entenderá que la ha aceptado y cumplirá estrictamente el plan de transportación; asimismo, será su obligación prestar el servicio dentro del término establecido, de conformidad con el itinerario de trenes vigentes y en correspondencia con la tabla de distancia origen-destino del Ministerio de Transporte.

Cuando el cargador tenga necesidad de solicitar transportaciones a destinos no contemplados en el contrato o de solicitar disminuciones o incrementos para algunos de los destinos pactados, informará al porteador ferroviario, en la solicitud mensual, su cancelación o modificación, y lo solicitará sobre la base de que haya una compensación en el tráfico pactado, ya que es invariable.

Los términos y condiciones de la transportación a realizar, a partir de la solicitud de transportación hecha por el cargador, deben ser ajustados y compatibilizados entre las partes mensualmente; también deben efectuar conciliaciones con una frecuencia semanal y otra mensual en el domicilio del porteador, a los fines de determinar y analizar las causas de los incumplimientos ocurridos durante la ejecución del plan de transportación. El contenido de los ajustes que se realicen por las partes, que no impliquen modificación esencial del contrato, así como el resultado de las conciliaciones, se plasmará en actas que firmarán los funcionarios autorizados para tal acción, documentos que constituirán obligación de lo que en ellos quede acreditado como voluntad expresa y que tendrán toda la efectividad jurídica de aplicación tanto en la parte jurisdiccional como en la administrativa.

El porteador ferroviario no responderá por el incumplimiento del plan de transportación acordado cuando se produzcan, proporcionalmente, incumplimientos en el ciclo de rotación de los equipos, imputables al cargador o tercero que este haga intervenir, o como resultado de la demora en la carga y descarga.

Independientemente de las solicitudes de transportación realizadas por el cargador, sus ajustes mensuales y conciliaciones, las partes están obligadas a cumplir las planificaciones de transportación que se acuerden en la reunión de la OPTEI de las solicitudes realizadas y respondidas, lugar donde participan todas las partes que intervienen en la cadena.

## **Tratamiento judicial de las reclamaciones. Su reflejo en la jurisprudencia cubana**

Los procesos judiciales relacionados con la planificación y organización del contrato de transporte terrestre de carga por ferrocarril se presentan con bastante frecuencia en la materia económica, por lo cual es de vital importancia que el tribunal actuante conozca y domine todo lo relacionado con estos elementos incidentes en el incumplimiento del contrato, para lo cual es necesario el debate de las cláusulas referidas a este particular.

¿Cuál es la forma acordada entre las partes para efectuar las solicitudes de transportación? ¿En qué fechas pactaron que estas serían presentadas, su contestación y los ajustes periódicos a realizar? ¿Cuál es la consecuencia de la no contestación de las solicitudes de transportación y del no cumplimiento de los planes aceptados expresa o tácitamente? Estos interrogantes, entre otros, del asunto que se litigia, sirven de guía al tribunal para esclarecer las contradicciones que susciten las demandas relacionadas con la planificación y organización del contrato de referencia; para lo cual las salas de lo Económico, además de escuchar las alegaciones de los letrados, deben confirmarlas con las declaraciones de los directivos, especialistas en el tema y demás sujetos intervinientes, y cimentar su decisión final en los documentos presentados por estos como prueba, en especial aquellos que acreditan la cantidad de casillas solicitadas para la transportación ante el arribo de los buques en las entidades portuarias, lo planificado hasta el último momento con la intervención de otros sujetos y lo realmente cumplido...

Entre estos documentos probatorios se encuentran los modelos de solicitud de casillas, los relativos a la planificación de extracción de la mercancía del puerto, las actas de conciliación de extracción, así como las actas de las reuniones de la OPTeI, que constituyen el fundamento del fallo en estos tipos de procesos y así lo reflejan las sentencias del TSP. Por citar alguna de ellas, la Sentencia de casación No. 164, de 21 de septiembre de 2016, cuyo fallo confirmatorio, ante el hecho probado del incumplimiento, de la Empresa de Ferrocarriles de Oriente, de no situar los medios de transporte listos para la carga, establece como argumentos que

[...] la contraparte, en su condición de cargador, solicitó en término los medios de transporte necesarios para el traslado de productos alimenticios, amparada en el contrato de transporte terrestre de carga que las litigantes suscribieron, lo que se acreditó mediante los modelos de solicitud de casillas recibidos por la reclamante, que esta no respondió y se tuvieron por aceptados, de conformidad con las estipulaciones contractuales, complementados por los documentos relativos a la planificación de extracción de la mercancía del puerto, las actas de conciliación firmadas entre la no recurrente y la Empresa de Servicios

Portuarios, en las que se hizo constar que el incumplimiento en las extracciones se produjo por falta de transporte, lo que también motivó las solicitudes de prórrogas a la Aduana [...]

Por otro lado, en la Sentencia de casación No. 172, de 30 de octubre de 2015, se señala el incumplimiento del cargador de realizar las solicitudes de transportación al porteador ferroviario, pues no probó en su momento el cumplimiento de esta obligación contractual y, en ese sentido, expresa que [...] no se demostró que el recurrente, en su condición de cargador, cumpliera la cláusula uno punto tres, inciso b) del contrato suscrito entre las partes, referida a la solicitud de transportación que debe realizar al porteador ferroviario, en los plazos y fechas acordados, estimando que las que obran en fojas cuarenta y dos a la cuarenta y cinco del expediente pudieran estimarse como tal, por las omisiones e incongruencias que padecen, haciéndolas defectuosas, en razón de que en la de fojas cuarenta y dos la solicitud fue recibida por el transportista el mismo día del arribo del buque, la de fojas cuarenta y tres carece de las fechas de solicitud y arribo del buque, y la de fojas cuarenta y cuatro se recibió la solicitud [sic] con posterioridad a la llegada del buque, mientras que la que consta en fojas cuarenta y cinco resulta totalmente ilegible, sin que el acta de conciliación visible en fojas cuarenta y siete brinde la información necesaria para corroborar el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por ser una acción formal en la que además no se identifica la función o responsabilidad de los firmantes [...]

De existir contradicción con lo pactado en el contrato de transporte de carga suscrito por las partes y lo orientado por la OPTEI, sería atinado, en la práctica judicial cubana, convocar al representante del puesto de dirección de esta cadena para aclarar los aspectos prácticos de la ejecución de estos contratos y la planificación centralizada de la transportación. De ahí que, durante los actos judiciales celebrados en las salas de lo Económico, con independencia de lo regulado en el contrato, sea necesario precisar la intervención de la OPTEI respecto a la ejecución de las operaciones en el centro de carga, la planificación en las transportaciones objeto del conflicto, el horario en que se realizan, motivos de estos últimos y su incidencia en la ejecución de los contratos de transporte de carga por ferrocarril, entre otros aspectos que se consideren necesarios.

Este particular también ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia cubana, al enmarcar el efectivo cumplimiento de los contratos de transporte de carga en la realidad de la economía interna. En este último ha influido la presencia de la OPTEI, al puntualizar que

[...] no logra la recurrente desvirtuar los fundamentos de la sentencia interpelada, en que se sustentan con la suficiencia necesaria sus pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo, acogiendo la de-

manda, que se aparta del asentido literal de las cláusulas del contrato que sirve de título a la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que determina una forma de ejecución distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, "OPTEI", de proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior, signado por el bloqueo económico impuesto por más de cincuenta años a nuestro país, de lo cual no pueden sustraerse los actores que conforman nuestro entramado económico, principalmente los que intervienen en esta actividad, particularmente en la destinada a la canasta básica de la población y el consumo social, que obliga inaplazablemente [que] sea traducido en los actos jurídicos que se verifiquen, específicamente los referidos a la contratación económica, en correspondencia con los dictados del artículo dieciséis de la Constitución de la República de Cuba, referido, en el Capítulo I, "Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado", a la gestión estatal en la organización, dirección y control de la economía que, cuando devienen incongruente con aquellos, obliga [a] entender los términos de la relación entre partes del modo aludido, como lo hizo el tribunal de instancia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo cuatro, inciso b), de la Ley de los tribunales populares, en el que se establece entre los objetivos de su actividad, salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución [...].<sup>25</sup>

Evidentemente, los contratos de transporte terrestre de carga por ferrocarril, en Cuba, ameritan un tratamiento exclusivo, no solo por las particularidades de la entidad encargada de su ejecución, sino también por el volumen creciente de importaciones para el desarrollo nacional, la reducida capacidad de almacenaje de los puertos y la situación actual del sistema de transportación de carga, los cuales involucran al engranaje puerto-transporte-economía interna como instrumento gubernamental ante esta realidad económica para la organización, planificación y control de la transportación de las mercancías, ya sea por vía marítima o terrestre, que permita recibirlas y distribuir las con la dinámica necesaria, el menor costo de las operaciones y la mayor calidad en los servicios.

Si tenemos en cuenta lo anterior, en la ejecución de los contratos objeto de estudio influyen las decisiones adoptadas en las reuniones celebradas por la OPTEI, pues estas resultan vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos intervinientes en la ejecución, ya que, incluso, pueden modificar la planificación inicialmente acordada y adecuarla a las decisiones adoptadas, para un desempeño eficiente en la transportación terrestre.

<sup>25</sup> Sentencia de casación No. 118, de 30 de junio de 2015.

Ante esta situación, no puede la parte incumplidora de los planes de transportación presentados por el cargador alegar cuestiones opuestas sobre la no presentación de estos, o la fuerza mayor ante el arribo masivo de buques, cuando se realizan ajustes diarios a la planificación en las reuniones de la OPTEI. Estos ejemplos fueron consignados en otras dos sentencias, al señalar que

[...] la recurrente dejó de situar las casillas de ferrocarril para la extracción de mercancías del recinto portuario, las que no se comercializaron y, en consecuencia, ocasionó con su actuar el daño reclamado por la contraparte, que no se justifica por no haber entregado esta el plan anual de transportación, no solo por lo antes expresado, sino además porque, en definitiva, la planificación se sometió a los ajustes diarios del puesto de dirección de la operación puerto transporte Economía Interna (OPTEI), que dirige y controla la actividad de transportación en el país, según la cláusula tres punto ocho del contrato [...].<sup>26</sup>

Y además,

[...] en virtud de haberse demostrado que no situó las casillas de ferrocarril para la carga de la mercancía fertilizante urea, según la planificación acordada por la operación puerto transporte economía interna (OPTEI), conforme a las estipulaciones del contrato de transporte terrestre de carga que regula las relaciones entre las partes, específicamente en el anexo número dos donde se comprometieron a cumplir con el plan diario que se acuerde [*sic.*] en la reunión de planificación; por lo que no puede alegar la fuerza mayor como eximente de la responsabilidad, por el arribo a la vez de cuatro buques, porque esta circunstancia es del conocimiento de las partes cuando realizan esta reunión para la distribución de los medios de transporte [...].<sup>27</sup>

Debido a la complejidad en la ejecución de los contratos de transporte de carga terrestre por ferrocarril y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones enumeradas en este artículo, procuro que todas ellas sean consideradas dentro de la tramitación de los procesos económicos relacionados con este asunto, así como en la práctica contractual, con el objetivo de atinar las soluciones necesarias que demandan un eficaz tratamiento en sede judicial de las reclamaciones relacionadas con la planificación, organización y control de este tipo de contrato.

## CONCLUSIONES

1. El contrato de transporte terrestre de carga es un subtipo de los contratos de transporte y se caracteriza por su objeto: las cosas o carga, y por su

<sup>26</sup> Sentencia de casación No. 164, de 21 de septiembre de 2016.

<sup>27</sup> Sentencia de casación No. 33, de 29 de febrero de 2016.

- medio: transporte terrestre; de modo que existe cuando una persona se obliga por solicitud de otra a trasladar cosas de un lugar a otro, por un precio determinado. Es un contrato especial, caracterizado por la particularidad del resultado prometido, consistente en el traslado de mercancías.
2. En esta figura contractual pueden ser varios los sujetos que intervienen en las distintas fases de ejecución: el consignatario, remitente, comisionista, entre otros; pero las partes son, necesariamente, dos: el transportista y el cargador, y su objeto mediato es la carga a desplazar y el porte o flete que paga el cargador para que el porteador realice el traslado de las mercancías, otro elemento esencial de este tipo de contrato.
  3. Ante el acervo de procesos judiciales relacionados con la planificación y organización del contrato de transporte terrestre de carga por ferrocarril en las salas de lo Económico, resulta imprescindible que los tribunales actuantes conozcan y dominen todo lo relacionado con los elementos que inciden en el incumplimiento del contrato, sobre la base de lo que está pactado, los documentos probatorios relacionados con la planificación de la transportación, declaraciones de los directivos y personas intervinientes, así como lo dispuesto por la OPTET; esta última de especial relevancia, pues influye en el cumplimiento del contrato, al ser las decisiones adoptadas por ella de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos intervinientes en la ejecución.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arrubla Paucar, Jaime Alberto: «Contratos. Generalidades», en <http://www.buenastareas.com> [consulta: 10 de enero del 2015].
- Bycov, A. G.: «El plan y el contrato económico», en *Divulgación Jurídica* del MINJUS, no. 18, La Habana, 1986.
- Cobo Roura, Narciso A.: «La contratación económica en las uniones de empresas», en *Revista Jurídica*, no. 17, La Habana, 1988.
- Colectivo de autores: *Temas de Derecho económico*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- Duarte, Ranulfo: «El contrato económico en la planificación de la economía cubana», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 37, La Habana, 1989.
- Escobar Fornos, Iván: *Curso de contratos*, 2.ª ed., Colección de textos jurídicos, Editorial Hispamer, Managua, 1998.
- Gasmuri, Alejandro: *Derecho comercial*, t. 1 [s. m. d.].
- Ghersí, Carlos Alberto *et al.*: *Contratos civiles y comerciales*, t. 2, Editorial Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994.
- Guerrero Setián, Ernesto: «Antecedentes generales sobre la contratación económica», en *Revista Jurídica*, no. 3, La Habana, 1984.

- Huayanay, Hugo: *Contratos*, 2.<sup>a</sup> ed., 2002 [s. m. d.].
- Krasavichikov, O. A. y V. P. Gribanov: «El contrato económico», en *Divulgación Jurídica* del MINJUS, no. 1, La Habana, 1983.
- Lorenzetti, Ricardo Luis: «Tratado de los contratos», t. 3, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000.
- Medina Torres, Carlos Bernardo: *Pruebas en Derecho comercial*, 3.<sup>a</sup> ed., 2004 [s. m. d.].
- Ojeda Rodríguez, Nancy: «Clasificación de los contratos», en Nancy Ojeda Rodríguez (coord.) et al.: *Derecho de contratos. Teoría general del contrato*, t. 1, Ed. Félix Varela, La Habana, 2003.
- Ossorio, Manuel: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Datascan, S. A., Guatemala [s. a.].
- Pallares, Eduardo: *Derecho comercial mexicano*, Escuela Industrial de Huérfanos, México, 1922.
- Uría, Rodrigo: *Derecho mercantil*, 27.<sup>a</sup> ed., 2000 [s. m. d.].

## **Fuentes legales**

- Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1992 y 2002), en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 3, La Habana, 31 de enero de 2003.
- Código civil de la República de Cuba, Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.
- Código de comercio de España.
- Código de comercio de Chile.
- Código comercial de México.
- Ley de ordenación de los transportes terrestres de España.
- Decreto Ley No. 304, de primero de noviembre de 2012, «De la contratación económica».
- Decreto No. 310, de 17 de diciembre de 2012, «De los tipos de contratos».
- Resolución No. 213 de 1996, del Ministerio de Transporte, «Reglamento para la prestación de servicios portuarios».
- Resolución No. 473 de 2008, «Normas generales sobre la carta de porte», del Ministerio del Transporte.

## **Jurisprudencia**

- Sentencia de casación No. 118, de 30 de junio de 2015.
- Sentencia de casación No. 172, de 30 de octubre de 2015.
- Sentencia de casación No. 33, de 29 de febrero de 2016.
- Sentencia de casación No. 164, de 21 de septiembre de 2016.

# PERFECCIONAMIENTO JURÍDICO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

---

*M.Sc. Frank Emiliano Bruzón Oropeza  
juez profesional, Sala de lo Económico, TPP de Holguín*

*Lic. Lianet Martínez Gandol  
jueza profesional, Sala de lo Económico, TPP de Holguín*

*«Sin un contrato que deje claras las obligaciones y responsabilidades de cada parte, así como las multas e indemnizaciones por los incumplimientos no podremos trabajar eficazmente».*

RAÚL CASTRO RUZ

CON EL PASO de los años y el auge de las relaciones económicas, los contratos, como forma de vinculación jurídica, se han multiplicado y perfeccionado en la medida del progreso y complejidad del desarrollo económico-social. Devienen una figura ineludible en el ámbito comercial, ya que prevén los derechos y obligaciones de ambas partes y garantizan que, en caso de incumplimiento o diferencias de interpretación, proceda una reclamación.

La clara importancia de un contrato o convenio resulta de que estos constituyan una especie de «sacos a la medida» de la relación específica que se pretenda regular, pues son documentos en los que ha de quedar plasmado, con el mayor detalle, todo aquello a lo cual las personas quieran someterse y el resguardo de sus intereses.

Se aboga por la concertación de los contratos escritos porque permiten a las partes preservarse de futuros problemas y reclamaciones, ya que, de este modo, quedan plasmados los sujetos que participarán en la relación comercial, el pago, una descripción clara del producto o servicio que se contrata, términos y contraprestación entre ambas partes. Además, se evitan reclamaciones, malentendidos y dudas, pues pueden consultarse en cualquier momento para zanjar disputas, lo que hace que sea mucho más sencillo de cumplir lo pactado en los términos negociados en un inicio, y se dotan de certeza y seguridad jurídica las relaciones comerciales.

Muchas son las figuras contractuales existentes para organizar el tráfico jurídico y, en este sentido, el contrato de suministro se erige como uno de los más utilizados en el ámbito del Derecho económico y se suscribe a los efectos de realizar prestaciones continuas o periódicas de cosas o servicios.

## EL CONTRATO DE SUMINISTRO: ACEPCIONES Y CARACTERÍSTICAS

El vocablo suministro proviene del latín *sumministrare*, que significa proveer de materiales, abastecer, proporcionar medios o brindar materiales e informes. En el ámbito contractual, según el Derecho civil, el suministro es el contrato por el cual una persona se obliga, a cambio de un precio en dinero, a cumplir, en favor de otra y de forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.<sup>1</sup>

Max Arias Schreiber<sup>2</sup> conceptualiza el contrato de suministro como el acuerdo por el cual un sujeto, denominado suministrante, se obliga a efectuar en favor de otro, llamado suministrado, prestaciones de bienes, que pueden ser en un tiempo continuo o tener un carácter periódico. De esta definición se puede concebir el suministro como un contrato de prestaciones recíprocas y diferidas.

Por su parte, Aníbal Torres Vásquez<sup>3</sup> refiere que el suministro es un contrato por el cual el suministrante se obliga a ejecutar, en favor del suministrado, prestaciones periódicas o continuadas de bienes, a cambio de una retribución o a título de liberalidad.

Muchas son las conceptualizaciones existentes sobre el contrato de suministro, las que, en su mayoría, coinciden con las características que debe poseer este tipo de convenio. En este sentido, se debe significar que es un contrato único, ya que tiene una unidad externa contractual con prestaciones independientes sucesivas en el tiempo, y de duración porque tanto la ejecución como el cumplimiento de la contraprestación se hacen por entregas periódicas o sucesivas en el tiempo. Es oneroso en su generalidad, consensual, toda vez que se perfecciona por el común consentimiento de las partes contratantes, y de colaboración, pues enlaza partes proveedoras y consumidoras en una sola red de distribución.

A partir de este orden de ideas podemos definir el contrato de suministro como aquel por el cual una parte se obliga, a cambio de un pago o contraprestación, a cumplir, en favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

### Regulación del contrato de suministro

En Cuba se promulgaron, en 2007, los decretos ley 252 y 281.<sup>4</sup> Estas dos normas legales constituyen el fundamento jurídico del sistema empresarial

<sup>1</sup> En [html.rincondelvago.com/contratos-de-suministros.htm](http://html.rincondelvago.com/contratos-de-suministros.htm).

<sup>2</sup> En <http://derechomercantil1.blogspot.es/1254135060/contrato-de-suministro/>.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> Decreto Ley No. 252, de 7 de agosto de 2007, «Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión empresarial cubano», y Decreto No. 281, del Comité

cubano. Como premisa, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Decreto No. 281, que establece las principales normas de actuación y procedimientos técnicos en las empresas estatales, y define que «la empresa estatal es el eslabón fundamental de la economía y sistemáticamente deberá potenciar su nivel de organización, disciplina, eficiencia y aporte al Estado. Para el logro de este principio la dirección empresarial está obligada a administrar eficientemente los recursos financieros y materiales, así como, liderar su personal».<sup>5</sup>

En el Decreto se hace referencia a que debe prestársele particular importancia a la contratación, garantizar el correcto funcionamiento del Comité de contratación, el modo de actuación de las entidades en perfeccionamiento empresarial y de las unidades empresariales de base. Igualmente, se enuncia que en la organización de la producción de bienes y servicios deberá potenciarse el papel de la contratación económica y laboral como vínculo legal, en el que se establecen las obligaciones y responsabilidades de cada parte.

El Decreto-Ley No. 15, de 1978, estableció, en su momento, las Normas básicas para los contratos económicos, así como su legislación complementaria, adoptada desde el período comprendido entre 1979 y 1982. Además, estableció los principios y normas en materia de la contratación económica para las nuevas relaciones que se desarrollaron en tal período y sirvió como motor impulsor para dejar legalmente establecida dicha contratación.

Ya para el siglo XXI la contratación económica en el territorio nacional requería ser adecuada a los cambios económicos, tecnológicos e institucionales operados en la economía cubana en los últimos años, por lo que dio pie al Acuerdo No. 5380 (para control administrativo), del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 18 de febrero de 2005,<sup>6</sup> el cual se encargó de tomar las medidas necesarias para el mejor desenvolvimiento y eficacia de las relaciones económico-contractuales que se establecían en el territorio nacional, para ser cumplidas por las personas jurídicas y naturales sujetas de los contratos económicos, lo que dio lugar a la Resolución No. 2253, de 2015.

A los efectos de esa Resolución se establecen indicaciones para la contratación económica en el país, la cual se entiende como un proceso en el que se integran los diferentes sujetos<sup>7</sup> que actúan legalmente en la econo-

---

Ejecutivo del Consejo de Ministros, «Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial», promulgados en la *Gaceta Oficial de la República*, no. 7, de 18 de febrero de 2013.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, no. 6, 5 de abril de 2005.

<sup>7</sup> Los sujetos a que se refieren son los enunciados en el Artículo 2 del citado Decreto-Ley No. 15 y las demás personas naturales y jurídicas autorizadas a operar en la economía nacional en normas legales posteriores a este.

mía nacional para, mediante la concertación de contratos, garantizar sus respectivos planes económicos y satisfacer sus necesidades y, con ello, los objetivos y prioridades de nuestra sociedad.

La experiencia adquirida en los últimos años, las transformaciones económicas que se llevaron a cabo en el país y la necesidad de unificar las regulaciones existentes en esta materia, al poner fin a la cohabitación de la Resolución No. 2253 de 2005, del Ministerio de Economía y Planificación, y del Decreto-Ley No. 15, de 1978, y su legislación complementaria, exigía la promulgación de una norma que, teniendo en cuenta las características y perspectivas de la economía cubana actual, atribuyera a las partes contratantes una mayor autonomía en la determinación de las reglas que debían regir sus respectivos vínculos y elevara la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que se contrajeran. Esto dio vida al Decreto Ley No. 304, «De la contratación económica», de primero de noviembre de 2012, y al Decreto No. 310, «De los tipos de contratos», de 17 de diciembre de 2012, y eliminó la dispersión legislativa existente en la materia.<sup>8</sup>

En estos se definen los contratos económicos y la autonomía de las voluntades al acto jurídico, mediante el cual se crean, modifican y extinguen relaciones jurídico-económicas para la ejecución de una actividad productiva, comercial o de prestación de servicios, entre dos o más de los sujetos que operan en la economía nacional.

En el Decreto No. 310 se reúnen todos los contratos que suscriben en el país los sujetos de la contratación económica y se regula lo concerniente a las obligaciones de las partes, requerimientos de calidad, garantía y efectos del incumplimiento.

Este Decreto conceptualiza el contrato de suministro como aquel en el que el suministrador se obliga a entregar, de un modo periódico o continuo, determinadas mercancías, y el cliente a recibirlas y a pagar su precio en los plazos acordados.<sup>9</sup> A partir del Artículo 32 se hace referencia a sus características, determinadas especificidades, así como a los procederes que son heredados del contrato de compraventa, dado su carácter supletorio.

## LA EMPRESA DE ACOPIO EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL HOLGUINERO

La Empresa de Acopio de Holguín se inserta en la contratación económica como aquella entidad que tiene por objeto rectorar el proceso de contratación y destino de la producción de viandas, hortalizas, granos y frutas con destino a la población, y priorizar las necesidades de productos agrope-

<sup>8</sup> Publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, no. 62, 27 de diciembre de 2012.

<sup>9</sup> Artículo 32, Decreto No. 310, promulgado en la *Gaceta Oficial de la República*, no. 62, 27 de diciembre de 2012.

cuarios para el consumo social, la canasta básica, la industria y la red de mercados agropecuarios estatales.

Para cumplir su objeto social, y teniendo en cuenta que la contratación es clave para el desarrollo de la empresa, realiza numerosos contratos económicos, entre los que desempeña un rol fundamental el contrato de suministro, de mayor incidencia entre los que suscriben.

Dichos convenios de voluntades se rubrican con el propósito de garantizar la entrega periódica de productos agropecuarios y hacer más eficiente la gestión económica de la empresa. Por ello, conciertan contratos con las formas productivas de los 14 municipios con que cuenta el territorio, en aras de propiciar que esta, a su vez, cumpla las obligaciones que posee con otras entidades.

Como resulta lógico, con el paso del tiempo, se han ido perfeccionando los contratos que se suscriben y el modo de presentarse las demandas ante la Sala de lo Económico del TPP de Holguín, de tal modo que, en sus inicios, interesaban la indemnización de daños y perjuicios e, incluso, promovían los procesos en los que se apreciaba la existencia de deficiencias formales que, al no ser correctamente subsanadas, provocaban, en no pocas ocasiones, que se desestimara la promoción.

En este sentido, se aprecia que en la mayoría de las demandas presentadas estos conciertos de voluntades están correctamente redactados y cumplen con los requerimientos de las disposiciones jurídicas que regulan la materia económica; no obstante, presentan determinadas deficiencias que influyen, en cierta medida, en su correcto desempeño y ejecución.

### **Insuficiencias en los contratos de suministro de la Empresa de Acopio de Holguín**

Para llevar a cabo la presente investigación se realizó un estudio de la radicación y procesos del período comprendido entre los años 2012 y 2017, y se entrevistó a Yeisys González Escalona, presidenta de la Sala de lo Económico del TPP de Holguín, lo que permitió comprobar que la Empresa de Acopio de la provincia ha sido una de las que mayor concurrencia tiene en dicha sala de justicia.

En el año 2012, que fue el de menor radicación de esta entidad, de 505 procesos interpuestos, 63 fueron promovidos por la Empresa de Acopio. En 2013 hubo un aumento en la radicación, al presentarse 107, de un total de 289.

Por su parte, en 2014 hubo una disminución, ya que, de 549 procesos, solo 77 fueron de la empresa; en 2015 hubo 108 radicados, de un total de 428; en 2016 se interpusieron 51, de 251; mientras que, en 2017, se radicaron 25, de 336.

De modo general, y para el lapso de tiempo que se analiza, la mayoría de los procesos concluyeron en transacción judicial y desistimiento, aunque en los años 2012 y 2015 hubo un alto número de procesos que terminaron con un auto de *no haber lugar admitir*, toda vez que las promociones no reunían los requisitos formales que, para la presentación de la demanda, establece la ley.<sup>10</sup>

El análisis efectuado, resultante del estudio de los expedientes que se radicaron en el período anteriormente mencionado, permitió a los autores determinar un conjunto de deficiencias en la contratación, las que se detallan a continuación:

### **Limitación del principio de la autonomía de la voluntad**

Al ser la voluntad el nervio central de todo negocio, es justificable la atención que la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos le conceden a la protección de la libertad de los contratantes para asumir pactos mutuamente ventajosos, en el marco de las relaciones jurídicas por ellos creadas; de ahí la asunción del principio de la autonomía de la voluntad de los sujetos en la relación jurídica obligatoria.

Nuestras leyes económicas, válidamente, hacen suyo este principio en el Artículo 2 del Decreto Ley No. 304, y en el Artículo 2 del Decreto No. 310, al establecer ambos el libre albedrío de las partes no solo para concertar aquellos contratos que estimen convenientes a sus intereses, sino también su contenido, principio solo limitado por las normas imperativas, el plan y el orden público.

Sentada la utilidad e importancia de este principio del Derecho y su presencia en nuestras normas sustantivas de orden económico, vale preguntarse: ¿Se protege válidamente en el contrato de suministro de productos agropecuarios la libertad de cliente y suministrador de contraer acuerdos ante incumplimientos en la ejecución del negocio jurídico? De existir limitación para alguno de ellos, ¿es justificable? Analicemos, pues, el contenido del contrato.

Del estudio minucioso de los pactos contenidos en este especial acto jurídico, salta a la vista la norma identificada como 3.4, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Cuando por motivos debidamente justificados, el suministrador incumpliera las entregas en los plazos convenidos en el Anexo uno de este contrato, las partes podrán renegociar por una sola vez la entrega de las cifras pendientes en los surtidos previstos, mediante la firma del suplemento pertinente, exceptuando aquellas producciones que sustituyen importaciones o son balance de la industria.

<sup>10</sup> Artículo 224, Ley No. 7, «De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», de 20 de agosto de 1977, e Instrucción No. 215, del CGTSP, de 13 de abril de 2012.

Como se puede apreciar, se deja sentada la posibilidad de que, ante el incumplimiento en la entrega de los productos agropecuarios pactados, puedan los contratantes acordar su aporte por el productor en fecha distinta a la original o la entrega de surtido distinto del no suministrado; y limitar, sin excepciones, esta lógica flexibilidad en la ejecución del contrato a una sola oportunidad ante el incumplimiento, lo que no sucede en el caso de aquellos productos que sustituyen importaciones o constituyen parte del balance nacional de la industria, al negarse en estos casos la potestad a ambas partes de renegociar las fechas de entrega.

En el primer supuesto, o sea, en el caso de que los productos agrícolas incumplidos no estén destinados a sustituir importaciones ni se incluyan como balance de la industria, consideramos que el sentido de la cláusula es positivo, al tender a fortalecer el eficaz cumplimiento de los pactos contractuales, ya que no imponer límites ante la posibilidad del suministrador de renegociar las fechas de los surtidos que incumpla en su entrega distorsionaría el objeto esencial del contrato, que no es otro que el aporte periódico de productos necesarios para satisfacer una necesidad básica de la población: la alimentación.

Por otra parte, no prever la posibilidad de que el suministrador, ante un incumplimiento, no pueda entregar el producto u otro distinto que interese a su contrario, en fechas diferentes, implicaría una situación en el contrato desproporcionada para este, al no existir, de un lado, norma alguna del Derecho de orden imperativo que niegue esa posibilidad; y de otro, desconocer las reales condiciones en que, habitualmente, se desarrolla la producción agrícola en el país, caracterizada por la escasa protección a los cultivos contra los vaivenes de la naturaleza.

En el segundo supuesto, en el productor se aprecia una abierta limitación de poder honrar, ante la presencia de una causa con un determinado peso, su incumplimiento en la entrega de algún producto destinado a la sustitución de importaciones, restricción que no posee sustento en ninguna norma imperativa económica, sino solo en indicaciones dadas por el organismo superior de dirección de las entidades acopiadoras de estas producciones.

Al indagar con los representantes procesales de las entidades de acopio durante el desarrollo de los procesos judiciales sometidos al arbitrio del tribunal, conocimos que ello tiene como sustento evitar las informalidades de las formas productivas en la entrega de los productos que sustituyen importaciones y, de esa forma, reducir los altos costos que implica para el Estado la adquisición, fuera de sus fronteras, de estos productos, entiéndase arroz, maíz y frijol, para satisfacer las entregas que debe garantizar a la población y a determinados sectores productivos de la economía, adquisiciones que solo se limitan a aquellas cantidades demandadas no cubiertas

con las producciones contratadas dentro del país y que se deben obtener en un determinado período del año.

Este sustento, a nuestro juicio, no posee toda la solidez necesaria para atenuar el principio de la libre autonomía de los contratantes en la ejecución de los negocios jurídicos, pues resulta conocido que los ciclos productivos de estos cultivos no son únicos, o sea, dentro del propio año natural pueden cosecharse al menos en otra ocasión, por lo que, si existiera un incumplimiento por el suministrador en su entrega oportuna, que tuviera por base una circunstancia de peso asociada a la incidencia de fenómenos naturales o humanos que imposibilitaran al productor cumplir con su obligación, sería conveniente para este tener una posibilidad de entregar lo no honrado oportunamente en el año.

Lo anterior, a su vez, generaría para el cliente la posibilidad de adquirir estos productos necesarios sin correr el riesgo de perder toda acción de percibir algún ingreso a su patrimonio derivado del incumplimiento por su contrario, en caso de que este acredite, ante un órgano, la presencia de causa eximente de responsabilidad contractual, situación que, en no pocos casos, se evidencia en la práctica judicial, en la que por el imperio de la limitación de esta cláusula se asume, a ultranza, por el cliente una postura inflexible ante el suministrador, a pesar de existir elementos de los que se infiere la presencia de una fuerza mayor en el incumplimiento.

Tampoco para los intereses económicos del país esta renegociación excepcional en las fechas de entrega de los surtidos incumplidos resultaría desfavorable, pues contaría físicamente con un producto, que, necesariamente, debe suministrarse a la población durante todo el año, dentro de sus límites territoriales, sin necesidad de asumir su compra, siempre más onerosa en el exterior.

### ***Inclusión indebida de la sanción pecuniaria entre los efectos propios de la responsabilidad y escasa previsión de garantías para el cumplimiento de las obligaciones contractuales***

Resulta conocido que la institución de la responsabilidad jurídica civil no es más que la obligación de quien transgrede la esfera jurídica de otro de satisfacer la pérdida o daño que se hubiese causado porque lo exige la naturaleza de la convención originaria, se halle determinado por la ley, esté previsto en las estipulaciones del contrato, o se deduzca de los hechos acontecidos.

El Decreto Ley No. 300, en su Artículo 81, le atribuye, al mero incumplimiento de obligaciones contractuales, la condición de ilícito civil, cuyo efecto esencial es el nacimiento, para quien no cumplió su prestación, de los efectos propios de la responsabilidad jurídica civil, de origen, en este caso, contractual. Con esta regulación, alejada de las nociones doctrinales en torno a la culpabilidad, o no, del sujeto comisor, como presupuesto para

que este responda por los efectos de su incumplimiento, se afilia el legislador cubano a la figura de la responsabilidad objetiva.

De igual modo, el citado cuerpo legal sustantivo es claro cuando define, con acierto, en su Artículo 85, como contenido de la responsabilidad contractual: el cumplimiento forzoso de la obligación no honrada oportunamente, la reparación del daño, la indemnización de los perjuicios derivados de la acción u omisión y el pago de los intereses moratorios en caso de que la prestación incumplida sea pecuniaria.

Al estudiar el contrato que nos ocupa, a la luz de estos fundamentos de derechos y doctrinales, se constata el desliz técnico del negocio jurídico analizado, al incluir, en su cláusula 11.2, en los efectos propios de la responsabilidad jurídica contractual, la sanción pecuniaria y olvidar, con ello, el carácter de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que, doctrinalmente, se le atribuye a esta última, lo que, además, es refrendado con acierto en el Artículo 51 del Decreto Ley No. 304 de 2012.

Constituye, igualmente, una limitación de este contrato la única previsión –en las garantías para el cumplimiento del crédito– de la ya referida sanción pecuniaria, lo cual limita a ambas partes de la implementación de otras que permitan un mejor aseguramiento de sus objetivos económicos.

Entre las previstas en la legislación sustantiva civil, válidas para estos negocios jurídicos, conforme a lo regulado en el Artículo 50 del arriba mencionado Decreto Ley No. 304, salta a la vista, a nuestro entender, la utilidad de la fianza, del anticipo y de la autorización de descuentos, previstas en los artículos 280, 286 y 287 del vigente Código civil.

Al constituir la fianza una garantía caracterizada por el compromiso asumido por un tercero para ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor, se vislumbra la versatilidad de su uso, tanto por el cliente como por el suministrador; pues, perfectamente, el primero puede incumplir su obligación principal de pago por los productos agrícolas recibidos del segundo y este último puede no honrar su obligación de entregarlos en los plazos pactados, ante lo cual, ambas partes pueden prever como garantía que una tercera entidad se convierta en fiador del cliente para la obligación de pago y otra persona jurídica asuma, en nombre del suministrador, la obligación de entregar lo debido en la forma y plazos pactados, sobre todo en aquellos negocios cuyo alto valor económico lo amerite.

Por su parte, el anticipo puede resultar otra opción válida para que suministrador y cliente garanticen el efectivo cumplimiento del contrato, pues el primero, al recibir del segundo una suma de dinero en ese concepto, asume un compromiso adicional en el cumplimiento de la entrega de los productos agrícolas pactados y transmite al otro contratante confianza en que cumplirá y asegurará que este último lo prefiera, en detrimento de otros sujetos, para la materialización del contrato y de futuros negocios jurídicos.

También son notables los beneficios para el cliente de abonar, con antelación, una cantidad de dinero al suministrador como fianza de que le pagará las producciones que, posteriormente, le venda, pues presionaría al último a cumplir su prestación ante la posibilidad de ser penalizado a su devolución duplicada en caso de no entrega. Asimismo, le permitirá al suministrador, como compensación por los riesgos del pago anticipado realizado a su favor por su contraparte, el poder contar, desde etapas tempranas en el ciclo productivo, con una suma de dinero que le permitirá adquirir o reforzar las condiciones necesarias para el feliz término de las cosechas.

Finalmente estimamos de igual modo útil, para garantizar el cumplimiento de la obligación de entrega por el suministrador cuando este sea un pequeño agricultor vinculado a la economía, la garantía consistente en la autorización por este último de descuentos sobre su salario y otros ingresos periódicos que, previamente, señale la persona natural ya referida, pues además de reforzar el cumplimiento de la obligación, facilitaría el pago al cliente en caso de que el suministrador incumpla.

### ***Ausencia de regulación de las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba***

En el desarrollo de las operaciones comerciales que suponen las entregas periódicas de productos agrícolas que caracteriza a este tipo contractual desempeñan un papel importante la determinación clara no solo del contratante, que asumirá la transportación de los surtidos, sino también de la responsabilidad en torno a las operaciones de carga, estiba, descarga y desestiba.

Según la regulación del contrato de compraventa contenida en el Decreto No. 310 de 2012, de aplicación al de suministros, debido al carácter supletorio del primero con relación al último, no existe un especial interés del legislador sobre cuál de los sujetos del contrato debe asumir, como norma, la obligación de transportar. Contrario sucede con las operaciones relacionadas con el trasiego propio de las mercancías, en el que sí prevén, ante la ausencia de regulación por los contratantes, reglas para determinar los sujetos a los que les corresponden estas operaciones. Analicemos entonces cómo se establecen estas cuestiones en el contrato de suministro objeto de estudio.

De la simple lectura de las cláusulas 6.1, 6.2 y 6.3, previstas por los contratantes, resulta clara la determinación del sujeto que debe asumir la transportación. En tal sentido, se previó, como norma, que fuera el suministrador el encargado de ello, al resarcirse del cobro de estos gastos a costa del cliente. De modo correcto, a nuestro juicio, también se estimó la excepción de que, ante determinadas circunstancias y a petición del suministrador, el cliente desarrollara la transportación de las mercancías.

Esta regulación permite el ágil desenvolvimiento de las relaciones jurídicas contenidas en el contrato y la posibilidad de asegurar, de modo satisfactorio, el cumplimiento de una de las obligaciones clave: la entrega de productos agrícolas, ante cada una de las dificultades que, en el orden práctico, se produce en la vida. No obstante, apreciamos una omisión importante en cuanto a la determinación del sujeto que deberá sufragar los gastos de transportación cuando esta sea realizada por el suministrador a petición del cliente.

Distinta valoración merece lo relacionado con la fijación de las necesarias obligaciones de la carga, descarga, estiba y desestiba, en las que no existe pacto alguno en el contrato, lo que pudiera propiciar conflictos en su ejecución, especialmente cuando uno de los contratantes decide incorporar, en el proceso de transportación, a un tercero, para el que la rapidez en el desarrollo de estas operaciones define un mejor aprovechamiento de sus capacidades tractivas y un uso más racional y eficaz de sus medios de transporte.

En tal sentido, y ante el silencio de los contratantes sobre el asunto, no cabe otra interpretación que aplicar en caso de diferendos, la regla prevista en el Artículo 8.2 del Decreto No. 310 de 2012, que atribuye las operaciones de carga, estiba, tape y amarre al suministrador y las de descarga, desestiba, destape y desamarre al cliente, lo que reiteramos que debía haberse previsto por los contratantes, ante la importancia de estas operaciones, su cotidianidad en el contrato y las complicaciones que se puedan derivar de la posible intervención de un tercero en la transportación.

### ***Causas eximentes de la responsabilidad contractual.***

#### ***Modos de actuación del tribunal***

Al margen de las valoraciones, en cuanto al contenido del contrato de suministro de bienes agrícolas vigente en el territorio nacional, es intención nuestra ofrecer a los contratantes, y especialmente a los jueces que dirimen estos litigios, una manera de actuación, en los casos en que se alegue por los suministradores, como causa justificativa de sus incumplimientos, la fuerza mayor o caso fortuito, asociada esencialmente a la presencia de eventos meteorológicos, plagas y enfermedades.

Y es que a menudo, en la ejecución de estos negocios, las partes esgrimen estas justificaciones en sus incumplimientos y no siempre las cláusulas contractuales brindan una solución acabada a este tema de singular importancia, ya que, de aplicarse lo antes planteado, se exonera al suministrador de los efectos propios de su incumplimiento en la obligación de entrega de productos agrícolas.

En la cláusula 13.2 del contrato se regulan las pruebas que deberán presentar las partes para justificar la presencia de circunstancias eximentes de responsabilidad; así, en el caso de aquellas asociadas a eventos de

índole climatológica, se define como prueba la certificación emitida a tales efectos por el Centro de Meteorología; mientras que las que poseen como origen plagas y enfermedades, deberán avalarse mediante documentación emitida por la institución conocida como Sanidad Vegetal, previo aval de la Comisión Municipal de la Agricultura creada al efecto, firmado por el director provincial de Sanidad Vegetal.

Debemos tener en cuenta que la decisión de la que estamos hablando supone un alto compromiso para las partes, pues, como ya se dejó sentado, deja sin respuesta legal al incumplidor de un pacto negocial. De ahí la importancia de que, en aras de alcanzar la necesaria prudencia y certeza en cuanto a que fueron precisamente estos eventos los responsables de la totalidad de los incumplimientos, deban, y ese es nuestro criterio, obrar los contratantes y los jueces con toda la profundidad que amerita el caso, ya que la acogida de la eximente de responsabilidad alegada por el suministrador con la sola presencia de los documentos que se prevén en el contrato implica una decisión sin todo el basamento necesario. Analicemos a continuación los razonamientos que avalan nuestro parecer.

Según la letra del contrato, la presencia de fuerza mayor asociada a eventos de tipo atmosférico se prueba con la certificación que a tales efectos emita el Centro meteorológico. De estos eventos, tenemos como más frecuentes: la intensa sequía, los efectos derivados de fuertes lluvias y otros menos comunes, como los localmente intensos, y los generados por tornados.

Si ambos contratantes y el tribunal deciden exonerar al suministrador de su incumplimiento en la obligación de entrega de bienes agrícolas, con la sola presentación de certificación emitida por la autoridad científica ya alegada, adoptarían una decisión superficial, pues correrían el riesgo de estimar justificado un incumplimiento sin antes constatar la existencia de las plantaciones. De ello se deriva que, precisamente, se debe acreditar no solo la ocurrencia del evento dañoso ajeno a la voluntad del incumplidor, sino la preexistencia de las plantaciones.

Ahora bien, probado que los cultivos que garantizarían el cumplimiento de la obligación de entrega estaban presentes y que ocurrió el evento atmosférico que los afectó, ¿bastaría para exonerar de la no entrega de los productos al suministrador?, consideramos que no, pues faltaría un elemento esencial, que es la cuantificación de los efectos de la fuerza mayor, que se determina, en este caso, sobre la base de la acreditación de la cantidad de hectáreas sembradas de estos cultivos y su rendimiento probable, justificado por la autoridad de la agricultura en el municipio. Esto último adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que, en ocasiones, se trata de justificar por la ocurrencia de un evento atmosférico la no entrega de una cierta cantidad de productos que, en condiciones normales, no se obtendrían si no se sembraron suficientes hectáreas que garantizaran ese rendimiento.

Este asunto se complejiza aun más cuando los efectos de estos eventos son parciales, o sea, cuando el suministrador entrega al cliente cierta cantidad de productos agrícolas inferior a la pactada para el período previsto. Valoremos, pues, maneras de actuar para arribar al fondo del asunto en cuanto a la presencia, o no, de la causa justificativa por cada uno de los eventos ya referidos.

En el caso de que se alegue la sequía meteorológica, además de los elementos consistentes en su existencia como fenómeno en el Consejo Popular donde está enclavada la forma productiva y la cantidad de hectáreas sembradas para asumir los compromisos contractuales no honrados, así como su rendimiento y el ciclo productivo, deben los contratantes determinar qué impacto tuvo ese fenómeno en los rendimientos; para ello sugerimos la emisión de criterio por un especialista de la representación estatal de la agricultura en el territorio.

Este especialista, en primer lugar, deberá determinar el efecto real de la sequía en los rendimientos de los cultivos desde el instante en que se instauró en el ciclo productivo. Téngase en cuenta que, en sentido general, este fenómeno impacta con mayor intensidad los rendimientos en la etapa en que las plantas deben crecer y desarrollarse, pues a algunos cultivos, en la etapa final del ciclo de vida o de producción, les resulta positivo para el logro de la cosecha la ausencia de precipitaciones. De ahí la necesaria participación de un conocedor imparcial en estos temas, quien, además, deberá emitir sus valoraciones sobre el presunto impacto en cuanto a porcentajes derivados de la sequía, lo que servirá para que las partes y el tribunal conozcan la cantidad de toneladas de producciones no obtenidas por ese concepto.

En relación con las lluvias, de la misma manera, este perito deberá determinar si su presencia, de modo intenso, acorde con las características de los cultivos y el instante, en su ciclo de vida, en que se produjo, fue beneficioso o perjudicial para el logro de la cosecha y, en caso de que se defina tal particular como desfavorable, determinar hasta qué punto se pudo afectar la producción.

Un fenómeno asociado a la presencia de intensas lluvias y que ocasiona también graves perjuicios a la producción agrícola es la inundación de los cultivos. En estos casos cobra especial importancia, en el ámbito probatorio, la acreditación, por quien alegue la causa eximente de responsabilidad, de las cantidades de hectáreas afectadas de estos cultivos, lo que permitirá determinar en el campo afectado por las precipitaciones qué producciones se dejó de obtener por ese concepto y cuáles por otras causas.

Finalmente, en el ámbito de las causales eximentes de responsabilidad asociadas a la ocurrencia de eventos atmosféricos, las afectaciones derivadas de tornados o tormentas localmente intensas, es nuestro criterio que, además, de formarnos convicción de la ocurrencia del evento, la can-

tividad de hectáreas sembradas y su rendimiento probable, se debe encaminar la carga probatoria a la determinación del tipo de afectación que generó contra los cultivos, las áreas afectadas y, sobre esa base, cuantificar su impacto probable.

En cuanto a las causas eximentes de responsabilidad asociadas a la presencia de plagas y enfermedades, estimamos que, si bien en el contrato las partes previeron como pruebas para su acreditación el aval de la Comisión Municipal de Agricultura, creada al efecto, firmado por el director provincial de Sanidad Vegetal, lo cual es lo idóneo, no deben los contratantes adoptar una posición pasiva ante la no probanza de estos eventos basados en esa única documentación. Téngase en cuenta que, en no pocas ocasiones, no se acude a estas comisiones por el desconocimiento, la lejanía del lugar donde están los cultivos afectados, entre otras. Es por ello que defendemos el criterio de que, ante la alegación de este tipo de causales por el suministrador y la no presentación de la prueba ideal para ello, debe encausarse la actividad probatoria por este, sobre la base de varios presupuestos.

En primer lugar, probar por la autoridad estatal en materia de agricultura en el territorio la existencia de las plantaciones supuestamente afectadas, la cantidad de hectáreas sembradas y su ciclo productivo. En un segundo orden se deberá acreditar, por certificación formulada por el Laboratorio de Sanidad vegetal o por documento emitido por el jefe de la Estación de protección de plantas del municipio donde está enclavada la forma productiva, la presencia de la plaga o enfermedad, su intensidad y la proporción de los cultivos afectados por tales causas.

También deberá el suministrador probar las acciones que realizó en las plantaciones para dotarlas de las medidas necesarias para protegerlas, las cuales implican, entre otras, establecimiento de barreras naturales, trampas biológicas, preparación adecuada del suelo, utilización de semillas de calidad, acciones efectuadas para combatir las plagas o enfermedades tanto biológicas como proporcionadas por productos químicos; para ello, una prueba que adquiere especial importancia es la presentación del historial del campo donde se reflejan todas estas cuestiones y, además, se recoge el criterio que sobre el tema posea el jefe de la Estación de protección de plantas del municipio donde está enclavada la forma productiva.

Finalmente, debe justificarse, a través de criterio emitido por especialista, qué impacto, acorde con el estado en que se instaló la enfermedad o plaga, su intensidad y las áreas afectadas en los campos, tuvo en la cosecha, necesario para la cuantificación de los efectos de estos eventos por el órgano judicial.

Queremos dejar sentado que estas valoraciones no son un esquema cerrado ni una actuación acabada e infalible, pues en estos asuntos existe un número importante de peculiaridades desde el punto de vista científico y productivo que

son del dominio especial de peritos; solo pretendemos dotar a las partes, y esencialmente a los jueces que imparten justicia en estos asuntos, de algunas herramientas útiles que les permitan arribar a la justa verdad en cuanto a la presencia de las causas justificantes de responsabilidad contractual y, en consecuencia, adoptar la decisión más atinada en Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- Calzado, D.: «El taller: una alternativa de forma de organización para los institutos superiores pedagógicos», tesis para la obtención del grado de máster, ISP Enrique José Varona, La Habana, 1998.
- Chapus, René: *Droit Administratif General*, Ediciones Montchrestein, París, 1997, en [www.betsime.disaic.cu/secciones/jur\\_so\\_03.htm](http://www.betsime.disaic.cu/secciones/jur_so_03.htm).
- Concepción Rodríguez, J.: *Derecho de daños*, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Bosch, 1999.
- Maduro, E. y E. Pittier: *Curso de obligaciones. Derecho Civil III*, t. 1, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008.
- Paillet, Michel: *La responsabilité administrative*, Editorial Dalloz, [f. c.], 1996.
- Patiño, Héctor: «Causas exonerativas de la responsabilidad contractual», en *Revista de Derecho Privado*, no. 20, [f. c.], enero-junio de 2011.
- Rosales López, A.: *Lecturas sobre didáctica de la Educación Superior* (material docente en soporte digital), 2012 [s. m. d.].
- Valdés Domínguez, Marta: «La cláusula de fuerza mayor en los contratos económicos», en [www.betsime.disaic.cu/secciones/jur\\_so\\_03.htm](http://www.betsime.disaic.cu/secciones/jur_so_03.htm).

## Legislación

- Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, Ley No. 7, de 20 de agosto de 1977.
- Código civil de la República de Cuba, Ley No. 59, de 16 de julio de 1987.
- Decreto Ley No. 304, «De la contratación económica», de primero de noviembre de 2012, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., no. 62, La Habana, 27 de diciembre de 2012.
- Decreto No. 281, «Reglamento para la implantación y control del Sistema de dirección y gestión empresarial», de 16 de agosto de 2007, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., no. 7, La Habana, 18 de febrero de 2013.
- Decreto No. 310, «De los tipos de contratos», de 17 de diciembre de 2012, en *Gaceta Oficial de la República*, ed. ord., no. 62, La Habana, 27 de diciembre de 2012.
- Resolución No. 210 de 2007, «Reglamento para el trabajo docente y metodológico en la Educación Superior», en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 40, La Habana, 8 de agosto de 2007.
- Instrucción No. 215 del CGTSP, de 13 de abril de 2012.

## CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO AL COMPLEMENTO DEL LEGITIMARIO

---

Lic. Yanet Ruiz Gil

jueza profesional, Sala de lo Civil, de lo Administrativo  
y de lo Laboral, TPP de Camagüey

EN LA ACTUALIDAD, la necesidad de consolidar la protección legítima en la sucesión forzosa impone una mirada crítica hacia sus instituciones; no cabe dudar que el complemento destaque entre ellas, esencialmente por la relevancia que posee para la defensa cuantitativa de la legítima, al articular un sistema de caución a favor del sucesor forzoso lesionado por actos *mortis causa* o intervivos de su causante.

De ahí que, a pesar de que se trata de una construcción jurídica configurada desde el Derecho romano como *actio ad supplementum legitiman*, la importancia de su estudio trascienda a la contemporaneidad. En tal sentido, se aprecia que, si bien resulta un tema ampliamente abordado, que adquiere su mayor desarrollo doctrinal en España, lo cierto es que no se manifiesta una evolución doctrinal consolidada de la institución, lo que se evidencia no solo por la existencia de escasos textos de reciente publicación que tratan el asunto, sino también porque se analiza, generalmente, desde posturas normativas y jurisprudenciales. Ello ha dificultado la construcción teórica del complemento como derecho subjetivo de carácter particular, al ser analizado por la mayoría de los autores como la acción que posee el legítimo a quien se le ha atribuido menos de lo que por tal concepto le corresponde.

La parca regulación que contiene el Código civil vigente, en cuanto al derecho del heredero especialmente protegido a completar la porción legítima, impone a los juristas cubanos un reto, de mayor relevancia para nuestra realidad, si tenemos en cuenta el marcado carácter asistencial de nuestra sucesión legítima. El legislador patrio, siguiendo la economía de preceptos que caracteriza el Código de 1987, le dedicó uno al tema. De modo que, al limitarse exclusivamente a enunciar el derecho, sin trazar las pautas esenciales que reglamentan su ejercicio, deja abiertas brechas insalvables que colocan al legítimo en seria situación de desprotección.

La necesidad de abordar el complemento desde una perspectiva doctrinal que garantice una adecuada tutela al heredero forzoso, unida al requerimiento de sentar las bases que permitan perfeccionar el régimen jurídico del complemento en Cuba, ha motivado el desarrollo de la investigación que se encuentra en su fase inicial.

## LA AUTONOMÍA DE LA SUCESIÓN FORZOSA

Desde tiempos inmemoriales se han sostenido profundas polémicas en cuanto a la autonomía de la sucesión forzosa, sin que exista consenso al respecto. No obstante, en la doctrina nacional se ha sentado su autonomía como tercera forma de sucesión en reciente investigación desarrollada por la doctora Yanet Alfaro Guillén, teniendo en cuenta que la sucesión legítima se viabiliza mediante una delación independiente, con contenido, sujetos, efectos y fundamentos propios, muy distintos a los de las sucesiones testada e intestada, postura que asumo como válida en este trabajo.

Como afirma la citada autora, «la efectiva protección legítima requiere la revisión de los pilares que le sustentan y los presupuestos de la autonomía de la sucesión forzosa deben ser analizados como puntos de partida indispensables [...]».<sup>1</sup> Es por ello que, al devenir el derecho el complemento esencial para concretar dicha protección, comenzaré abordando los presupuestos que caracterizan esta particular forma de sucesión.

En primer orden, se analiza la existencia de una delación legítima autónoma que la individualiza. En los casos de cumplimiento del deber de legítimas, el llamamiento surge de la voluntad del testador y, en los de incumplimiento, dimana de la norma, pero no llega a ser ni voluntaria ni legal. Aunque coexiste con una u otra, presenta atipicidades, al operar de distinto modo en correspondencia con el sistema legítimo del que se trate y, además, porque la titulación sucesoria depende del cumplimiento, o no, del deber de legítimas por el testador.

Así, es importante destacar que, al decir de Lacruz Berdejo,<sup>2</sup> uno de los tres supuestos en los cuales cabe hablar de verdadera vocación legítima, distinta a la testada e intestada, porque el llamamiento opera a favor de los legítimos afectados y no de los restantes sucesores legales, se manifiesta en los casos de protección parcial, en los que el perjudicado tiene derecho a recibir el complemento de su porción por ley y contra el testamento.

En cuanto al contenido de la legítima se considera que lo conforma una porción alícuota y solo activa del patrimonio reconstruido del causante, de modo que, para su debida composición, son insuficientes los activos que existen tras su muerte; a esos valores se imputa el de las posiciones jurídicas activas de las que en vida el causante fue titular, siempre que sean transmisibles *mortis causa* y aunque hubiesen sido enajenadas gratuitamente mediante actos intervivos por el testador.

La magnitud de la sucesión legítima se extiende sobre cierta porción transmisible del patrimonio del causante, aunque esta no se haya convertido

<sup>1</sup> Yanet Alfaro Guillén: *El régimen jurídico de la preterición en Cuba*, p. 3.

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida: *Elementos de Derecho civil*, vol. II, pp. 35-37.

en herencia, lo que sintoniza con el fundamento de este tipo de sucesión y la aleja notablemente del contenido de las sucesiones testada e intestada, cuya integración es idéntica y se suscita, únicamente, a partir de la conformación de la herencia, sin expectativa alguna de inclusión de bienes, derechos o acciones anteriores del causante.

Legitimarios, herederos forzosos y herederos especialmente protegidos son algunos de los nombres de los destinatarios de la legítima. Aunque pudiera presentarse como un elemento poco trascendente en el análisis que se viene hilvanando, si se atiende al contenido de estas instituciones, sí trasciende como nota distintiva con respecto a las sucesiones testada e intestada. En esta última, los causahabientes serán siempre sucesores *mortis causa* a título de heredero o legatario, según el caso, cuyos contenidos son invariables. En cambio, en la sucesión legitimaria, los causahabientes pueden ver satisfecho su derecho a título propiamente legitimario, de herencia, de legado o de beneficios que el causante haya dispuesto intervivos. La condición general que los agrupa es la de legitimario. Las particularidades de la institución de heredero o legatario a favor de este son ajenas a estas instituciones en las sucesiones testada e intestada.

La sucesión forzosa tiene efectos positivos que, respecto al causante, son los referidos a la posibilidad de determinar el modo en que da cumplimiento a su deber legitimario como manifestación del principio de libertad de testar y, respecto a los legitimarios, están referidos a la posibilidad de adquirir la legítima. También provoca efectos negativos que, a diferencia de los primeros, son exclusivos de esta forma de sucesión y se producen cuando se vulneran en todo o en parte los derechos legitimarios por medio de las atribuciones insuficientes, las desheredaciones injustas o las pretericiones. Para cada uno de estos supuestos, los ordenamientos jurídicos prevén un conjunto de acciones protectoras, que resultan de vital importancia a la hora de calificar el sistema legitimario de que se trate.

Finalmente, la sucesión testamentaria tiene como único fundamento la voluntad del causante, en tanto la intestada traslada este fundamento ajustado al respeto a la presunta voluntad del causante. En cambio, la sucesión legitimaria, según ha ido evolucionando, ha ajustado su fundamento, pero conservando siempre su esencia ética, protectora de la familia, primero con más fuerza patrimonialista y, luego, social. En la actualidad, se traslada el sostén de este tipo de sucesión a la función asistencial con la que algunos ordenamientos, como el cubano, ya lo conciben. No obstante, el fundamento de la sucesión *mortis causa* no es inmutable, por el contrario, con su evolución se va reajustando a las nuevas exigencias que provee de cobertura.

## La intangibilidad cuantitativa de la legítima

La intangibilidad de la legítima constituye un principio fundamental de la sucesión forzosa que, como tal, deviene garantía para su efectividad en los ordenamientos que siguen el modelo romano. Se despliega en dos senderos: el cualitativo, que alude a su protección contra gravámenes, pactos *pre mortem* o cualquier carga sobre la porción debida; y el cuantitativo, que está referido a su integridad o imperativa cuantificación en la medida que la norma ordena.

Esta intangibilidad proporciona al régimen legitimario la caución fundamental para su efectividad, porque se integra a partir del conjunto de acciones de que dispone el sucesor forzoso para impugnar los actos violatorios de la legítima. De ahí la importancia de que su previsión trascienda la norma como presupuesto indispensable para la garantía de los derechos legitimarios.

## DELIMITACIÓN DEL COMPLEMENTO COMO DERECHO SUBJETIVO PARTICULAR

La concesión de un suplemento de legítima aparece en el Derecho romano, para evitar los efectos radicales –nulidad del testamento entero de la *querela inofficiosi testamenti*–, cuando el legitimario ha sido satisfecho parcialmente por el causante y le ofrece a este una acción *ad implendam legitiman*.<sup>3</sup>

Los orígenes del complemento, vinculado a las acciones que podía ejercer el sucesor forzoso, que poseía una atribución insuficiente de su porción legitimaria, han marcado la evolución de la institución. Esto se refleja en el tratamiento doctrinal ofrecido por numerosos autores que se refieren al complemento como una acción, lo que ofrece una visión limitada e incompleta de la temática.

En tal sentido, se aprecian las consideraciones ofrecidas por Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón en cuanto a que, en el fondo, la acción que ejercite el legitimario es de reducción de las disposiciones testamentarias que lesionan su legítima. Quizás por ello no sea aventurado deducir que tal acción de complemento carece de sustantividad e individualidad propia.<sup>4</sup>

Ciertamente, no existe una acción particular y autónoma de complemento, sino que se trata de un derecho subjetivo con características peculiares, que posee el legitimario que ha sido parcialmente lesionado. Este derecho tiene a su disposición un conjunto de acciones que garantizan su ejercicio.

<sup>3</sup> Lacruz Berdejo *et al.*: *Elementos de Derecho civil*, 3.ª ed. rev. y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, p. 384.

<sup>4</sup> Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, 10.ª ed., p. 442.

Es así que se configura como derecho subjetivo particular, con sujetos, objeto y contenido propios que lo articulan.

El sujeto activo del complemento es el legitimario a quien se le ha satisfecho, en parte, su legítima, lo que denota la concurrencia de elementos de orden subjetivo, vinculados con la condición de sucesor forzoso que debe reunir; y objetivo, en cuanto a la requerida existencia de una violación parcial del deber legitimario. En cambio, el sujeto pasivo varía en dependencia de la disposición intervivos o *mortis causa* que genere la afectación.

El objeto del derecho al complemento es la diferencia existente entre la cuantía de la legítima y la porción efectivamente atribuida al heredero forzoso. El contenido del derecho son las diferentes acciones que permiten al legitimario lesionado completar su porción mediante la reducción de los actos del testador que la menguan, ya sean testamentarios o intervivos. De esta suerte, pueden enumerarse, de forma específica:

- la de reducción/nulidad de la institución de heredero;<sup>5</sup>
- la de reducción/nulidad de legados;
- la de reducción/nulidad de los actos de adjudicación hereditaria en detrimento de la legítima y sus derivaciones;
- las de nulidad de actos simulados<sup>6</sup> o fraudulentos, realizados por el causante en perjuicio de la legítima;<sup>7</sup> y
- la de reducción/nulidad de liberalidades de cualquier tipo, efectuadas en vida del causante, sean donaciones,<sup>8</sup> cesiones, renunciaciones a adquisiciones lucrativas, o cualquier otra.

El ejercicio de estas acciones debe considerarse prelativo, en el propio orden en que han sido posicionadas arriba, y tomar en cuenta el objeto impugnatorio y la dinámica del íter sucesorio *mortis causa*, en el que las

<sup>5</sup> Afirmó Martínez Escobar que la acción de reducción es la vía por la cual se hace efectivo el derecho al complemento (*vid. Sucesiones testada e intestada*, t. 1, p. 267). M. Ferrer, en la misma línea, analiza que reducción y complemento son dos aspectos de igual pretensión, porque el complemento persigue la integración de la cuota y la reducción es el modo de lograrlo, aunque el Código civil argentino, en sus artículos 3600 y 3601, no distinga en este sentido (*vid. «Artículos 3591 al 3638», en Código civil comentado*, t. 2, p. 161). Zannoni reclama el tratamiento armonizado de ambas acciones (*vid. Manual de Derecho de las sucesiones*, 4.ª ed., p. 562).

<sup>6</sup> *Vid. Fornieles: Tratado de las sucesiones*, t. 2, 3.ª ed., pp. 107 y ss.

<sup>7</sup> Sin embargo, los autores suelen concebir la acción de suplemento con total independencia de las de reducción de legados y donaciones, así como restringir la primera solo a los supuestos de reducción de las disposiciones testamentarias a título de herencia. Este análisis surge, seguramente, de su similar previsión normativa, pero empañía la adecuada dinámica de los derechos del legitimario al introducir una división nada productiva. *Vid. Roca-Sastre Muncunill: «Casuística legitimaria en el régimen del Código civil», en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. 1, pp. 590-591.

<sup>8</sup> Fernández Martell: «La reducción de liberalidades inoficiosas: medio garante de la intangibilidad cuantitativa de la legítima en Cuba. A propósito de los veinticinco años del Código civil», ponencia, Congreso Internacional por los 25 años del CC cubano, pp. 22 y ss.

disposiciones testamentarias universales y particulares, por ser las últimas, deben iniciar la lista de actos ineficaces del causante, antes de dar turno a las actuaciones que surtieron efectos en vida de su autor y que repercutieron, en la mayoría de los casos, en las esferas jurídicas de terceros.

Es así que debe procurarse que la cronología de impugnaciones tenga orden inverso a la de la realización de los actos que toman por objeto.<sup>9</sup>

## PRECISIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 494 DEL CÓDIGO CIVIL

El Artículo 494 del Código civil regula el derecho del heredero especialmente protegido que no ha recibido la totalidad del contenido patrimonial al que tiene derecho a reclamar su complemento. Tal como comenta Alfaro Guillén al referirse al citado precepto, como si contase con anteriores previsiones o ulteriores postulados que desglosen las variantes de realización del derecho al suplemento, se limita su letra al mero enunciado del derecho a «pedir el complemento». Pero, ¿qué entender por derecho al complemento?, ¿cuáles son las acciones que le permiten al sujeto lesionado revertir el detrimento que supone la no adquisición de la totalidad de la cuota legitimaria?, ¿cómo concebir sus límites, su vigencia en el tiempo, la legitimación para su ejercicio, su distinción con las cercanas acciones derivadas de la preterición?, ¿están regidas por algún orden de prelación?, ¿qué entender por inoficiosidad? Son solo algunos interrogantes que a primera lectura emergen del lacónico texto *in commento*.

Las acciones específicas para su realización no están reguladas con esas denominaciones, ni similares en la norma positiva cubana. Tal estado de cosas obstruye la protección legitimaria a la vez que pone en riesgo el respeto a la voluntad del causante, por cuanto todo el tratamiento del tema queda relegado al ámbito judicial, lo cual resulta bien complejo y apremiado de regulación, sobre todo por las posibles interpretaciones que pueden darse al controvertido asunto de la prelación reductora dentro de cada acción.

¿Cómo entonces hacer efectivo en Cuba el derecho al complemento? La viabilidad de las acciones correspondientes se fundamenta, en primer orden, en la genérica acción rescisoria con la previsión que le ofrece el inciso d) del Artículo 76 del Código civil, para dar reversión a las lesiones derivadas de donaciones inoficiosas hechas por el causante, según lo que establece el 378 del propio cuerpo normativo. La acción de impugnación de actos simulados tiene por ruta la de nulidad absoluta, según el Artículo 67,

<sup>9</sup> Alfaro Guillén: «Comentario al Artículo 494 del Código civil».

incisos e) y f).<sup>10</sup> El resto, a saber las de reducción de la institución de heredero, de legados y de los actos de adjudicación hereditaria en detrimento de la legítima y sus derivaciones, no cuenta con la previsión normativa de su ejercicio, y pudiera ello derivar en la remisión a la acción rescisoria por integración analógica de las indicadas lagunas, al tener en cuenta su carácter subsidiario, a pesar de que la regulación de sus causales se establece bajo el sistema de *numerus clausus*.

El inconveniente de la falta de previsión específica de estas acciones no trasciende si se logra aplicar con éxito la analogía indicada, que proporciona, a su vez, luces en el ámbito de la vigencia temporal de las acciones para el complemento; en este caso, bajo la égida general del Artículo 114 del Código, que establece el período cobertor de cinco años para todos los supuestos que no cuenten con plazo específico en regulaciones posteriores, como la acción rescisoria. No obstante, a este remiendo escapan puntuales aspectos del régimen del suplemento porque quedan desprovistas las cuestiones de prioridad, o sea, el orden en el que operan y los límites del ejercicio de las acciones en específico.<sup>11</sup>

## CONCLUSIONES

1. La autonomía de la sucesión forzosa matiza el régimen jurídico de las instituciones que la estructuran.
2. La intangibilidad cuantitativa de la legítima, como pilar de la sucesión forzosa, articula un régimen de protección ante las violaciones del derecho del legitimario.
3. El complemento es el derecho subjetivo particular que posee el legitimario parcialmente lesionado para asegurar la intangibilidad cuantitativa de su legítima.

## BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, Manuel: *Curso de Derecho civil*, 3.<sup>a</sup> ed., Librería Bosch, Barcelona, 1989.  
Albaladejo, Manuel y Silvia Díaz Alabart: «Arts. 806 a 857 del Código civil», en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XI, Madrid, 1978.

<sup>10</sup> Vid. Fernández Martell: «Compraventa simulada. Apuntes desde la protección jurídica de los terceros interesados», ponencia, XI Jornada internacional de Derecho de contratos, La Habana, pp. 14 y ss.

<sup>11</sup> Sobre otras cuestiones polémicas de las acciones de complemento, vid. Torres García y Domínguez Luelmo: «La legítima en el Código civil I», en *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, coord. María del Carmen Gete-Alonso y Calera, vol. 2, pp. 1864 y ss.

- Alfaro Guillén, Yanet: «Comentario al Artículo 494 del Código civil» (inédito).
- \_\_\_\_\_ : El régimen jurídico de la preterición en Cuba, ONBC, La Habana, 2015.
- \_\_\_\_\_ : «La sucesión legitimaria: su autonomía en el ordenamiento jurídico cubano», en *Justicia y Derecho*, no. 18, La Habana, junio de 2012.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.): *Comentarios al Código civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.
- Binder, Julius: *Derecho de sucesiones*, Editorial Labor, S. A., Barcelona/Madrid/Buenos Aires/Rio de Janeiro/México/Montevideo, 1955.
- Castán Vázquez, José: «El panorama del Derecho civil que Vallet de Goytisolo contempló», en *Verbo*, no. 497-498, Madrid, 2011.
- Descalzo, Augusto: *Derecho hereditario*, J. Lajovane, Buenos Aires, 1918.
- Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, 10.ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2006.
- Espín Cánovas, Diego: «Manual de Derecho civil español, sucesiones», vol. V, 5.ª ed., Madrid, 1978.
- Espinar Lafuente, Francisco: *La herencia legal y el testamento*, Editorial Bosch, Barcelona, 1956.
- Fernández Martell, José Karel: «Compraventa simulada. Apuntes desde la protección jurídica de los terceros interesados», ponencia, XI Jornada internacional de Derecho de contratos, La Habana, del 25 al 27 de enero de 2012 (versión digital).
- \_\_\_\_\_ : «La reducción de liberalidades inoficiosas: medio garante de la intangibilidad cuantitativa de la legítima en Cuba. A propósito de los veinticinco años del Código civil», ponencia, Congreso Internacional por los 25 años del CC cubano, La Habana, del 11 al 13 de julio de 2012 (versión digital).
- Fornieles, Salvador: *Tratado de las sucesiones*, t. 2, 3.ª ed., EDIDR, Buenos Aires, 1950.
- Lacruz Berdejo, José Luis *et al.*: *Elementos de Derecho civil*, 3.ª ed. rev. y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2007.
- Lacruz Berdejo, José Luis y Francisco de Asis Sancho Rebullida: *Elementos de Derecho civil*, vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1973.
- Martínez Escobar, Manuel: *Sucesiones testada e intestada*, t. 1, Cultural S. A., La Habana, 1947.
- M. Ferrer, Francisco A.: «Artículos 3591 al 3638», en Código civil comentado, t. 2, coords. Francisco A. M. Ferrer y Graciela Medina, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003.
- Pérez Gallardo, Leonardo B.: *Código civil de la República de Cuba, Ley 59/1987, de 16 de julio (anotado y concordado)*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- \_\_\_\_\_ : Estudios sobre la legítima asistencial, Ediciones ONBC, La Habana, 2016.
- Rams Albesa, Joaquín (coord.): *Comentarios al Código civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1999.

- Roca-Sastre Muncunill, Luis: «Casuística legitimaria en el régimen del Código civil», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. 1, Madrid, 1988.
- Salas Carceller, Antonio (coord.): *Código civil: comentarios y jurisprudencia*, Madrid, 2009.
- Torres García, Teodora Felipa y Andrés Domínguez Luelmo: «La legítima en el Código civil I», en *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, coord. María del Carmen Gete-Alonso y Calera, vol. 2, Civitas, Navarra, 2011.
- Vallet De Goytisolo, Juan Berchmans: «Estudios monográficos sobre los complementos de la legítima», [s.m.d.].
- Zannoni, Eduardo: *Manual de Derecho de las sucesiones*, 4.<sup>a</sup> ed., Astrea, Buenos Aires, 1999.
- «Constitución de la República de Cuba», en *Gaceta Oficial de la República*, ed. extraord., no. 7, La Habana, primero de agosto de 1992.
- Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.
- Ley de las notarías estatales.
- Disposiciones del CGTSP.

## EL JUEZ LEGO CUBANO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lic. Helen O. Hernández Pozo  
presidenta, TMP de Cerro, TPP de La Habana

*«Todavía no se comprende, en grado suficiente, que el tribunal está llamado a atraer a los obreros en su totalidad al gobierno del Estado (ya que la actividad judicial es una de las formas de gobierno del Estado), de que el tribunal es un órgano del poder proletario y los campesinos pobres, de que el tribunal es un instrumento para inculcar la disciplina».*

VLADIMIR ILICH LENIN

LA IDEA DE participación popular en la función de administrar justicia ha sido, desde tiempos remotos, un reto para la aplicación del Derecho a los ciudadanos y, cuando se invoca este término, se hace referencia a la participación de la sociedad, desde diferentes escenarios y con propósitos muy disímiles, pero siempre teniendo como premisa la inclusión de nuevas opiniones y perspectivas que contribuyan a la solución de problemas concretos o que permitan la confluencia de voluntades dispersas en una acción compartida.

Etimológicamente, la palabra participación proviene del latín *partemcapere*, que se traduce como «tomar una parte» o «tomar parte». En sentido técnico, la participación ciudadana es comprendida como un proceso social, continuo y dinámico, por medio del cual los miembros de una comunidad, a través de mecanismos establecidos y organizaciones legítimas en las cuales se desenvuelven, aportan y participan en pos del bien común. También puede traducirse en la actuación de los ciudadanos en las actividades públicas para hacer prevalecer sus intereses sociales, así como para defender y garantizar los derechos colectivos o difusos, a través de mecanismos (estructuras y procesos) idóneos por medio de los cuales el ciudadano es tomado en cuenta en la toma de decisiones por parte de la administración pública en materias que, de manera directa, le afectan. Abarca, incluso, etapas anteriores y posteriores a la toma de decisiones en sí, como podrían ser la consulta, resolución, votación y ejecución de estas.

Al hablar de la participación ciudadana, se da por sentado que es indispensable para la construcción de la democracia, puesto que contribuye a favorecer el control de los gobernantes, ayuda a negociar mejor las preferencias de los ciudadanos, a mitigar los conflictos, a favorecer los acuerdos y, sobre todo, a garantizar que la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional se realice de forma digna, clara y transparente, aunado al hecho de que la ciudadanía pueda participar en las decisiones, lo cual

acaba con los poderes supremos que tenía el juez inquisitivo, donde no se respetaban los derechos inherentes de todo ser humano.<sup>1</sup>

La historia ha demostrado que la profesionalización, en el ejercicio de la función judicial, no ha sido jamás garantía absoluta de una mejor o mayor justicia, pues el proceso de toma de decisiones está indisolublemente ligado a los elementos subjetivos del juzgador, sus posiciones y conductas éticas, la forma en que este se conduce socialmente y la manera en que acepta, en menor o mayor medida, unas u otras conductas. Por tanto, la preparación científica y técnica en el orden jurídico no guarda relación directa con el sentido de justicia que pueda tener el operador del Derecho al dirimir un conflicto.<sup>2</sup>

En Cuba, los tribunales adoptan el modelo escabinado,<sup>3</sup> lo que está en consonancia con la tradición y las costumbres jurídicas del pueblo cubano, por lo que se integran, para los actos de impartir justicia, por jueces profesionales y legos, con iguales derechos y deberes, principio refrendado en la Constitución.<sup>4</sup> La misión esencial que realiza el juez lego en su labor jurisdiccional es aportar su visión de la realidad y su sentido de justicia popular en la comprobación y valoración de los elementos de hecho, por lo que consagra, de esta forma, los actos de impartir justicia como uno de los pilares que garantiza el carácter democrático del sistema judicial cubano.

Sin embargo, no se debe olvidar que, tras una ojeada histórica, se constata que no siempre los depositarios de esta institución de jueces legos representaban dignamente al pueblo, sino que más bien las personas designadas para tales responsabilidades eran representantes de las clases dominantes. No obstante, estas posiciones fueron susceptibles de cambios con el paso de los años, tras la sed de justicia de los seres humanos, que solo es saciada mediante la participación popular.

En Cuba, la verdadera justicia revolucionaria tuvo su materialización en la segunda mitad del siglo XIX, durante las gestas emancipadoras. Las primeras expresiones concretas de estas prácticas aparecieron en los pueblos liberados de la República en Armas, en los que la función

<sup>1</sup> Del Río Hernández: «Democracia, participación y descentralización».

<sup>2</sup> Remigio Ferro: «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», en *Justicia y Derecho*, no. 5, p. 5.

<sup>3</sup> Este modelo es conocido indistintamente como tribunal o jurado escabinado o escabinato, o con la denominación de tribunal mixto, debido a la combinación de jueces profesionales y no profesionales. El tribunal escabinado está compuesto por jueces profesionales y jueces ciudadanos (denominados escabinos), en las proporciones que establece el ordenamiento jurídico, los que, en igualdad de condiciones, resuelven juntos la totalidad de las cuestiones de hecho y de Derecho que se susciten del debate.

<sup>4</sup> Artículo 124, Constitución de la República de Cuba: Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

jurisdiccional para resolver los conflictos y determinar la responsabilidad criminal recayó sobre los integrantes del Ejército Mambí, a quienes solamente se les exigía ostentar la condición de militar para participar en la solución de conflictos.

Fueron los Tribunales Revolucionarios los que marcaron un hito en la historia de la nación y América, pues, por primera vez, se depositó en manos del pueblo la facultad de castigar a sus verdugos y no a disposición de «aquellos jueces cuyos orígenes sociales; su formación académica; y los mecanismos arbitrarios o sutiles a través de los cuales llegaban a ocupar esos cargos, no ofrecían muchos resquicios al acceso de hombres y mujeres de ideas avanzadas».<sup>5</sup> Así, tras el triunfo revolucionario del primero de enero de 1959, con la creación de estos tribunales, se impuso un cambio en la actuación judicial que, necesariamente, debía ser de carácter popular, pues las clases dominantes del Estado anterior y el emergente eran diametralmente opuestas.

Con la experiencia de estos tribunales, se demostró que, solo al incorporar la inteligencia y perspicacia del pueblo a la impartición de justicia, podría la actividad judicial despojarse, significativamente, del esquematismo e inequidad que lo caracterizaba, para transformarse en la eficaz prestación de un servicio judicial que, en todo caso, se desarrollaría en una sociedad en que todo el poder, hasta el judicial, estaría en manos del pueblo.

## ACERCAMIENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Si entendemos la participación ciudadana como la presencia de los individuos en los asuntos públicos, lo cual es una condición necesaria para alcanzar la gobernabilidad democrática, esta representa un factor prioritario en el control de la gestión del Estado, así como en la lucha de la administración de justicia en busca de un bien social.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Soto: *La Revolución de 1933*, t. 3, p. 274.

<sup>6</sup> Al respecto se recomienda: González Quevedo: «Bases jurídicas, desde la participación ciudadana, para el empoderamiento político. Estudio de los actuales modelos constitucionales de Venezuela, Bolivia y Ecuador», tesis en opción del grado de máster en Derecho constitucional y administrativo. En este trabajo, la autora cita una diversa bibliografía que aborda el tema, entre la que se destaca: Martha Harnecker: «Gobiernos locales y socialismo (espacios de acumulación de fuerza y de construcción del sujeto popular)», en Foro panamasónico, mesa redonda («La democracia participativa en la gestión pública», La Habana, 17 de enero de 2003; Mirtha A. Del Río Hernández); «La participación popular en el proceso de toma de decisiones públicas en el ámbito local comunitario en Cuba. Su régimen jurídico», tesis en opción al grado de doctor, Facultad de Derecho, Universidad Central Martha Abreu, Santa Clara, 2001; Luis Aguiar

El término «participación» significa la intervención más o menos directa que se tiene en la realización de una cosa o en la consumación de un hecho. Mientras, por la palabra «ciudadana» —que adjetiva a la otra— se entiende que es perteneciente o relativo a los ciudadanos.

La participación ciudadana es un proceso social, por el cual la población organizada accede conscientemente a la toma de decisiones en las que está involucrada con relación al bienestar social. La participación, así concebida, comprende un proceso porque implica una acción en la historia, una sucesión de acciones en el tiempo y en el espacio; es social porque se refiere a las relaciones recíprocas de los seres humanos; además, es dinámico porque requiere movimiento, no es estático, tiene fuerza activa que se renueva continuamente.<sup>7</sup>

Por otra parte, la expresión *administración de justicia* significa «conjunto de tribunales de todas las jurisdicciones, cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas». Y, en otro orden, «potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares».<sup>8</sup>

En cuanto a los jueces ciudadanos, estos reciben diferentes denominaciones, las que están en estrecha relación con las características de la institución que, a lo largo de la historia, los autores resaltan. Así, se les llama jueces populares, accidentales o temporales. En el primer caso, para hacer referencia al hecho de que provienen del pueblo; y, en el segundo, debido a que desempeñan su función de forma esporádica u ocasional, contrario a los jueces profesionales que la desempeñan de forma permanente. También se les denomina *legos*, para recalcar la idea de que son ciudadanos no titulados en Derecho.

Para que se configure la participación ciudadana en la administración de justicia, no es suficiente que el ciudadano acceda a la condición de juez, es necesario que se cumplan, además, dos requisitos: que el ciudadano no sea licenciado en Derecho y que solo sea llamado a desempeñar la función de impartir justicia de manera ocasional.<sup>9</sup>

---

De Luque: *Democracia directa y Estado constitucional*, EDERSA, Madrid, 1977; Juan Ferrando Badía: *Democracia frente a autocracia. Los tres grandes sistemas políticos, el democrático, el social-marxista y el autoritario*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989; Norberto Bobbio: *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996; Julio Fernández Bulté: *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007; entre muchos otros.

<sup>7</sup> Escalona: «La justicia de paz y la participación ciudadana en la administración de justicia», versión resumida del trabajo de grado para optar por el título de magister en Ciencia política, mención Gerencia pública, Venezuela (versión digital).

<sup>8</sup> Ossorio: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, p. 47.

<sup>9</sup> De Pina define al juez no profesional como «la persona llamada al ejercicio de la función jurisdiccional, de una manera accidental, sin pertenecer a la carrera judicial» (*Manual de Derecho procesal civil*, pp. 69-70).

## PRIMERAS MANIFESTACIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para muchos autores, la presencia de esta institución se reconocía en las primeras civilizaciones de la humanidad, e indicaba que la función de juzgar recaía en jueces desconocedores del Derecho, especialmente en los jefes del grupo social, o en colegios de asesores o de ancianos, que actuaban en formas públicas y rodeadas por el conjunto de la población.

En la doctrina,<sup>10</sup> la posición predominante es la que sitúa el origen de la participación ciudadana en la administración de justicia con el nacimiento de la institución del jurado que se fija en la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215,<sup>11</sup> donde se estableció el juzgamiento por los pares como un resguardo frente a cualquier castigo.

El enjuiciamiento por jurados, en su origen, reposa sobre una visión aristocrática, como el privilegio conquistado por los nobles ingleses del siglo XIII de ser juzgados por sus iguales, con lo cual rehusaban la jurisdicción de los tribunales reales. Posteriormente, son los franceses los que vieron un modelo en el jurado inglés y lo consagraron en la Constitución de 1791; después, la expansión de la ideología revolucionaria, por una parte, y la dominación napoleónica, de otra, posibilitaron que este se propagara por el Viejo continente.

Cuando el jurado comenzó a presentar deficiencias técnicas, se produjeron modificaciones en toda Europa de este sistema hacia el escabinado, particularmente desde los tiempos de la Segunda Guerra Mundial. Las dos principales causas de estas transformaciones fueron que cambiaron las reticencias que, en los inicios del Estado liberal, existían contra los jueces profesionales, de los que se temía su oposición al nuevo orden o su dependencia con respecto al poder ejecutivo. El control de los jueces dependientes, que fue el argumento principal para la introducción de la participación de los leigos en el siglo XIX, evolucionó al amparo de la previsión constitucionalmente garantizada de la independencia judicial, hasta llegar a ser un mecanismo que pretende averiguar la verdad mediante la ponderación de las pruebas por personas de diferente socialización y, de esta manera, evitar una visión unívoca de las cosas.<sup>12</sup> Y, en segundo, el desarrollo del jurado manifiesta el problema de los frecuentes veredictos injustificados y plantea, tanto desde la teoría como desde la práctica, la dificultad para escindir hecho y Derecho.

<sup>10</sup> Alcalá-Zamora Castillo y Levene: *Derecho procesal penal*, t. 1, pp. 258-260.

<sup>11</sup> Mendoza Díaz: «Principios del proceso penal», p. 55; Morón Palomino: «El proceso penal por jurado: reflexión crítica», en Colectivo de autores, *El tribunal del jurado: estudio de la L. O.*, p. 39.

<sup>12</sup> Morón Palomino: «El proceso penal por jurado: reflexión crítica», en Colectivo de autores, *El tribunal del jurado: Estudio de la L. O.*, pp. 40-42.

El primer país europeo en implantar el sistema de tribunal escabinado fue Alemania, mediante la promulgación del Decreto Emminger, de 4 de enero de 1924, el cual reguló que, junto a jueces concedores del Derecho, o profesionales, participaran legos, lo que contribuyó, simultáneamente y de modo equivalente, a formar la voluntad del órgano colegiado sentenciador. Después este modelo se generalizó en todo el continente y todavía es el que predomina.

En Cuba, ya bajo la aplicación del Derecho histórico español, antecedente de nuestro sistema jurídico pseudo-republicano, como en el propio Derecho de Indias, elaborado para las tierras descubiertas y conquistadas por España en América, se contaba con la existencia de la figura del juez lego, aun cuando dista, significativamente, por su fundamento y contenido, de aquel que está concebido hoy.

Hace comprender todo ello que, en la isla, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, la mayoría de los jueces eran legos. Sin embargo, no puede hablarse de la existencia del principio de participación ciudadana en la administración de justicia, puesto que el motivo fundamental de la presencia de los ciudadanos en la tarea de impartir justicia era la carencia de letrados y no el derecho de aquellos a participar directamente en esta función del Estado.

En 1900, con el establecimiento del juicio por jurados, de corte anglosajón, aparece el primer vestigio del referido principio, mediante la promulgación de la Orden militar No. 213, de 25 de mayo de 1900, dictada por el Gobierno militar norteamericano, la que, en los artículos del XXVII al XL, reguló el procedimiento del juicio por jurados, el cual tuvo una efímera vida entre los cubanos, pues por la Orden militar No. 84, de 31 de marzo de 1902, quedaron derogados tales artículos.<sup>13</sup>

Una vez que se aprobó y promulgó por el segundo gobierno interventor la Ley orgánica del poder judicial, lo que aconteció en la época republicana, y hasta 1909, fue que la mayoría de los juzgados municipales estaban desempeñados por jueces legos. La nueva norma clasificó los juzgados de esta clase en cuatro categorías: primera, segunda, tercera y cuarta. Las tres primeras serían cubiertas por abogados, mientras que los jueces municipales de cuarta clase debían ser, indistintamente, abogados o procuradores, o personas que resultaran aprobadas en el examen que dispuso el Decreto-Ley No. 474, de 23 de diciembre de 1935.

Según Rivero García,<sup>14</sup> en dicho período no se conoció experiencia alguna de participación popular en la administración de justicia, pues se trataba de un sistema absolutamente profesionalizado, que respondía a los

<sup>13</sup> Borges: *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899-1950*, vol. I, 2.ª ed., pp. 58 y 96.

<sup>14</sup> Rivero García: «Participación popular en el proceso penal: el juez lego en el modelo cubano», conferencia, primer Congreso argentino de Ciencias penales.

intereses de la burguesía y aplicaba sus leyes e, históricamente, no constituyó un freno que impidiese los abusos de poder.

En el transcurso de la lucha por la definitiva independencia, en los territorios liberados por el Ejército Rebelde también se impartió justicia, función que, en ocasiones, asumieron compañeros que no tenían la condición de juristas y que fundaban sus veredictos no solo en las normas vigentes para el territorio libre de Cuba, sino haciendo uso de un profundo sentido de justicia, ponderación y buen tino.

Con el advenimiento de la Revolución, importantes transformaciones se pusieron de manifiesto en el sistema judicial. En primer orden, se eliminaron los Tribunales de Urgencia, resurgidos por la tiranía para la represión de los revolucionarios y de cuantos se oponían o levantaban demandas contra los monopolios y otros grandes explotadores, y para depurar la judicatura de los servidores incondicionales del régimen de Batista.

Al unísono con los tribunales de la jurisdicción ordinaria, heredados del régimen anterior, se estructuraron los Tribunales Revolucionarios,<sup>15</sup> establecidos en enero de 1959, que fueron los encargados de llevar a cabo la misión histórica de reprimir los delitos cometidos por los servidores de la tiranía derrocada, competencia posteriormente extendida al conocimiento de los asesinatos y hechos vandálicos cometidos por las fuerzas que se oponían a la Revolución desde dentro y fuera del país.<sup>16</sup>

El período comprendido entre el primero de enero de 1959 y el 23 de junio de 1973, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley de organización del sistema judicial, se consideró una etapa muy compleja en la historia de la justicia cubana, especialmente la justicia penal. Coexistían en el país, a veces sin una clara delimitación, seis jurisdicciones, lo que generaba un caos en el orden institucional. Por tales razones, resultó necesario unificar-

<sup>15</sup> Los Tribunales Revolucionarios fueron creados durante la lucha insurreccional en los territorios liberados para juzgar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos durante el régimen batistiano. Al triunfo de la Revolución, el alto mando del Ejército Rebelde comprendió que no podía dejarse el juzgamiento de estos delitos a los jueces y magistrados del caduco poder judicial —único aparato que no fue barrido inmediatamente por el poder revolucionario—, muchos de los cuales se habían plegado a los intereses de la tiranía. Estaba presente la experiencia de la ineficacia de los tribunales de sanciones, conformados para juzgar los crímenes cometidos durante el gobierno de Machado en 1933. En consecuencia, se dispuso que los Tribunales Revolucionarios fueran los encargados de realizar tan patriótica tarea.

<sup>16</sup> En virtud de la Ley No. 33, de 29 de enero de 1959, quedaron establecidos en el país los Tribunales Revolucionarios hasta el 7 de julio de 1959, que la Ley No. 425 suspende su funcionamiento y pasan a la justicia ordinaria los casos en conocimiento. El 20 de noviembre del propio año, por la Ley No. 634, se vuelven a instaurar los Tribunales Revolucionarios, para el conocimiento, no ya de los casos de crímenes cometidos durante la tiranía, sino con competencia para juzgar los llamados delitos contrarrevolucionarios, teniendo en cuenta el incremento de las acciones de las fuerzas enemigas a la Revolución, que operaban tanto dentro como fuera del país.

las y, a tal efecto, se crean las Comisiones de Estudios Jurídicos, las que trabajaron intensamente en la elaboración de una Ley de organización del sistema judicial, para lo cual trazaron los fundamentos sobre cuyas líneas se confeccionaría el proyecto de la referida ley, los que fueron divulgados bajo el título de «Bases sobre unificación de las jurisdicciones, principios y estructura del nuevo sistema judicial».<sup>17</sup> El principio de participación ciudadana se plasmó en su base número 8 y se reconoció en todos los niveles de los tribunales de justicia la mentada institución, a su vez regulada de modo que impedía su profesionalización, lo que posibilitaría que el pueblo participara activamente en la administración de justicia mediante los jueces legos o no profesionales, quienes integrarían todos los tribunales para los actos de justicia, desde el superior en grado, TSP, hasta el inferior, los tribunales de base.

Con la promulgación de la Constitución de la República de Cuba, el 24 de febrero de 1976, reformada en 1978, 1992 y en 2002, que es la actualmente en vigor, se elevó a rango constitucional la idea de un sistema judicial con participación del pueblo.<sup>18</sup>

La Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares», que derogó la Ley No. 70, de 12 de julio de 1990, continuó reconociendo, al igual que las anteriores, la participación popular en la administración de justicia como un principio ineludible en el sistema de Derecho cubano. No obstante, introduce importantes aspectos en relación con el proceso de elección de los jueces legos, lo que después fue ampliado con el Decreto Ley No. 195, de 23 de agosto de 1999, «Reglamento para el proceso de selección y elección de jueces legos de los tribunales populares». La actual ley no se aparta de la tradición jurídica cubana, al consagrar el sistema de tribunal escabinado, donde participan en el acto de impartir justicia, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y legos.

Con la vigencia de esa norma, quedó instituido el procedimiento mediante el cual, con la participación de las organizaciones de masas, que agrupan a los sectores fundamentales de la población adulta del país, se

<sup>17</sup> Secretariado de las comisiones de Estudios jurídicos: «¿Cómo debemos organizar el nuevo sistema judicial?».

<sup>18</sup> Artículo 127: «Todos los tribunales funcionan en forma colegiada. En la actividad de impartir justicia participan, con iguales deberes y derechos, jueces profesionales y jueces legos. El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada la importancia social de las mismas, deben tener prioridad». Con la Reforma constitucional de 1992, tales disposiciones no sufrieron modificaciones, más bien se precisó el sentido del término «prioridad» en cuanto atañe a su ocupación laboral habitual. Ahora la institución del juez lego aparece refrendada en el Artículo 124, que reza: «Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos. El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual».

seleccionan, entre los colectivos de trabajadores, asambleas de vecinos de los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) agrupaciones de campesinos, bloques de afiliadas a la Federación de Mujeres Cubanas (FMC) e, incluso, en colectivos de estudiantes universitarios, a los compañeros y compañeras que, por reunir los requisitos legalmente establecidos, serán propuestos como candidatos a ser electos para desempeñar esta honrosa función. El proceso comienza con la elección democrática en asambleas de afiliados en la base mediante el voto directo y público de los asistentes. Para dirigir y desarrollar eficazmente el proceso de selección y elección de los candidatos, el Reglamento prevé la constitución de las comisiones de candidatura en todos los niveles, integrados por representantes designados de la Central de Trabajadores de Cuba, los CDR, la FMC, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Federación Estudiantil Universitaria, quienes coordinarán la participación de las estructuras internas de sus respectivas organizaciones.<sup>19</sup>

La Carta Magna no le otorga a la participación en los asuntos públicos el carácter de derecho o deber, aunque expresamente la regula como vía de ejercicio del poder y al pueblo como su exponente, al residir en él la soberanía (Artículo 3).<sup>20</sup> De esto se deriva que la participación ciudadana en la administración de justicia no se consagre en el texto constitucional como un derecho subjetivo político del ciudadano, sino como una forma de organización del sistema judicial.

La Constitución, conforme a su regulación, demuestra que el modelo de participación popular que acoge, en consonancia con la tradición histórica y jurídica del pueblo cubano, es el de tribunal escabinado o escabinato, puesto que establece que los jueces legos y los profesionales tienen igual rango, facultades y atribuciones en la tarea de administrar justicia. Esto se traduce en que, en el acto de discusión de la sentencia, el lego vota en toda su amplitud sobre los puntos a decidir, tanto las cuestiones de hecho como las de Derecho.

## IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Si establecemos apego al pensamiento de Montesquieu, podemos afirmar que el pueblo es capaz de determinar la naturaleza incorruptible de un ciudadano u otro y «es sumamente apto para elegir [a] las personas a quienes debe confiar parte de su autoridad. Le basta guiarse por cosas que no pue-

<sup>19</sup> Remigio Ferro: *Op. cit.*, p. 6.

<sup>20</sup> Pérez Hernández: «Consideraciones en torno a la democracia», en Pérez Hernández y Prieto Valdés (compils.): *Temas de Derecho constitucional cubano*, p. 111.

de ignorar y por hechos que caen bajo el imperio de los sentidos».<sup>21</sup> Precisamente es ese el elemento que lo coloca en total ventaja y el que propicia la intervención del ciudadano común en el juzgamiento de sus semejantes.

Para que se garantice la activa participación del ciudadano en los asuntos públicos a través de diversas vías y mecanismos político-jurídicos, es necesario que el término no se identifique solamente con la movilización popular, que esta sea no solo más consciente y activa, sino que, en los procesos de toma de decisiones, trascienda la simple expresión de demandas y la implementación de decisiones; así como que incida, con mayor profundidad, en el proceso de búsqueda de alternativas y selección, de la más apropiada para solucionar los problemas planteados, y en el proceso de evaluación y análisis de los resultados obtenidos. De esta manera, se logrará una participación real y efectiva del pueblo en los procesos de toma de decisiones y en el control de la actividad del Gobierno, lo cual implica el cumplimiento de una aspiración tan interesante para la administración de justicia como la de «aproximar la justicia social a los justiciables».<sup>22</sup>

La participación popular constituye una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, cuya aplicación no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejerce, directamente, al acceder el ciudadano a la condición de juez. Mediante este mecanismo se articula el deber-derecho de todo ciudadano de participar, de manera directa, en un poder real del Estado, al tratarse de «personas que no están con el Estado en una relación de servicios y no necesitan formación jurídica alguna».<sup>23</sup>

La concepción del juez lego tiene un origen religioso. En efecto, la palabra *lego* significa profano y designaba a los que no realizaban servicios de uso sagrado, como los sacerdotes, es decir, eran los no clérigos y, más tarde, en un sentido amplio, los no profesos. De ese lenguaje medieval, pasó, siglos después, al argot de la función judicial, para designar a los miembros de los tribunales que no eran profesionales del Derecho.<sup>24</sup>

Los jueces legos, en Cuba, son definidos como todos aquellos ciudadanos que, elegidos como tales, por la Asamblea del Poder Popular correspondiente, y sin titularidad jurídica, imparten justicia en las distintas instancias de los tribunales populares, en igualdad de derechos y deberes con los jueces profesionales, por un período de cinco años.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Montesquieu: *El espíritu de las leyes*, traduc., notas y observaciones de Siro García del Mazo, t. 1., pp. 22-23.

<sup>22</sup> Gastán Tobeñas: *La nueva legislación de jurados mixtos*, p. 127.

<sup>23</sup> Prieto Castro: *Elementos de Derecho procesal civil*, Revista de Derecho Privado, p. 48.

<sup>24</sup> Cañizares Abeledo: «El juez no profesional», en *Justicia y Derecho*, no. 6, p. 53.

<sup>25</sup> Artículo 2 del Decreto Ley No. 195.

Existen dos requisitos indispensables para ser nombrado juez lego: el primero es que no se puede ser licenciado en Derecho, puesto que, de lo contrario, se apartaría de la esencia misma de la institución; y, el segundo, es el origen democrático de su investidura, que legitima, sin lugar a duda, la capacidad de actuar en nombre del pueblo. El cumplimiento de ese último requerimiento determinó que se estableciera el carácter electivo del cargo de juez lego.

La ley, además, recoge otros requisitos que deben cumplir aquellos que resulten electos jueces legos: ser ciudadano cubano, gozar de buen concepto público y poseer un adecuado nivel educacional y buenas condiciones morales. Igualmente, para adquirir tan importante investidura, se estipula la edad mínima de 30 años, si la elección es para el TSP; 25 años, en el caso de un TPP; y 21 años, para actuar en un TMP.<sup>26</sup>

La propia Ley No. 82 consagra otros requisitos que no permiten adquirir tal condición; a saber: no encontrarse física y mentalmente capacitado para la función judicial; haber sido sancionado, mientras no se haya cumplido la sanción y obtenido su rehabilitación y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer el concepto público; y estar sujeto a procesos por delitos desde que se decreta medida cautelar o se haya ejercido la acción penal por el fiscal.<sup>27</sup>

Asimismo, se establece, como única causa de incompatibilidad con el ejercicio de la función judicial, que los jueces legos, si bien pueden ser elegidos delegados o diputados a las asambleas del Poder Popular, no pueden ocupar cargos profesionales o con facultad ejecutiva en dichos órganos durante el ejercicio de su función jurisdiccional.<sup>28</sup>

Los hombres y mujeres que, en el transcurso de los años, han integrado los órganos de justicia, en cumplimiento de la honrosa función de jueces legos, han hecho posible que las decisiones judiciales, en todas las instancias, se caractericen por mayor objetividad, fundamentación y racionalidad, al incorporar a los análisis y soluciones de los casos que se juzgan el enfoque, las vivencias y el punto de vista del obrero, el campesino, el compañero o compañera de cualquier origen social que día a día convive en la cotidianidad del barrio, la comunidad, el centro de trabajo o la ciudad; y que traslada esas experiencias, desprovistas de cualquier tecnicismo o enfoque conceptual, a los intercambios y debates propios del juzgamiento del caso, en el que participa, de conjunto y en igualdad de condiciones, con los jueces profesionales que forman parte del tribunal actuante.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> El Artículo 43 de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», establece, además, que para ser elegido juez lego de la Sala de lo Militar del TSP, se requiere encontrarse en prestación del servicio militar activo.

<sup>27</sup> Artículo 44.

<sup>28</sup> Artículo 62, apartado segundo, de la citada ley.

<sup>29</sup> Remigio Ferro: *Op. cit.*, p. 4.

El sentido de lo justo, la imparcialidad y la sensatez son cualidades que aparecen en el ser humano, con independencia de que se tenga, o no, conocimientos especializados en las leyes; de la misma forma en que pueden estar ausentes, de manera permanente o momentánea, en aquellos dotados de conocimientos técnicos o científicos en el orden jurídico. Por otra parte, los procesos que se ventilan ante los tribunales, en cualquiera de las disciplinas jurídicas, ya sea en el orden penal, laboral, de familia u otro, tratan, en lo fundamental, de conflictos que tienen, ante todo, su génesis en el ámbito de las relaciones humanas y sociales; de modo que cualquier intento por encontrarles una solución verdaderamente justa y razonable debe partir, en primer término, de un enfoque que no pierda de vista esa dimensión humana y social que los caracteriza. Las razones anteriormente expresadas han sido validadas, de modo extraordinariamente elocuente y eficaz, con la labor desempeñada por los jueces legos en la actividad judicial cubana, a lo largo de varias décadas de existencia.<sup>30</sup>

La impartición de justicia resulta verdaderamente más justa y eficaz cuanto más tome en cuenta las circunstancias de diversa índole que rodean a los hechos y a las personas involucradas en el asunto sometido al arbitrio judicial. Es, precisamente, en ese análisis de contexto donde alcanzan un valor inestimable los criterios y apreciaciones que aportan los jueces legos, sustentados en el conocimiento inmediato y directo que, usualmente, tienen del entorno social, político, económico y cultural en que se desenvuelven los protagonistas de los conflictos; y, además, en ese proverbial sentido de lo justo y lo correcto que les es consustancial.

Si bien existen otros países cuyos sistemas judiciales establecen alguna forma de participación ciudadana en la administración de justicia, por lo general, esta se limita a su intervención en determinados asuntos e instancias; mientras que, por otra parte, los mecanismos mediante los que se designa a las personas para el desempeño de esta función no garantizan un ejercicio verdaderamente independiente e imparcial de esa responsabilidad, ya sea por encontrarse atados a intereses partidistas o porque, como ocurre en el caso de los sistemas de jurados, las partes en conflicto intervienen en la selección de sus integrantes. Tales características permiten concluir que la práctica cubana, en ese sentido, es mucho más integral y democrática de lo que, en términos generales, se ha logrado materializar en experiencias foráneas.<sup>31</sup>

Un aporte trascendental de los jueces legos al sistema de justicia nacional, a través de su participación directa, radica en la percepción de transparencia y accesibilidad al control social sobre el desempeño de la administración de justicia que transmiten a la sociedad, toda vez que la presencia

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>31</sup> *Idem.*

y el protagonismo permanente de esos representantes de la ciudadanía en los tribunales elimina, en buena medida, el distanciamiento y la incertidumbre que, regularmente, experimentan las personas en relación con la forma en que se tramita el proceso de su interés. Asimismo, ayuda a borrar esa imagen tradicional en otras latitudes de jueces profesionales retraídos e inaccesibles.

Es de interés destacar que la función del juez lego se desempeña no más de un mes al año,<sup>32</sup> mientras dure su mandato; aunque estos pueden ser convocados para actuar en algún caso específico cuando la naturaleza de los hechos que se conocen tengan relación con la vinculación técnica, oficio o conocimiento que posean.

Otro aspecto a tener en cuenta en la honrosa función realizada por estos jueces no profesionales es que, en el desempeño de esta actividad, deberán ausentarse de su centro de labor para integrarse al ejercicio judicial en los tribunales populares y, en el caso de no poseer ocupación alguna, reciben un estipendio para sufragar los gastos en que incurran por transporte y alimentación.

La posición que se configura cuando están sujetos a vínculo laboral obedece a que la Constitución otorga prioridad a su rol en los tribunales. Estos devengan durante el tiempo que empleen en el ejercicio efectivo de la función judicial el mismo salario o sueldo que perciben en su centro de trabajo, que se sufraga con cargo al presupuesto de los tribunales, y mantienen el vínculo con este a todos los efectos de la adquisición de derechos y méritos que les correspondan, además del disfrute de beneficios adicionales, dirigidos a estimular la producción o los servicios, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo la referida misión.

También se encuentran obligados los máximos dirigentes de los órganos, organismos y demás entidades estatales, así como las formas asociativas, constituidas conforme a la ley, a garantizarles a los trabajadores elegidos como jueces legos la adquisición de tales derechos, además del disfrute de los beneficios adicionales, siempre que cumplan las regulaciones establecidas en su centro de trabajo. Sin embargo, en ocasiones, han surgido discrepancias por parte de algunos directivos, los que han puesto obstáculos para que dichos compañeros cumplan debidamente con la misión que se les encomendó. Esa actitud, por lo general, es consecuencia del desconocimiento y la falta de conciencia que tienen estos administradores acerca de la trascendental importancia social que implica el desempeño de la función de juez lego.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> En la práctica, en no pocas ocasiones, se violenta este término, debido a los problemas antes señalados, lo que implica que un mismo juez lego sea llamado en varios momentos durante el año, especialmente los que tienen la condición de jubilados.

<sup>33</sup> Remigio Ferro: *Op. cit.*, p. 6.

En consonancia con estas situaciones, la Sala de lo Laboral del TSP se ha pronunciado en diversos casos por el incorrecto tratamiento laboral del cual han sido objetos algunos jueces legos, lo que se evidencia en el siguiente Considerando, correspondiente a la Sentencia No. 14, de 30 de enero de 2012, sobre una reclamación por mejor derecho en el caso de cobro de divisas en concepto de estímulo:

[...] Que en virtud del principio consagrado en [el] artículo ciento veinte [de] la Constitución de la República [establece] que «La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye», apreciando además, que para los actos de justicia, los tribunales funcionan en forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes jueces profesionales y jueces legos y estos últimos, representando a las organizaciones de los trabajadores, los campesinos, las mujeres, los estudiantes de la enseñanza superior y la población en sentido general, los cuales que [sic.] son elegidos, por las asambleas del Poder Popular del territorio, en que vayan a ejercer su función judicial, teniendo en cuenta además, que el artículo cincuenta y tres, inciso uno de la Ley número ochenta y dos, de los tribunales populares, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que los trabajadores que se elijan jueces legos de cualquier tribunal devengan durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de la función judicial, el mismo salario o sueldo que perciben en su centro de trabajo, y mantienen el vínculo con este a todos los efectos de la adquisición de derechos y méritos que les correspondan, además del disfrute de todos los beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción o los servicios durante el tiempo que permanezcan cumpliendo la referida función [...]

Resulta oportuno agregar que la labor judicial de los jueces legos no se agota en lo absoluto con su participación en el tribunal. La experiencia que adquieren en el desempeño de esa función les hace ganar prestigio como conocedores empíricos de las leyes y los procedimientos judiciales, tanto en su zona de residencia como en su centro de trabajo, lo que hace que vecinos y compañeros de trabajo les soliciten, frecuentemente, asesoramiento y aclaraciones sobre diversos asuntos jurídicos, por lo que se convierten en excelentes divulgadores y esclarecedores de la población sobre esos temas.<sup>34</sup>

La participación popular en el ámbito jurídico cubano representa una innegable garantía en el proceso judicial, pues nada es más importante para el ciudadano común que formar parte del juzgamiento de su semejante o igual porque con ello ayuda en su formación jurídica y obediencia a

<sup>34</sup> *Idem.*

la ley. Los jueces legos, al participar, de modo directo, en la aplicación del Derecho que han consentido, constituyen una conquista de la Revolución y el socialismo en el país expresada de manera incuestionable; su carácter verdaderamente democrático contribuye a elevar la calidad y la eficacia de la actividad judicial en Cuba.

## CONCLUSIONES

1. La participación popular en la toma de decisiones judiciales permite la intervención directa del ciudadano común en el juzgamiento de sus pares, coadyuva en su formación jurídica y obediencia a la ley, así como en la intervención, de modo directo, en la aplicación del Derecho que ha consentido.
2. Aun cuando, en Cuba, tiene historia la participación ciudadana en la impartición de justicia, desde la época colonial española, durante la ocupación norteamericana, y en la pseudo-república, todo quedó en simples intentos de hacer creer que dicha actividad le brindaba acceso al pueblo a la toma de decisiones judiciales. Es con el advenimiento de la Revolución cubana, el primero de enero de 1959, cuando se gestan las bases de una verdadera participación popular en la impartición de justicia penal. Paso a paso fueron instauradas las bases políticas, jurídicas e institucionales que tuvieron su principal reconocimiento el 24 de febrero de 1976, con la promulgación de la Constitución de la República, que le confirió rango de mandato constitucional a la figura del juez lego, cuya intervención en los actos de impartición de justicia se hizo obligatoria a partir del establecimiento del sistema judicial patrio vigente, mediante normativas jurídicas complementarias que regularon la institución.
3. La Constitución, en la regulación contenida en su preceptiva, reconoce que el modelo de participación popular que acoge, en consonancia con la tradición histórica y jurídica del pueblo cubano, es el del tribunal escabinado o escabinato, toda vez que establece que dichos órganos estatales se integran colegiadamente por jueces profesionales y legos, con igual rango, facultades y atribuciones en la tarea de administrar justicia.
4. La experiencia adquirida en los 40 años en que el Sistema de Tribunales Populares ha cumplido su labor de impartir justicia con la participación ciudadana —ejercida a través de los jueces legos— ha demostrado palpablemente que las decisiones judiciales en todas las instancias se caracterizan por mayor objetividad, transparencia, fundamentación y racionalidad, al incorporar a los análisis y soluciones de los casos que se juzgan el enfoque, las vivencias y el punto de vista del ciudadano

común, que día a día convive en la cotidianidad del barrio, la comunidad, el centro de trabajo o de la ciudad; y que traslada esas experiencias, desprovistas de cualquier tecnicismo o enfoque conceptual, a los intercambios y debates propios del juzgamiento del caso en el que participa, de conjunto y en igualdad de condiciones con los jueces profesionales que forman parte del tribunal actuante.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguar De Luque, Luis: *Democracia directa y Estado constitucional*, Edersa, Madrid, 1977.
- Alcalá-Zamora Castillo, N. y R. Levene: *Derecho procesal penal*, t. 1, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1994.
- Bobbio, Norberto: *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1996.
- Borges, M. A.: *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899-1950*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed., Editorial Lex, La Habana, 1952.
- Cañizares Abeledo, Diego Fernando: «El juez no profesional», en *Justicia y Derecho*, no. 6, La Habana, marzo de 2006.
- De Pina, R.: *Manual de Derecho procesal civil*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1936.
- Del Río Hernández, Mirtha Arelis: «Democracia, participación y descentralización», [s.m.d.].
- \_\_\_\_\_ : «La participación popular en el proceso de toma de decisiones públicas en el ámbito local comunitario en Cuba. Su régimen jurídico», tesis en opción al grado de doctor, Facultad de Derecho, Universidad Central Martha Abreu, Santa Clara (Cuba), 2001.
- Escalona, X.: «La justicia de paz y la participación ciudadana en la administración de justicia», versión resumida de trabajo de grado para optar por el título de magíster en Ciencia política, mención Gerencia pública, Venezuela (versión digital).
- Fernández Bulté, Julio: *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- Ferrando Badía, Juan: *Democracia frente a autocracia. Los tres grandes sistemas políticos: el democrático, el social-marxista y el autoritario*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989.
- Gastán Tobeñas, José: *La nueva legislación de jurados mixtos*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1879.
- González Quevedo, Joanna: «Bases jurídicas, desde la participación ciudadana, para el empoderamiento político. Estudio de los actuales modelos constitucionales de Venezuela, Bolivia y Ecuador», tesis presentada en opción al título de máster en Derecho constitucional y administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2010.
- Harnecker, Martha: «Gobiernos locales y socialismo (espacios de acumulación de fuerza y de construcción del sujeto popular)», en Foro Panamazónico (mesa redonda

- «La democracia participativa en la gestión pública», Televisión Cubana, La Habana, 17 de enero de 2003.
- Mendoza Díaz, J.: «Principios del proceso penal», [s. m. d.].
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat: *El espíritu de las leyes*, vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo, t. 1, Editorial. Librería general, Madrid, 1906.
- Morón Palomino, M.: «El proceso penal por jurado: reflexión crítica», en Colectivo de autores, *El tribunal del jurado: estudio de la L. O.* [s. m. d.].
- Ossorio, M.: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (versión digital).
- Pérez Hernández, L.: «Consideraciones en torno a la democracia», en Lissette Pérez Hernández. y Martha Prieto Valdés (compils.), *Temas de Derecho constitucional cubano*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.
- Prieto Castro, Leonardo: *Elementos de Derecho procesal civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Remigio Ferro, Rubén: «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», en *Justicia y Derecho*, no. 5, La Habana, diciembre de 2005.
- Rivero García, D.: «Participación popular en el proceso penal: el juez lego en el modelo cubano», conferencia, primer Congreso argentino de Ciencias penales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, septiembre de 1996.
- Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos: «¿Cómo debemos organizar el nuevo sistema judicial?», La Habana, 1971.
- Soto, Lionel: *La Revolución de 1933*, t. 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

## Legislación

Constitución de la República de Cuba.

Ley No. 33, de 29 de enero de 1959, modificativa del Reglamento No. 1 del Régimen penal del Ejército Rebelde, en *Proclamas y leyes del Gobierno Provisional de la Revolución* (folletos de divulgación legislativa, parte I), Editorial Lex, La Habana, 1959.

Ley No. 38, de 30 de enero de 1959, modificativa de la Ley orgánica del poder judicial, en *Proclamas y leyes del Gobierno Provisional de la Revolución* (folletos de divulgación legislativa, parte I), Editorial Lex, La Habana, 1959.

Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «Ley de los tribunales populares».

Decreto Ley No. 195, de 19 de agosto de 1999, «Reglamento del proceso de elección y selección de jueces legos de los tribunales populares», en *Gaceta Oficial de la República*, La Habana, 27 de agosto de 1999.

Reglamento de la Ley de los tribunales populares.

Por la trascendencia y vigencia de este tema, la Dirección del TSP ha decidido reproducir, íntegramente, el siguiente artículo, publicado de manera sintetizada en la edición anterior.

## **Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de apoyos en función de asistencia: la inédita solución, para Cuba, del Tribunal Supremo, que abre las puertas a la aplicación directa del Artículo 12 de la CDPD<sup>1</sup>**

*Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo  
profesor titular de Derecho civil y notarial,  
Facultad de Derecho, Universidad de La Habana*

*«Las normas y las leyes, así como los proyectos de la comunidad civil, han de procurar la inclusión, abrir espacios de diálogo, espacios de encuentro y así dejar en el doloroso recuerdo cualquier tipo de represión, el control desmedido y la merma de libertad».*

*«Al reconocer lo bueno que hay en los demás, incluso con sus limitaciones, vemos la riqueza que entraña la diversidad y el valor de la complementariedad. Los hombres, los grupos tienen derecho a recorrer su camino, aunque esto a veces suponga cometer errores».*

P. P. FRANCISCUS

### **Comentarios a la Sentencia No. 752, de 30 de septiembre de 2016, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TSP**

#### **Resumen**

**L**A MIRADA A la discapacidad hoy ha de ser diferente, como diferentes también son las personas en situación de discapacidad. Procede así la restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad psíquica motivada por padecer esquizofrenia paranoide, que, por las circunstancias clínicas y de hecho, que rigen su actual conducta, no mutilan en toda su extensión sus facultades cognoscitivas y volitivas de modo que afecte completamente su potencialidad de entender o querer. Más que la propia enfermedad que pueda padecer el individuo, prevalece la aptitud necesaria para obrar por sí mismo, para actuar libremente acorde con la voluntad de querer o hacer determinada cosa, teniendo en cuenta que la libertad humana es un valor que inspira el régimen actual de la capacidad. La flexibilidad del estatuto de la incapacitación es un punto de dirección a tener muy en cuenta, pues el diagnóstico de una enfermedad mental o trastorno psíquico no

<sup>1</sup> Siglas con las que se conoce la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en las Naciones Unidas (Nueva York), en diciembre de 2006.

debe interpretarse, sin más, como sinónimo de discapacidad, ni que impida a la persona enferma gobernarse por sí; en el alcance posible, validar lo contrario se traduce en apartarse de proceder con absoluto apego al beneficio y respeto de salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona, básica expresión de su libertad e igualdad como derechos fundamentales. De ahí que, en recta observancia de los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la que Cuba es signataria, en el caso sometido al foro, conviene realizar una graduación del ejercicio de la capacidad, con el primordial objetivo de evitar una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica de la ahora incapacitada, en apoyo a su participación plena y efectiva en la sociedad, y en análogas condiciones con los demás.

### **Tema del comentario**

La aplicación directa de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, y en concreto su Artículo 12, en un proceso sobre restitución del ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con esquizofrenia paranoide, en una etapa en que se ha restablecido de los episodios o brotes, en el entorno que ofrece un ordenamiento jurídico como el cubano, que no ha adaptado el Derecho interno a los principios o postulados de la Convención. La procedencia de la restitución parcial del ejercicio de dicha capacidad, vista esta con una nueva mirada, que pretende dar una visión más inclusiva, más social, más holística de las personas con capacidades diferentes, comprendido el ejercicio de la capacidad como un derecho humano y expresión de una de las libertades fundamentales de las personas. Todo ello inspirado en un modelo de inserción social en colisión con el modelo tradicional de la incapacitación, como mecanismo de suplencia o sustitución de la capacidad de obrar, lo que obliga a adoptar un sistema de apoyo o asistencia en la puntual proporción en que la persona lo demande, según las específicas circunstancias en ella concurrentes, para el acto o negocio a realizar, realizando como premisa que solo requieran de ayuda temporal y en determinadas esferas de actuación, lo que encuentra asidero legal en el Artículo 12.3 del expresado instrumento internacional, de obligado acatamiento para las naciones que lo ratificaron.

Ponente: Kenia María Valdés Rosabal.

### **Extremos enjuiciados**

Ante la solicitud, por la tutora de una persona judicialmente incapacitada, de la restitución del ejercicio de la capacidad jurídica de su pupila,<sup>2</sup> diagnos-

<sup>2</sup> Tómese en cuenta la peculiar naturaleza de este proceso incoado en la instancia por la tutora y que responde al deber que le compete *ex lege* (Artículo 153.2 del Código de familia) de procurar por el restablecimiento del ejercicio de la capacidad de la persona sometida a tutela, que, en el orden procesal, se traduce en la incoación de un proceso

ticada con esquizofrenia paranoide, que se vale por sí misma, no muestra alteraciones del contenido del pensamiento y exhibe mejoría evidente de su trastorno psicótico; equilibrio y estabilidad que le han permitido el ejercicio de una actividad laboral por cuenta propia, como repasadora de idioma inglés, cumpliendo de forma diligente sus obligaciones tributarias, se proyecta de forma coherente y respetuosa en la comunidad, con suficiente integración al entorno social, asume labores ordinarias del hogar y atiende adecuadamente a su hijo. Pero sin duda alguna, diagnosticada como le ha sido una enfermedad mental de esquizofrenia paranoide, cuya principal característica es que afecta la personalidad del individuo en el área de su psicología, con síntomas de orden positivo, a través de delirios y alucinaciones; y negativos, en el sentido de evidenciar déficits cognitivos en la persona que la padece. Con el paso del tiempo y como regla se conservan tanto la claridad de la conciencia como la capacidad intelectual, sin embargo, de seguir el tratamiento prescrito por los especialistas, los síntomas pueden prevenirse y evitarse, como de igual manera si se abandona es probable que reaparezcan, de manera que, siendo episódico el curso del mentado padecimiento, con remisiones que pudieran ser parciales, completas o crónicas, hace entender al tribunal que, ciertamente, concurre en el caso la causal de restricción de la capacidad de obrar, prevista en el Artículo 30, inciso b), del Código civil, por razón de enfermedad mental, como indica que el sujeto que la sufre, si bien no goza a plenitud de la capacidad de hecho, tampoco son nulas sus aptitudes para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que comprende, lo que se traduce en que podrá realizar determinados actos y cumplir las específicas obligaciones que su horizonte de discernimiento le permita, actuación que ha de entenderse válida y eficaz a todos sus efectos en el tráfico jurídico, fijándose además al amparo del Artículo 12.3 de la CDPD, a cuyo tenor se establece la posibilidad de los Estados parte de fijar apoyos que asistan en determinados actos

de esta naturaleza, si bien en el caso lo que correspondía, como atinadamente falló el TSP, era la restitución parcial del ejercicio de la capacidad. Se trata de un proceso ordinario, cuya sentencia tiene eficacia constitutiva y cuya finalidad es modificar la situación de incapacitación de una persona, ya sea por haber cambiado las circunstancias que motivaron el establecimiento de tal estado civil, y, en consecuencia, haber recuperado plenamente el ejercicio de la capacidad jurídica, o por darse una situación de naturaleza modificativa, en tanto se pretenda adecuar la resolución judicial a las potencialidades o capacidades de la persona. Si bien, como se sostiene en la doctrina científica, la finalidad de estos procesos es conseguir una nueva resolución judicial que adapta la situación de la persona con discapacidad a las nuevas circunstancias, según el dictado del Artículo 12 de la CDPD, su fundamento está en proteger la dignidad inherente y la integridad moral de las personas, potenciar su propia autonomía y poder de decisión conforme con las circunstancias que operen en cada momento. De ahí lo circunstancial de la revisión judicial de la sentencia (*vid.* Artículo 12.4 de la propia convención). Para un estudio del tema desde una arista procesal, *vid.* Banacloche Palao, Julio: *El proceso de reintegración de la capacidad de obrar. Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

a la persona a la que se le restringe el ejercicio de la capacidad jurídica (en el caso concreto que se juzga que se le restituya parcialmente dicho ejercicio), sin los cuales dichos actos no tendrán eficacia alguna.

### **Doctrina sentada**

Más que la propia enfermedad que pueda padecer el individuo, prevalece la aptitud necesaria para obrar por sí mismo, para actuar libremente acorde con la voluntad de querer o hacer determinada cosa. En este orden, ha de prevalecer la flexibilidad del estatuto de la incapacitación, pues el diagnóstico de una enfermedad mental o trastorno psíquico no debe interpretarse, sin más, como sinónimo de discapacidad, ni que impida a la persona enferma gobernarse por sí. En el alcance posible, validar lo contrario se traduce en apartarse de proceder con absoluto apego al beneficio y respeto de salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona, básica expresión de su libertad e igualdad como derechos fundamentales.

Constituye un rigor excesivamente formalista hacer coincidir el estado de enfermedad que padece la persona con una declaración de incapacidad absoluta, cuando las circunstancias clínicas y de hecho que rigen su actual conducta no mutilan en toda su extensión sus facultades cognoscitivas y volitivas de modo que afecte completamente su potencialidad de entender o querer, base fáctica que, en recta observancia de los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que Cuba es signataria, inclina a sentar una graduación de su restringida capacidad, con el primordial objetivo de evitar una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica de la ahora incapacitada, en apoyo a su participación plena y efectiva en la sociedad, y en análogas condiciones con los demás. Por consiguiente, ha de ponderarse que se ha revertido la situación jurídica previamente declarada, en su beneficio, y que es capaz para obrar por sí, en la extensión y límites que su nivel de discernimiento le permita; sin que la enfermedad de esquizofrenia paranoide que tiene diagnosticada trunque por sí, de forma perpetua, toda posibilidad de reinserción social, familiar y laboral, como dejan sentado las sentencias de las inferiores instancias, contrario a lo que preconiza la estructura normativa del citado instrumento internacional, desde el propósito que sienta en el Artículo 1 y demás principios y regulaciones que lo integran, a fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

### **Textos legales aplicados**

Artículo 30 b) del Código civil y artículos 1 y 12 de la CDPD.

## Fallo

Ha lugar al recurso.

## Hechos

La señora B. C. R. H., tutora judicialmente nombrada de su hija A. M. G. R., interpone demanda en proceso ordinario sobre restitución del ejercicio de la capacidad de su hija y pupila, radicado en el número 13, de 2015, del Tribunal Municipal de Cárdenas, en la provincia de Matanzas, dictándose Sentencia No. 351, de 30 de septiembre de 2015, por la que se declara sin lugar la demanda. Contra dicha sentencia se establece recurso de apelación, radicado en el número 223 de 2015, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial de Matanzas, el que también fue declarado sin lugar por la Sentencia No. 194, de 17 de diciembre de 2015.

Contra la referida sentencia se interponen sendos recursos de casación, uno por la tutora, B. C. R. H., y otro por el hermano de la tutelada, N. M. G. R. El recurso interpuesto por la tutora se ampara en el Artículo 630.9 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringidos los artículos 43 y 315, ambos de la citada ley procesal, en el concepto de que la sentencia hace una valoración irracional de la prueba de peritos practicada a instancia de la recurrente, que expone la enfermedad que padece la incapaz, significando que no ha afectado la organicidad psíquica de la persona declarada judicialmente incapacitada, a quien se observa con lenguaje claro y coherente, ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que presenta su capacidad disminuida pero no sustancialmente; que al propio tiempo el dictamen pericial aportado por el fiscal se ha sobrevalorado, en tanto se limita a describir la enfermedad de esquizofrenia paranoide, con sus síntomas y efectos, pero en modo alguno refiere su incidencia en la capacidad actual de aquella para dirigir su conducta y cuidar a su hijo menor, significando que el médico que lo emitió, además de no ser especialista en psiquiatría, no estuvo presente en la exploración que se le realizara, por lo que no puede entenderse de su contenido cuestión distinta a una referencia de la enfermedad, sin implicación alguna en la decisión que se recurre, lo que, de haberse tenido en cuenta, se habría arribado a una situación de hecho distinta a la que sostiene el pronunciamiento judicial, en tanto el recurso interpuesto por N. M. G. R. consta de tres motivos: el primero amparado en el propio Artículo 630.9 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringidos los artículos 43 y 294, ambos de la citada ley procesal; el segundo con amparo en igual apartado del referido artículo de la expresada ley, señalando como infringidos los preceptos 43 y 315, ambos

de la propia ley instrumental; y el tercero, con apoyo en igual ordinal, del referido artículo de la expresada ley, señalando como infringidos los preceptos 43 y 348 de la propia norma adjetiva.

## **Fundamentos de Derecho**

Primero: Que el motivo segundo que conforma el recurso interpuesto por B. C. R. H. ha de prosperar, porque se padece la infracción a que se contrae su fundamento, en el ámbito de la valoración de las pruebas que integran el material de conocimiento aportado, cuya apreciación global e individual, tanto de la señalada por la recurrente como del resto de igual y diferente naturaleza practicadas, en la interrelación de sus efectos se verificó desafortunadamente, con ineludible trascendencia en el fallo pronunciado y consiguiente lesión al derecho del justiciable, a partir de que los juzgadores actuantes no atendieron con recto sentido lógico-deductivo las precisas pautas que, indistintamente, rigen su eficacia jurídica, en coherencia con los principios de ciencia y razón que preconiza el Artículo 43 de la citada ley adjetiva civil, premisa que propugna un análisis objetivo y ponderado del contenido arrojado por cada medio de prueba, que permita despejar con meridiana claridad que en la persona de A. M. G. R. se aprecia una ausencia absoluta de autogobierno, como baremo jurídico-social de la normalidad y madurez mentales, caracterizado negativa y cuantitativamente por la disipación de graves cuadros o síntomas psicopatológicos en el sujeto, y que no puede verse como una facultad mental aislada, ni interrelacionada con otras, pues, si bien exige un coeficiente límite de juicio o raciocinio, se traduce esencialmente en condición equivalente a la libertad humana como valor que inspira el régimen actual de la capacidad, pues más que la propia enfermedad que pueda padecer el individuo, prevalece la aptitud necesaria para obrar por sí mismo, para actuar libremente acorde con la voluntad de querer o hacer determinada cosa, es por ello que, si bien algunas patologías o deficiencias psíquicas o físicas excluyen o limitan el denominado autogobierno como condición que guía un adecuado conocimiento de la realidad y el contexto objetivo en que se desarrolla, con la posibilidad de realizar juicios de conveniencia, sea porque la anomalía anule o cercene dicha voluntad de querer, en alguna medida, y así lo inhabiliten para conducirse por sí, se impone entonces atender si la sintomatología del sujeto se evidencia equilibrada de cara a que le permita comportarse en su medio social con normalidad, en respuesta positiva a los tratamientos médicos aplicados, sin estancias reiteradas o continuas en centros asistenciales, momento justo en que prevalece la flexibilidad del estatuto de la incapacitación, pues el diagnóstico de una enfermedad mental o trastorno psíquico no debe interpretarse, sin más, como sinónimo de discapacidad, ni que impida a la persona enferma gobernarse por sí. En el alcance posible, vali-

dar lo contrario se traduce en apartarse de proceder con absoluto apego al beneficio y respeto de salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona, básica expresión de su libertad e igualdad como derechos fundamentales.

Segundo: Supondría un rigor excesivamente formalista hacer coincidir el estado de enfermedad que padece A. M. G. R. con una declaración de incapacidad absoluta, cuando las circunstancias clínicas y de hecho, que rigen su actual conducta, no mutilan en toda su extensión sus facultades cognitivas y volitivas de modo que afecte completamente su potencialidad de entender o querer, base fáctica que, en recta observancia de los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que Cuba es signataria, inclina a sentar una graduación de su restringida capacidad, con el primordial objetivo de evitar una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica de la ahora incapacitada, en apoyo a su participación plena y efectiva en la sociedad, y en análogas condiciones con los demás; de tal suerte que, en las actuaciones, aparece acreditado del dictamen pericial practicado que la tutelada por la recurrente no presenta su facultad sustancialmente disminuida para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, que responde adecuadamente al tratamiento médico que recibe, encontrándose compensada, con ausencia de ideas o actividad delirantes, no muestra alteraciones del contenido del pensamiento y exhibe mejoría evidente de su trastorno psicótico; equilibrio y estabilidad que le han permitido el ejercicio de una actividad laboral por cuenta propia, como repasadora de idioma inglés, cumpliendo de forma diligente sus obligaciones tributarias. Consta, al unísono, por otros medios igualmente válidos, que se proyecta de forma coherente y respetuosa en la comunidad, con suficiente integración en el entorno social, que asume labores ordinarias del hogar, y que atiende adecuadamente a su hijo; elementos de juicio que, evaluados con la racionalidad y el sentido de justicia y humanismo que predominan cuando de la capacidad del individuo se trata, como cualidad intrínseca que le resulta, hacen colegir que no estén presentes las circunstancias que configuran una total incapacidad, sino una restricción de esta. Por consiguiente, ha de ponderarse que se ha revertido la situación jurídica previamente declarada, en su beneficio, y que es capaz para obrar por sí, en la extensión y límites que su nivel de discernimiento le permita, sin que la enfermedad de esquizofrenia paranoide que tiene diagnosticada trunque por sí, de forma perpetua, toda posibilidad de reinserción social, familiar y laboral, como dejan sentado las sentencias de las inferiores instancias, contrario a lo que preconiza la estructura normativa del citado instrumento internacional, desde el propósito que sienta en el Artículo 1 y demás principios y regulaciones que lo integran, a fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente;

cuanto visto, y no tomados en cuenta tan cardinales extremos por la sala de apelación para discernir el diferendo conforme a Derecho, se configura la falta denunciada, con la obligada consecuencia de estimar el motivo de impugnación que se examina.

### **La discapacidad como baremo jurídico-social y la flexibilidad del estatuto de la incapacitación: la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica**

La discapacidad se ha convertido, en los últimos tiempos, en un tema recurrente y recurrido. Es la ladera de la montaña por la que va una buena parte de las discusiones académicas; una ladera que va cuesta arriba y que ha invadido, solo en el Derecho, todas sus disciplinas, a partir de un lenguaje inclusivo y no excluyente. Si la discapacidad se enfoca desde una perspectiva de derechos humanos, ¿hay acaso alguna parcela del Derecho para la cual la persona sea centro de su atención, que pueda resultar ajena a lo que la discapacidad supone e importa? Ante todo, y por cuestión de principio, hablemos entonces de personas con discapacidad o en situación de discapacidad, o, en todo caso, de personas con capacidades diferentes.

También *prima facie*, como cuestión de postulado técnico, precisemos que en los países de Derecho continental o romano-francés, aunque se hable de modulación, gradación o restricción de la capacidad, a lo que concretamente se refiere la doctrina es a la moderación o restricción judicial del ejercicio de la capacidad jurídica, o capacidad de goce o de ejercicio, o sea, a esa faz dinámica de la capacidad que se vierte en la proyección de la persona como sujeto de derecho, es decir, de la persona en el entramado de relaciones jurídicas que establece en el tráfico jurídico. Conviene distinguir la capacidad jurídica como mega concepto, inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, y que es, respecto del sujeto, lo que la personalidad jurídica representa en relación con la persona. La capacidad jurídica no se modula, no se restringe, ni se priva a nadie de ella. Aunque en el lenguaje jurídico se utilizan, indiscriminadamente, ambos términos, conviene que no sea así, pues ofrecería una visión equivocada de lo que se persigue en la CDPD. Ojo, que lo que la Convención consagra como derecho humano de las personas en situación de discapacidad no es el derecho a la capacidad jurídica, sino el derecho al ejercicio mismo de la capacidad jurídica.

Tradicionalmente las discapacidades han estado asociadas a un enfoque médico-rehabilitador, o sea, el enfoque se ha centrado en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad, de modo que «el protagonista es el individuo que debe ser objeto de un tratamiento médico

recuperador, incluida su capacidad de trabajo».<sup>3</sup> Las personas con discapacidad han sido concebidas como enfermas, de ahí que se hayan calificado de inválidas, minusválidas, retrasadas, limitadas, disminuidas, locas, dementes. Así de crudo ha sido el lenguaje; a fin de cuentas, la crudeza hay que matizarla, pues los términos evolucionan, y lo que un día se concibió como adecuado, hoy, con una visión diferente del fenómeno, resulta verdaderamente peyorativo, vejaminoso, discriminatorio.<sup>4</sup> Lo cierto es que

<sup>3</sup> Rafael De Lorenzo García: «La protección jurídica de las personas con discapacidad en el Derecho internacional», en *Asamblea*, revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, no. 5, diciembre de 2001, p. 85.

<sup>4</sup> De modo paradigmático valga consultar la Sentencia C 458-15, de 22 de julio de 2015 (Magistrada ponente: Ortiz Delgado), de la Sala Penal de la Corte Constitucional colombiana, que resolvió la acción de inconstitucionalidad establecida contra ciertas normas legales, todas ellas tuitivas de las personas con discapacidad, pero en cuyos textos se empleaban expresiones del lenguaje que al día de hoy resultan peyorativas de este sector vulnerable de la población. A modo de ejemplo: «los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales», «minusvalía y minusválías», «los discapacitados», «personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas», «personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales», «personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales», «personas con limitaciones», «personas discapacitadas», «limitado auditivo», «limitados auditivos», «personas con limitación», «personas con limitaciones», «persona con limitación», «población con limitación» o «personas limitadas físicamente», «población limitada», «limitación», «limitaciones», «disminución padecida», «limitados», «limitada», «población minusválida», «minusválidos», «discapacitado» y «discapacitados».

En ella se deja sentado que «el uso del lenguaje ha cambiado, ha tomado un papel importante como elemento para eliminar la discriminación y, sin duda, es relevante para la construcción e interpretación de las normas».

»Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.

»No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiesta la legislación, que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas demandadas puedan ser consideradas inconstitucionales por mantener tratos discriminatorios en sus vocablos.

»La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas [...] contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor. Esta carga propia de las palabras citadas hace que los procesos de dignificación, integración e igualdad sean más complejos.

»[...] las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativa en términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener

la discapacidad se ha considerado una enfermedad. La determinación de si una persona puede ejercer *per se* su capacidad jurídica o no, es decir, si tiene capacidad de goce o de ejercicio, ha correspondido, tradicionalmente, a los jueces, sobre la base de los dictámenes periciales. Han sido los médicos, fundamentalmente los psiquiatras, quienes han tenido bajo su estilográfica la redacción de un dictamen que ha sido piedra angular para proceder en la promoción del proceso judicial de incapacitación y para confirmar esta cuando se ha sometido al «presunto» incapacitado a su valoración o exploración. El dictamen del médico ha sido la vara mágica, tomada por los jueces, para condenar, en la mayoría de los casos, al menos en el contexto del Derecho cubano, a las personas a la muerte civil, pues otra cosa no es la declaración judicial de incapacitación, en tanto que tras su declaración, por tribunal competente, y el nombramiento del tutor, el incapacitado deviene «la nada elevado a la nada». La función del Derecho ha sido, sin duda, tuitiva sin compasión. En ese afán protector, el incapacitado no se toma en cuenta, no se explora, no interviene en acto jurídico alguno. La tutela es una institución de guarda y protección de la persona y de su patrimonio, con función sustitutiva de la voluntad. La voluntad del tutelado no existe en el mundo jurídico. La voluntad que se erige es la del tutor. Ciertamente, con controles judiciales como los que establece el Artículo 155.2 del Código de familia para realizar actos de disposición del patrimonio del incapacitado o cualquier otro que, sin ser de disposición, pueda comprometer dicho patrimonio, pero, en tal caso, el incapacitado es como una res.

Esta visión ha estado impregnada, durante años, en la mente de las personas, y romper esquemas resulta más difícil que derribar muros. Los juristas solemos actuar con modelos geométricos, ya establecidos. Se ha concebido al Derecho como un dogma, se ha actuado impositivamente. Como apunta la sentencia *in commento* la discapacidad es un baremo jurídico-social. Y este es uno de los méritos de la Convención: redefinir la discapacidad desde una perspectiva social. La discapacidad es el resultado de la interacción de la persona con la sociedad. Las capacidades son diferentes, porque diferentes son también las personas. Y la sociedad acentúa esa diferencia. De ahí que en el Preámbulo de la propia Convención, en su inciso k), se deje dicha la preocupación de «que las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo», barreras que son impuestas en la mayoría de las oportunidades por las propias instituciones

---

características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana [...]».

de orden público, que cercenan o coartan el ejercicio de sus propios derechos. Como se deja sentado en la propia sentencia, «más que la propia enfermedad que pueda padecer el individuo, prevalece la aptitud necesaria para obrar por sí mismo, para actuar libremente acorde a [sic] la voluntad de querer o hacer determinada cosa». Se trata de ponderar las posibilidades de actuación de cada persona, socavar en sus aptitudes y reforzar aquellos que permiten su propia realización, aun con las limitaciones que pueda presentar.

De este modo, se impone superar el modelo de combinación binaria que ha prevalecido en el Derecho de casi todos los Estados, a cuyo tenor la persona es plenamente capaz o totalmente incapacitada, sin matices, sin claroscuros, sin grises. El estatuto jurídico de la incapacitación se ha concebido históricamente como inamovible, inflexible, sin alternativas. La incapacitación ha sido la medida de «salvación» de las personas y de su patrimonio. Una figura de naturaleza instrumental, necesaria para la delación y debida constitución de la tutela vía judicial, «útil» para el incapacitado, de manera que, en las «mejores» opiniones, se ha calificado de un mal necesario por el que hay que transitar. Sí, hay que proteger el patrimonio a costa de la incapacitación, pues hay que pronunciarse sobre esta, aunque ello le suponga una verdadera «nulidad» a la propia persona. Empero, como aporta esta sentencia, se ha superado el modelo médico-rehabilitador con el que se ha tratado la discapacidad, el enfoque de hoy es de contenido social, desde el prisma de los derechos humanos, solo así se puede superar el largo letargo vivido e insertar un modelo en el que la voluntad no se sustituye, sino se asiste, se asesora, se acompaña, se informa, pero no convierte a la persona en actor o actriz de reparto de su propia vida, sino que se mantiene como actor o actriz protagónica, solo con la asistencia de personas que afectivamente le son cercanas, y para determinados actos, esencialmente de contenido dispositivo patrimonial. Se busca que los operadores del Derecho actúen con prudencia y mesura, de manera que encuentren el traje que más se aviene al torso de la persona. Se procura actuar como si fuéramos sastres, ajustando las medidas de protección y de apoyo a las necesidades propias de las personas con capacidades diferentes, según el grado de discapacidad, sus potencialidades, sus habilidades, sus aptitudes, sus posibilidades de actuación, graduando el ejercicio de la capacidad, o bien restringiendo parcialmente dicho ejercicio según estas posibilidades en las que los criterios experticios médicos son un componente más a tener en cuenta por los jueces, a ser valorados por ellos, pero sin tener carácter exclusivo y excluyente. Hay que adentrarse en el estudio de las patologías, pero sin que la patología anule a la persona. Se trata de dar un salto al vacío procurando un enfoque social del fenómeno de la discapacidad, de modo que el criterio médico deje de ser el centro de

atención para convertirse en un dato relevante a tener en cuenta, pero con un prisma multidisciplinario.

Un dato relevante si se quiere pero no ya para prescribir una determinada conducta hacia la persona con discapacidad sino para adecuar las respuestas jurídico-políticas a la realidad individual de un sujeto de derechos. El centro de la escena es ocupado en cambio, por las «barreras» que la realidad social, política y jurídica le antepone a la persona con discapacidad para el pleno goce de sus derechos.<sup>5</sup>

### **La libertad humana como valor que inspira el régimen actual de la capacidad**

La libertad humana, junto a la vida, se erigen en los más trascendentes derechos fundamentales de la persona. La libertad es el presupuesto del resto de los derechos. Como ha apuntado el maestro Fernández Sessarego, sólo en muy escasas ocasiones durante el humano existir se tiene la oportunidad de vivenciar la libertad. Ello solo ocurre en el instante de las más comprometedoras decisiones, aquella [sic] en que la persona tiene que asumirlas por sí misma, sin intervención de otro ser humano [...]. El hallarse en esta situación hace sentir al hombre plenamente responsable de su decisión. Ella compromete todo su ser, lo sume en una radical angustia existencial. La angustia de sentirse responsable de su elección, de no poder transferir a otro ser las consecuencias de su decisión.<sup>6</sup>

Las personas necesitan afianzar su yo, sentirse seres pensantes y poder tomar sus propias decisiones. Si esto no le es posible a una persona de modo independiente, al menos acompañada o asistida sí, pero en todo momento hay que evitar que un tercero las tome por ella. La sentencia se sustenta en el principio de libertad afianzado en la CDPD desde su propio Preámbulo, en su inciso n), cuando reconoce «la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones». Se trata de potenciar la autonomía de las personas con capacidades diferentes, de afianzarlas en su realización personal, y sustentar la incapacidad en una categoría residual.

Como expone Cifuentes, en la doctrina argentina, la libertad es un concepto difícil. El derecho de libertad se funda en la naturaleza del hombre,

<sup>5</sup> Luis G. Bulit Goñi.: «Los derechos de las personas con discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho argentino», en *Revista Síndrome de Down*, vol. 27, septiembre de 2010, p. 108.

<sup>6</sup> Carlos Fernández Sessarego: *El derecho a imaginar el Derecho. Análisis, reflexiones y comentarios*, Idemsa, Lima, 2011, p. 993.

en su calidad de persona, subsiste naturalmente aun cuando el valor que protege haya dejado de ser sentido por el individuo.

El individuo no sólo puede, sino que debe hacerlo valer, y no porque tenga grandes dones u ocupe una alta posición social, o porque sea de temperamento activo, sino por el hecho de que es un ser humano. Ese derecho no se extingue aun cuando el hombre se vuelva indiferente respecto de los contenidos de la libertad: sigue siéndole impuesto como un deber y testimonio contra él.<sup>7</sup>

### **El ejercicio de la capacidad jurídica como derecho humano: de un modelo médico-rehabilitador a uno social y de derechos humanos**

La CDPD da un giro copernicano a la manera en la que se ha enfocado la discapacidad. De un modelo médico-rehabilitador, en el que el dictamen médico se convierte en piedra angular para el juez, a los efectos de valorar si una persona está o no en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, se pasa a uno de inserción social, tal como se aduce en el tercer Considerando de la segunda sentencia (o sentencia de instancia) ahora comentada, dictada por el propio TSP. Se pasa a considerar a las personas con discapacidad desde su dimensión humana y personal, no pretendiendo que se adapten al modelo que impone la sociedad, sino que esta les brinde herramientas de apoyo y, en última instancia, es la sociedad quien se debe adaptar a sus necesidades. El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad se erige pues en un derecho humano, enarbolado y positivizado en el Artículo 12 de la propia Convención. Toda persona, con independencia de su grado de discapacidad, amén de sus capacidades diferentes, está en el derecho de ejercer la capacidad jurídica por sí misma, en la medida de sus posibilidades; y, en todo caso, cuando no le sea posible, ser asistida por la red de apoyos que al efecto se establezca.

El Artículo 12 de la Convención refleja la aplicación de la filosofía propia del modelo social de la discapacidad en el ámbito de la capacidad jurídica. El modelo social es el único plenamente coherente con la consideración de la capacidad jurídica como una cuestión de derechos humanos y con la exigencia de igualdad de las personas con discapacidad en esta materia. Frente a la visión mantenida por el modelo médico, el modelo social exige adoptar una nueva mirada en relación con la cuestión de la capacidad [...] Desde sus premisas, las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que los demás ciudadanos, pero, además, deben poder ejercerlos en condiciones de

<sup>7</sup> Santos Cifuentes: *Derechos personalísimos*, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1995, pp. 434 y 435, apoyado también en Guardini.

igualdad. Ello implica que las personas con discapacidad han de tener reconocida plena capacidad jurídica [...] en igualdad de condiciones.<sup>8</sup>

Como ha sostenido el juez Bejar Rojas, en su mítica Sentencia No. 32, de 15 de junio de 2015 (3° Juzgado de Familia de Cusco - S.ExMeson Urb. La Florida C-14, recaída en el expediente: 01305-2012-0-1001-JR-FC-03),<sup>9</sup> en el contexto peruano,

el derecho al igual reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales de nuestra Constitución. Así pues, «la dignidad inherente a la persona humana», de la que también se derivan los derechos reconocidos en la CDPD, exige que la capacidad jurídica se interprete en un sentido que ésta se deba garantizar a todos, sean o no personas con discapacidad. Esto en especial para las PCD sicosocial e intelectual presupone un conjunto de elementos, que deben comprenderse en el acceso que deben tener a un sistema de apoyos y salvaguardas, lo cual [sic] corresponden con una interpretación basada en el principio de dignidad humana, el que ha sido desarrollado también, de modo detallado, en la Observación General N° 1 del Comité de la CDPD donde se han recogido estos elementos.

¿Qué supone este modelo de inclusión social? Pues la integración de las personas con capacidades diferentes, un cambio de paradigmas que «importa

<sup>8</sup> Vid. María del Carmen Barranco, Patricia Cuenca y Miguel Ángel Ramiro: «Capacidad jurídica y discapacidad. El Artículo 12 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad», en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, p. 64.

<sup>9</sup> Sentencia laudable en el orden técnico y axiológico. Verdadera obra de orfebrería jurídica.

«El Juzgado conoce la demanda en proceso de interdicción interpuesta por M. R. C. V. contra W., R., C. y M., de apellidos V. C., con la pretensión de declaración judicial de interdicción civil y nombramiento de curador, a efectos de que se declaren interdictos a W. y R., de apellidos V. C., por tener esquizofrenia y se nombre como curadora a la demandante.

»M. R. C. V., madre de los demandados W. y R., de apellidos V. C., de 47 y 45 años de edad, respectivamente, concebidos dentro del matrimonio, con quien en vida fue J. P. V. L., ambos con esquizofrenia paranoide, en el caso de W., desde los 20 años de edad, y en caso de R., desde los 18 años de edad, enfermedad que limita sobre manera [sic] a los demandados para valerse por sí mismos, y les genera una absoluta incapacidad mental. Los demandados son mayores de edad, viven en el domicilio de la demandante, no teniendo bienes a su nombre; siendo que ambos demandados se encuentran dentro de los presupuestos para declararlos civilmente interdictos. Que estando a la designación de curador, para los demandados, para lo cual propone que sea la recurrente quien cuente con suficiente solvencia moral y económica. El motivo por el cual se solicita la interdicción de los demandados es a fin de que pueda tramitarse a su favor la pensión de orfandad por incapacidad de su causante, su progenitor, por el Poder Judicial y la Oficina de Normalización Previsional, esto en razón que se les exige para acceder a la referida pensión como requisito adjuntar la resolución judicial de interdicción de sus hijos y nombramiento de curador».

[...] una nueva manera de pensar sobre la discapacidad, sobre la sociedad y sobre las relaciones jurídicas, políticas y sociales que se dan en la misma frente al dato de la discapacidad, teniendo como objetivo la redefinición de las reglas de juego formales e informales para construir escenarios culturales universalmente accesibles». <sup>10</sup> En fin, se trata de construir un modelo social que

se enfrenta a la discapacidad teniendo en cuenta la influencia que tienen los factores ambientales en la vulneración de algunos de los derechos básicos de las personas con discapacidad. Desde esta óptica, la discapacidad es un concepto que resulta de la interacción entre las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. No se debe considerar a la discapacidad como un problema individual, de la persona, sino como un fenómeno complejo, integrado por factores sociales. No son las limitaciones individuales las raíces del fenómeno, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados con los que asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. <sup>11</sup>

Como expone el juez peruano en la sentencia ya referenciada, en un Estado democrático y social de derecho, es deber del Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, [*sic*] garantizar en forma efectiva el respeto al derecho de la capacidad jurídica efectiva de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas con discapacidad sicosocial e intelectual, la cual consiste no solo en la existencia de normas declarativas que lo reconozcan, sino que se requiere implementar medidas que garanticen en forma real y material su derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, para [e]l cual se les debe dotar de apoyo y asistencia conforme a las necesidades de cada caso, para que puedan adoptar sus propias decisiones.

<sup>10</sup> L. G. Bulit Goñi: *Op. cit.*, p. 108.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 55.

Al decir de R. De Lorenzo García: *Op. cit.*, p. 86: «El tratamiento del problema pasa de lo individual a lo colectivo: la cuestión no es tener una discapacidad sino la desventaja que esa situación comporta en el ámbito social en que la persona se integra».

Como deja claro el juez Bejar Rojas en su sentencia «[...] bajo el modelo social no son las características individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y asegurar adecuadamente que las necesidades de las PCD sean tenidas en cuenta. Esta distinción es de suma importancia pues al tomarse conciencia de los factores sociales que integran el fenómeno de la discapacidad, las soluciones no se elaboran apuntando individualmente a la persona afectada, sino más bien se encuentran dirigidas hacia la sociedad, o teniendo muy presente el contexto social en el cual la persona desarrolla su vida».

Se trata de visualizar la discapacidad tal cual es, como un freno impuesto por la propia sociedad, que limita el ejercicio pleno de sus capacidades a las personas con discapacidad. Han de prevalecer, en el enfoque de la discapacidad, los límites y obstáculos que el medio social les impone a las personas, con motivo de su discapacidad psíquica, intelectual, sensorial o física. El resultado de esta interacción es lo que genera la discriminación de trato de las personas con discapacidad que, en todo caso, la CDPD quiere evitar a toda costa. De ahí su reafirmación en el preámbulo, en uno de cuyos acápites se reconoce que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». En fin, el enfoque social de la discapacidad

la asocia [...], no a la condición médica de una persona sino a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno, derivadas de esa condición. Esa reacción social limita la autodeterminación de la persona con discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Desde esa óptica, el enfoque social tiene por norte la adopción de medidas que (i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de «discapacidad» por el de «diversidad funcional».<sup>12</sup>

Como sostiene Olmo, desde el Derecho argentino,

<sup>12</sup> Sentencia C-035/15, de 28 de enero de 2015, de la Corte Constitucional de Colombia (Ref.: expediente D-10319), de la que fue magistrado ponente Calle Correa. En ella también se deja dicho que «el modelo social erige a la dignidad de humana [sic] como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad, y junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones, de manera que rechaza la idea de la rehabilitación como un proceso de normalización del individuo. En este sentido, las medidas que persigue el modelo se dirigen a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante los ajustes requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional.

»Esta forma de abordar y tratar la discapacidad, permite que la sociedad se adapte a las necesidades y aspiraciones de las personas en situación de discapacidad y no que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que señala hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un plano de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a la sociedad. Esta visión evita el trato que tradicionalmente han recibido las personas en condición de discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización».

la lectura conjunta de los arts. 1º y 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad [...], permite concluir que el sistema de apoyos para la toma de decisiones y de salvaguardias resulta aplicable a todas las personas con discapacidad, sin distinción [...] Por lo tanto, los jueces en las sentencias deben, además, prescribir los apoyos que correspondan para el ejercicio de los derechos y determinar sus alcances según las circunstancias del caso concreto, ya que cuentan con sustento suprallegal por encontrarse previstos genéricamente en la CDPD y devienen plenamente operativos. De modo que el juez deberá pensar en infinitas posibilidades, incatalogables todas, en lugar de una sola figura fijada por ley. No existe un caso igual al otro, porque todas las personas son distintas, cada una con sus peculiaridades propias por ser únicas e irrepetibles. De ahí que no sea posible redactar fórmulas universales aplicables a todos por igual.<sup>13</sup>

### **La aplicación directa de la Constitución y del Artículo 12 de la CDPD**

Llama la atención, en la sentencia que se comenta, la aplicación directa de la Constitución y del Artículo 12 de la CDPD. Sin duda, en los últimos años la Sala de lo Civil y de lo Administrativo ha empleado, en la fundamentación jurídica de sus sentencias, la Constitución de la República, de modo que la Carta Magna ha dejado de concebirse como un programa político, para ser aplicada como norma jurídica que es. Tómese en cuenta que la Constitución es la suprema norma de un Estado, pero, en esencia, es también una norma jurídica que, en respeto al principio de jerarquía normativa, sienta las pautas para un desarrollo legislativo que le complemente, pero una parte de sus normas no constituye un mero enunciado político o consagra el principio de reserva de ley. Las normas constitucionales también pueden dar cobertura y servir de sustento a los fallos judiciales. Como en el Derecho patrio, advierte la profesora Prieto Valdés que

no existe disposición constitucional o legal que impida la realización o eficacia directa de la voluntad popular constituyente. Todo lo contrario. No hay fundamento constitucional para no invocarla; no hay nada que limite para que ella sea, como debe ser y fue concebida, como disposición normativa superior del ordenamiento jurídico, expresión cimera del Derecho vigente.<sup>14</sup>

En efecto, en la segunda sentencia, o sentencia que el TSP dicta al anular la de instancia por una razón de infracción de ley, al restringir el ejercicio

<sup>13</sup> Juan Pablo Olmo: «El fin de los procesos de "insania" de "inhabilitación"», en *Sup. Doctrina Judicial Procesal* 2012 (marzo), 01/03/2012, 39 - DJ21/03/2012, 1 (versión en pdf).

<sup>14</sup> Martha Prieto Valdés: «En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario», en *Revista Cubana de Derecho*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, no. 31, La Habana, enero-junio de 2008, p. 14.

de la capacidad a la señora A. M. G. R., al amparo del Artículo 30 b), del vigente Código civil, tuvo que acudir a la autointegración del Derecho, al no encontrar una solución concreta en el Código de familia, que solo regula la tutela como institución de guarda y protección para los menores de edad, no provistos de progenitores con titularidad y ejercicio de la patria potestad, y para los mayores de edad judicialmente incapacitados. En ambas circunstancias, la tutela se erige desde una visión positivista en la única figura tuitiva de la persona y bienes. Ahora bien, teniendo en cuenta que no procedía en el caso mantener a la incapacitada en el régimen de incapacitación y someterla a la tutela, pues

si bien no es totalmente incapaz, al quedar dictaminado según eficaz criterio de experticia que su facultad cognoscitiva no está sustancialmente disminuida [...] cierto también es, que no es plenamente capaz, diagnosticada como le ha sido una enfermedad mental de esquizofrenia paranoide cuya principal característica es que afecta la personalidad del individuo [...] ello hace entender que ciertamente concurre en el caso la causal de restricción de la capacidad de obrar prevista en el artículo treinta, inciso b) del Código civil, por razón de enfermedad mental, cual indica que el sujeto que la sufre, si bien no goza a plenitud de la capacidad de hecho, tampoco son nulas sus aptitudes para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que comprende, lo que se traduce en que podrá realizar determinados actos y cumplir las específicas obligaciones que su horizonte de discernimiento le permita, actuación que ha de entenderse válida y eficaz a todos sus efectos en el tráfico jurídico [...] (Segundo Considerando).

Empero, en tales circunstancias, sobre la base de la aplicación directa de los artículos 9 a), pleca 3.<sup>a</sup>, 41 y 42 de la Constitución, el primero de los cuales, a cuyo tenor el Estado ha de garantizar a los ciudadanos «la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad», o sea, a tono con la CDPD consagra el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la libertad y a la dignidad, aplicada en el caso conforme con el interés superior de las personas con discapacidad; y los otros dos, al refrendar los principios de igualdad y no discriminación, respectivamente, ambos con realce en los casos de personas con discapacidad; los que vienen en sustento del fundamento de la sentencia, para lo cual el TSP decide emplear la figura de los apoyos, como vía idónea para viabilizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas en situación de discapacidad, potenciar su autonomía y su libertad en la toma de decisiones relativas a su persona y bienes, con el debido auxilio o colaboración que los apoyos designados puedan brindarle. O sea, el TSP, ante la ausencia de instituciones de guarda y protección, decide recurrir a valores o principios constitucionales que consagran derechos fundamentales de las personas, con espe-

cial énfasis en personas en situación de vulnerabilidad, sustentada en su situación de discapacidad. Como expresa la profesora Prieto Valdés, «en ningún momento se ha formulado impedimento, ni se puede, de interpretar las disposiciones legales y generales conforme con la Constitución, o desde la Constitución, sino que ella puede –y debe– emplearse como norma patrón en caso de lagunas o desregulaciones conscientes y de contraste ante antinomias, a los efectos de encontrar la solución al caso».

No es de extrañar, entonces, que en la segunda sentencia, dictada por el TSP, en sustitución del tribunal de instancia, echara manos de la CDPD en su Artículo 12.3 y fijara apoyos alternativos (madre y hermano de la persona a la que se restituyó parcialmente el ejercicio de la capacidad), rompiendo así la inercia que en este orden existe en el Derecho cubano. A juicio del tribunal,

aun sobre la orfandad del ordenamiento positivo cubano en sede familiar en lo que concierne a un sistema plural de protección de cara a tutelar a la persona en la justa medida de su necesidad, ha de observarse la previsión legal del artículo doce, apartado uno, en relación con el veinte, ambos del Código Civil, para la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya mencionada, cuyo contenido se erige sobre el modelo de la inserción social en colisión con el modelo tradicional de la incapacitación, como mecanismo de suplencia o sustitución de la capacidad de obrar, y obliga a adoptar un sistema de apoyo o asistencia en la puntual proporción que la persona lo demande, según las específicas circunstancias en ella concurrentes, para el acto o negocio a realizar, realzando como premisa que solo requieran de ayuda temporal y en determinadas esferas de actuación, lo que encuentra asidero legal en el artículo doce, apartado tres del expresado instrumento internacional, de obligado acatamiento para las naciones que la [sic] ratificaron, de ahí que nos resulte jurídicamente vinculante en relación con los derechos y sujetos que protege.

Y a tal fin, vale hacer las siguientes acotaciones con valor incidental o «prejudicial»:

1.<sup>a</sup> La discutida aplicación al caso del Artículo 12.1 del Código civil, relativo a la ley aplicable a la capacidad de las personas, que establece como punto de conexión la ciudadanía, y que es una norma conflictual, que en nada atañe a un caso en el que no hay elemento extranjero alguno en la relación jurídica.

2.<sup>a</sup> La interpretación *lato sensu* del Artículo 20 del propio Código civil, para dar prioridad a la CDPD frente a las normas contenidas en el Código. En primer lugar, el Artículo 20 da carácter prioritario a los tratados internacionales cuando su regulación difiera de las normas conflictuales de Derecho internacional privado, reguladas en los artículos 12 al 19 del Código civil, que son precisamente los que anteceden al 20, cuya materia de regulación

es en este orden. En tal sentido, habría que precisar si la invocación del Artículo 20 es posible ante cualquier institución del Derecho civil o solo para los casos en que se apliquen normas de Derecho internacional privado, pues no son sino estas a las que se refiere expresamente el Artículo 20. Compartiría el criterio de que el tratado ha de tener jerarquía constitucional y, como tal, ser preminente frente al Derecho interno, máxime si se trata de una convención o tratado internacional, protectora de derechos humanos, como la que atañe a los derechos de las personas con discapacidad; pero ello, en principio, no podría ser invocado con la letra del Artículo 20, la cual, por demás, es diáfana. Invocar el Artículo 20 como cauce que permita dar preminencia a la CDPD, sobre la base de la regla conflictual contenida en el Artículo 12 del Código civil, me parece exagerado y forzado. Tómese en consideración que lo que busca el TSP es dar cauce a los apoyos a que se refiere el Artículo 12.3 de la CDPD y, en tales circunstancias, la norma que se complementa sería el Código de familia y no el Código civil, pues las instituciones de guarda y protección tienen su sede, desde 1975, en el citado Código de familia.

No obstante, y aun en estas disquisiciones teórico-normativas, la solución dada por el juzgador me parece atinada, justa, centrada en los nuevos escenarios y conforme con la tuición de los derechos de las personas con discapacidad.

¿Competía a nuestro TSP hacer un control de convencionalidad?

El tema del control de convencionalidad en el Derecho cubano merece un estudio detallado. Al firmar Cuba un tratado o convención internacional como la de los derechos de las personas con discapacidad, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, se ve ineludiblemente compelida a ajustar su Derecho interno a los postulados de la Convención. Urge, en tal sentido, una reforma al Código civil y al Código de familia, y, consecuentemente, a la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que se ajuste al nuevo modelo de inserción social de las personas con discapacidad y que recepcione los principios de la Convención, tanto en el orden sustantivo como en el procesal, y también cabe apuntar en el ámbito de actuación notarial. El Derecho civil y el familiar cubanos no tienen sistematizadas las acciones de protección a este sector vulnerable de nuestra población. Sigue aferrada la idea de la tutela como institución «protectora» de las personas incapacitadas. Aun cuando el Artículo 30 regula la restricción al ejercicio de la capacidad, hasta esta sentencia, el artículo no había sido realmente aplicado, y en aquellos escasos supuestos en que, al menos, se había citado era inadecuadamente aplicado. La ausencia de normas en el Código de familia, a tono con el Artículo 30 del Código civil, hizo inviable la figura, extraordinariamente novedosa en 1987, cuando se sanciona el Código.

El TSP rompe, de este modo, esquemas conceptuales, anclados en la costumbre, el imaginario social y los prejuicios discriminatorios hacia las personas con discapacidad. Irrumpe estrepitosamente en la concepción binaria capacidad-incapacidad, extendida entre los operadores del Derecho, que no vieron el sello de novedad de la fórmula del Artículo 30 del Código civil, en estado de «criogenación» por casi 30 años y que, desde esa fecha, protagonizaba, en el panorama hispanoamericano, una verdadera ruptura con esa concepción binaria sobre el ejercicio de la capacidad jurídica.

No obstante, no se aventura el alto foro en hacer un control de convencionalidad, dada la no incorporación de los principios de la CDPD en el ordenamiento jurídico civil y familiar cubano y, a la vez, la colisión con el Derecho interno. Como apunta el juez Bejar Rojas, en su sentencia, al estudiar la figura jurídica del control de convencionalidad como una forma de dar contenido a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación asumidas por un Estado al suscribir y ratificar un tratado internacional. Tal control

[...] está referido a que los jueces nacionales, en su calidad de representantes del Estado, se encuentran en la obligación de preferir las normas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos a las normas provenientes de su derecho interno, esto en razón, de que el Estado tiene la responsabilidad de disponer la adecuación de su derecho interno en aras de cumplir con sus obligaciones internacionales, asumidas al suscribir y ratificar las convenciones de Derechos Humanos, conforme al principio de derecho internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado.

Se trata de dar preminencia a las normas contenidas en un tratado o convención internacional frente al Derecho interno, dado el incumplimiento por ese Estado de los deberes jurídicos que la suscripción de esta convención le impone, entre ellos, el debido ajuste o adecuación del Derecho interno a los dictados de la Convención, como ha acontecido con la CDPD. El control de convencionalidad tiene su sustento en el compromiso internacional asumido por los Estados cuando suscriben una convención o tratado internacional, y el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y a lo previsto en el Artículo 27 de la propia Convención de Viena, según el cual las disposiciones internas de un Estado no pueden invocarse para incumplir el compromiso internacional. Ahora bien, al atribuírsele este control de convencionalidad a los jueces estamos en presencia de un control difuso de convencionalidad *ex officio*, es decir, aunque las partes no lo pidan, los jueces deben analizar si una ley va o no en contra de una convención internacional de derechos humanos. Eso sí –como sostiene el juez Bejar Rojas en su sentencia–, no debe perderse de vista que la aplicación del control difuso de convencionalidad

[...] está referida a la aplicación de toda convención de derechos humanos que haya sido suscrita y ratificada [...]; en ese contexto [...] la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se encuentra suscrita y ratificada por el Perú [aplicable *mutatis mutandi* a Cuba] [...] constituye un tratado internacional de derechos humanos jurídicamente vinculante que aborda de manera específica los derechos humanos de las personas con discapacidad, por tanto, el Perú está obligado a cumplir con las normas y declaraciones que allí se registran. Esto queda claramente establecido en el Artículo 4 de la Convención, de cuyo contenido se aprecia que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; incluyendo medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; así como, abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. En consecuencia, la Convención provee a las PCD un marco más amplio sobre la legislación nacional, y otorga un marco jurídico de mayor relevancia ante el cual recurrir y utilizar. Por ello, a fin de resguardar el cumplimiento de la CDPD y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es posible hacer uso del control difuso de convencionalidad, verificando en cada caso concreto si lo establecido por la legislación interna, es incompatible con lo señalado por la CDPD y afecta a la dignidad y derechos intrínsecos de la persona con discapacidad.

Si bien en la sentencia *in commento* los jueces no hacen uso de un control difuso de convencionalidad como correspondía en el caso (amén de que Cuba no forme parte del sistema de justicia internacional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), el resultado ha sido el mismo. O sea, los jueces, aplicando de manera directa preceptos de la Constitución cubana, que enarbolan derechos fundamentales de las personas, han apartado el ordenamiento interno y han aplicado el Artículo 12.3 para dar respuesta a la situación jurídica creada cuando, previamente, han declarado procedente anular el auto de incapacidad que declaraba tal estado civil en la señora A. M. G. R. y, consecuentemente, el auto de tutela por el que se le había nombrado a su madre como tutora, al preverse la restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y, por ello, declararse a la primera con capacidad de obrar restringida, sometiéndola a un

sistema de apoyos para determinados actos personales, de sostenimiento y patrimoniales, que podría realizar consciente y voluntariamente, asistida, eso sí de su señora madre y, supletoriamente, de su hermano.

### **Los apoyos necesarios: el sentido de la asistencia de las personas con ejercicio restringido de la capacidad**

Precisamente, la segunda sentencia que dicta el TSP, al anular la del tribunal de instancia y subrogarse en su lugar, aplica, por vez primera en el país, el sistema de apoyos, al invocar el Artículo 12.3 de la CDPD. Es una verdad que la CDPD tiene como eje no solo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que las personas con discapacidad puedan ejercer la capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás, se trata de un

sistema de apoyo individualizado adaptado a la situación de la persona, que permita el ejercicio de su capacidad jurídica. Ello implica que un tercero interviene en la esfera de la autonomía de la persona. Ahora bien, esta intervención tiene como objetivo no la sustitución sino la promoción y el apoyo de la autonomía. La intervención del tercero no se realiza ni directa, ni indirectamente en función de los rasgos de la persona y no atiende solo a la evaluación de sus capacidades, sino también a la situación en la que se encuentra. Y tal intervención no tiene por objeto decidir por la persona sustituyendo, de lo que se trata es de ayudar a decidir, de acompañar en la decisión, de decidir con la persona y para la persona. Las medidas de apoyo pueden y deben proyectarse cuando así lo requiera la situación de la persona y, obviamente, con las debidas garantías, en todas las esferas en las que esta actúa y en todos sus derechos. El modelo de apoyo trata, en este sentido, de poner a disposición de los sujetos que se encuentran en determinadas situaciones los medios o instrumentos necesarios –en este caso la asistencia de un tercero– para poder desarrollar libremente su poder de elección autónoma.<sup>15</sup>

En este orden, es dable dar una ojeada por el Derecho argentino que, con la entrada en vigor del Código civil y comercial de la nación, se sitúa a la cabeza del Derecho hispanoamericano comparado en materia relacionada con la protección de las personas con discapacidad, al recepcionar los principios informantes de la CDPD y positivizarlos en dicho Código, amén de las críticas de las que ha podido ser objeto. Como afirman, desde este país, Rajmil y Llorens se intenta dar cabida a la libertad como esencia de la dignidad humana. Por eso el Artículo 31 f) del nuevo Código dispone, entre

<sup>15</sup> M. C. Barranco, P. Cuenca y M. A. Ramiro: *Op. cit.*, p. 65.

las reglas generales, la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica, que «deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas a los derechos y libertades», lo que es ejemplo de un principio que ilumina todo el articulado, en lo que la doctrina ha dado en llamar «la dignidad del riesgo»,<sup>16</sup> o sea, «el derecho a transitar y a vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse»,<sup>17</sup> lo cual ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la nación argentina al sustentar «que nuestro sistema jurídico recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación».<sup>18</sup>

El paradigma de la diferencia en que se sustenta la posibilidad de coexistir personas con capacidades diferentes nos permite pensar en apoyos, identificando a estas personas no solo con aquello de lo que carecen sino con lo que pueden, pudieron y podrán, y no intervenir para suplir una falta, sino para brindar, desde el entorno, la ayuda que necesiten para vivir.

Los apoyos son recursos y estrategias destinados a promover el desarrollo, la educación, los intereses y el bienestar personal, y a incrementar el funcionamiento individual. [...] Los mismos tienen por función: promover los intereses y metas de las personas, habilitando su satisfacción personal; posibilitan el acceso a recursos, información y relaciones propias de ambientes de trabajo y vivienda inclusivos; incrementan la autonomía y la autodeterminación, la productividad, la participación comunitaria y la satisfacción subjetiva, y favorecen la producción de subjetividad y los componentes del proceso de subjetivación.<sup>19</sup>

Tómese en cuenta que la CDPD, en su Artículo 12.3, deja sentado que «los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica», o sea, desde la Convención se dejan las puertas libres a los Estados partes para que sean estos los que

<sup>16</sup> Alicia Rajmil y Luis R. Llorens: «Régimen de capacidad de las personas humanas y de los derechos personalísimos en el Código civil y comercial (Ley 26.994). Aspectos notariales», en *Revista del Colegio de escribanos de la provincia de Santa Fe*, Instituto de Derecho e Integración, año 7, no. 11, Rosario, Argentina, septiembre de 2015, p. 126.

<sup>17</sup> Vid. Alfredo J. Kraut y Nicolás Diana: «Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria», en *La Ley*, Buenos Aires, 08/06/2011, p. 8.

<sup>18</sup> Sentencia de 7 de julio de 2015, autos «D., M. A. s/ declaración de incapacidad», en A. Rajmil y L. Llorens, *op. cit.*, p. 127.

<sup>19</sup> Natalia Corina Bacigaluppo, Mónica Rosana de Dios y Pedro Eugenio Marzuillo: «Discapacidad intelectual y el Artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad», ponencia, I Congreso Internacional sobre discapacidad y derechos humanos, organizado por el Senado de la nación argentina y la Fundación Aequitas, Buenos Aires, junio de 2010 (en formato pdf), p. 13.

adapten los principios que ella enarbola a las realidades autóctonas, diseñando así los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica. Es decir, los apoyos pueden ser de la más diversa naturaleza, siempre que tengan como cometido el viabilizar el poder de decisión, la autonomía, la toma de decisiones de las personas con discapacidad<sup>20</sup> y, en consecuencia, se enaltezca el principio del interior superior de la persona con discapacidad, en el entendido de «la plena satisfacción de todos sus derechos fundamentales, sin que se pueda aducir un interés superior, objetivo o subjetivo, que se ubique por encima de la vigencia efectiva de sus derechos, su voluntad y sus preferencias».<sup>21</sup>

Desde el nuevo Código civil y comercial de la nación argentina (Artículo 43), se ha definido el apoyo como «cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general», siendo su función, esencialmente, la «de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos». Así, y a modo de ejemplo, se considera apoyo un intérprete en el lenguaje de señas que le permite a la persona con una discapacidad sensorial auditiva darse a entender, poder exteriorizar su voluntad ante un tercero, incluido un notario, cuando quiere instrumentar un determinado acto jurídico, o una simple manifestación de voluntad de naturaleza no negocial. Igualmente, la figura del acompañante terapéutico, definido como

[...] un recurso humano capacitado para asistir a aquellas personas que se encuentren atravesando padecimientos o trastornos en su salud, como ser una crisis mental, una enfermedad, un determinado impedimento físico, etcétera. Es un apoyo frente a la particular necesidad de la persona que lo precise, contando con los conocimientos que le permitan acompañar a la persona en el tránsito de la condición

<sup>20</sup> Como se ha definido en el Comité sobre las personas con discapacidad. Observación general No. 1 CRPD/C/GC/1, párrafo 17, «El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad –por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas–, a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación, distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias. Para muchas personas con discapacidad, la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás».

<sup>21</sup> A. Rajmil y L. Llorens: *Op. cit.*, p. 133.

en la que se encuentre, y, en la medida de lo posible, permitirle lograr una mayor autonomía.<sup>22</sup>

O un asistente personal o un equipo de salud, o los propios pares o un apoyo para una situación determinada, es decir, el apoyo acompaña a la persona, para que esta pueda ejercer sus derechos, debe respetar los deseos y aspiraciones de la persona que asiste.<sup>23</sup>

En sentido genérico, el apoyo

[c]onsiste en la determinación de los elementos de ayuda, de colaboración, que se han de garantizar a cada persona para que se exprese, se identifique ante la sociedad y, pueda otorgar negocios jurídicos en la medida de sus posibilidades. Es lo que cada persona, según su situación, precisa para manifestar y cumplir su decisión. Tal vez necesite asistencia para completar su voluntad, en otros casos requiera que se integre una red mínima para lo diario, o alguna ONG para mejorar su calidad de vida, siempre, claro está, que los evaluadores de ello estén comprometidos a desentrañar cada necesidad y su equilibrada respuesta.<sup>24</sup>

Como se ha sostenido desde la propia jurisprudencia argentina en una reciente sentencia,

el sistema de apoyos se inserta en el tránsito entre el paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracterizó al modelo de la protección del Código civil), y el nuevo paradigma que pretende preservar al extremo el autónomo desenvolvimiento residual de la persona en el seno de su comunidad, para lo que se basa en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Sobre esta figura, en el contexto del Derecho argentino, y su reconocimiento legal y jurisprudencial, *vid.* Nicolás E. Del Hoyo: «El reconocimiento legal y judicial del acompañante terapéutico», en *Revista Académica Discapacidad y Derechos*, no. 2, noviembre de 2016, en [http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=c45058de54f77bcb8db5f8910870afa1&hash\\_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05](http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=c45058de54f77bcb8db5f8910870afa1&hash_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05) [consulta: 30/11/2016].

<sup>23</sup> Conf. D., J. s/Insania y Curatela, expediente No. 159079, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Mar del Plata, Sala Tercera, 22 de diciembre de 2015.

<sup>24</sup> Carina S. Jorge: «Algunas consideraciones prácticas para la elaboración de un programa de apoyos en beneficio de la persona con padecimiento mental», en *Revista Código Civil y Comercial*, noviembre de 2015, p. 4, en *AR/DOC/3887/2015* [consulta: 17/11/2015].

<sup>25</sup> Sentencia de 7 de abril de 2016, del Juzgado de Familia de San Isidro, No. 1, provincia de Buenos Aires, Argentina.

Como expresa dentro de la propia doctrina argentina Pagano, «el apoyo se relaciona pues, con la intervención de un tercero en la esfera de la autonomía de la persona con un sentido muy diferente que la intervención propia del modelo binario. Por ende, no supone una sustitución, sino una promoción y un apoyo de la autonomía. No se trata de decidir *por* la persona, sino de ayudar a decidir, de acompañar en la decisión, de decidir *con* la persona y *para* la persona». *Vid.* Luz María Pagano: «Los apoyos para el ejercicio

Estos apoyos pueden tener una naturaleza voluntaria, por ser escogidos y determinados por la propia persona con discapacidad, pero también caben los forzosos, como los establecidos en la sentencia *in commento*. El apoyo forzoso, determinado por los jueces, y sometidos periódicamente a revisión, según criterio discrecional de los tribunales, tiene una función de asistencia y complemento en el ejercicio de la capacidad jurídica, de modo tal que su ausencia puede llevar a la condena de nulidad de los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad. De ahí que, en el cuarto Considerando de la segunda sentencia, el tribunal haya dejado claro el nombramiento de la madre de la señora A. M. G. R., a quien se le restringe el ejercicio de la capacidad jurídica, como apoyo de su hija, tras la supresión del cargo tutelar que venía desempeñando bajo el estado civil de incapacitación judicial a que estaba sometida su hija, de modo que su cometido sería a partir de ahora el de «apoyar a su hija en la realización de los actos o negocios que no pueda materializar por sí, como consecuencia de una remisión de la enfermedad y encontrarse clínicamente sumida en episodios psicóticos que inhabiliten su actuar consciente y voluntario, apoyo que deberá verificarse de forma oficiosa y en la intensidad que su hija lo requiera», o sea, se dispone un apoyo oficioso por el tribunal, forzoso y gradual o progresivo, conforme a la intensidad de la discapacidad,

proceder que responde a la perentoria y heterogénea realidad que compete a los juzgadores resolver ante la inexistencia legal de un sistema de pluralidad de instituciones de guarda, apoyo o asistencia, que posibilite disponer aquella que resulte más coherente con la específica necesidad del sujeto para completar, auxiliar o asistir su actuación, según sea el caso; medida de apoyo que ha de configurarse en los actos personales, patrimoniales y de sostenimiento que precise la G. del R., siempre que se revierta su autonomía o independencia para actuar; puesto que, no puede declinarse la función tuitiva e individualizada que corresponde a los tribunales ejercer hacia las personas que integran el sector más vulnerable de la sociedad, a la espera de que así se instituya como soporte legal, tanto sustantivo como adjetivo, según se puntualiza en la propia sentencia.

Como ha dicho el Comité sobre las personas con discapacidad en su Observación general No. 1, párrafo 18, «[...] un sistema de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona».

---

de la capacidad jurídica. Comentario al fallo 'M B E s/Determinación de la capacidad' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil», Expte. 5191/2013 - "M B E s/Determinación de la capacidad" – CNCIV – SALA I – 09/08/2016 (eIDial.com - AA9B58), en *eIDial.com*, *eIDial DC226B*.

Llama la atención, además, que en la propia sentencia, en su parte resolutive, se dispone la configuración de un apoyo supletorio, al dejar dispuesto que también se nombra como apoyo a su hermano, en defecto de su madre, lo que supone, aun cuando no fue explicitado en la sentencia, que la una (la madre), o en defecto de esta el otro (el hermano), asistirán con carácter forzoso a la persona en situación de discapacidad «en la realización de determinados actos personales, de sostenimiento y patrimoniales, en cuyas circunstancias y, previo dictamen pericial que así lo certifique», de modo que, y aunque no lo diga la sentencia, la ausencia del apoyo conduciría a la nulidad del acto, si se tratara de actos con trascendencia jurídica.

Similar aconteció en la Sentencia No. 32 del Juzgado 3° de familia, de Cusco, Perú, tantas veces mencionada, en la que se dispuso constituir un sistema temporal de apoyo para la toma de decisiones en favor de W. y R. V. C., que estará conformado por su progenitora M. R. C. viuda de V., y su hermana M.V.C. y el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Cusco, integrado por su coordinador, el médico psiquiatra, una psicóloga y una asistente social, los que serán designados en la ejecución de sentencia.

Se trata de un sistema de apoyo plural, convergente y no excluyente, con la participación no solo de parientes allegados a las personas con discapacidad sino también de un equipo multidisciplinario que valore las potencialidades de las personas necesitadas de apoyo, de modo que, como también se dispone en dicha sentencia «en todo momento se respete [sic] los derechos, la voluntad y las preferencias de W. y R. V. C., y que los apoyos sean proporcionales y adaptados a las condiciones y necesidades de ambos hermanos», así como que «las personas que forman parte del sistema de apoyo no deben ejercer influencia indebida sobre W. y R. V. C. y abstenerse cuando exista conflicto de intereses en el apoyo para que adopte una decisión».<sup>26</sup>

<sup>26</sup> En otros fallos significativos, desde un análisis comparado, cabe significar la Sentencia de 7 de abril de 2016, del Juzgado de Familia de San Isidro, No. 1, provincia de Buenos Aires, Argentina, en un caso en que la madre manifiesta que su hijo M. padece trastorno de ansiedad generalizada, esquizofrenia paranoide, trastorno obsesivo compulsivo y solicita a tal fin que se le designe sistema de apoyo. Se trataba de una persona con deseo de aprender a escribir para encontrar una actividad que lo motivara a superar su condición, tener una vida normal, ya que decía encontrarse deprimido y sin realizar ninguna actividad recreativa, sometido a tratamiento psiquiátrico, con pronóstico reservado, incurable desde los conocimientos actuales de la Medicina.

El juez dispuso, a la postre, una limitación para el ejercicio de todos los actos jurídicos de disposición y de administración, con la salvedad de la administración parcial de su salario y/o beneficio previsional, solo en pequeños montos de dinero, así como efectuar algunas compras para satisfacer necesidades básicas. E igualmente determinó que no podía vivir solo, pues «no puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen, ni prestar consentimiento para prácticas o tratamientos que se propongan

Igualmente, resulta significativo, en la sentencia objeto de este comentario, el control judicial dispuesto, a tono con los aires que da la CDPD en su Artículo 12, en el sentido de que las salvaguardias establecidas, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona con discapacidad, «se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial». Se trata de un control judicial *ex post* que ha de hacer el tribunal para determinar si los apoyos funcionan, si se adecuan a las necesidades de la persona, si actúan conforme con sus intereses, si no hay influencias indebidas, si se potencia la autonomía y la toma de decisiones propias, o sea, para validar el ejercicio de la capacidad jurídica como un derecho humano. En el caso cubano, ante la ausencia de un régimen jurídico interno *ad hoc* sobre los apoyos y su control,

Se dispone el control judicial del sistema de apoyo establecido, por lo menos una vez al año, mediante rendición de cuenta de los parientes designados ante el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, para la oportuna comprobación de su efectivo cumplimiento, en beneficio de sus concretas necesidades, lo que incluye conocer la progresión o deterioro en el ejercicio de la capacidad de obrar declarada.

---

para lo que requiere la asistencia de su sistema de apoyo» y, en tal orden, designó como apoyo a su madre, M. E. B., «quien, previa aceptación y discernimiento del cargo procederá a llenar su cometido, y brindará el apoyo necesario a su pupilo a los fines de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, debiendo promover su autonomía, facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad, respetando en la medida de lo posible sus deseos y aspiraciones. Deberá requerir la intervención de la justicia para los actos de disposición y aquellos de administración que resulten extraordinarios (conforme a los arts. 37, 38 y 43 del Cód. Civ. y Comercial)» e igualmente se le faculta a «tramitar y supervisar la administración de los haberes que se devenguen o hubieren devengado en concepto de pensión a favor del causante, con cargo de oportuna rendición de cuentas». *Vid.* «M. M. Determinación de la capacidad jurídica», Juzgado de Familia de San Isidro, 7 de abril de 2016, CC-XXIX- 128, en [http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=87c6ffd01fa7cb4e941c119a64132b58&hash\\_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05](http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=87c6ffd01fa7cb4e941c119a64132b58&hash_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05).

En torno a dicho fallo, que tiene puntos en común con el comentado, se ha pronunciado la doctrina argentina en el sentido de que «la restricción en la capacidad de obrar no tiene ninguna finalidad sustitutiva. Por el contrario, se busca evitar que este joven con padecimientos mentales provoque desarreglos en su patrimonio, sin contar con el equilibrio necesario para producir actos voluntarios. Es necesario remarcar que los actos voluntarios requieren de discernimiento, intención y libertad, situación que en este caso no se constata, según lo dictaminado por el equipo interdisciplinario que intervino. Por ello, el punto central de esta restricción es la limitación *a priori* para poder realizar, por sí, actos de disposición». *Vid.* Juan A. Seda: «Justicia con rostro humano para procesos de determinación de capacidad. Comentario "M. M. sobre determinación de la capacidad jurídica"», en *Revista Académica Discapacidad y Derechos*, no. 2, noviembre de 2016, IJ-CCXIX-76, en [http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=df2731448827cf0cad864907c0b7a3a4&hash\\_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05](http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=df2731448827cf0cad864907c0b7a3a4&hash_t=a711113fa06bc0ad3eaafd860d590f05).

O sea, se trata de ofrecer ajustes a la rendición de cuenta de la tutela, regulada en el Artículo 161, en relación con los artículos 165 y 166, todos del Código de familia,<sup>27</sup> con la peculiaridad de que no se trata técnicamente de una rendición de cuenta, sino de un control judicial del sistema de apoyo, en el que hay más protagonismo de los jueces, quienes deben velar no solo por la optimización de los recursos patrimoniales de la persona con discapacidad, sino esencialmente conocer la manera en que se muestra una progresión o deterioro de la capacidad de obrar, y la potenciación o no de la autonomía del sujeto.

Por último, es importante acotar que la sentencia dispone la modificación del estado civil de la persona con discapacidad, en el sentido de que se inscriba al margen de su nacimiento su nuevo estatus de persona cuyo ejercicio de la capacidad está restringido y el sistema de apoyos establecido, lo cual es esencial a los fines de la publicidad que dicho registro brinda.

Se trata de una única sentencia en la que se dispone no solo la restitución parcial del ejercicio de su capacidad, por tener este restringido, sino también el sistema de apoyos que le va a acompañar, situación inédita en el Derecho cubano. Por lo tanto, compete al registrador del estado civil hacer las anotaciones correspondientes al margen del asiento del nacimiento de la otrora incapacitada, al amparo del Artículo 42 e) de la vigente Ley del Registro del estado civil, adaptando la norma a los principios de la CDPD, de manera que los términos *incapacidad* y *tutela* sean «ajustados» a los dictados del modelo social de discapacidad y al enunciado del Artículo 12 de la mencionada convención, conforme con la parte resolutive de la sentencia comentada.

## El valor de una sentencia

Valen la pena los sueños que abrazamos si con ellos regamos la fértil tierra en la que podremos cultivar el bien de los demás. Sin duda, en estos tiempos

se hace inaplazable poner en marcha las medidas y prevenciones adecuadas para que la población con discapacidad pueda ejercer «per se» y con plenitud todas sus aptitudes y habilidades como seres humanos, así como todos sus derechos ciudadanos (civiles, culturales,

<sup>27</sup> Tómese en consideración, además, que la rendición de cuenta de la tutela a que se refiere este precepto (el Artículo 161 del Código de familia) es la que opera al concluir la gestión del tutor. En tanto, los artículos 165 y 166 del propio cuerpo legal hacen alusión a la rendición periódica de cuenta que, con carácter anual, ha de hacer el tutor ante el tribunal, particular que se ha de anotar al pie de la inscripción de la tutela en el Registro que cada tribunal lleva al efecto, coligiéndose de la lectura del Artículo 165 que el tutor podrá rendir cuenta en el tribunal municipal correspondiente a su domicilio, quien «comunicará al del registro donde esté inscrita la tutela dichas rendiciones de cuentas [sic]».

económicos...) en un plano de igualdad real –no ficticia– con los restantes hombres y mujeres de su comunidad societaria.<sup>28</sup>

Los seres humanos necesitamos de la libertad para afianzarnos y realizar nuestro proyecto de vida. Como expresa el maestro sanmarquino Fernández Sessarego,

[...] cabe distinguir, teóricamente, dos tramos en la unitaria libertad. Una es la libertad ontológica que, en cuanto ser del hombre es capacidad de decidir por sí mismo. La otra, es el ejercicio o proyección de una decisión libre en el mundo exterior. El primer tramo de la libertad es el simple pero radical y subjetivo poder de decisión, mientras que su ejercicio supone su transformación en conductas, en comportamientos, en actos. Es el instante de la fenomenalización de la libertad.<sup>29</sup>

Apostemos por la integración de las personas con discapacidad. Los dictados de la CDPD necesitan reflejarse en los fallos judiciales. Son los jueces, junto a los notarios, quienes pueden dinamizar los inertes resortes normativos que suelen resistirse al cambio de los tiempos. Es necesario reflejar una nueva mentalidad que les permita a las personas con capacidades diferentes potenciar sus habilidades y aptitudes. El hombre es libertad. La capacidad de decisión es consustancial a la naturaleza humana. Solo el ser humano es un ser pensante y, en tanto ser pensante, es libre.

El modelo social de discapacidad requiere de jueces con mentes abiertas, capaces de tender puentes por los que transiten las personas, en pos de su realización personal. Dejémosles a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones. Creemos sistemas o redes de apoyo, asistámosles, aconsejémosles, pero sin desplazarles del papel protagónico que dichas personas deben tomar. Solo la libertad hace posible el Derecho. El Derecho ha demostrado que ha sido creado por seres libres y para seres libres.<sup>30</sup> No coartemos el poder de decisión de las personas. Sentencias como las comentadas impulsan los nuevos vientos que hoy soplan con fuerza en el Derecho de las personas, aquilatan el sentido de la justicia y enaltecen la dignidad inherente a toda persona como su sustento ontológico, base y razón de ser del Derecho.

<sup>28</sup> Vid. Alfredo Romero Gallardo: «Comentario sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de diciembre (asunto “Crónicas Marcianas”: Entrevista a una persona con discapacidad psíquica para ridiculizarla, emitida por televisión e internet)», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, no. 35, enero de 2015, p. 34.

<sup>29</sup> C. Fernández Sessarego: *Op. cit.*, p. 239.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 240.

## ACTUALIDAD JUDICIAL

---

*Lic. Celaida Rivero Mederos, especialista judicial,  
Departamento de Comunicación Institucional, TSP*

### JUEZA ELECTA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ESTADO

**C**OMO PARTE DE la novena legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), Bárbara Alexis Terry Depestre, jueza profesional titular de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular (TPP) de Ciego de Ávila, fue electa diputada y miembro del Consejo de Estado.

La elección de la compañera Terry Depestre, con experiencia en el gobierno de base y con más de 20 años de servicios ininterrumpidos en la administración de justicia, resulta una enorme satisfacción, un alto honor, responsabilidad y compromiso para el Sistema de Tribunales Populares (STP).

### ÁMBITO INTERNACIONAL

#### Entre nosotros, el presidente del Tribunal Supremo de Venezuela

El 2 de diciembre, Rubén Remigio Ferro, máximo directivo del Tribunal Supremo Popular (TSP), recibió a Maikel Moreno, presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de la República Bolivariana de Venezuela, en su primera visita oficial a Cuba, quien extendió una invitación a la apertura del año judicial en su país. Lo acompañaron Indira Alfonzo, primera vicepresidenta, y Guillermo Blanco, juez de la Sala de Casación Civil del TSJ.

El anfitrión del encuentro expuso a los visitantes la estructura, el funcionamiento y el carácter popular de la justicia cubana, la elección de los jueces, y la integración y competencias de cada instancia judicial. En relación con la formación inicial y continua de los jueces, explicó los sistemas de acceso a la actividad judicial y los profundos debates de las jornadas científicas celebradas.

Homero Acosta, secretario del Consejo de Estado, resaltó la importancia de tal visita en un momento complejo en la región, los resultados satisfactorios de las recién celebradas elecciones en Cuba, la presencia femenina en el sistema judicial cubano y el positivo proceso de rendición de cuenta del STP ante la ANPP.

Por la parte cubana, también participaron Iván Ernard, funcionario del Consejo de Estado; y Oscar Manuel Silvera Martínez y Liliana Hernández Díaz, vicepresidente del TSP y presidenta de la Sala de lo Económico de este órgano judicial, respectivamente.

## Cuba en reunión preparatoria de la Cumbre Judicial Iberoamericana

Oscar Manuel Silvera Martínez y Mabel García Villarino, especialista principal de Relaciones Internacionales del TSP, participaron en la segunda reunión preparatoria de la decimonovena edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se celebró del 13 al 15 de diciembre, en la sede del Tribunal Supremo de España.

El cónclave tuvo como objetivo central el fortalecimiento de la administración de justicia en Iberoamérica, las innovaciones procesales en la justicia por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial.

Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura de Ecuador, y Carlos Lesmes, presidente del alto foro del país sede, expresaron las palabras inaugurales, presentaron los temas previos a la asamblea plenaria de la cumbre y recalcaron el compromiso de España con el organismo regional.

Los participantes reflexionaron acerca de la cooperación jurídica internacional y debatieron los informes de las comisiones de trabajo: ética judicial, género y acceso a la justicia, y la de justicia medioambiental.

Silvera Martínez enfatizó que Cuba ostenta el porcentaje más alto de juezas en la judicatura (82%) y promovió la participación en el IX Encuentro Internacional Justicia y Derecho, asunto que motivó el interés de algunos delegados, varios de los cuales confirmaron su asistencia.

Momento significativo, en el último día de la cita, fue la presentación del *Diccionario panhispánico del español jurídico*, en la Universidad de Salamanca, con la presencia del rey Felipe VI de España. La obra incluye un léxico procedente de todos los países hispanoamericanos y es la primera que, en su ámbito, recoge las variantes de esta región en la jurisprudencia; básicamente, está dirigida a juristas, lingüistas y filólogos.

## Lazos judiciales con España

El lunes 22 de enero, el presidente del TSP sostuvo un encuentro de trabajo con el Sr. Rafael Catalá Polo, ministro de Justicia del Reino de España. Entre los diversos tópicos tratados en las conversaciones estuvieron la ampliación de la cooperación bilateral, la formación y superación académica de los jueces, el uso de las tecnologías para agilizar los trámites a la población española, y el proceso de informatización de la gestión judicial desplegado en los tribunales cubanos.

Catalá Polo también sostuvo encuentros con otras autoridades cubanas, como la ministra de Justicia, María Esther Reus, con quien firmó un memorando de entendimiento.

## **Intercambio bilateral sobre trata de personas**

El 13 de febrero, María Caridad Bertot Yero, jueza titular de la Sala de lo Penal del TSP, como parte de la delegación cubana, participó en la quinta reunión de intercambio entre delegaciones multisectoriales de Cuba y Estados Unidos sobre la trata de personas, realizada en Washington.

Johana Tablada, subdirectora general del área del Ministerio de Relaciones Exteriores que atiende al país norteño, presidió la representación nacional, acompañada, además, por funcionarios de la Fiscalía General de la República, los ministerios de Justicia, Interior, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, y Turismo y la Federación de Mujeres Cubanas.

La delegación estadounidense la condujo Joel F. Maybury, director interino de la Oficina de Monitoreo y Combate a la Trata de Personas, del Departamento de Estado, asistido por representantes de los departamentos de Justicia, Seguridad Interna, Trabajo, y Salud y Servicios Humanos.

Los cubanos ratificaron la política nacional de *tolerancia cero* ante este fenómeno y compartieron las nuevas e importantes acciones desplegadas durante 2016-2017, que contribuyeron a fortalecer, aun más, la posición del Estado y la sociedad ante este flagelo de incidencia global. Explicaron que la baja incidencia de la trata de personas en Cuba está vinculada, básicamente, a los logros sociales y de seguridad ciudadana, lo que reduce la vulnerabilidad nacional y fortalece la capacidad para desarrollar la cooperación internacional.

En un contexto profesional y respetuoso, ambas delegaciones ratificaron lo provechoso del intercambio y acordaron mantener tales encuentros.

## **Excelentes relaciones entre los tribunales supremos de Vietnam y Cuba**

Como parte del programa colateral del XIV Congreso Internacional de Ciencias Penales y la segunda edición del evento «Legalidad, Derecho y Sociedad», el 19 de marzo, el presidente del máximo órgano de justicia en Cuba recibió al Dr. Nguyen Tri Tue, vicepresidente del Tribunal Popular Supremo de la República Socialista de Vietnam.

Ambos directivos concordaron en el excelente estado de las relaciones bilaterales, esbozaron las ulteriores estrategias para el intercambio académico y coincidieron en la necesidad de seguir trabajando en la lucha contra los delitos vinculados a la corrupción.

Estuvieron acompañados por Pedro Medina Gutiérrez, director de Comunicación Institucional y Relaciones Internacionales (DCIRI) en el TSP, y el excelentísimo Sr. Nguyen Trung Thanh, embajador vietnamita en la isla.

En otro momento, la comitiva del sudeste asiático visitó la sede del TPP de Pinar del Río, donde recorrió la sede en compañía de su presidente.

## Otro favorable encuentro de trabajo

El 19 de marzo, Rubén Remigio Ferro, presidente del TSP, sostuvo un encuentro de trabajo con Victoria Ortega, presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, como parte del programa de la jornada de intercambio profesional entre esta y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

La cita se desarrolló en un ambiente fraterno y de respeto, donde se valoró lo positivo que resultan los vínculos profesionales entre tribunales y abogados para lograr una mayor calidad en la justicia.

## Visita institucional a Austria

Del 9 al 12 de abril, Rubén Remigio Ferro, acompañado por Pedro Medina Gutiérrez, realizó una visita de trabajo a Viena, fundamentalmente, para participar, los días 9 y 10, en la Reunión para el lanzamiento de la Red global de integridad judicial.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito congregó, en esta cita, a los máximos representantes de los órganos judiciales del mundo, con el fin de crear una plataforma internacional dedicada a defender la integridad judicial y a prevenir la corrupción en los sistemas de justicia. El Sr. John Brandolino, director de la División de Relaciones Internacionales de dicha oficina, en las palabras inaugurales, insistió en la importancia de la red para compartir experiencias y aunar esfuerzos entre los jueces de todo el orbe.

Como parte del amplio programa de trabajo, Remigio Ferro fue recibido por su homólogo, el Excmo. Dr. Eckart Ratz, en la Corte Suprema de Austria, con sede en el emblemático Palacio de Justicia de Viena. En otro momento, le dio la bienvenida la Excma. Sra. Brigitte Bierlein, presidenta de la Corte Constitucional de ese país.

En ambos encuentros, cordiales y fraternos, el presidente del TSP ofreció informaciones sobre el sistema judicial cubano y los invitó, oficialmente, a participar en el IX Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Ratz y Bierlein agradecieron la invitación y expresaron su deseo de asistir a la cita cubana. Asimismo, dieron una amplia información sobre las estructuras y funciones de ambas cortes y expresaron su disposición para desarrollar la cooperación en el sector judicial.

Adicionalmente, en el Ayuntamiento de Viena, se desarrolló un encuentro con los representantes de la histórica ciudad, donde las partes elogiaron el buen nivel de intercambio entre Cuba y Austria, con más de 70 años de permanentes relaciones diplomáticas.

El presidente del TSP agradeció la hospitalidad y las informaciones acerca de los valores patrimoniales del centro histórico de Viena (Patrimonio de la Humanidad desde 2001).

## **XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana**

Maricela Sosa Ravelo, presidenta de la Sala de lo Penal, y Mabel García Villarino, en representación del TSP, participaron en la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), celebrada en Quito, los días 18 y 19 de abril, a la que concurrieron representantes de los poderes judiciales de 23 países de la región.

El tema central del cónclave fue «El fortalecimiento de la administración de justicia en Iberoamérica: las innovaciones procesales por audiencias, las nuevas tecnologías y el desafío de la formación judicial».

Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura del Ecuador y secretario *pro tempore* de la CJI, explicó que, durante los dos últimos años, las comisiones y grupos de trabajo desarrollaron varios documentos jurídicos: Protocolo iberoamericano de justicia por audiencias, Guía de buenas prácticas en oralidad procesal y Protocolo de buenas prácticas en materia de extinción de dominio, que constituyen instrumentos importantes para optimizar el servicio judicial a los ciudadanos.

Se rubricaron, además, dos declaraciones formales, una para el fortalecimiento de la justicia juvenil restaurativa, y la otra para impulsar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible Agenda 2030, promovida por la ONU en materia de justicia.

Jorge Chediak, secretario permanente de la CJI, felicitó al Consejo de la Judicatura del Ecuador por la organización de la asamblea plenaria y resaltó el trabajo realizado desde 2016, cuando asumió la Secretaría *Pro Tempore*

## **Participó Cuba en reunión del PAcCTO**

Durante los días 10 y 11 de abril, Otto Eduardo Molina Rodríguez, juez titular de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, del TSP, asistió a la reunión de cooperación regional para la presentación del Programa de asistencia contra el crimen transnacional organizado (PAcCTO), celebrada en el Auditorio Manuel Belgrado, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto, en Buenos Aires, Argentina.

En la sesión inaugural, estuvieron presentes, por el país sede, el secretario de relaciones exteriores de la Cancillería, la ministra de Seguridad, el ministro de Justicia y Derechos Humanos y el procurador general. Asistió, además, la embajadora de la Unión Europea en Argentina.

El programa presentó las tres cuestiones centrales: cooperación policial, intercambio entre los sistemas de justicia, y apoyo a los sistemas penitenciarios; también, definió las cinco áreas colaterales: corrupción, cibercrimen, derechos humanos, lavado de activos y género. Su génesis es el diálogo entre la Unión Europea y la CELAC. Su propósito: trabajar en el enfrentamiento al crimen organizado. Para ello, cuenta con un fondo con-

cedido por esa comunidad occidental y con la colaboración de 28 países europeos y 18 latinoamericanos.

El evento se desarrolló en un clima de respeto y cordialidad, propicio para el intercambio de experiencias.

### **El TSP en el programa regional ALCORCA**

Del 10 al 13 de abril, en Ciudad de Panamá, se celebró el seminario regional organizado por el programa Apoyo a la lucha contra el crimen organizado en la región del Caribe (ALCORCA), auspiciado por la embajada francesa en República Dominicana.

La delegación cubana estuvo integrada por Alina de Fátima Santana Echerri, jueza titular de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del TSP; Daylin Gozá Valdés, presidenta de la Sala Segunda de lo Penal del TPP de La Habana; y Yoel Quinta Arango, juez titular de la Sala Primera de lo Penal del TPP de Matanzas.

En la apertura, Aurélien Létocart, vicefiscal de la Fiscalía Financiera Nacional del Tribunal de gran instancia de París, disertó sobre las leyes y demás normas vinculadas a la lucha contra el lavado de activos en Francia, las formas de enfrentamiento y los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, como país signatario de varias convenciones internacionales. Por su parte, la Sra. Corinne Bertoux, directora de la Oficina central para la represión de la gran delincuencia financiera, de ese país, explicó que esta institución tiene como función principal poner al alcance de los jueces de instrucción los flujos financieros ilícitos.

En las diferentes jornadas de trabajo, los delegados concurrentes explicaron sobre comportamiento del lavado de activos, sus diversas manifestaciones y las más connotadas; riesgos determinantes; leyes, normativas y mecanismos de enfrentamiento; amenazas internas y externas que lo facilitan; y diferentes técnicas especiales de investigación. La mayoría cuenta con una unidad administrativa de análisis financiero que se encauza, esencialmente, en el combate, detección y prevención del delito. En todos los casos, manifestaron su disposición de cooperar con los Estados que lo requieran.

Los participantes cubanos explicaron la panorámica general de la regulación de este delito en la isla, la ausencia de riesgos nacionales que favorezcan su aparición, las cuestiones que más inciden en su ascenso, las regulaciones vigentes en materia de lavado de activos, a partir de la ratificación de las convenciones internacionales y de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El evento permitió intercambiar experiencias concretas y las particularidades más relevantes de esta modalidad delictiva en la región caribeña, donde existen altas tasas de criminalidad.

En el cónclave, participaron autoridades francesas, coordinadoras del programa, y de la policía panameña; los representantes de los servicios de investigaciones y de justicia de los cinco países miembros del programa: República Dominicana, Haití, Jamaica, México y Cuba; y, como invitados, Francia, Colombia y Panamá.

## **Cuba en Ginebra**

Del 7 al 18 de mayo, en Ginebra, Cuba asistió al tercer ciclo del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos. Como parte de la delegación de la isla, Oscar Manuel Silvera Martínez, vicepresidente del TSP, destacó que la independencia judicial es un principio de rango superior en nuestro ordenamiento jurídico y que el sistema judicial cubano asume, como principios fundamentales, el humanismo y el respeto al debido proceso, las garantías y los derechos humanos de los acusados y las personas que intervienen en los procesos.

Explicó que la pena de muerte se establece en el Código penal como sanción de carácter excepcional, cuando se manifiestan conductas delictivas muy graves que afectan bienes jurídicos significativos, pero siempre con apego a la más estricta legalidad, el respeto a las garantías judiciales y en legítima defensa de la seguridad nacional, y puntualizó que «somos contrarios a la aplicación de esta sanción y favorables a eliminarla de nuestra legislación, cuando existan las condiciones propicias».

Además, manifestó que se trabaja por perfeccionar los mecanismos y accesos de los ciudadanos para conocer sobre los procesos judiciales, en tanto la administración de justicia es, básicamente, un servicio público que, en Cuba, se brinda con alta calidad y transparencia, como parte del fortalecimiento del Sistema de Tribunales.

## **Encuentros bilaterales**

Como parte de las actividades colaterales al IX Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2018, Rubén Remigio Ferro y Oscar Manuel Silvera Martínez sostuvieron encuentros bilaterales con mandatarios judiciales, jueces de cortes supremas, personalidades académicas e instituciones de China, España, Francia, Guinea Ecuatorial, Italia, Mozambique, Namibia, Qatar, República Dominicana, Rusia, Sudáfrica, Suecia y Venezuela, en los que se expresó la voluntad de las partes por fortalecer la colaboración bilateral. Los directivos cubanos agradecieron la participación en la cita y los asistentes elogiaron la organización y el rigor científico del encuentro.

Las delegaciones de Mozambique, Namibia, Sudáfrica y Rusia cumplieron un programa propio, en conformidad con las visitas institucionales que realizaron a nuestro país, las cuales incluyeron su presencia en lugares

históricos, culturales y docentes. Las tres primeras, además, participaron en las celebraciones por el Día Mundial de África, en la Cancillería cubana, donde intercambiaron con Salvador Valdés Mesa, primer vicepresidente de los consejos de Estado y de Ministros; y Bruno Rodríguez Parrilla, ministro de Relaciones Exteriores.

## QUEHACER INSTITUCIONAL

### Toman posesión de sus cargos

En actos solemnes, ante el CGTSP, Kenia Pérez Conde, Raisa María Aguirre Alonso y Silvia María Jerez Marimón tomaron posesión de sus cargos como juezas profesionales titulares de este máximo órgano de justicia. Las primeras (el 19 de enero) desempeñarán sus funciones en la Sala de lo Civil y de lo Administrativo; y la última (el 15 de marzo), en la Sala de lo Penal.

Rubén Remigio Ferro les tomó juramento por tan alta investidura, que incluye responsabilidad y compromiso con el pueblo, y resaltó el fortalecimiento de la institución con estas promociones.

Las magistradas expresaron el honor y la satisfacción que significa para ellas la altísima responsabilidad que asumen con la digna labor de impartir justicia de calidad y de contexto; y juraron mantener lealtad y recta conducta, con apego a la Constitución socialista, el Código de ética judicial y demás leyes.

### 2.ª Reunión nacional de presidentes de tribunales

Los días 25 y 26 de enero, tuvo lugar en Santiago de Cuba la 2.ª Reunión nacional de presidentes de tribunales, la que estuvo precedida por una visita al cementerio Santa Ifigenia, donde los presentes depositaron una flor en homenaje a los próceres de la Patria, y ratificaron el juramento de fidelidad a la Revolución y de continuar cumpliendo con el diario deber de impartir una justicia de calidad.

En las palabras iniciales, Rubén Remigio Ferro expresó: «Aquí estamos y todo es obra de los padres fundadores. Por eso, hoy ratificamos el compromiso y juramos seguir impartiendo justicia en nombre del pueblo». Lo acompañaron, en la presidencia del acto, Homero Acosta Álvarez y Joaquín Bernal Rodríguez, secretario del Consejo de Estado y funcionario del Comité Central del Partido, respectivamente.

En la reunión, entre otros temas, se valoraron el desempeño de los tribunales del país –como órganos que imparten una justicia razonada y de contexto–, la importancia del dominio integral de los documentos rectores, la adecuada organización y planificación, y la importancia de la vinculación directa con los jueces y trabajadores.

Acosta Álvarez expresó que el sistema judicial se edifica todos los días desde la formación, la ética y la entrega plena a tan importante misión; destacó que los trabajadores de los tribunales han de estar al tanto de los cambios que se producen en la sociedad, y que se requiere de un pensamiento renovador para valorar los asuntos con toda justeza y racionalidad, y de capacidad para entender todas las políticas generales que hoy requiere el país.

Como parte del programa, los asistentes a la reunión visitaron otros lugares históricos emblemáticos, como el Mausoleo del II Frente y el Museo Casa natal del líder histórico de la Revolución, Fidel Castro, en Birán.

### **Por una actividad judicial informatizada**

En Cienfuegos, entre el 9 y el 10 de noviembre, se celebró el Taller Nacional de Informática –con la participación de especialistas de los tribunales del país–, presidido por Edgar Rojas Ricardo, director de Informática del TSP, quien estuvo acompañado por los miembros del Consejo de Gobierno (CG) del TPP de ese territorio y jueces de las materias penal y económica.

Rojas Ricardo disertó sobre el estado tecnológico y la seguridad en el uso de las nuevas tecnologías, y consideró que estos asuntos constituyen un reto para los tribunales.

En las dinámicas sesiones de trabajo, se valoraron el desarrollo del Sistema de informatización para la gestión de los tribunales populares cubanos, proyecto conjunto TSP-Universidad de Ciencias Informáticas, y el comportamiento del resto de los sistemas implementados.

Se constató que, como resultado del esfuerzo desplegado, dos tipos de procesos judiciales ya están informatizados: el ejecutivo, de la materia económica; y el ordinario, de la penal, y que se continúa trabajando para la implementación del resto de los sistemas.

### **Secretariado judicial**

El 28 de noviembre, presentaron sus trabajos de curso los 10 estudiantes de técnico medio en Secretariado y Operador de microcomputadoras, adiestrados en las diferentes salas de justicia. De ellos, seis cumplirán su servicio social en el TSP.

Directivos y profesores del Instituto Politécnico Fernando Aguado Rico, de Centro Habana, agradecieron la atención brindada en el adiestramiento, los resultados de trabajo alcanzados por los jóvenes, y la contribución a la nueva modalidad de este perfil: Secretariado judicial.

## Jornada científica del TSP

En el Centro Internacional de Salud La Pradera, el 12 y el 13 de diciembre, se desarrolló la Jornada científica anual del TSP, con la participación de directivos, jueces y especialistas de este órgano judicial, y de juristas de otras instituciones afines.

Entre los propósitos del encuentro, Rubén Remigio Ferro, en la inauguración, destacó la necesidad de que todos los intervinientes en la actividad judicial y forense del país debatan y profundicen en las cuestiones más medulares que pueden propiciar el desarrollo de la ciencia y la técnica aplicada a la administración de justicia, para contribuir al perfeccionamiento de las ciencias jurídicas, partiendo del pensamiento crítico y las reformas legislativas, como plataformas cardinales del desarrollo de la función jurisdiccional.

En la clausura, el máximo directivo del órgano superior de justicia en Cuba expresó que el propósito de la jornada científica se había cumplido, que «valió la pena porque hicimos ciencia», y que fue una oportunidad para profundizar en conocimientos que contribuirán a mejorar permanentemente la gestión de la administración de justicia. Asimismo, alertó sobre la disfuncionalidad que implica importar modelos judiciales sin relación con la idiosincrasia de los pueblos, tendencia internacional que desconoce que la justicia y el Derecho son, también y sobre todo, fenómenos culturales.

## Rendición de cuenta del TSP a la ANPP

El 21 de diciembre, el TSP rindió cuenta de su gestión a la ANPP y ratificó su compromiso de trabajar por alcanzar mayores niveles de celeridad y calidad en los procesos.

En su informe, Rubén Remigio Ferro reconoció avances en la calidad de los procesos judiciales; y, con mirada crítica, puntualizó que, aún hay insatisfacciones por solucionar para alcanzar una justicia de calidad y de contexto. Explicó que el perfeccionamiento de los tribunales es un largo proceso que data de 2011 y no se trata de una carrera contra el tiempo porque hay casos más complejos que otros y merecen un análisis profundo para tomar una decisión certera, pues es importante arribar a decisiones que se ajusten a las leyes y a la realidad cubanas, sin perder de vista la transparencia y los buenos argumentos. Finalmente, afirmó que nuestro principal empeño es y será siempre procurar niveles cualitativos superiores en el desempeño judicial y ponernos a la altura de lo que el pueblo cubano —con todo derecho— espera y reclama de nosotros.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP reconoció avances en la gestión de los tribunales, y resaltó positivamente la consagración al trabajo de jueces y trabajadores y la labor desarrollada para el cumplimiento de las recomendaciones anteriores. Entre las nuevas,

precisó continuar trabajando por: incrementar la calidad en la solución de los asuntos, garantizar y consolidar los niveles de celeridad alcanzados en la tramitación de los procesos judiciales, exigir la oportuna ejecución de las sentencias en todas las materias, proseguir el perfeccionamiento de la actividad de control sobre los mecanismos de excarcelación anticipada, y mejorar las condiciones de vida, desempeño laboral y estimulación moral de sus trabajadores.

### **Nuevas sedes municipales**

Los TMP de Aguada de Pasajeros, Caibarién y San Nicolás de Bari disponen de nuevas sedes para el desempeño de su trabajo. Estas acogedoras edificaciones forman parte de la política inversionista del TSP, con el propósito de ir alcanzando un mayor confort en las instituciones judiciales del país, para continuar mejorando las condiciones de trabajo, lo que favorecerá elevar la solemnidad de los actos judiciales, y la calidad y eficiencia en la impartición de justicia.

En los respectivos actos, Rubén Remigio Ferro precisó que, con estos inmuebles, no solo se contribuye a elevar la calidad de vida y trabajo, sino, también, del servicio judicial. Lo acompañaron autoridades del Partido y el Gobierno de las instancias provinciales y municipales.

### **La revista *Justicia y Derecho* cumple 15**

Con motivo de cumplir 15 años la revista *Justicia y Derecho*, el 5 de febrero, fue presentada en el *stand* del Registro Nacional de Publicaciones Seriadadas, en la 27.<sup>a</sup> Feria Internacional del Libro.

El momento fue propicio para presentar el resto de las publicaciones del TSP (*Boletín del Tribunal Supremo Popular*, la colección *Memoria Judicial* y el sitio *web*) y reconocer el esfuerzo de la Dirección del alto órgano de justicia, el equipo editorial y sus colaboradores.

Al final de la presentación, Galia Chang Sánchez, especialista de la Dirección de publicaciones periódicas, entregó un certificado de reconocimiento al TSP por el aniversario 15 de *Justicia y Derecho*, y destacó la buena preparación del evento por el equipo de comunicación, y la dinámica y atractiva intervención de los expositores.

De igual modo, el 21 de febrero, como ya es costumbre en la sede del TSP, fueron presentadas las publicaciones editadas en 2017.

Roselia Reina Battle, presidenta de la Sala de lo Militar, quien acometió lo concerniente al *Boletín* de 2016, comentó el contenido e importancia de los dictámenes del CG para la uniformidad de la práctica judicial y las sentencias de las salas de justicia.

El número 29 de la revista fue comentado por los jueces Alina Santana Echerrri y Ranulfo Andux Alfonso. Ella destacó las colaboraciones de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana en la producción intelectual de la edición, y dijo sentirse satisfecha con la publicación de su trabajo, sobre todo porque los comentarios los fundamentó con sentencias del TSP sobre la evasión fiscal. Él se refirió al contenido general de la revista, comentó el contenido de cada texto y precisó la utilidad de estos para el desempeño de los operadores del Derecho.

El editor principal, Juan Ramón Rodríguez Gómez, al presentar el libro *El sistema judicial cubano: apuntes para una historia*, explicó el complejo trabajo que se desarrolló con la compilación de materiales, los necesarios procesos de relaboración, reordenamiento y revaloraciones sobre la investigación preexistente, cuya idea original fue de Edel Ferrer Campañá, entonces secretario judicial suplente de la Sala de lo Laboral.

Como colofón, Oscar Manuel Silvera Martínez expresó que el esfuerzo del equipo editorial, los autores y centros colaboradores contribuyen a alcanzar el nivel de calidad que caracteriza a las publicaciones del TSP; y alentó a continuar trabajando por el debate, la reflexión y la calidad de los trabajos, por el perfeccionamiento de estas, y por el permanente rescate de lo más valioso de la judicatura cubana.

## **Asambleas de balance de los TPP**

Febrero fue un mes de alta dinámica y reflexión. Los TPP desarrollaron las reuniones de balance del trabajo correspondiente a 2017. El desempeño realizado, las proyecciones para 2018 y la actualización de líneas de trabajo centraron el quehacer en estos encuentros, entre cuyas temáticas, se destacan: calidad del servicio jurídico, informatización de los procesos judiciales, proyectos legislativos, métodos y estilos de dirección, estrategia de comunicación, programa de puertas abiertas, capacitación y formación de jueces y trabajadores, e interrelación con estudiantes de Derecho (contratación a tiempo parcial) para vincularlos a las actividades judiciales y que esto les permita, básicamente, definir su perfil laboral.

Las jornadas fueron propicias para el compromiso de continuar perfeccionando la impartición de justicia, efectiva y transparente. También, para el reconocimiento a tribunales y trabajadores destacados en 2017, y a jueces que lograron una categoría científica superior.

## **Convenio colectivo de trabajo**

El 6 de marzo, Rubén Remigio Ferro y Otto Molina Rodríguez, secretario general del Buró sindical de ese colectivo, en asamblea general de afiliados, rubricaron el Convenio colectivo de trabajo. Estuvieron acompañados,

entre otros, por Joaquín Bernal Rodríguez; y Avigaíl Pérez Llanes, secretario general del Comité Provincial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Pública.

La cita fue la conclusión de un proceso de consulta previa con los trabajadores, en sus respectivas organizaciones de base, quienes, luego de sus correspondientes análisis, aportaron sus criterios y ratificaron sus preceptos. También, resultó propicia para aprobar el plan del presupuesto de 2018, presentar la convocatoria al XXI Congreso de la Central de Trabajadores de Cuba y el plan de las actividades centrales por el aniversario 45 de los tribunales populares.

El presidente del TSP explicó que el convenio y el reglamento interno constituyen las plataformas normativas que rigen la vida laboral e institucional; por eso, es de vital importancia su conocimiento y dominio por parte de todos.

Los trabajadores manifestaron su voluntad de continuar su quehacer por el ahorro de los recursos materiales y financieros, el cuidado del mobiliario y de las instalaciones de la nueva sede.

Bernal Rodríguez puntualizó que la verdadera esencia de los sindicatos socialistas es proteger los intereses de los trabajadores y del Estado, que es el máximo guardián de los intereses comunes.

Pérez Llanes expresó la importancia de cumplir, con responsabilidad y eficiencia, las acciones previstas en el presupuesto, y su satisfacción por la excelente realización de la asamblea.

## **FORMACIÓN CONTINUA**

### **Curso de Derecho de la competencia (DC)**

Del 17 al 20 de octubre, Lourdes L. Chacón Fernández, presidenta de la Sala de lo Económico del TPP de Camagüey, asistió al curso de formación judicial especializada «La respuesta judicial en el ámbito del DC», impartido en la sede del Aula Iberoamericana, en Cartagena de Indias (Colombia).

En las sesiones de trabajo, se trataron asuntos básicos y muy novedosos, tales como: acciones por daños derivados de infracciones del DC, aplicación privada del DC en el ámbito de la Unión Europea, análisis de la jurisprudencia en algunos casos relevantes de confianza legítima, respuesta penal en el ámbito de la competencia, empresa y delitos económicos y responsabilidad penal de la persona jurídica.

### **La prueba penal y las nuevas tecnologías**

Del 6 al 10 de noviembre, Maricela Sosa Ravelo, presidenta de la Sala de lo Penal del TSP, asistió al curso formativo «La prueba penal y las nuevas tecnologías»,

en el Centro de Formación de la Cooperación Española, en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), con la asistencia de jueces y fiscales de 21 países.

Los contenidos generales tratados versaron sobre las diferentes pruebas (ADN, electrónica, videográfica...), la delincuencia informática, protección de la víctima y los sistemas de control telemático, y la cooperación penal internacional. Los asistentes debatieron con profundidad y aportaron las experiencias locales.

## **El Derecho internacional en sede judicial**

Del 13 al 17 de noviembre, especialistas del Ministerio de Relaciones Exteriores ofrecieron el curso de postgrado «Aplicabilidad del Derecho internacional en sede judicial» a un grupo de jueces de todo el país, quienes tuvieron la oportunidad de posesionarse de conocimientos actualizados al respecto.

Los asistentes, además, recibieron diversos contenidos sobre comunicación institucional, uso efectivo de redes sociales, mecanismos de integración judicial y cooperación jurídica internacional, impartidos por directivos y especialistas del TSP.

## **Jueces españoles imparten conferencias**

Entre el 19 y 23 de noviembre, tres jueces españoles (Andrés Martínez Arrieta, del Tribunal Supremo; Enrique López López, de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional; y Yolanda Rueda Soriano, de la Audiencia Provincial de Barcelona) impartieron varias conferencias a homólogos cubanos, directivos de la Universidad de La Habana y del TSP, sobre lavado de activos, nuevas problemáticas de este delito, estrategia judicial española para su enfrentamiento, fases del blanqueo de capitales, tratamiento a la prueba, evasión fiscal, y regulaciones españolas y europeas de esta figura delictiva.

En la sede del superior órgano de justicia cubano, Oscar Manuel Silvera Martínez les dio la bienvenida y les ratificó la importancia de la visita para el desarrollo de las relaciones institucionales bilaterales. Los profesores expresaron su complacencia por estar en Cuba para contribuir en la formación continua de los profesionales cubanos, y se interesaron por el proceso de selección y nominación de los jueces profesionales y legos, entre otros temas de interés. Pedro Medina Gutiérrez les mostró las áreas del nuevo inmueble, y les explicó la estructura y el funcionamiento del sistema judicial cubano.

El programa de trabajo contempló un encuentro con directivos de la Universidad de La Habana y la Facultad de Derecho, y un recorrido por el recinto universitario. En la cita, se interesaron por los contenidos de Derecho penal que se imparten en las aulas y la relación entre egresados e instituciones jurídicas.

## **Taller de Derecho y propiedad intelectual**

Del 4 al 6 de diciembre, el Hotel Nacional de Cuba fue sede del Taller sobre Derecho de propiedad intelectual y salud pública. Participaron jueces del TSP y del TPP de La Habana.

Las palabras iniciales fueron pronunciadas por María de los Ángeles Sánchez Torres, directora de la Oficina Cubana de Propiedad Industrial, quien, como objetivos centrales del evento, destacó la necesidad de nutrirse de las buenas prácticas internacionales vinculadas con el marco jurídico de la propiedad intelectual en la salud pública.

Entre los tópicos tratados estuvieron la función del juez en la supervisión de la propiedad intelectual, el acceso a los medicamentos y el uso de las patentes farmacéuticas.

Sánchez Torres estuvo acompañada por Thamara Romero, oficial de Asuntos jurídicos de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; Xavier Seuba, profesor e investigador de la Universidad de Estrasburgo (Francia) y Liliana Hernández Díaz.

## **Contra la violencia de género**

Del 10 al 16 de diciembre, Cartagena de Indias volvió a ser sede de un curso de formación judicial. En este caso «Violencia de género, mujeres e infancia en el ámbito del Derecho penal». En esta ocasión, asistió Ysmaray Hinojosa Pérez, presidenta de la Sala de lo Penal del TPP de Artemisa. Participaron más de 10 países de Iberoamérica.

En las jornadas de trabajo, se debatió sobre la actualidad de la violencia de género en los países latinoamericanos y las normas regulatorias, desde el enfoque del Derecho penal.

Un momento de especial interés estuvo marcado por la información de que, en Cuba, las mujeres constituyen el 82% de los jueces.

## **Postgrado de Derecho administrativo**

Del 12 al 16 de febrero, se desarrolló el primer curso de postgrado del año, previsto en la Estrategia de formación y desarrollo del TSP para jueces del STP. En las palabras inaugurales, Rubén Remigio Ferro estimuló a los asistentes a aprovechar esta preparación para continuar fortaleciendo la efectividad en la impartición de justicia.

A su realización contribuyeron jueces del TSP, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, la Aduana General de la República, el Ministerio de la Construcción, el Instituto de Planificación Física y el Registro Nacional de Vehículos. Se trató

acerca del reto del Derecho administrativo en sede judicial, el derecho de autor, las regulaciones aduanales, tributarias y de planificación física.

La relatora del curso, Yaritza Ribot Ávila, presidenta de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del TPP de Holguín, en nombre de los participantes, agradeció la acogida, la calidad en los contenidos y la buena selección de los profesores, quienes lograron un buen nivel de motivación.

Rufina de la C. Hernández Rodríguez, directora de Formación y Desarrollo del TSP, exhortó a trasladar los conocimientos recibidos a las salas de lo Civil del país, para actualizar las vertientes de trabajo y las buenas prácticas en los tribunales.

### **Dirección y administración judicial**

Del 12 al 22 de marzo, se impartió el curso de postgrado «Dirección y administración judicial para cuadros y reservas de TMP», en la sede de la Escuela de Formación Judicial.

Se impartieron conferencias sobre técnicas de dirección, proceso de informatización y gestión de la calidad en los tribunales, convenios internacionales con impacto en la actividad jurisdiccional e incidencia de las transformaciones socioeconómicas en el ámbito judicial, entre otras.

Rubén Remigio Ferro, en las palabras de apertura del curso, expresó que los tribunales tienen particularidades de dirección, no comunes en otros sistemas, por lo cual los cuadros deben generar motivación y gestionar e impulsar las tareas en aras de garantizar su efectiva ejecución. Caracterizó el curso como participativo y dinámico, con la oportunidad de repasar y profundizar en el contenido de algunos de los documentos rectores del STP, entre ellos las estrategias de formación y comunicación institucional del STP.

Acompañaron al presidente, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Ingrid Teresa Santos Díaz y Yailín García Carbonell, directoras, respectivamente, de Formación y Desarrollo, Cuadros y la Escuela de Formación Judicial.

### **Premios académicos**

El 6 de abril, la investigación denominada «Descongestionamiento del sistema de justicia penal: oportunidad y justicia restaurativa», de Rufina de la C. Hernández Rodríguez, y un colectivo de profesores e investigadores del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho, de la Universidad de La Habana, recibieron el Premio de la Academia de Ciencias de Cuba (ACC) correspondiente a 2017.

El acto de reconocimiento se efectuó en el Salón Paraninfo, del Museo de Ciencias Carlos J. Finlay, en presencia, entre otros, de Miguel Díaz-

Canel Bermúdez, entonces primer vicepresidente de los consejos de Estado y de Ministros; Luis Velázquez Pérez, presidente de la ACC; y Arnaldo Tamayo Méndez, Héroe de la República de Cuba.

El 15 de marzo, esa investigación había recibido el premio «Al resultado de las ciencias sociales y humanidades de mayor contribución al desarrollo de la sociedad», en acto celebrado en el Aula Magna de la Universidad de La Habana, con la presencia de Gustavo José Cobreiro Suárez, rector de la prestigiosa institución docente.

Al acto, también asistió Mayda Goite Pierre, vicerrectora, quien, en nombre de los investigadores, expresó la satisfacción y el compromiso social por la importancia de la investigación y por el cierre de un intenso ciclo de trabajo.

## **PROGRAMA DE PUERTAS ABIERTAS**

### **Encuentro con estudiantes de Turismo**

Como parte del programa institucional «Tribunales populares: puertas abiertas», el primero de noviembre, estudiantes de cuarto año de la Facultad de Turismo de la Universidad de La Habana recorrieron diferentes áreas de la sede del TSP, asistidos por especialistas de la DCIRI.

Los jóvenes se interesaron por las acciones comunicativas, las normas jurídicas propias para el sector turístico y las conductas delictivas que pudieran producirse en su sector, con el fin de prevenirlas y enfrentarlas.

Iramis Bello Cordero, profesora y especialista de Comunicación de esa facultad, agradeció la atención recibida y, en nombre de los educandos, destacó la importancia de los conocimientos alcanzados en cuanto a imagen pública y justicia cubana.

### **Tránsito fructífero por La Habana**

El 21 de noviembre, un grupo de jueces de los tribunales populares de Pinar del Río –conducidos por Yojanier Sierra Infante, presidente del TPP– visitó las sedes del alto órgano de justicia cubano y el TPP de La Habana, también motivados por el programa de puertas abiertas.

Los visitantes declararon que ambos encuentros resultaron experiencias provechosas y momentos propicios para el debate, la reflexión y el intercambio de experiencias judiciales. Sierra Infante añadió que, en el encuentro con el CGTSP y demás directivos, se apreciaron los valores patrimoniales y arquitectónicos del inmueble, y el sentido de entrega y compromiso de los jueces y trabajadores de esta máxima instancia.

## Jueces del centro histórico capitalino en el TSP

El 27 de noviembre, como saludo al aniversario 44 de los tribunales populares, jueces y trabajadores del TMP de La Habana Vieja visitaron la sede del TSP.

Realizaron un recorrido por el inmueble, donde apreciaron la armonía y sobriedad del mobiliario; y sostuvieron un encuentro con Fernando Vázquez Franco –jefe de despacho del presidente del TSP–, quien les explicó particularidades de este, como inversiones constructivas, sistemas electroenergéticos, prevención, detección y sofocación de incendios, audio-video, seguridad y protección, y precisó que el empeño de la Dirección del supremo tribunal es que todas las instancias judiciales del país disfruten de sedes acogedoras, que permitan ofrecer sus servicios con niveles superiores de calidad.

Yunier Bacallao Rives, presidente del TMP, opinó que todos debemos aspirar a condiciones de trabajo cuya prestancia exprese la valía de un tribunal cubano y trabajar por ello.

## Recorridos por la sede de la ANPP

El 6 de diciembre y el 4 de mayo, jueces y trabajadores del TSP realizaron visitas institucionales a la sede de la ANPP, donde apreciaron la elegancia, la solemnidad y la funcionalidad de las diversas áreas del inmueble.

Tubal Páez, jefe de Comunicación Institucional de dicho órgano, los acompañó en el recorrido y destacó la Cripta del Mambí Desconocido, en la que permanece, perpetuamente, una ofrenda floral del compañero Raúl Castro Ruz.

En la recepción del edificio, se exhibe una muestra fotográfica de alta significación, que colecciona instantáneas realizadas durante el tributo póstumo rendido por el pueblo cubano al Comandante en Jefe, Fidel Castro Ruz.

## PRONTUARIO DE USOS IDIOMÁTICOS (IV, FINAL)

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez  
editor, TSP

CON EL OBJETIVO de que los lectores de *Lapsus cálami* dispongan de una secuencia, en cuanto a lo que se ha tratado en las partes precedentes de esta serie, a continuación, presento un resumen de los tópicos que abordé en las tres entregas anteriores:

PRONTUARIO... (I), no. 27, diciembre de 2016, pp. 200-208: número/numeral y cardinal/ordinal; de número a fecha; de fecha/en fecha; el artículo *el* (o la contracción *del*) para precisar el año; otras relacionadas con fecha; municipio y provincia; inserción de artículo, apartado e inciso; visible a fojas/en foja(s) o en la(s) hoja(s); de foja-foja-página a folio; Sala de lo...; en cuanto a la materia; a nombre de/en nombre de; agravante-atenuante e interrogante.

PRONTUARIO... (II), no. 28, junio de 2017, pp. 184-191: por ante mí; en cuya virtud; al amparo en; hubo de dejar; consta del acta; habida cuenta que; sin duda o sin lugar a dudas; hasta la vista (acerca de la eliminación de las frases en latín en sentencias, autos y dictámenes).

PRONTUARIO... (III), no. 29, diciembre de 2017, pp. 200-206: no obstante; si bien...; bien... bien; por demás; mejor es la frase afirmativa; algunas estructuras absolutamente innecesarias (como *es importante recordar que*).

Tras este abreviado compendio de palabras y estructuras analizadas a lo largo de «Prontuario de usos idiomáticos», procedo a su cierre, mediante otro conjunto de vocablos, frases y giros sintácticos que, a menudo, suelen emplearse mal y deben enmendarse.

### OMISIÓN DE PREPOSICIONES NECESARIAS

Varias veces, en esta sección, he tratado el indebido uso de preposiciones en estructuras idiomáticas establecidas de antaño o la adición de aquellas, cuando no corresponden; ahora, me ocupo de numerosas situaciones en las que se omiten esas partículas y, por tanto, resultan erróneas las frases en las que no se incluyen. Veamos algunos casos:

- ACCEDIÓ A RECIBIR. Si bien, en múltiples ocasiones, se abusa del empleo innecesario e incorrecto de la preposición *a*, esta no puede omitirse en los casos en que el verbo la exige. En una de las sentencias donde encontré el error, se escribió así: «[...] su actividad ilegítima no se quedó en lo anteriormente dicho, sino que *accedió recibir* importantes cantidades de [...]». La mejor recomendación al respecto es tener en cuenta que, siempre, SE ACCEDE

A ALGO O A ALGUIEN. Idéntica exigencia la poseen muchos verbos, como ALUDIR, ARRIBAR, ASPIRAR y los reflexivos ACOSTUMBRARSE, ADAPTARSE, ANTICIPARSE, APEGARSE, APROXIMARSE, ARRIESGARSE y ARRIMARSE, por solo citar algunos.

- BENEFICIAR A AMISTADES. En este caso, no se trata de que el verbo exija la preposición; aquí, la situación es otra. En un considerando, la encontré escrita como sigue: «[...] con la voluntad y única finalidad –lo que evidencia la intencionalidad en su actuar y que, ahora, echa de menos en la sentencia que ataca– de *beneficiar amistades* tuyas con la venta, a bajos precios, de equipos decomisados [...]». Sencillamente, la estructura que he destacado mediante cursivas es continuación de la idea que se da en el elemento precedente (con la voluntad y única finalidad de) y lo que se intenta beneficiar es persona o cosa personificada; y, en tal coyuntura, es imprescindible colocar la partícula intermedia que aparece en el encabezamiento de este tópico; es decir: *a*. Solo se omite dicha preposición, cuando se trata de objetos o cosas. Ejemplo: Es necesario beneficiar las plantaciones con fertilizantes.

Un caso particular en la omisión de preposiciones se presenta con *de*, en particular si esta va seguida por *que*. Quizás, la causa de tal fenómeno sea la sempiterna lucha contra el llamado *dequeísmo* (vid. *infra*), batallar solo justificable cuando no corresponde colocar *de*; sin embargo, hay muchas situaciones en las que es imprescindible escribir *de que*. Veamos algunos ejemplos, a partir de sentencias en las que se recogen frases que, desaceradamente, carecen de dicha preposición (en sus encabezamientos, presento la forma correcta):

- CONVENCERLO DE QUE. «[...] ocasión en la que G trató de *convencerlo que* les vendiera un poco del producto [...]».

- PERCATÓ DE QUE. «[...] que el acusado ESMC, el 23 de enero de 2015 [...] no se *percató que* [...]».

- AL PUNTO DE QUE. «[...] y es que cuando las resultas de dichos medios probatorios se refieran, de un modo u otro, a las dimensiones de la edificación original y al uso exclusivo por la inconforme de la litigada porción, *al punto que* se encuentra delimitada, lo cierto es que carece de sustento [...]».

- APERCIBIÓ DE QUE. «[...] quien la *apercibió que*, del resultado y calidad de su trabajo, dependería la decisión de dejarla fija en el cargo [...]».

- DAN CUENTA DE QUE. «[...] los pagos consignados en las nóminas examinadas *dan cuenta que*, en cada mes, se le abonó, además del salario [...]».

- EL HECHO DE QUE. «[...] pasaron por alto la trascendencia que comporta, para la ejecución adoptada, *el hecho que* ambas estén listadas entre las que se cubren por designación en la entidad [...]».

Si, como dije antes, «hay muchas situaciones en las que es imprescindible escribir *de que*», ¿cuándo estamos en presencia de *dequeísmo*? Para tratar este asunto, reproduzco lo que al respecto indica una autorizada

fuente<sup>1</sup> (transcribo textualmente porque, en el original, quizás con el objetivo de que las ideas queden claras, hay muchas repeticiones de palabras, estructuras y frases, método que, como se sabe, no sigo en *Lapsus cálamí*:

DEQUEÍSMO. Es el uso indebido de la preposición *de* delante de la conjunción *que* cuando la preposición no viene exigida por ninguna palabra del enunciado.

1. Se incurre en dequeísmo en los siguientes casos:

a) **Cuando se antepone la preposición DE a una oración subordinada sustantiva de sujeto.** El sujeto de una oración nunca va precedido de preposición y, por tanto, son incorrectas oraciones como \*Me alegra DE QUE seáis felices (correcto: Me alegra QUE seáis felices); \*Es seguro DE QUE nos quiere (correcto: Es seguro QUE nos quiere); \*Le preocupa DE QUE aún no hayas llegado (correcto: Le preocupa QUE aún no hayas llegado); \*Es posible DE QUE nieve mañana (correcto: Es posible QUE nieve mañana). Algunos de estos verbos, cuando se usan en forma pronominal (alegrarse, preocuparse, etc.), sí exigen un complemento precedido de la preposición *de*. En ese caso, el uso conjunto de la preposición y la conjunción es obligatorio: Me alegro DE QUE seáis felices, y no \*Me alegro QUE seáis felices; Me preocupo DE QUE no os falte nada, y no \*Me preocupo QUE no os falte nada [...].

b) **Cuando se antepone la preposición DE a una oración subordinada sustantiva de complemento directo.** Esto ocurre, sobre todo, con verbos de «pensamiento» (pensar, opinar, creer, considerar, etc.), de «habla» (decir, comunicar, exponer, etc.), de «temor» (temer, etc.) y de «percepción» (ver, oír, etc.). El complemento directo nunca va precedido de la preposición *de* y, por tanto, son incorrectas oraciones como \*Pienso DE QUE conseguiremos ganar el campeonato (correcto: Pienso QUE conseguiremos ganar el campeonato); \*Me dijeron DE QUE se iban a cambiar de casa (correcto: Me dijeron QUE se iban a cambiar de casa); \*Temo DE QUE no llegues a tiempo (correcto: Temo QUE no llegues a tiempo); \*He oído DE QUE te casas (correcto: He oído QUE te casas).

c) **Cuando se antepone la preposición DE a una oración subordinada que ejerce funciones de atributo en oraciones copulativas con el verbo SER.** Este complemento, por lo general, no va precedido de preposición y, por tanto, son incorrectas oraciones como \*Mi intención es DE QUE participemos todos (correcto: Mi intención es QUE participemos todos).

<sup>1</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas*, Santillana Ediciones Generales, S. L., Madrid, 2005, pp. 214-215.

d) **Cuando se inserta la preposición DE en locuciones conjuntivas que no la llevan:** \*a no ser DE QUE (correcto: a no ser QUE), \*a medida DE QUE (correcto: a medida QUE), \*una vez DE QUE (correcto: una vez QUE).

e) **Cuando se usa la preposición DE en lugar de la que realmente exige el verbo:** \*Insistieron DE QUE fuéramos con ellos (correcto: Insistieron EN QUE fuéramos con ellos); \*Me fijé DE QUE llevaba corbata (correcto: Me fijé EN QUE llevaba corbata).

2. Los verbos *advertir*, *avisar*, *cuidar*, *dudar* e *informar*, en sus acepciones más comunes, pueden construirse de dos formas: advertir [algo] a alguien y advertir DE algo [a alguien]; avisar [algo] a alguien y avisar DE algo [a alguien]; cuidar [algo o a alguien] y cuidar DE algo o alguien; dudar [algo] y dudar DE algo; informar [algo] a alguien (en América) e informar DE algo [a alguien] (en España). Por tanto, con estos verbos, la presencia de la preposición *de* delante de la conjunción *que* no es obligatoria [como ocurre con *advertir*, *avisar*, *cuidar(se)*, *dudar*, *informar(se)*].

3. Un procedimiento que puede servir en muchos de estos casos para determinar si debe emplearse la secuencia de «preposición + que», o simplemente *que*, es el de transformar el enunciado dudoso en interrogativo. Si la pregunta debe ir encabezada por la preposición, esta ha de mantenerse en la modalidad enunciativa. Si la pregunta no lleva preposición, tampoco ha de usarse esta en la modalidad enunciativa: ¿DE qué se preocupa? (Se preocupa DE que...); ¿Qué le preocupa? (Le preocupa que...); ¿DE qué está seguro? (Está seguro DE que...); ¿Qué opina? (Opina que...); ¿En qué insistió el instructor? (Insistió EN que...); ¿Qué dudó o de qué dudó el testigo? (Dudó que... o dudó DE que...); ¿Qué informó [Am.] o DE qué informó [Esp.] el comité? (Informó que... [Am.] o informó DE que... [Esp.]). [...]

En fin, el dequeísmo consiste en emplear, de manera indebida, la estructura *de que*, cuando nada lo justifica, pero hay casos concretos en los que se exige su uso porque, si no, lo que se escribe resulta incorrecto. Tiene una relación directa con el *queísmo*, que es la repetición innecesaria de *que*, en situaciones en las que puede evitarse, pero esto, para muchos, no es tan significativo como su inexplicable omisión en expresiones donde es imprescindible, independientemente de la función que desempeñe en cada caso, ya sea de pronombre relativo (o como interrogativo o exclamativo), ya de simple conjunción (copulativa, disyuntiva, determinativa o enunciativa)...

## EN CORRESPONDENCIA CON

Vuelvo con el incorrecto uso de preposiciones en estructuras idiomáticas establecidas. Ahora, trato acerca de *en correspondencia con*, en la que, a

menudo, desacertadamente, se sustituye *con* por *a*. He aquí, dos ejemplos, tomados de sentencias, en los que la indicada construcción se emplea de manera inadecuada:

- «[...] dada cuenta con la índole y características del caso, se acuerda no celebrar vista, *en correspondencia a* los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal».

- «[...] se acoge el motivo de fondo que, al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal, interpuso el fiscal para ajustarle una sanción, *en correspondencia a* este ilícito penal [...]».

Solo me basta agregar que en, español, no existe la estructura citada (en correspondencia a). En todos los casos, debe decirse y escribirse EN CORRESPONDENCIA CON.

## EL PRONOMBRE RELATIVO *DONDE*

Por medio de la gramática, conocemos que la condición *sine qua non* de los pronombres relativos es tener un antecedente sustantivo (inmediato o mediato, pero perfectamente definido), el cual aquellos reproducen sin necesidad de repetirlo.

En el caso de *donde*, como pronombre relativo, exige que su antecedente sea una expresión de lugar; si no es así, el uso de dicha palabra es desacertado. Y, curiosamente, en muchos de los textos que genera el Sistema de Tribunales, se abusa de su empleo incorrectamente.

A partir de mis apuntes relativos a las sentencias de 2015, ejemplifico y añado algunos imprescindibles comentarios:

- «[...] se da por reproducido el hecho declarado probado, *donde* su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso». Evidentemente, aquí no cabe la palabra destacada mediante cursivas porque no hay ningún elemento precedente que indique lugar. Pienso que se trató de fundamentar por qué el hecho probado no se reprodujo; pero, en ese caso, pudo usarse *porque, pues, por cuanto, y, dado que...*

- «[...] por el delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, *donde* la sanción de dos años de privación de libertad no resulta excesiva [...]». Otra situación inexplicable, pues un delito no es un lugar. Sencillamente, se ha convertido en un vicio usar la palabra de marras en cualquier circunstancia. Sin duda alguna, en ese contexto, habrían tenido más lógica expresiones como *por eso, por tanto, en consecuencia...*

- «[...] se debe a la actitud negativa de este para colaborar en la solución del conflicto, *donde* la decisión judicial de declarar inadmisibles la demanda coloca al recurrente en estado de indefensión». ¡Sin comentario!

Un caso particular es aquel que se presenta cuando el antecedente no está inmediatamente anterior al relativo, sino que se encuentra un tanto

alejado de él y, entre ambos, hay otro pronombre con esa función. Dije antes que debe haber «un antecedente sustantivo (inmediato o mediato, pero perfectamente definido». Y es aquí donde se presenta la dificultad porque, aunque aquel pueda determinarse por el contexto, en verdad, la complejidad de la frase o expresión, en general, contribuye a que no resulte marcadamente definido y esto, de cierta forma, pierde al lector; en tal situación, es preferible buscar una alternativa más precisa. He aquí, este ejemplo:

En el expediente constan los documentos de liquidación de casillas QUE se liberan en el lugar de destino, cuando termina la descarga del medio de transporte, QUE se firman en el acto por los representantes de las partes, correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce y dentro del término de los diez días como legalmente se prevé, DONDE se consignan las incidencias al transportista, al momento de la descarga de los vagones [...]

En verdad, para mí, el fragmento citado es una verdadera jerigonza de elementos diferentes amalgamados sin coherencia y sin la lógica enunciativa que requiere una buena sintaxis, pero aquí me limito al asunto que directamente me ocupa. Como puede apreciarse, entre el antecedente (los documentos de liquidación de casillas) y el pronombre relativo *donde*, median dos *que* (también con esa función), una oración pasiva con *se* y dos expresiones de tiempo, además de otros elementos que complican la idea. Si valoramos esto desde el punto de vista de la redacción y el estilo, el empleo de *donde* resulta ambiguo y, hasta cierto punto, impreciso o superfluo, por lo que la mejor solución (si no se puede transformar completamente lo que se ha intentado expresar allí) es sustituir ese pronombre por una estructura que establezca una mayor relación de contenido con el mencionado antecedente. En su lugar, por ejemplo, yo escribiría EN LOS QUE O EN LOS CUALES, posible solución que interrelaciona más los dos elementos básicos imprescindibles en este tipo de construcción gramatical. Sé, perfectamente, que algunos podrían tomar la solución propuesta cual referencia a las expresiones de tiempo que le preceden, pero el texto que le sigue permite aseverar que no es ese el caso.

## EL PRONOMBRE RELATIVO QUIEN

A partir de lo indicado antes, en cuanto a los pronombres relativos, cuando *quien* cumple esa función, debe tener un antecedente que consista en persona o cosa personificada. Ejemplos: Eso me lo dijo Alexánder, QUIEN está de visita en La Habana; y Seguí al detalle las indicaciones del profesor, QUIEN es un experto en esa materia.

De no cumplirse tal condición, no procede escribir el mencionado pronombre, sino otra palabra o expresión. Sin embargo, a menudo, en los

textos que edito, suelo encontrar ese dislate. Presento un par de ejemplos, también tomados de sentencias:

- «[...] interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, *quien* compareció representada por el letrado [...]».
- «[...] formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la empresa Prácticos de Puertos de la República de Cuba, de las demás generales que constan en los autos del proceso precedente, *quien* está representada por el licenciado [...]».

En ambos casos, es incorrecto emplear *quien* porque el antecedente no es persona ni cosa personificada, sino entidades. En las dos situaciones, debió escribirse *la que* o *la cual*.

## DEVENIR: EL USO TAMBIÉN INFLUYE

Con este verbo ha sucedido –o está sucediendo– algo muy especial: la reiteración sistemática de un error en el uso de sus formas ha permitido, finalmente, que tal situación se tolere o se vea como una variante posible; pero ello me exige profundizar un poco en ese proceso y definir cuál debe ser el criterio que debemos seguir al respecto en nuestro medio.

Primero, quiero aclarar que, aunque en todos los diccionarios a mi alcance se define como verbo, también puede emplearse como sustantivo. Está presente, por ejemplo, cuando nos referimos al DEVENIR histórico, la forma en que más comúnmente se usa.

Hecha tal aclaración, paso a analizar qué ha sucedido con el verbo en su *devenir*, en cuanto a adicionarle la preposición *en*, o no.

Tiene dos acepciones, muy emparentadas entre sí: «suceder o acaecer» y «llegar a ser» e, históricamente, su conjugación se ha usado sin la mencionada preposición: «El derecho de asilo ha devenido institución constitucional en muchos países». Sin embargo, la tendencia generalizada a escribirlo seguido por la preposición *en* –en particular, cuando significa «llegar a ser»–, virtualmente, ha establecido esa posibilidad.

Para mí, resulta curioso, por ejemplo, que hasta un renombrado académico, como es el caso de Manuel Seco –archiconocido defensor de la pureza idiomática, aunque reconoce los efectos de la evolución, quizás por aquello de que «las lenguas las hacen los pueblos, no las academias»– diga ahora que

la construcción normal de este verbo [...] es con predicativo y sin preposición: «Sacudía temblorosamente la palabra “madre”, y los más helados corazones DEVENÍAN incandescentes» [pero que] existe también, menos apreciada, una construcción con *en*, por analogía con el verbo *convertirse*: «Muchos de mis recuerdos se han desdibujado al evocarlos,

HAN DEVENIDO EN polvo como un cristal irremediablemente herido» [...] «El beso DEVINO EN protagonista de mi infancia» [...].<sup>2</sup>

Una buena muestra de que esta construcción «menos apreciada» se va fijando en los hispanohablantes es que, en nuestro contexto, es la que generalmente se usa. He aquí, tres ejemplos, tomados de sentencias:

- «[...] no puede tener éxito, pues no resulta cierto que se haya producido defecto en el ejercicio de la jurisdicción por el tribunal de instancia, al dejar de conocer del asunto sometido a su examen, al entender que corresponde a la jurisdicción administrativa y no a la civil que *deviene en* la administración del uso de una cisterna [...]».

- «[...] está identificado el sujeto que logró, mediante subterfugios, la sustracción del dinero y el enriquecimiento indebido de su patrimonio, que es en definitiva quien *deviene en* sujeto de la relación jurídica que se deriva de su ilícito proceder [...]».

- «[...] en autos quedó probado que el recurrente fue declarado, en el año mil novecientos noventa, superficiario del terreno que ocupa la vivienda sita en x, Holguín, de la cual *devino en* propietario [...]».

Ciertamente, la variante con *en* se abre paso, día a día, pero mi sugerencia –y la dinámica que seguiremos, al editar textos– es continuar con la forma tradicional, que Seco denomina «la construcción normal», pues no hay por qué tomar la innovación, sencillamente por el hecho de que se haya incrementado la tendencia «menos apreciada» por analogía con el verbo *convertirse*.

## DICCIONARIO EJEMPLIFICADO DEL ESPAÑOL DE CUBA

La 27.<sup>a</sup> edición de la Feria Internacional del Libro me «regaló» una obra de consulta que recomiendo a todos. Se trata del *Diccionario ejemplificado del español de Cuba* (DEEC), en dos voluminosos tomos, de las doctoras Antonia María Tristán Pérez (1940-2006) y Gisela Cárdenas Molina (1930-2010), con quienes compartí una prolongada y fructífera amistad.

Resulta una fuente muy valiosa, no solo porque se haya llegado a él mediante una profunda investigación científica –asumida por dos autoridades cubanas en esta materia, que ya no están entre nosotros–, sino, también, porque recoge 8000 palabras «[...] que forman parte de la competencia lingüística de los cubanos y se reflejan en su discurso, pues se refieren a realidades propias, a vocablos con significados diferentes al de la norma

<sup>2</sup> Manuel Seco: *Nuevo diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Espasa libros, S. L. U., Barcelona, 2011, p. 222.

peninsular y a los que tienen una mayor frecuencia de uso en Cuba que en España [...]».<sup>3</sup>

Además, para quienes a diario tienen que escribir, constituye un material auxiliar muy importante porque muchas veces se necesitan palabras no recogidas en otros diccionarios, o registradas en ellos, pero con un significado que no es el que aparece allí, sencillamente, porque se trata de nuestra forma de ver el mundo, desde el punto de vista del idioma.

No quiere decir esto que se puedan usar todas las palabras incluidas en los dos tomos de que consta porque, generalmente, se trata de cubanismos que no serían comprendidos por otros, pero consultar este Diccionario puede aportar luz y elementos de juicio acerca de realidades concretas que no encuentran explicación en otras fuentes similares. Esta idea la definen muy bien las autoras, cuando indican que

el DEEC está destinado a un público muy amplio: profesores de lengua, traductores, intérpretes, filólogos y al público no especialista, tanto nativo como extranjero, que, por razones de comunicación o de comprensión textual, necesita conocer el universo lexical de la variante cubana. Esto significa que el DEEC más bien es una obra complementaria y, en ningún caso, está llamada a sustituir los diccionarios de lengua que se utilizan diariamente (el *DRAE*, sobre todo).<sup>4</sup>

Y no más por ahora.

Nos «vemos».

<sup>3</sup> Antonia María Tristán Pérez y Gisela Cárdenas Molina: *Diccionario ejemplificado del español de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, t. 1, p. IX.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. VIII.

## ÍNDICE GENERAL 2003-2018

---

Lic. Celaida Rivero Mederos  
especialista judicial, TSP

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez  
editor, TSP

EN LA ELABORACIÓN de los dos índices de *Justicia y Derecho* publicados con anterioridad (2003-2008 y 2003-2013, en las ediciones 10 y 20, respectivamente), solo se tomaron en cuenta los trabajos de fondo y se desdeñó una gran cantidad de información colateral, también necesaria para conformar el *corpus* de lo que ha aparecido en ella. Es una deuda que debemos saldar con nosotros mismos, convencidos de que esta revista no solo incluye artículos, comentarios y entrevistas, pues las labores de redacción y editorial aportan otros elementos (escritos o gráficos) que enriquecen su contenido y son parte del todo. Por eso, en esta ocasión, no presentamos un índice temático, sino uno general.

Siempre que se acomete la elaboración del índice general de una publicación, hay que definir el procedimiento, para ganar en organización y que el lector conozca, de antemano, cómo se presenta la información. A partir de este presupuesto, aquí se procede según los principios que detallamos a continuación:

- Se sigue un orden alfabético estricto en la presentación de las materias (excepto la general, que aparece al final) y, en ellas, según el primer apellido del autor. Se coloca(n) primero el(los) apellido(s) y, al final, el nombre.

- Para lograr mayor síntesis en los textos, si el autor tiene un nombre compuesto, se escribe completo el primero y solo la inicial mayúscula del segundo. También, se acorta la denominación de los meses (jun. y dic.), se elimina el año de edición, se emplean abreviaturas: r/p (reverso de portada), r/c (reverso de contraportada), p. (página), pp. (páginas), y se aprovechan las ventajas que ofrecen las siglas: algunas, conocidas (como TSP, TPP, ONU, E.U.) y otras que, previamente, se identifican (Encuentro Internacional Justicia y Derecho, EIJD).

- Cuando hay más de un artículo de un autor, se relacionan cronológicamente. A partir del segundo, la entrada consiste en una línea que sustituye al nombre. Si, a partir de la entrada inicial, hay casos de coautoría, se siguen dos procedimientos, perfectamente razonables: 1) En casos simples, se sustituye aquel por la mencionada línea y se añade(n) el(los) siguiente(s) colaborador(es); 2) Cuando el escritor de origen aparece acompañado, sucesivamente, por más de un coautor, a partir del segundo texto que se presenta, el primer nombre se reduce a sus iniciales (apellidos y nombre) y se adiciona el(los) que le corresponda(n).

- Siempre que el título no resulta suficientemente preciso, se añaden acotaciones entre corchetes. Tal situación es mucho más compleja en las

informaciones que aparecen en *Actualidad judicial* (antes, *Notijurídicas*). En estos casos, se desglosan los títulos entre paréntesis y, si aquellas son necesarias, se procede como indicamos antes.

• Hay dos casos especiales: 1) El no. 26 (junio de 2016) se reprodujo, íntegramente, en 2017, con una nota inicial «A los lectores» (para expresar el porqué de esta necesidad) y ello desplazó la paginación de los artículos en la nueva entrega. En consecuencia, ahora, los investigadores disponen de dos fuentes con idéntico contenido, pero diferentes localizaciones y, como es imposible predecir cuál de las dos revistas se consultará, no sería enteramente serio ofrecer solo las páginas en que aquellos aparecieron en la edición ordinaria. Por eso, siempre que se describe un artículo de esta, se añaden las coordenadas correspondientes a la otra, mediante la siguiente indicación entre corchetes [en reprod., pp.]; 2) Hay un grupo de textos (normativos, promocionales, informativos, humorísticos...) que se incluyen varias veces. Aquí, se identifican plenamente en su primera aparición, y se les adicionan los elementos de localización en las ediciones siguientes.

Esperamos que tales aclaraciones faciliten a los lectores la comprensión de este índice general de *Justicia y Derecho*, en sus 15 años de edición; y que ello favorezca la búsqueda precisa a quienes necesiten localizar algún texto de los recogidos aquí:

## MATERIA ADMINISTRATIVA

Carrasco Casí, María C.: «Acceso a la justicia en el Derecho administrativo», no. 7, dic., 2006, pp. 20-28.

\_\_\_\_\_ : «Razones que sustentan un procedimiento común», no. 12, jun., 2009, pp. 7-13.

Díaz Tenreiro, Carlos M.: «Apuntes sobre el procedimiento administrativo», no. 22, jun., 2014, pp. 50-69.

García Moreno, Danis A.: «El acceso a la justicia en materia administrativa», no. 26, jun., 2016, pp. 159-178 [en reprod., pp. 161-180].

Márquez García, Liosbel: «Improperia manifestación de la potestad administrativa sancionadora», no. 26, jun., 2016, pp. 190-211 [en reprod., pp. 192-213].

Pérez Hernández, Idalmis: «El coadyuvante de la administración», no. 26, jun., 2016, pp. 179-189 [en reprod., pp. 181-191].

Rigñack Fonseca, Neuris: «El control judicial de la potestad discrecional», no. 26, jun., 2016, pp. 212-236 [en reprod., pp. 214-238].

Valdés Rosabal, Kenia M.: «Control judicial del ejercicio de la potestad discrecional de la administración», no. 22, jun., 2014, pp. 70-86.

## MATERIA CIVIL

Acosta Ricart, Marta: «El juez ponente en el proceso civil cubano», no. 15, dic., 2010, pp. 60-73.

\_\_\_\_\_ : «La simulación como causal de ineficacia de los actos jurídicos», no. 28, jun., 2017, pp. 63-76.

Alfaro Guillén, Yanet: «Autonomía de la sucesión legitimaria», no. 18, jun., 2012, pp. 99-123.

\_\_\_\_\_ : «Presupuestos dogmáticos para un nuevo enfoque de los efectos de la preterición (I)», no. 28, jun., 2017, pp. 77-104.

\_\_\_\_\_ : «Presupuestos dogmáticos para un nuevo enfoque de los efectos de la preterición (II, final)», no. 29, dic., 2017, pp. 125-167.

Álvarez Tabío Albo, Ana M.: «El juez activo en el proceso civil», no. 1, jun., 2003, pp. 35-39.

Andux Alfonso, Ranulfo A.: «Régimen cautelar y efectividad de sentencias», no. 9, dic., 2007, pp. 20-27.

Aquino Marín, Marcos: «Valoración judicial de la *testamentifactio activa*», no. 23, dic., 2014, pp. 122-129.

Arredondo Suárez, Isabel: «La casación civil en la ley procesal», no. 8, jun., 2007, pp. 36-40.

\_\_\_\_\_ : «¿Principios generales del Derecho en el sistema de fuentes?», no. 14, jun., 2010, pp. 39-53.

\_\_\_\_\_ y Orlando González García: «La revisión civil y administrativa conforme al Decreto-Ley 241/06», no. 13, dic., 2009, pp. 10-15.

Barroso Bueno, Anaely: «La curatela como institución de guarda», no. 17, dic., 2011, pp. 93-110.

Bautista Gutiérrez, Lourdes de las M.: «Práctica y reflexiones sobre la Instrucción No. 187 de 2007», no. 17, dic., 2011, pp. 64-74.

\_\_\_\_\_ y Marte A. Valdés Ibargollín: «Tratamiento de la zona de desarrollo próximo, en sede judicial familiar», no. 27, dic., 2016, pp. 139-154.

Collado Betancourt, Julián A.: «La revocabilidad del reconocimiento filiatorio en el testamento notarial», no. 20, jun., 2013, pp. 78-95.

Delgado Vergara, Teresa: «Breve aproximación a la naturaleza jurídica del cumplimiento», no. 25, dic., 2015, pp. 162-169.

\_\_\_\_\_ : «El contrato de compraventa de vivienda en Cuba», no. 28, jun., 2017, pp. 105-124.

Díaz Tenreiro, Carlos M.: «Apuntes sobre la legitimación», no. 1, jun., 2003, pp. 4-19.

\_\_\_\_\_ : «Ejecución de las sentencias», no. 6, marzo, 2006, pp. 43-50.

- \_\_\_\_\_ : «El concepto de infracción en el recurso de casación», no. 11, dic., 2008, pp. 3-7.
- \_\_\_\_\_ : «Apuntes sobre el procedimiento administrativo, no. 22, jun., 2014, pp. 50-69.
- \_\_\_\_\_ y Yanet Alfaro Guillén: «Bases generales para la reforma del proceso civil en Cuba», no. 24, jun., 2015, pp. 3-27.
- \_\_\_\_\_ : «¿Desigualdades económicas en el proceso familiar en Cuba?», no. 27, dic., 2016, pp. 31-44.
- \_\_\_\_\_ : «Régimen jurídico del contrato de compraventa de vivienda en Cuba», no. 29, dic., 2017, pp. 100-124.
- Gómez Montero, Yunieska: «Representación de la persona jurídica» [legislación civil], no. 16, jun., 2011, pp. 100-119.
- González García, Orlando: «Naturaleza jurídica de la revisión civil», no. 6, marzo, 2006, pp. 38-42.
- \_\_\_\_\_ : «Práctica judicial garantista de los derechos de los justiciables» [casación civil de oficio], no. 14, jun., 2010, pp. 54-69.
- \_\_\_\_\_ : «Tendencias más recientes de la jurisprudencia cubana» [protección de la propiedad intelectual], no. 16, jun., 2011, pp. 3-11.
- González Jaramillo, María de las M.: «Prescripción adquisitiva», no. 18, jun., 2012, pp. 131-144.
- Guerra Caballero, Sady: «El juez en la determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación», no. 17, dic., 2011, pp. 86-92.
- Javier Muñoz, Dayana: «Tratamiento legal de las servidumbres en Cuba», no. 23, dic., 2014, pp. 130-140.
- Jerez Marimón, Silvia: «Responsabilidad civil proveniente del delito», no. 8, jun., 2007, pp. 55-65.
- Jiménez Ortega, Daymara: «La obligación de dar alimentos al adulto mayor», no. 24, jun., 2015, pp. 58-70.
- Juliet Rodríguez, Bárbara M.: «Nulidad absoluta del acto jurídico», no. 3, jun., 2004, pp. 28-33.
- León Rivas, José F.: «La protección posesoria en el ámbito jurisdiccional», no. 5, dic., 2005, pp. 52-63.
- \_\_\_\_\_ y Ohannys Urra Álvarez: «El efecto jurídico patrimonial en las uniones de hecho», no. 17, dic., 2011, pp. 133-153.
- López Sánchez, Mildre: «Relatividad del principio dispositivo respecto a la actuación del juez civil», no. 20, jun., 2013, pp. 60-66.
- Machín Acosta, Dianelis: «Determinación del domicilio de la persona natural», no. 13, dic., 2009, pp. 27-35.

- Marcheco Acuña, Benjamín: «La tutela cautelar en lo contencioso-administrativo», no. 24, jun., 2015, pp. 71-89.
- Méndez García, Teresa A.: «Alcance del proceso sumario de alimentos para el adulto mayor», no. 18, jun., 2012, pp. 145-160.
- Mendoza Díaz, Juan: «La prueba en el proceso civil», no. 5, dic., 2005, pp. 38-51.
- \_\_\_\_\_ y Carlos M. Díaz Tenreiro: «Una mirada crítica a algunos medios de impugnación» [proceso civil], no. 17, dic., 2011, pp. 3-30.
- Montejo Rivero, Jetzabel y Luz M. Hernández Sosa: «Aproximación a la definición de interés superior del niño», no. 16, jun., 2011, pp. 82-87.
- Pereira Ruiz, Gardenia: «El reconocimiento de unión matrimonial no formalizada», no. 17, dic., 2011, pp. 111-132.
- Pérez Bernal, Maryla: «La nulidad absoluta de los actos jurídicos», no. 11, dic., 2008, pp. 32-35.
- Pérez Gallardo, Leonardo B.: «La nulidad instrumental desde la perspectiva del TSP», no. 15, dic., 2010, pp. 39-59.
- \_\_\_\_\_ : «Administración, por no progenitores, de bienes atribuidos a menores», no. 19, dic., 2012, pp. 82-106.
- \_\_\_\_\_ : «Pensión por jubilación o viudedad y el derecho a la legítima asistencial», no. 27, dic., 2016, pp. 102-115.
- \_\_\_\_\_ : «Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica», no. 29, dic., 2017, pp. 168-192.
- \_\_\_\_\_ : «Restitución parcial del ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de apoyos...», no. 30, jun., 2018, pp. 131-161.
- Pérez Gutiérrez, Ivonne: «La tutela cautelar en el proceso civil cubano», no. 19, dic., 2012, pp. 107-125.
- \_\_\_\_\_ y Luis A. Hierro Sánchez: «La prohibición de indefensión: elemento esencial de la tutela judicial efectiva», no. 28, jun., 2017, pp. 125-150.
- Pimentel Rueda, Caridad K. y Gladys Peña Palomino: «Derechos y garantías de los terceros» [proceso civil], no. 16, jun., 2011, pp. 120-127.
- Ramírez Núñez, Astriz: «Las medidas cautelares en la determinación de guarda y cuidado», no. 22, jun., 2014, pp. 122-143.
- Ruiz Gil, Yanet: «Consideraciones en torno al derecho al complemento del legitimario», no. 30, jun., 2018, pp. 105-113.
- Sánchez Cantillo, Horlaidis: «Nulidad de los actos jurídicos», no. 8, jun., 2007, pp. 41-54.
- Saucedo Pérez, Farah M.: «Regulación en nuestro ordenamiento jurídico civil» [hipoteca mobiliaria], no. 10, jun., 2008, pp. 8-13.

- Serrano Ruiz, Yaima A.: «El ocupante y su confrontación con el derecho del heredero», no. 27, dic., 2016, pp. 116-138.
- Torriente Hidalgo, Yamilka: «La oralidad en el proceso civil», no. 18, jun., 2012, pp. 124-130.
- Valdés Díaz, Caridad del C.: «La capacidad jurídica y el ejercicio de la capacidad (I)», no. 16, jun., 2011, pp. 12-43.
- \_\_\_\_\_ : «La capacidad jurídica y... (II, final)», no. 17, dic., 2011, pp. 38-63.
- Valdés Rosabal, Kenia M.: «Gradación de la capacidad restringida en el Derecho civil cubano», no. 24, jun., 2015, pp. 28-36.
- Vento Canosa, Ercilio: «El método morfológico en el conflicto filiatorio», no. 24, jun., 2015, pp. 37-57.
- Vento Domínguez, Aniley: «La acción subrogatoria como protección al derecho de crédito», no. 19, dic., 2012, pp. 126-141.
- Villegas Oviedo, Yonaikis de la C.: «El fiscal en el proceso civil», no. 20, jun., 2013, pp. 67-77.

## MATERIA ECONÓMICA

- Álvarez Guerra, Odelexis: «La carta de crédito: ¿Un título ejecutivo?», no. 18, jun., 2012, pp. 161-172.
- Andux Alfonso, Ranulfo A.: «De un proceso ejecutivo a otro» [Instrucción No. 215], no. 22, jun., 2014, pp. 105-110.
- \_\_\_\_\_ : «Consideraciones sobre el proceso ejecutivo y la cuestión cautelar», no. 28, jun., 2017, pp. 3-10.
- \_\_\_\_\_ : «La responsabilidad resarcitoria en sede cautelar», no. 29, dic., 2017, pp. 8-17.
- Borges Iznaga, Dianelis M. y Dalgys Rodríguez López: «La audiencia preliminar en el proceso económico», no. 20, jun., 2013, pp. 102-105.
- Bruzón Oropeza, Frank Emiliano y Lianet Martínez Gandol: «Perfeccionamiento jurídico del contrato de suministro de productos agropecuarios», no. 30, jun., 2018, pp. 90-104.
- Calvo Quevedo Yamilet y Teresa A. Méndez García: «El contrato de producción cooperativa ante la inversión extranjera», no. 28, jun., 2017, pp. 11-23.
- Castañeda Delgado, Nereida M.: «Las relaciones inter empresariales [sic]: ¿colaboración o litigio?», no. 2, dic., 2003, pp. 21-24.
- Castillo Hernández, Laura I. y Dianelis Machín Acosta: «Función saneadora de la audiencia preliminar», no. 16, jun., 2011, pp. 88-99.

- Cobo Roura, Narciso A.: «Racionalidad normativa y corrupción», no. 1, jun., 2003, pp. 40-48.
- \_\_\_\_\_ : «Apuntes sobre intereses moratorios», no. 10, jun., 2008, pp. 3-7.
- Elizalde Almeida, Ibrahím y María de los Á. Venegas Pentón: «El estado de insolvencia de las entidades estatales», no. 22, jun., 2014, pp. 111-121.
- Fournier Duharte, Niurka: «La función conciliadora en la audiencia preliminar» [procedimiento económico cubano], no. 13, dic., 2009, pp. 16-19.
- \_\_\_\_\_, Yamilka Ríos Ibar y Yuri Breto Lores: «El daño ambiental a la luz de la justicia económica cubana», no. 7, dic., 2006, pp. 53-58.
- Góngora García, Yamisell: «La insolvencia patrimonial en la jurisdicción económica cubana», no. 15, dic., 2010, pp. 94-104.
- González Escalona, Yeisys: «La unidad empresarial de base y el acceso a la justicia», no. 25, dic., 2015, pp. 132-148.
- Hernández Díaz, Liliana: «La ejecución forzosa: una mirada desde la jurisdicción de lo económico», no. 27, dic., 2016, pp. 59-82.
- López Martí, Meylín M.: «El incumplimiento de planes de transportación, visto desde el ámbito judicial», no. 30, jun., 2018, pp. 73-89.
- Pérez Suárez, Elpidio: «La justicia económica en el sistema judicial cubano: Breve reseña», no. 3, jun., 2004, pp. 4-10.
- Pino Martínez, Yolanda: «Disolución y liquidación judicial de algunas modalidades de la inversión extranjera», no. 24, jun., 2015, pp. 98-113.
- Prendes Lima, Pablo: «El territorio en la función jurisdiccional de lo económico», no. 7, dic., 2006, pp. 59-65.
- \_\_\_\_\_ : «Justicia y educación ambiental», no. 19, dic., 2012, pp. 149-157.
- Rosario López, Lidia S.: «La cosa juzgada en el Derecho ambiental», no. 14, jun., 2010, pp. 147-166.
- Santos Díaz, Ingryd T.: «Regulación de la tributación ambiental», no. 12, jun., 2009, pp. 19-31.
- Torres Hidalgo, Mercedes C.: «Tratamiento a los daños y perjuicios en la nueva legislación económica», no. 23, dic., 2014, pp. 106-121.
- Valcárcel Gómez, Lissy: «La sanción pecuniaria», no. 23, dic., 2014, pp. 95-105.
- Vicente Hernández, Idania: «La integración en el Derecho contractual cubano», no. 11, dic., 2008, pp. 21-31.

## MATERIA LABORAL

Aguilar Pascaud, Vivian: «Apuntes sobre la jurisdicción laboral en Cuba», no. 18, jun., 2012, pp. 22-30.

\_\_\_\_\_ : «La división sexual del trabajo y el enfoque de género», no. 27, dic., 2016, pp. 45-58.

\_\_\_\_\_ : «Desafíos actuales de la jurisdicción del trabajo», no. 29, dic., 2017, pp. 3-7.

Aldana Medero, Yulier: «Visión teórica y judicial del derecho de seguridad social», no. 28, jun., 2017, pp. 48-62.

Box Naranjo, Luisa E.: «Protección jurídica al discapacitado», no. 10, jun., 2008, pp. 14-18.

Cabrera González, Nemesia: «Garantía del derecho constitucional al trabajo», no. 26, jun., 2016, pp. 237-257 [en reprod., pp. 239-259].

Collazo Rodríguez, Ludmila: «La invalidez laboral en sede judicial», no. 23, dic., 2014, pp. 141-151.

Díaz Rivera, Chanel: «Tratamiento jurídico-laboral del sector deportivo cubano», no. 9, dic., 2007, pp. 38-45.

Domínguez Suárez, Iris y Diansy García Bueno: «Breve análisis del daño moral en la legislación laboral cubana vigente», no. 3, jun., 2004, pp. 16-20.

Ernand Collazo, Iván: «La mayoría de edad en el sistema de Derecho cubano», no. 24, jun., 2015, pp. 166-174.

Fernández Toledo, Aymee: «Presupuestos para el acierto judicial en torno a la prueba laboral en Cuba», no. 28, jun., 2017, pp. 24-47.

\_\_\_\_\_ : «La lupa sobre la relación jurídica de trabajo en Cuba», no. 30, jun., 2018, pp. 54-72.

Hernández Gil, Minelva: «La ejecución de las sentencias laborales en la legislación», no. 20, jun., 2013, pp. 96-101.

Ima Paz, Arianna: «Representación de las partes en el proceso laboral», no. 19, dic., 2012, pp. 142-148.

Méndez González, Gustavo: «La prohibición de la *reformatio in peius* en el proceso laboral cubano», no. 15, dic., 2010, pp. 74-82.

Morales González, Nancy: «Necesaria autonomía del procedimiento laboral en Cuba», no. 7, dic., 2006, pp. 42-52.

\_\_\_\_\_ : «Reflexión sobre la viabilidad de la mediación en Cuba» [solución a conflictos laborales], no. 14, jun., 2010, pp. 137-146.

\_\_\_\_\_ y Aymee Fernández Toledo: «Antinomia y desregulación en el Derecho laboral cubano: la función integradora del juez», no. 22, jun., 2014, pp. 87-104.

- Pimentel Rueda, Caridad K.: «Procedimiento judicial de la seguridad social a largo plazo», no. 24, jun., 2015, pp. 90-97.
- Rivera Viñas, Aida M., Leandro Rodríguez Cruz y Mirtha M. Díaz Pendás: «El Derecho laboral y el Derecho penal, interrelación e independencia», no. 4, dic., 2004, pp. 16-18.

## MATERIA PENAL

- Abréu García, Cristóbal A.: «Cuestionamiento limitado de los hechos en la casación» [Ley procesal penal militar], no. 9, dic., 2007, pp. 12-19.
- Álvarez Anca, Ana L.: «El examen clínico por ingestión de bebidas alcohólicas», no. 24, jun., 2015, pp. 140-151.
- Azanza Rabeiro, Nancy A.: «El medio ambiente en la regulación penal cubana», no. 10, jun., 2008, pp. 19-28.
- Batista Ojeda, María E.: «Valoración de la prueba de los coimputados», no. 9, dic., 2007, pp. 28-34.
- Batista Veranes, Plácido: «Comentario sobre una polémica sentencia», no. 15, dic., 2010, pp. 136-137.
- Benavides Gómez, Hugo R. y Dayán G. López Rojas: «La atenuante de obrar bajo la influencia de amenaza o coacción», no. 19, dic., 2012, pp. 58-68.
- Bertot Yero, María C.: «Acerca de una propuesta de redacción» [sentencia penal], no. 17, dic., 2011, pp. 31-37.
- \_\_\_\_\_ : «El pensamiento penal y procesal penal de Danilo Rivero García», no. 25, dic., 2015, pp. 115-119.
- \_\_\_\_\_ y Dayán G. López Rojas: «Otra mirada en torno a la correlación penal», no. 14, jun., 2010, pp. 70-99.
- \_\_\_\_\_ : «El delito de receptación en la práctica judicial cubana», no. 22, jun., 2014, pp. 31-49.
- \_\_\_\_\_ : «El delito continuado y la prohibición de persecución penal múltiple», no. 23, dic., 2014, pp. 13-44.
- \_\_\_\_\_ : «Reflexiones sobre la eximente de legítima defensa», no. 29, dic., 2017, pp. 36-52.
- Carrasco Espinach, Lourdes M.: «Política penal, racionalidad y fundamentación de la sentencia», no. 5, dic., 2005, pp. 7-18.
- \_\_\_\_\_ : «Casación, motivación de sentencia y racionalidad», no. 10, jun., 2008, pp. 39-47.
- Castillo Delgado, Yanet: «La dinámica defraudadora en el delito de estafa», no. 19, dic., 2012, pp. 45-57.

- Díaz Campa, Liliana M.: «El tratamiento legal de las nulidades en el proceso penal», no. 27, dic., 2016, pp. 171-183.
- Enríquez Guerra, Claribel: «¿Justicia o impunidad?» [Tribunal Penal Internacional], no. 1, jun., 2003, pp. 20-23.
- Fernández Romo, Rodolfo: «El principio de contradicción del proceso penal», no. 3, jun., 2004, pp. 11-15.
- \_\_\_\_\_ : «Principio de contradicción *versus* mecanismos de negociación de la pena...», no. 5, dic., 2005, pp. 19-24.
- Fernández Toledo, Aymee: «El terrorismo internacional. Una reflexión de nuestro tiempo», no. 4, dic., 2004, pp. 11-15.
- \_\_\_\_\_ : «Principio de congruencia en el procedimiento sumario» [en los tribunales municipales populares], no. 15, dic., 2010, pp. 105-115.
- Fuentes Águila, Marily R. y Eldis Bailly Rodríguez: «La motivación de la sentencia como acto de justicia y creación», no. 7, dic., 2006, pp. 13-19.
- F. Á., M. R. *et al.*: «El elemento subjetivo en el delito de corrupción de menores», no. 13, dic., 2009, pp. 3-9.
- F. Á., M. R. y Frank Quijala Artímez: «Hacia una justicia reparadora y de prevención especial», no. 15, dic., 2010, pp. 34-38.
- F. Á., M. R. y Lourdes M. Carrasco Espinach: «Recurso de casación y gravamen», no. 20, jun., 2013, pp. 17-36.
- García Fernández, Armando: «La responsabilidad penal de los acusados con trastornos de la personalidad», no. 29, dic., 2017, pp. 72-85.
- Goite Pierre, Mayda: «La malversación desde una perspectiva legislativa», no. 6, marzo, 2006, pp. 26-31.
- Gómez Guerra, Ileana: «El asesinato en el ordenamiento penal cubano», no. 23, dic., 2014, pp. 76-94.
- \_\_\_\_\_ y Noel Rodríguez González: «El delito sexual y la libre valoración de pruebas», no. 24, jun., 2015, pp. 129-139.
- González Hernández, Elvis: «Autoría y participación en el Código penal», no. 8, jun., 2007, pp. 27-32.
- Gozá Valdés, Daylín: «La prevención del lavado de activos en Cuba: ¿meramente situacional?», no. 29, dic., 2017, pp. 86-99.
- Hernández De Armas, Gladys M. y Vicente J. Peguero Pérez: «Tratamiento casacional a la responsabilidad civil», no. 20, jun., 2013, pp. 37-40.
- \_\_\_\_\_ : «Renunciabilidad de la acción civil resarcitoria en el proceso penal cubano», no. 28, jun., 2017, pp. 151-160.
- Hernández Infante, Guillermo P.: «¿Ignorancia, olvido o mala fe?» [Orden No. 92/1899], no. 9, dic., 2007, p. 37.

- Hernández Rodríguez, Rufina de la C.: «Matices y realidades de la corrupción», no. 1, jun., 2003, pp. 24-34.
- \_\_\_\_\_ : «La necesidad de incorporar el principio de oportunidad al proceso penal cubano», no. 22, jun., 2014, pp. 11-30.
- Iriarte Hernández, Tamara: «La revictimización de menores, víctimas de delitos sexuales», no. 25, dic., 2015, pp. 120-131.
- López Gavilán, Carmen J.: «La reparación del daño moral ante un ilícito penal», no. 16, jun., 2011, pp. 140-150.
- López Rojas, Dayán G.: «Lo circunstancial en los delitos imprudentes», no. 18, jun., 2012, pp. 62-74.
- Maier, Julio B.: «El recurso como garantía del Derecho», no. 1, jun., 2003, pp. 49-56.
- Martínez Cruzata, Dunia: «La justificación del error de prohibición en el Derecho penal», no. 27, dic., 2016, pp. 155-170.
- Martínez Remigio, Zarezka: «Presunción de inocencia en el proceso penal», no. 5, dic., 2005, pp. 25-30.
- \_\_\_\_\_ : «Consideraciones acerca de la prueba indiciaria», no. 9, dic., 2007, pp. 46-62.
- \_\_\_\_\_ : «Referencia a la prueba en el proceso penal», no. 23, dic., 2014, pp. 58-75.
- Medina Cuenca, Arnel: «Los delitos contra el tráfico ilícito de personas, desde una perspectiva cubana», no. 3, jun., 2004, pp. 38-48.
- Mejías Rodríguez, Carlos A.: «La alevosía en nuestro Derecho penal», no. 8, jun., 2007, pp. 4-16.
- \_\_\_\_\_ : «Ámbito procesal del Derecho penal económico en Cuba», no. 15, dic., 2010, pp. 116-135.
- \_\_\_\_\_ : «Estrategias, necesidades y urgencias del Derecho penal económico», no. 20, jun., 2013, pp. 41-59.
- Milanés Torres, María E.: «Estudio y aplicación de la atenuante del Artículo 52 ch», no. 12, jun., 2009, pp. 14-18.
- \_\_\_\_\_ : «El principio de prohibición del doble juzgamiento penal», no. 25, dic., 2015, pp. 100-114.
- \_\_\_\_\_ y Gladys Cabrera Bermúdez: «La mujer en la administración de justicia», no. 16, jun., 2011, pp. 44-57.
- Pérez Pérez, Pedro A.: «El proceso de medición de la pena desde la perspectiva procesal», no. 2, dic., 2003, pp. 25-37.
- Pérez Suárez, Elpidio: «Hermanos de alma» [delito económico y corrupción], no. 8, jun., 2007, pp. 33-35.

- \_\_\_\_\_ : «Percepción del delito y otras violaciones», no. 11, dic., 2008, pp. 8-11.
- Porven Hondares, Yaneisy: «La regulación penal del delito informático», no. 17, dic., 2011, pp. 75-85.
- Quinta Arango, Yoel: «Respaldo jurídico-penal al sistema contravencional, ¿necesidad o exceso?», no. 13, dic., 2009, pp. 22-26.
- \_\_\_\_\_ : «Incumplimiento de obligaciones contravencionales», no. 16, jun., 2011, pp. 128-139.
- \_\_\_\_\_ : «Justicia eficaz contra el abuso sexual infantil», no. 18, jun., 2012, pp. 49-61.
- Quintero Silverio, Odalys: «Eutanasia, ¿opción ética o delito?», no. 5, dic., 2005, pp. 31-37.
- \_\_\_\_\_ : «Casación y cuestionamiento de los hechos: ¿quimera o realidad?», no. 19, dic., 2012, pp. 18-34.
- Q. S., O. y Jorge F. Rodríguez Hernández: «La vida como límite trascendente al Derecho», no. 13, dic., 2009, pp. 20-21.
- Q. S., O. y Gladys Cabrera Bermúdez: «Reincidencia y multirreincidencia en la práctica judicial cubana», no. 18, jun., 2010, pp. 31-48.
- Q. S., O. y Kenia Vasallo Olivera: «El lavado de activos desde la perspectiva judicial cubana», no. 30, jun., 2018, pp. 19-33.
- Recio Martínez, Esnilda, Martha M. Miranda Milord y Arianny Casas Pérez: «La explotación del menor», no. 24, jun., 2015, pp. 152-165.
- Reina Battle, Roselia: «La imparcialidad de los jueces en el proceso penal», no. 19, dic., 2012, pp. 35-44.
- Reyna López, Yamila: «Para un adecuado tratamiento al delito imprudente», no. 14, jun., 2010, pp. 100-126.
- Rivero García, Danilo: «Redacción de la sentencia penal», no. 10, jun., 2008, pp. 29-38.
- \_\_\_\_\_ : «¿Espontánea confesión o ayuda al esclarecimiento?», no. 11, dic., 2008, pp. 36-42.
- \_\_\_\_\_ : «Comentarios en torno a la Instrucción No. 211», no. 18, jun., 2012, pp. 87-98.
- Rojas Álvarez, Carmen R., Yamina Bernal Capote y Noel Rodríguez González: «La adecuación de sanciones en los delitos de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas», no. 3, jun., 2004, pp. 34-37.
- Rodríguez Abella, Marlenis: «La malversación como fenómeno de la corrupción administrativa», no. 23, dic., 2014, pp. 45-57.
- Sáez Hidalgo, Vivian: «La mediación, posible respuesta a conflictos penales», no. 7, dic., 2006, pp. 10-12.

- Santana Echerri, Alina de F.: «El delito de evasión fiscal en sede judicial», no. 29, dic., 2017, pp. 18-35.
- \_\_\_\_\_ y Tomás Betancourt Peña: «Las penas subsidiarias de la privación de libertad», no. 25, dic., 2015, pp. 81-99.
- \_\_\_\_\_ *et al.*: «El delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas», no. 30, jun., 2018, pp. 34-53.
- Santos Díaz, Ingrid T.: «La víctima en el proceso penal cubano», no. 8, jun., 2007, pp. 17-26.
- Silueña Ortega, Vivian y Mercedes Ramírez Cruz: «La prueba pericial de odorología. Su apreciación por el juez», no. 3, jun., 2004, pp. 21-27.
- Sosa Ravelo, Maricela: «El debido proceso y la doble conformidad judicial», no. 19, dic., 2012, pp. 3-17.
- S. R., M. y Tomás Betancourt Peña: «Procedencia o admisibilidad del recurso de casación», no. 22, jun., 2014, pp. 3-10.
- S. R., M. e Ismael Lema Águila: «La revisión penal y la cosa juzgada», no. 27, dic., 2016, pp. 83-101.
- Suñez Tejera, Yoruanys y Wendy Vera Denis: «Valoración del testimonio del menor-víctima de abuso sexual», no. 29, dic., 2017, pp. 53-71.
- Tellería Mendoza, Niurka de los Á.: «Delitos informáticos», no. 4, dic., 2004, pp. 33-41.
- Torres Aguirre, Armando: «El cumplimiento de las “Reglas de Tokio” y la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución», no. 2, dic., 2003, pp. 15-20.
- \_\_\_\_\_ : «El fundamento de la pena», no. 6, marzo, 2006, pp. 4-25.
- \_\_\_\_\_ : «El estado de necesidad en el caso de los Cinco», no. 20, jun., 2013, pp. 4-16.
- Vera Toste, Yan: «Apuntes sobre la coautoría», no. 4, dic., 2004, pp. 19-32.
- \_\_\_\_\_ : «Intervención del *extraneus* en delitos de sujeto especial», no. 6, marzo, 2006, pp. 32-37.
- \_\_\_\_\_ : «Fundamento de la esencia del concepto de delito», no. 12, jun., 2009, pp. 39-52.
- \_\_\_\_\_ y Malvis Ávila Rodríguez: «El fraude penal y el civil en el delito de estafa», no. 18, jun., 2012, pp. 75-86.
- Yin Cabrera, Yéldiz: «Dáviva, ventaja o beneficio como instrumento de corrupción», no. 14, jun., 2010, pp. 127-136.
- \_\_\_\_\_ : «Para una definición de funcionario público» [Derecho penal], no. 16, jun., 2011, pp. 58-81.
- Zaragoza Pupo, Carlos: «La oralidad facilitadora de la justicia penal. Estudio del Artículo 263 de la Ley de procedimiento penal. Otras consideraciones», no. 2, dic., 2003, pp. 6-14.

## MATERIA GENERAL

Aguilar Pascaud, Vivian y María I. Domínguez Chaveco: «El paradigma de juez cubano», no. 14, jun., 2010, pp. 29-38.

Aguirre Alonso, Raisa M.: «La jurisprudencia como fuente de Derecho», no. 25, dic., 2015, pp. 149-161; y no. 26, jun., 2016, pp. 119-132 [en reprod., pp. 121-134].

Alarcón de Quesada, Ricardo: «Condenados por el odio» [los Cinco], no. 3, jun., 2004, pp. 51-59.

\_\_\_\_\_ : «Historia de una familia excepcional» [compilación sobre los Cinco], no. 4, dic., 2004, pp. 52-60.

Batista Veranes, Plácido: «Una reunión histórica para los tribunales populares», no. 18, jun., 2012, pp. 173-175.

\_\_\_\_\_ : «Ejemplos de intransigencia revolucionaria», no. 22, jun., 2014, pp. 160-166.

Benavides Lenz, Tamara: «Constitucionalización de la presunción de inocencia», no. 26, jun., 2016, pp. 311-319 [en reprod., pp. 313-321].

Bernal Capote, Yamina de la C.: «La iniciativa legislativa del Tribunal Supremo Popular», no. 26, jun., 2016, pp. 100-118 [en reprod., pp. 102-120].

Box Naranjo, Luisa E.: «Retos para la justicia de hoy», no. 15, dic., 2010, pp. 83-87.

Bruzón Viltres, Carlos J. y Lianet B. Palacio Castillo: «Fuentes del Derecho y actividad judicial», no. 28, jun., 2017, pp. 161-175.

Cabrera Calero, Amaro: «La participación ciudadana en la administración de justicia», no. 26, jun., 2016, pp. 27-42 [en reprod., pp. 29-44].

Cabrera Pereira, Alfredo: «Un jurista que inició en la Revolución la administración de justicia en la antigua provincia de Las Villas», no. 2, dic., 2003, pp. 48-49.

Cañizares Abeledo, Diego F.: «El juez no profesional», no. 6, marzo, 2006, pp. 51-58.

Carrasco Espinach, Lourdes M.: «Mejor preparados para administrar justicia» [relatoría, III Encuentro Internacional Justicia y Derecho (EIJD)], no. 7, dic., 2006, pp. 3-9.

\_\_\_\_\_ : «Hacia niveles superiores» [relatoría, IV EIJD], no. 11, dic., 2008, pp. 47-48.

\_\_\_\_\_ : «Relatoría de las sesiones de trabajo» [V EIJD], no. 14, jun., 2010, pp. 15-28.

\_\_\_\_\_ : «Relatoría de las sesiones de trabajo» [VI EIJD], no. 19, dic., 2012, pp. 169-175.

Castro Ruz, Fidel: «La novela de sus recuerdos» [sobre García Márquez], no. 1, jun., 2003, pp. 77-78.

CENDIJ: «Lo nuevo en materia jurídica», no. 4, dic., 2004, p. 49.

- Chávez Rodríguez, Yenisleidys: «Origen y evolución de la figura del juez lego en Cuba», no. 26, jun., 2016, pp. 43-62 [en reprod., pp. 45-62].
- Cobo Roura, Narciso A.: «7 notas y un refrán sobre colegiación», no. 5, dic., 2005, pp. 65-66.
- \_\_\_\_\_ : «Ni muy muy ni tan tan: El intérprete judicial en Cuba», no. 14, jun., 2010, pp. 167-175.
- [Comisiones de Estudios Jurídicos]: «Bases sobre unificación de las jurisdicciones. Principios y estructura del nuevo sistema judicial», no. 21, dic., 2013, pp. 42-67,
- Consejo de Gobierno del TSP: «Convocatoria» [Concurso XXX Aniversario de los tribunales populares], no. 1, jun., 2003, pp. 73.
- \_\_\_\_\_ : «Resultados del Concurso XXX Aniversario de los tribunales populares», no. 2, dic., 2003, p. 14.
- \_\_\_\_\_ : «Medidas del Tribunal Supremo Popular para cumplir las recomendaciones de la Asamblea Nacional», no. 18, jun., 2012, pp. 20-21.
- \_\_\_\_\_ : «XL aniversario del Sistema de Tribunales», no. 20, jun., 2013, pp. 106-110.
- \_\_\_\_\_ : «Concurso XL Aniversario del Sistema de Tribunales», no. 20, jun., 2013, pp. 111.
- \_\_\_\_\_ : «Medidas del TSP para cumplir las recomendaciones de la ANPP», no. 30, jun., 2018, pp. 16-18.
- Consejo de redacción: «Estimado lector» [nota editorial], no. 4, dic., 2004, p. 2.
- \_\_\_\_\_ : «Normas de presentación de textos», no. 9, dic., 2007, p. 2; no. 10, jun., 2007, p. 2; no. 11, dic., 2008, p. 2; y no. 12, jun., 2009, p. 2.
- Cortijo Caballero, Yaneiky: «La sanción accesoria de privación de derechos», no. 26, jun., 2016, pp. 297-310 [en reprod., pp. 299-312].
- [Cuba Fernández, José S.]: «Discurso pronunciado por el fiscal general de la República, Dr. J. Santiago Cuba Fernández», no. 21, dic., 2013, pp. 73-75.
- Delegación de base de la UNJC: «Centenario» [Fernando Álvarez Tabío], no. 8, jun., 2007, p. 66.
- Delgado Cura, Darío: «Informe de rendición de cuenta de la Fiscalía General de la República», no. 18, jun., 2012, pp. 10-13.
- Delgado López, Yorlis y Martha M. Ferriol Marchena: «Integración del sistema de gestión documental al sistema de control interno», no. 27, dic., 2016, pp. 184-190.
- Departamento de Divulgación: «Crean unidades de información», no. 8, jun., 2007, p. 67.
- Diéguez Méndez, Yurisánder y Nancy Ferrera Pozo: «La axiología jurídica desde la Filosofía del Derecho», no. 24, jun., 2015, pp. 120-128.

- Docampo Alba, Gisela de la C.: «Mis primeras impresiones acerca del estilo jurídico», no. 15, dic., 2010, pp. 138-144.
- [Dorticós Torrado, Osvaldo]: «Discurso pronunciado por el doctor Osvaldo Dorticós Torrado, presidente de la República», no. 21, dic., 2013, pp. 75-82.
- Ferrari Yanner, Majela: «La integración del Derecho ante las lagunas de la ley», no. 15, dic., 2010, pp. 10-33.
- \_\_\_\_\_ e Isabel Arredondo Suárez: «La Constitución cubana en la argumentación de sentencias civiles y administrativas del TSP», no. 19, dic., 2012, pp. 69-81.
- Fuentes Calzado, Marino: «¿Por qué estamos aquí?» [Medalla 50 aniversario de las FAR], no. 8, jun. 2007, pp. 2-3.
- Galán García, Ana I.: «Confesiones de un juez de estos tiempos» [Entrevista a Díaz Tenreiro], no. 1, jun., 2003, pp. 60-63.
- \_\_\_\_\_ : «El juez que “no supo administrar justicia”», no. 1, jun., 2003, pp. 74-76.
- García Álvarez, José: «Los Tribunales Revolucionarios (primera etapa)», no. 21, dic., 2013, pp. 14-24.
- González Jiménez, Edel: «La actuación judicial de cara a la justicia constitucional», no. 26, jun., 2016, pp. 148-158 [en reprod., pp. 150-160].
- González Piloto, Luis M.: «El amparo constitucional como garantía de los derechos», no. 26, jun., 2016, pp. 133-147 [en reprod., pp. 135-149].
- Guerrero Rodríguez, Antonio: «Causa valedera» [poesía], no. 1, jun., 2003, r/c.
- Guevara Suárez, Katiana: «Los criterios de sala en Cuba frente a la seguridad jurídica», no. 26, jun., 2016, pp. 88-99 [en reprod., pp. 90-101].
- Hart Dávalos, Armando: «Enrique Hart: mi padre», no. 1, jun., 2003, pp. 66-69.
- \_\_\_\_\_ : «A los juristas cubanos», no. 14, jun., 2010, pp. 3-5.
- Hart Ramírez, Enrique: «El nuevo sistema judicial en Cuba», no. 21, dic., 2013, pp. 68-72.
- Hernández Batista, Yanet de la C.: «Olvido constitucional de la función del juez de ejecución penal», no. 26, jun., 2016, pp. 280-296 [en reprod., pp. 282-298].
- Hernández Pozo, Helen O.: «El juez lego cubano en la administración de justicia», no. 30, jun., 2018, pp. 114-130.
- Hinojosa Pérez, Ysmaray: «La toga: el más valioso de los atuendos», no. 19, dic., 2012, pp. 165-168.
- Jiménez Miranda, Jorgelina: «Las referencias bibliográficas en el sector jurídico: importancia, estilos y normas», no. 4, dic., 2004, pp. 47-49.
- Juiz Prieto, Ortelio: «En construcción Escuela de Formación Judicial», no. 1, jun., 2003, p. 72.

- \_\_\_\_\_ : «El Estatuto del juez iberoamericano», no. 4, dic., 2004, pp. 42-46.
- Lema Águila, Ismael: «Alejandro García Caturla, mártir de la judicatura», no. 22, jun., 2014, pp. 144-159.
- Martínez Álvarez, Alberto: «Carácter profundamente popular de la justicia en Cuba», no. 15, dic., 2010, pp. 88-93.
- Merino Brito, Eloy G.: «La organización del sistema judicial cubano», no. 21, dic., 2013, pp. 25-41.
- Miraut Martín, Laura: «Independencia judicial y valores del sistema jurídico», no. 4, dic., 2004, pp. 3-10.
- \_\_\_\_\_ : «El principio *in claris non fit interpretatio* en el proceso judicial», no. 7, dic., 2006, pp. 29-41.
- Moore, Michael: «Continúan las guerras en el mundo», no. 4, dic., 2004, pp. 50-51.
- Pérez Bernal, Maryla: «Connotación ética en la práctica de las habilidades conciliatorias», no. 24, jun., 2015, pp. 114-119.
- Pérez Cejas, Gleydis: «Propuesta convertida en fuente de información», no. 7, dic., 2006, p. 68.
- Pérez Góngora, Yanet: «El sistema judicial cubano: transformaciones y evolución (1959-1976)», no. 26, jun., 2016, pp. 18-26 [en reprod., pp. 20-28].
- Pérez Hernández, Lissette: «Presentación», no. 26, jun., 2016, pp. 3-7 [en reprod., pp. 5-9].
- \_\_\_\_\_ : «La Constitución en sede judicial», no. 26, jun., 2016, pp. 320-326 [en reprod., pp. 322-328].
- Pérez Navarro, Lourdes: «En busca de un juicio justo e imparcial» [acerca de los Cinco], no. 1, jun., 2003, pp. 57-59.
- \_\_\_\_\_ : «Un símbolo de justicia en Cuba» [Ignacio Agramonte], no. 1, jun., 2003, pp. 70-71.
- Pérez Suárez, Elpidio: «Apuntes sobre una relevante estrategia de defensa» [*La Historia me absolverá*], no. 12, jun., 2009, pp. 32-38.
- Prendes Lima, Pablo: «El latinoamericanismo en el Programa del Moncada», no. 2, dic., 2003, pp. 50-56.
- Quinta Arango, Yoel: «La imparcialidad como presupuesto de la jurisdicción», no. 26, jun., 2016, pp. 74-87 [en reprod., pp. 76-89].
- Quintero Silverio, Odalys: «Invitación a la comunión» [ética y justicia], no. 9, dic., 2007, pp. 35-36.
- Ravelo López, Sergio: «Investidos dos vicepresidentes [Ana M. Mari Machado y Oscar M. Silvera Martínez]», no. 13, dic., 2009, p. 2.
- \_\_\_\_\_ : «Figura cimera de la judicatura cubana» [Enrique Hart Ramírez], no. 14, jun., 2010, pp. 5-7.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Toma de posesión [Ismael Lema Águila], Homenaje a Fernando Álvarez Tabío, Fructífero encuentro [con jueces de la Corte Suprema de Justicia de Tennessee, E. U.], Visita de trabajo [del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela], Intercambio académico [en Costa Rica y Cuba], y Colaboración fortalecida [con el Superior Tribunal de Brasil]), no. 16, jun., 2011, pp. 151-153.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Hacia un mayor nivel profesional [diplomado de Administración de justicia], Con creciente calidad [EIJD en el TSP], Cooperación [con Argentina, Belarús, Brasil, China, Francia, Mozambique, País Vasco, Rusia y Venezuela], Cumbre iberoamericana, Distinguidos visitantes [del 2.º Tribunal Intermedio de Shanghai, China], Con especialistas brasileños, Fructífera visita [al Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela], Visita de trabajo a Santo Domingo, e Importante reunión [VI Cumbre de UNASUR]), no. 17, dic., 2011, pp. 181-182.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Toma de posesión [Liliana Hernández Díaz], Fortalecer intercambio [con el Tribunal Supremo de Rusia], Visita de trabajo [del Tribunal Supremo Popular de China], Acuerdo de colaboración [con el Superior Tribunal de Justicia de Brasil], Resultados investigativos, Club martiano, y Homenaje [a José Martí, en su aniversario 159]), no. 18, jun., 2012, pp. 193-195.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Asume nueva vicepresidenta [Olga L. Jones Morrinson], Toma de posesión [Manuel B. Arcila González], Atención a sancionados [VII Taller nacional], Curso sobre mediación, y Visita de Trabajo [Tribunal Superior de Justicia de Brasil]), no. 19, dic., 2012, pp. 176-177.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Homenaje póstumo a Chávez, Participó el TSP en Cumbre judicial CELAC-UE, Tomas de posesión [Liliana Hernández Díaz –presidenta de la Sala de lo Económico–, Armando Torres Aguirre y Yanet Alfaro Guillén], Vínculos fortalecidos [con la Fiscalía Popular Suprema de Vietnam], Por mayor intercambio [fiscal general de Bolivia], Cuba presentó informe en Naciones Unidas, y Acto por el Día del Trabajador Jurídico), no. 20, jun., 2013, pp. 112-115.

[Redacción]: «Tribunales provinciales de Cuba» [direcciones, correos y teléfonos], no. 1, jun., 2003; no. 2, dic., 2003; no. 3, jun., 2004; y no. 5, dic., 2005, todos en p. 2.

\_\_\_\_\_ : «Convocan al II Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2004», no.1, jun., 2003, p. 64.

\_\_\_\_\_ : «Principios éticos de un juez», no. 1, jun., 2003, p. 64.

\_\_\_\_\_ : «Un centro para la información y el intercambio» [CENDIJ], no. 1, jun., 2003, p. 65.

\_\_\_\_\_ : «Crucigrama», no. 1, jun., 2003, p. 79.

\_\_\_\_\_ : «Curiosidad jurídica» [lo que pasa en E.U.], no. 1, jun., 2003, p. 80.

\_\_\_\_\_ : «Sobre jueces, ladrones y...» [humor], no. 1, jun., 2003, p. 80.

- \_\_\_\_\_ : «Entrevista al Licenciado Rubén Remigio Ferro, presidente del Tribunal Supremo Popular», no. 2, dic., 2003, pp. 4-5.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [II EIJD], no. 2, dic., 2003, pp. 45-47.
- \_\_\_\_\_ : «Entre juicio y juicio» [humor], no. 2, dic., 2003, p. 64; no. 3, jun., 2004, p. 60; no. 8, jun., 2007, p. 68; y no. 9, dic., 2007, p. 66.
- \_\_\_\_\_ : «Complete su colección *Boletín*», no. 2, dic., 2003, r/c; y no. 3, jun., 2004, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Código de ética judicial: preceptos éticos específicos a cumplimentar por los jueces», no. 3, jun., 2004, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «En homenaje al Mayor», no. 3, jun., 2004, p. 3.
- \_\_\_\_\_ : «Toma de posesión de nuevos jueces profesionales» [Orlando González García y Yumil Rodríguez Fernández], no. 3, jun., 2004, p. 49.
- \_\_\_\_\_ : «Centro Nacional de Documentación e Información judicial (CENDIJ)», no. 3, jun., 2004, p. 50.
- \_\_\_\_\_ : «Ellos volverán» [los Cinco], no. 3, jun., 2004; y no. 4, dic., 2004, ambos en contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Código de ética judicial: preceptos éticos comunes», no. 4, dic., 2004, r/p; y no. 7, dic., 2006, p. 2.
- \_\_\_\_\_ : «¿Es usted jurista?» [promoción al *Boletín* del TSP], no. 4, dic., 2004, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Honor a quien honor merece» [vanguardias nacionales del SNTAP], no. 5, dic., 2005, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [III EIJD], no. 5, dic., 2005, pp. 63-64; y no. 6, marzo, 2006, pp. 2-3.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [promoción gráfica al III EIJD], no. 5, dic., 2005; y no. 6, marzo, 2006, ambas en contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Elegidos jueces legos para el período 2006-2010», no. 5, dic., 2005, p. 67.
- \_\_\_\_\_ : «Continúa perfeccionamiento» [tomadas de posesión de Narciso A. Cobo Roura, María E. Milanés Torres, Marily R. Fuentes Águila y Gladys Cabrera Bermúdez], no. 5, dic., 2005, p. 68.
- \_\_\_\_\_ : «Reunión de presidentes de tribunales provinciales», no. 5, dic., 2005, p. 68.
- \_\_\_\_\_ : «Honor a quien honor merece» [cuadros destacados del STP en 2005], no. 6, marzo, 2006, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Centenario de Alejandro García Caturla», no. 6, marzo, 2006, p. 59.
- \_\_\_\_\_ : «Las mujeres constituyen mayoría», no. 6, marzo, 2006, r/c.

- \_\_\_\_\_ : «Publicaciones seriadadas del Tribunal Supremo Popular» [promoción gráfica], no. 7, dic., 2006, r/p; y no. 14, jun., 2010, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «IV Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2008: temáticas convocadas», no. 7, dic., 2006, pp. 66-67.
- \_\_\_\_\_ : «Directorio telefónico» [TPP], no. 7, dic., 2006; no. 9, dic., 2007; no. 10, jun., 2008; no. 11, dic., 2008; no. 12, jun., 2009; y no. 14, jun., 2010, siempre en r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [promoción gráfica al IV EIJD], no. 7, dic., 2006; no. 8, jun., 2007; y no. 9, dic., 2007, todas en contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Calificativos honrosos con los que identificaron a Ignacio Agramonte», no. 8, jun., 2007, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Red Iberoamericana de Cooperación judicial (Iber-Red)», no. 8, jun., 2007, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Tribunales provinciales populares» [imágenes], no. 9, dic., 2007, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «IV Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2008» [convocatoria], no. 9, dic., 2007, pp. 64-65.
- \_\_\_\_\_ : «V aniversario» [CENDIJ, imágenes], no. 10, jun., 2008, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Sistema de Tribunales» [imágenes], no. 10, jun., 2008, contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [promoción gráfica al V EIJD], no. 12, jun., 2009; y no. 13, dic., 2009, en r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria al V Encuentro», no. 12, jun., 2009, pp. 54-55.
- \_\_\_\_\_ : «A los lectores y colaboradores» [nota editorial], no. 14, jun., 2010, p. 2.
- \_\_\_\_\_ : «Los queremos de regreso a sus familias» [información gráfica sobre los Cinco], no. 14, jun., 2010, contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Editorial», no. 15, dic., 2010, p. 3.
- \_\_\_\_\_ : «VI Encuentro Internacional Justicia y Derecho» [promoción gráfica], no. 15, dic., 2010; no. 16, jun., 2011; y no. 17, dic., 2011, siempre en contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «¿Qué es el CENDIJ?», no. 16, jun., 2011, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Boletín del Tribunal Supremo Popular», no. 16, jun., 2011, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Maestros y paradigmas de generaciones» [libros dedicados a Francisco Varona Duque Estrada, Enrique Hart Ramírez y Fernando Álvarez Tabío], no. 19, dic., 2012, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «VII Encuentro Internacional Justicia y Derecho» [promoción gráfica], no. 18, jun., 2012; no. 19, dic., 2012; no. 20, jun., 2013; y no. 22, dic., 2013, siempre en contraportada.

- \_\_\_\_\_ : «Presentación» [edición especial por el aniversario 40 de los tribunales populares], no. 21, dic., 2013, p. 5.
- \_\_\_\_\_ : «Reseñas biográficas de los autores» [edición especial por el aniversario 40 de los tribunales populares: José S. Cuba Fernández, Osvaldo Dorticós Torrado, Enrique Hart Ramírez, José A. García Álvarez, Eloy G. Merino Brito, Rubén Remigio Ferro, Blas Roca Calderío, Carlos R. Rodríguez Rodríguez y Armando Torres Santrayll], no. 21, dic., 2013, p. 5.
- \_\_\_\_\_ : «Convocatoria» [promoción gráfica al VIII EIJD], no. 22, jun., 2014; no. 23, dic., 2014; no. 24, jun., 2015; y no. 25, dic., 2015, siempre en contraportada.
- \_\_\_\_\_ : «Publicaciones de 2013», no. 23, dic., 2014, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Sistema de Tribunales Populares» [Misión, visión y calidad], no. 24, jun., 2015, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Publicaciones de 2014», no. 24, jun., 2015, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Maestría en Derecho constitucional y administrativo (2.<sup>a</sup> edición)» [imágenes], no. 26, jun., 2016, r/p y r/c [idem en reprod.].
- \_\_\_\_\_ : «A los lectores» [reproducción del no. 26, en 2017], no. 26, jun., 2016, [s. p.].
- \_\_\_\_\_ : «Publicaciones de 2015», no. 27, dic., 2016, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «A los lectores» [nuevo identificador visual], no. 27, dic., 2016, [s. p.].
- \_\_\_\_\_ : «Publicaciones de 2016», no. 27, dic., 2016, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «Misión y valores institucionales», no. 28, jun., 2017, r/p.
- \_\_\_\_\_ : «Sitio web», no. 28, jun., 2017, r/c; y no. 29, dic., 2017, r/c.
- \_\_\_\_\_ : «[Otros medios alternativos del TSP]», no. 29, dic., 2017, r/p.
- Reina Batlle, Roselia: «Relatoría» [VII EIJD], no. 23, dic., 2014, pp. 3-12.
- \_\_\_\_\_ : «Relatoría» (VIII EIJD), no. 27, dic., 2016, pp. 3-18.
- Remigio Ferro, Rubén: «[Editorial]», no. 1, jun., 2003, p. [1].
- \_\_\_\_\_ : «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», no. 5, dic., 2005, pp. 3-6.
- \_\_\_\_\_ : «Justicia con rostro más humano», no. 12, jun., 2009, pp. 3-6.
- \_\_\_\_\_ : «Vocación de justicia: propia, universal y efectiva», no. 14, jun., 2010, pp. 8-14.
- \_\_\_\_\_ : «Informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular», no. 18, jun., 2012, pp. 3-9.
- \_\_\_\_\_ : «Renovado compromiso» [décimo aniversario de la revista *Justicia y Derecho*], no. 20, jun., 2013, p. 3.

- \_\_\_\_\_ : «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», no. 21, dic., 2013, pp. 7-13.
- \_\_\_\_\_ : «Profundo sentido de justicia», no. 21, dic., 2013, pp. 141-146.
- \_\_\_\_\_ : «La independencia judicial y la gestión de [la] calidad en los tribunales» [tesis], no. 25, dic., 2015, pp. 3-61.
- \_\_\_\_\_ : «La independencia judicial y la gestión de la calidad en los tribunales» [resumen de la tesis], no. 26, jun., 2016, pp. 8-17 [en reproduc., pp.10-19].
- \_\_\_\_\_ : «Informe de rendición de cuenta del TSP a la ANPP», no. 30, jun., 2018, pp. 5-11.
- \_\_\_\_\_, Odalys Quintero Silverio y María C. Bertot Yero: «Consideraciones sobre la vulnerabilidad y el acceso a la justicia», no. 27, dic., 2016, pp. 19-30.
- Rivero Mederos, Celaida: «Homenaje a Marina Hart», no. 10, jun., 2008, p. 48.
- \_\_\_\_\_ : «Fortalecido el intercambio» [TSP-Gobierno vasco], no. 11, dic., 2008, p. 49.
- \_\_\_\_\_ : «Toman posesión de sus cargos» [Oscar M. Silvera Martínez, Maricela Sosa Ravelo y Fernando Vázquez Franco], no. 11, dic., 2008, p. 49.
- \_\_\_\_\_ : «Toma de posesión» [Roselia Reina Battle], no. 12, jun., 2009, p. 53.
- \_\_\_\_\_ : «Experiencia extendida» [Instrucción No. 191], no. 12, jun., 2009, p. 53.
- \_\_\_\_\_ : «Concurso de oposición», no. 12, jun., 2009, p. 53.
- \_\_\_\_\_ : «Toma posesión como juez» [Gustavo Méndez González], no. 13, dic., 2009, p. 2.
- \_\_\_\_\_ : «Notijurídicas» (Investida como presidenta de la Sala de lo Laboral [Vivian Aguilar Pacaud], Felicitación y reconocimiento [Día del Bibliotecario], Fructífera visita de trabajo [presidente del Superior Tribunal de Justicia de Brasil], Colaboración en ascenso [con el presidente del Gobierno de Canarias], e Importante reunión [V Taller nacional del juez de ejecución]), no. 14, jun., 2010, pp. 176-178.
- \_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Cuba en la Cumbre de UNASUR, Toman posesión como jueces titulares [Rufina de la C. Hernández Rodríguez y Eusebio Osmany Palacios Miranda], También jueces legos del TSP, Taller nacional sobre control de los sancionados, y Concluyó diplomado [de Administración de justicia]), no. 15, dic., 2010, pp. 145-146.
- \_\_\_\_\_ : «Índice 2003-2013» (revista *Justicia y Derecho*), no. 20, jun., 2013, pp. 121-135.
- \_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Mérito judicial [reconocimiento a personalidades y trabajadores], Desarrollan I.º Simposio sobre procedimiento de familia, Reunión de balance anual, Jornada científica, Aporte jurídico [textos presen-

tados en la 23.<sup>a</sup> Feria Internacional del Libro], Colaboración Vietnam-Cuba, y XVII Cumbre Judicial Iberoamericana), no. 22, jun., 2014, pp. 180-185.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Energías renovadas [sobre el VII EIJD], Rubrican convenios el TSP y la CTC, Encuentro bilateral [TSP y Corte Suprema de Justicia de Benin], Juezas profesionales toman posesión [Rosaida Fong Rivera y Aymee Fernández Toledo], y Cursos de formación judicial especializados), no. 23, dic., 2014, pp. 152-154.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Efectuado el VIII Taller nacional [juez de ejecución], I Congreso Iberoamericano de calidad para la justicia, XV Encuentro de Magistradas Iberoamericanas, Puntos de contacto y enlaces de Iber-Red, Aprobada la Estrategia de comunicación institucional, Otros cursos especializados de formación judicial, Presencia del TSP en la Comisión Electoral Nacional, Premio nacional de Derecho 2014, y Firman Convenio de colaboración [TSP-Facultad de Comunicación]), no. 24, jun., 2015, pp. 175-178.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Inicio de un camino [Maestría en Derecho constitucional y administrativo], Nuevo acercamiento de Iber-red, Participa el TSP en conversaciones de trata de personas [diálogo Cuba-Estados Unidos, en Washington], Formación judicial, Despliegue del Sistema de informatización, Visita institucional del TSP [a Rusia, China y Vietnam], Reunión nacional de presidentes de tribunales populares, Toman posesión nuevos jueces profesionales [José F. León Rivas y Kenia Vasallo Olivera], Reconocidas trabajadoras con la Distinción 23 de Agosto, Otorgan Premio Alma Mater, Colaboración fortalecida [TSP-Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela], Congreso de ILANUD, Hermandad de lucha e ideas [entre Cuba y Vietnam], y XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana), no. 25, dic., 2015, pp. 170-178.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Toma posesión jueza de la Sala de lo Económico [Alina Bielsa Palomo], Política de gestión de la calidad, Superación de cuadros y reservas de tribunales municipales [Postgrado de Dirección y administración judicial], Conferencia centroamericana y del Caribe de justicia laboral, Encuentro con homólogo brasileño, XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Reunión nacional de presidentes, Con altos funcionarios de la Escuela Judicial Francesa, Presidente del Tribunal Supremo Ruso honra a Martí, Punto de partida para ampliar colaboración [TSP y Corte Suprema de Namibia], Intercambio con el vicepresidente del Tribunal Supremo de España, Convenio entre Cuba y México, XV Seminario regional sobre propiedad intelectual, Con La Colmenita, Reconocimientos merecidos [a jueces y trabajadores], El TSP y el MINJUS firman protocolo de trabajo, Por la implementación de un nuevo sistema de calidad, y Firman acuerdo el TSP y el Ministerio de Finanzas y Precios), no. 27, dic., 2016, pp. 191-199.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Toma de posesión [Filiberto Caballero Tamayo, vicepresidente; y Roselia Reina Batlle, presidenta de la Sala de lo Militar], Intensifican mecanismos de cooperación [visitas de trabajo a Rusia y España], Las nuevas tecnologías en el proceso penal, Seminario de formación para cuadros, Enfoque judicial a la discapacidad, Programas formativos de la comunidad iberoamericana, Desafíos de justicia ambiental, IX Taller sobre juez de ejecución, Congreso Internacional de Derecho procesal civil, Se fortalecen los

tribunales cubanos, Presentación de libro [en Remedios, *Alejandro García Caturla: la dignidad de un juez*], Asiste el TSP a reunión regional en Panamá, Justicia laboral en Centroamérica y el Caribe, Relatora especial de la ONU visita el TSP, y Concurso de mérito y ejercicios de oposición), no. 28, jun., 2017, pp. 176-183.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Toman posesión de sus cargos [Yoel Izquierdo Castillo, Fernando Guerra Díaz, Félix A. Casas Zayas y Aldo Machado Álvarez], Intercambio con diputados chinos, Actualizan memorándum de entendimiento [TSP y Tribunal Popular Supremo de China], VIII Congreso de los juristas cubanos, Jueces cubanos en Rusia, Proyecto de puertas abiertas, Tribunales y Fiscalía ante la mirada de los diputados, Nueva sede para impartir justicia en Granma, Cuba participa en evento regional de escuelas judiciales, y Gira institucional del presidente del TSP [Guinea Ecuatorial, Namibia y Francia]), no. 29, dic., 2017, pp. 193-199.

\_\_\_\_\_ : «Actualidad judicial» (Jueza electa miembro del Consejo de Estado [Bárbara Alexis Terry Depestre], Entre nosotros, el presidente del Tribunal Supremo de Venezuela, Cuba en reunión preparatoria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Lazos judiciales con España, Intercambio bilateral sobre trata de personas, Excelentes relaciones entre los tribunales supremos de Vietnam y Cuba, Otro favorable encuentro de trabajo [presidente del TSP y presidenta del Consejo General de la Abogacía Española], Visita institucional a Austria, XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Participó Cuba en reunión del PAC-CTO, El TSP en el programa regional de ALCORCA, Cuba en Ginebra, Encuentros bilaterales [durante el IX EIJD], Toman posesión de sus cargos [Kenia Pérez Conde, Raisa M. Aguirre Alonso y Silvia M. Jerez Marimón], 2.ª Reunión nacional de presidentes de tribunales, Por una actividad judicial automatizada, Secretariado judicial, Jornada científica del TSP, Rendición de cuenta del TSP a la ANPP, Nuevas sedes municipales [en Aguada de Pasajeros, Caibarién y San Nicolás de Bari], La revista *Justicia y Derecho* cumple 15, Asambleas de balance de los TPP, Convenio colectivo de trabajo [en el TSP], Curso de Derecho de competencia –DC–, La prueba penal y las nuevas tecnologías, El Derecho internacional en sede judicial [postgrado], Jueces españoles imparten conferencias, Taller de Derecho y propiedad intelectual, Contra la violencia de género [curso de formación judicial], Postgrado de Derecho administrativo, Dirección y administración judicial [postgrado], Premios académicos [a Rufina de la C. Hernández Rodríguez y profesores de la Universidad de La Habana], Encuentro con estudiantes de Turismo, Tránsito fructífero por La Habana [jueces pinareños en la sede del TSP], Jueces del centro histórico capitalino en el TSP, y Recorridos por la sede de la ANPP), no. 30, jun., 2018, pp. 162-178.

\_\_\_\_\_ y Juan R. Rodríguez Gómez: «Índice general 2003-2018», no. 30, jun., 2018, pp. 189-215.

Rodríguez Fernández, Yumil: «El control constitucional en la historia del constitucionalismo cubano», no. 17, dic., 2011, pp. 154-173.

\_\_\_\_\_ : «Acercamiento al indulto», no. 25, dic., 2015, pp. 62-80.

- Rodríguez González, Noel: «Necesario reforzamiento del derecho a la defensa como garantía constitucional», no. 26, jun., 2016, pp. 258-279 [en reprod., pp. 260-281].
- Rodríguez Gómez, Juan R.: «Acercamiento al estilo», no. 9, dic., 2007, pp. 67-68.
- \_\_\_\_\_ : «Sintaxis al descuido», no. 10, jun., 2008, pp. 53-56.
- \_\_\_\_\_ : «Semilla hecha fruto en tres generaciones de una familia» [Entrevista], no. 11, dic., 2008, pp. 43-46.
- \_\_\_\_\_ : «Víctima por maltrato», no. 11, dic., 2008, pp. 50-52.
- \_\_\_\_\_ : «La descripción bibliográfica (I)», no. 12, jun., 2009, pp. 56-60.
- \_\_\_\_\_ : «La descripción bibliográfica (II, final)», no. 13, dic., 2009, pp. 36-40.
- \_\_\_\_\_ : «Evitemos incorrecciones (I)», no. 14, jun., 2010, pp. 179-182.
- \_\_\_\_\_ : «Evitemos incorrecciones (II)», no. 15, dic., 2010, pp. 147-151.
- \_\_\_\_\_ : «Evitemos incorrecciones (III, final)», no. 16, jun., 2011, pp. 154-160.
- \_\_\_\_\_ : «Aproximación a se», no. 17, dic., 2011, pp. 183-188.
- \_\_\_\_\_ : «Mejoremos algunas expresiones (I)», no. 18, jun., 2012, pp. 196-200.
- \_\_\_\_\_ : «Mejoremos algunas expresiones (II)», no. 19, dic., 2012, pp. 178-182.
- \_\_\_\_\_ : «Mejoremos algunas expresiones (III, final)», no. 20, jun., 2013, pp. 116-120.
- \_\_\_\_\_ : «El universo de los números (I)», no. 22, jun., 2014, pp. 186-195.
- \_\_\_\_\_ : «El universo de los números (II)», no. 23, dic., 2014, pp. 155-162.
- \_\_\_\_\_ : «El universo de los números (III, final)», no. 24, jun., 2015, pp. 179-184.
- \_\_\_\_\_ : «En compañía de la sintaxis», no. 25, dic., 2015, pp. 179-190.
- \_\_\_\_\_ : «Prontuario de usos idiomáticos (I)», no. 27, dic., 2016, pp. 200-208.
- \_\_\_\_\_ : «Prontuario de usos idiomáticos (II)», no. 28, jun., 2017, pp. 184-191.
- \_\_\_\_\_ : «Prontuario de usos idiomáticos (III)», no. 29, dic., 2017, pp. 200-206.
- \_\_\_\_\_ : «Prontuario de usos idiomáticos (IV, final)», no. 30, jun., 2018, pp. 179-187.
- Rodríguez Gutiérrez, Guillermo: «El rol del abogado en los procesos de familia», no. 22, jun., 2014, pp. 167-179.
- Rosario López, Lidia S.: «Visión cubana de los principios de la ética judicial», no. 11, dic., 2008, pp. 12-20.

[S. a.]: «Reglas de Brasilia» [Cumbre Judicial Iberoamericana], no. 18, jun., 2012, pp. 176-192.

\_\_\_\_\_ : «Investidura de los jueces del Tribunal Supremo Popular y de los tribunales provinciales» [discursos de Enrique Hart Ramírez, Armando Torres Santrayll, Osvaldo Dorticós Torrado y Blas Roca Calderío], no. 21, dic., 2013, pp. 83-113.

\_\_\_\_\_ : «Otogrado a Blas Roca el título de Doctor en Ciencias Jurídicas, *Honoris Causa*» [discursos de Carlos R. Rodríguez Rodríguez y Blas Roca Calderío], no. 21, dic., 2013, pp. 114-140.

Sánchez Escobar, Irene: «Análisis político y jurídico» [Acerca de *La Historia me absolverá*], no. 9, dic., 2007, pp. 3-11.

Sánchez Martín, Osvaldo: «Notas al lector» [editorial], no. 2, dic., 2003, p. 3.

Santos Torres, Melba: «¡Siempre optimistas!» [poesía], no. 11, dic., 2008, p. 48.

Silvera Martínez, Oscar M.: «Acceso a la justicia desde la actuación de los tribunales», no. 17, dic., 2011, pp. 174-180.

Silvera Reyes, Roque E.: «Waldo Medina Méndez, juez enteramente humano», no. 2, dic., 2003, pp. 57-63.

Tamayo Pérez, Eremis M.: «Jurisdicción y competencia en la administración de justicia (1800-1940)», no. 26, jun., 2016, pp. 63-73 [en reprod., pp. 65-75].

Téllez Loredó, Yamira: «Ética, moral y justicia», no. 19, dic., 2012, pp. 158-164.

Toledo Santander, José L.: «Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos», no. 18, jun., 2012, pp. 14-19.

\_\_\_\_\_ : «Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP», no. 30, jun., 2018, pp. 12-15.

Ugidos Rivero, Mario: «En torno al Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del TSP», no. 15, dic., 2010 pp. 4-9.

Untoria González Mayda: «Toman posesión jueces legos del Tribunal Supremo Popular», no. 6, marzo, 2006, p. 60.

\_\_\_\_\_ : «Toman posesión dos juezas» [Gladys M. Hernández De Armas y María C. Bertot Yero], no. 8, dic., 2007, p. 67.

\_\_\_\_\_ : «Rindió cuenta el Tribunal Supremo Popular», no. 9, dic., 2007, p. 63.

\_\_\_\_\_ : «Toman posesión tres jueces» [Alina de F. Santana Echerri, Vivian Aguilar Pascaud y Tomás Betancourt Peña], no. 10, jun., 2008, p. 48.

\_\_\_\_\_ : «Índice temático 2003-2008» [revista *Justicia y Derecho*], no. 10, jun., 2008, pp. 49-52.

Weinglass, Lenny: «La solidaridad es esencial» [acerca de los Cinco], no. 2, dic., 2003, pp. 38-44.





# JUSTICIA Y DERECHO

23-25 DE MAYO DE 2018



# JUSTICIA Y DERECHO



## ENCUENTRO INTERNACIONAL 2018



RNPS 0504  
ISSN 1810-0171